



# Enciclopedia

Jurídica Mexicana 

*Código*

*de*

*Estrangeria*

HERRERO HERMANOS  
EDITORES  
MEXICO

136557

REV

REV 442

R63

136557

REV

R63



1020014395



12-345 8-9-10-12

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4731A.

KV442

# CÓDIGO DE EXTRANJERIA

CONTIENE

La Historia Legislativa de México  
sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Preceptos Constitucionales.

Ley actual de Extranjería de 23 de Mayo de 1886.

Su comentario

en presencia de las legislaciones extranjeras de la época presente.

LEGISLACION COMPARADA

POR

**RICARDO RODRIGUEZ**

Magistrado de los Tribunales de la República.

PRIMERA EDICION



MEXICO

HERRERO HERMANOS, EDITORES

10 - Callejón de Santa Clara - 10

1903

22363



391



Queda asegurada la propiedad por sus EDITORES

ACERVO JURIDICO

136557

BIBL



### PROLOGO DE LOS EDITORES

Los estudios que hoy publicamos y que forman parte de la serie de nuestra "Biblioteca Jurídica," la cual tiene por primordial objeto difundir en todas las clases sociales el conocimiento del Derecho en su concepto práctico, llenan un vacío al que era necesario ocurrir porque hasta ahora ni jurisconsultos ni publicistas se habían dedicado á tratar materia tan importante como es la que se refiere á la condición jurídica de los extranjeros en México, quienes á pesar de estar asimilados á los nacionales en todos sus derechos civiles y en los que la Constitución Política declara derechos del hombre, deben, sin embargo, conocer la extensión de aquellos mismos derechos, é igualmente la de sus obligaciones para con el país al cual vienen á radicarse, y que en realidad no puede ser más liberal con el extranjero que pasa sus fronteras y se avecina en él, porque debe afirmarse, y esto sin hipérbole, que los que vienen á México originarios de cualquiera otra nación, son considerados

como hermanos porque en este país se practica el dogma consolador de la confraternidad humana.

Las colonias extranjeras son numerosas en la República Mexicana, y ellas con sus capitales, sus industrias y el contingente de su laboriosidad y de su trabajo honrado contribuyen á la prosperidad del país, que hoy goza con los beneficios de una paz duradera, de un crédito no conocido antes, y que además, por los inagotables veneros de riqueza y producción que encierra su privilegiado suelo, atrae la atención del mundo industrial y mercantil que busca constantemente nuevos espacios á la actividad de sus empresas.

Estas consideraciones, que están en la conciencia de propios y de extraños, bastan á nuestro propósito para recomendar á las colonias extranjeras residentes en la República, y también á sus nacionales, los importantes estudios que hoy publicamos, en los que encontrarán los extranjeros, además de las leyes referentes á ellos, un comentario breve de las mismas en el que quedan explicados con la mayor claridad y sencillez sus derechos y obligaciones, que son en todo país, en su concepto general, la base de las instituciones sociales.

HERRERO HNOS.



## CAPITULO I

### De los extranjeros en México desde su emancipación política

SUMARIO.—México no cuenta un siglo de existencia.—Sus desaciertos determinados por la política pasional de los partidos.—Tendencias del partido liberal para constituir la nación bajo el sistema representativo popular federal.—Dichas tendencias se condensaron en la Constitución de 1857, que nos rige actualmente.—Sin embargo, en algunos asuntos se aplicaban las leyes españolas, como heredadas de nuestros progenitores.—En materia de extranjería dichas leyes reconocieron primero la personalidad del Derecho, aunque después el sistema territorial.—El Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas.—En este Código parecen indicados algunos principios del Derecho Internacional Privado.—Después de la conquista de los árabes se procuró entre conquistadores y vencidos, resolver convenientemente sus contiendas.—En España, como en el resto del Continente, en la Edad Media, comenzó á indicarse, aunque vagamente, el estudio del Derecho Internacional Privado con la teoría de los estatutos, bajo la influencia de los intereses mercantiles y el cristianismo.—En comprobación se registran dos textos de la Sagrada



como hermanos porque en este país se practica el dogma consolador de la confraternidad humana.

Las colonias extranjeras son numerosas en la República Mexicana, y ellas con sus capitales, sus industrias y el contingente de su laboriosidad y de su trabajo honrado contribuyen á la prosperidad del país, que hoy goza con los beneficios de una paz duradera, de un crédito no conocido antes, y que además, por los inagotables veneros de riqueza y producción que encierra su privilegiado suelo, atrae la atención del mundo industrial y mercantil que busca constantemente nuevos espacios á la actividad de sus empresas.

Estas consideraciones, que están en la conciencia de propios y de extraños, bastan á nuestro propósito para recomendar á las colonias extranjeras residentes en la República, y también á sus nacionales, los importantes estudios que hoy publicamos, en los que encontrarán los extranjeros, además de las leyes referentes á ellos, un comentario breve de las mismas en el que quedan explicados con la mayor claridad y sencillez sus derechos y obligaciones, que son en todo país, en su concepto general, la base de las instituciones sociales.

HERRERO HNOS.



## CAPITULO I

### De los extranjeros en México desde su emancipación política

SUMARIO.—México no cuenta un siglo de existencia.—Sus desaciertos determinados por la política pasional de los partidos.—Tendencias del partido liberal para constituir la nación bajo el sistema representativo popular federal.—Dichas tendencias se condensaron en la Constitución de 1857, que nos rige actualmente.—Sin embargo, en algunos asuntos se aplicaban las leyes españolas, como heredadas de nuestros progenitores.—En materia de extranjería dichas leyes reconocieron primero la personalidad del Derecho, aunque después el sistema territorial.—El Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas.—En este Código parecen indicados algunos principios del Derecho Internacional Privado.—Después de la conquista de los árabes se procuró entre conquistadores y vencidos, resolver convenientemente sus contiendas.—En España, como en el resto del Continente, en la Edad Media, comenzó á indicarse, aunque vagamente, el estudio del Derecho Internacional Privado con la teoría de los estatutos, bajo la influencia de los intereses mercantiles y el cristianismo.—En comprobación se registran dos textos de la Sagrada



Escritura que se refieren á los extranjeros, uno del Exodo y el otro de la Profecía de Ezequiel.— Dichos textos pasaron á la legislación de aquella época, amparando al extranjero.— Capitulares de Carlo Magno, siguiendo los mismos principios.— Influencia civilizadora del Derecho Romano.— La ley del domicilio atenuando el principio territorial.— El derecho de aubana y su derogación en Francia por la Asamblea Constituyente.— Finalmente, la legislación española sobre extranjería se fundaba en la segunda mitad del siglo XIX en el mismo sistema adoptado en el Continente europeo.— Es decir, en la conveniencia mutua y la cortesía.— Tendencia en dicha nación á seguir la personalidad de las leyes.— Su adopción definitiva.— México modificó la legislación española lentamente.— Posteriormente niveló en su ley fundamental al extranjero y al nacional.— Los mismos preceptos, convenientemente reglamentados, se establecen en nuestra ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

México es una nación que no contando un siglo de existencia bien puede decirse que hoy nace á la vida. Sin embargo, si convertimos nuestras miradas á la época de su emancipación política, siguiéndola en esa vía dolorosa de sus constantes revoluciones, no es posible desconocer que en aquel período anómalo de su existencia hubiera podido seguir las corrientes del progreso moral que en el mundo se abría paso en la primera mitad del siglo pasado. Los partidos políticos disputábanse el poder, y la guerra intestina era la vida normal de esta infortunada nación, que al fin, después de cruentos sacrificios, logró constituirse bajo la forma de república democrática, representativa, popular, conforme al Pacto federal promulgado el 5 de Febrero de 1857; y esta

Constitución, inspirada en el principio democrático de "el gobierno del pueblo por el pueblo," fué el resultado trabajosamente alcanzado por el partido nacional. Dicha ley cambió radicalmente nuestro ser político y social, y rompiendo para siempre con el antiguo sistema, con añejas preocupaciones, elevó á nuestra patria, con sólo la declaración de "los derechos del hombre," al nivel de los pueblos más cultos.

Consumada nuestra independencia y ocupados preferentemente en constituirnos bajo la forma política más adaptable á las condiciones de nuestra naciente existencia como nación libre y soberana, y habituados los mexicanos por sus costumbres, por su educación y por el atavismo de su raza, á las leyes españolas, natural era que, con excepción de las fundamentales del país, se continuaran observando, aun sin disposición expresa, las de la antigua metrópoli, que á decir verdad habían llegado á determinar el caos en nuestra legislación por su multiplicidad, por la manía de la reglamentación, y lo que es más grave aún, porque sus preceptos estaban muy lejos de llenar las exigencias de una época en la que las legislaciones se habían modificado radicalmente, inspirándose en el derecho público moderno, fundado en los principios filosóficos que en Europa y en América se difundieron con la célebre "declaración de derechos," que la Francia republicana lanzó al mundo en 1791 como el *desideratum* de la regeneración política y social de los pueblos.

En consecuencia, era lógico esperar que bajo los principios de alta filosofía social que entrañaba la declaración de derechos á que antes me he referido, nuestra legislación en sus más importantes manifestaciones siguiera una nueva orientación, porque las leyes españolas que nos regían bajo la dominación



de los conquistadores, por más adelantadas que fueran en su época, no se avenían con nuestras propias instituciones, pues en la misma España fueron substituidas con su actual codificación, inspirada en sus principios fundamentales, en la legislación francesa, bajo cuya influencia se redactaron igualmente los Códigos de México y los de las naciones más cultas del siglo XIX.

Sin embargo, como la legislación española fué obligatoria en México por voluntad de sus gobiernos, aun después de su autonomía, hasta el momento en que el Sr. Juárez inició la reforma que ha venido á consumir el Sr. General Díaz en su actual progresista administración, es deber mío, en lo que al Derecho internacional privado se refiere, ocuparme de las leyes de nuestros progenitores, que hasta determinada época fueron las nuestras, aunque completadas con nuestra adelantada jurisprudencia, ya que la carencia de disposiciones apropiadas á dicha materia hacía tan deficiente este ramo importantísimo del Derecho, cuyo círculo de acción estaba limitado á cierto número de circulares expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y á la dudosa vigencia de la ley de 30 de Enero de 1854.

En la Nueva España, si bien fueron promulgadas leyes especiales compiladas en el Cedralario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de Montemayor y Beleña, á la cual no se daba un carácter obligatorio, sin embargo, en nuestros tribunales se administraba la justicia después de consumada la independencia de la antigua Metrópoli conforme á las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real de las Partidas y las Recopilaciones sucesivas, hasta la Novísima. En consecuencia, se impone el estudio de aquellos notables monumentos de legislación en lo que á la materia de extranjería se refiere, que es

primordial objeto en el Derecho Internacional Privado.

Haciendo abstracción de la época en que la dominación romana preponderó en España, porque esta nación había perdido entonces su autonomía, y comenzando nuestro estudio con la monarquía goda después de la irrupción de los bárbaros, es indudable que el hecho preponderante en el primer período de dicha monarquía, ó el más característico, fué el de sus leyes dobles ó de castas, en las que subsistían para el pueblo español las leyes romanas, conservando sus dominadores para sí las reglas y costumbres que hasta entonces habían normado su incipiente vida social. Semejante sistema prevaleció en el ánimo de aquellos bárbaros porque no pudieron menos que reconocer la superioridad científica del pueblo conquistado, y porque estaban animados también de un espíritu verdaderamente conciliador que los hizo dueños, aunque paulatinamente, del suelo español. Estos hechos dieron origen á la formación de dos cuerpos de leyes: el Código de Eurico ó de Tolosa y el Código de Alarico ó Breviario de Aniano, el primero obligatorio para los godos, y el segundo para los españoles ó romanos.

Creo ajeno á este estudio detenerme en dichos Códigos, aunque no está de más indicar aquí la filiación del Breviario de Aniano, inspirado en los preceptos del Derecho Romano, en el que á su vez se inspiró también el Fuero Juzgo, que incuestionablemente es el más notable monumento de legislación de aquella época legado á la posteridad.

El Fuero Juzgo, al que acabo de referirme, nació en la legislación visigoda de esta manera: Habiendo abjurado Recaredo el arrianismo, se convirtió al cristianismo en el célebre Concilio de Toledo de 589, y desde entonces conquistadores y vencidos no tu-



vieron más que una religión. Este acontecimiento influyó notablemente en toda la legislación española, la cual hasta esa fecha se hallaba dividida en las leyes de los godos que se deben á Eurico y al Breviario de Aniano, del que acabo de ocuparme, y que sólo el pueblo conquistado observaba. Terminadas las luchas religiosas, la fusión entre ambos pueblos se impuso, y á Recaredo siguieron en esta obra de paz y de concordia Chindasvinto y Recesvinto, quienes legaron á la posteridad el Fuero Juzgo, que se levantó sobre los restos desacordes de la legislación bárbara y del Derecho Romano, debiéndose la unidad de la nación española á aquel célebre ordenamiento que puede considerarse como el génesis de las instituciones políticas y judiciales de Castilla.

Según hemos expresado antes, establecido en España después de la conquista de los visigodos el sistema de la legislación doble ó de castas, los vencidos continuaban observando sus leyes personales de cuyo régimen encontramos vestigios en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 3, lib. XI del Fuero Juzgo, en que se disponía que los mercaderes extranjeros fueran juzgados por sus jueces y por sus leyes. Sin embargo, otra ley del mismo Fuero, la 8, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. II permitía el estudio como instrucción de las leyes extranjeras, aunque no debían fundarse en ellas los fallos al decidirse los pleitos.

En el Fuero Real se observa más netamente según la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. I la territorialidad del derecho de la época feudal, porque prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, mandando á todos sujetarse á dicho Fuero bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario; pero llegamos á la época del notable ordenamiento de las Partidas, en el cual se advierte la tendencia de poner un valladar en la monarquía española al Derecho romano, á las leyes ex-

tranjeras y aun á las distintas nacionales, pretendiendo con alteza de miras la unificación de la legislación de aquel reino; á cuyo efecto la ley 15, tít. 14, part. 1.<sup>a</sup> preceptúa la observancia de las mismas leyes de Partida, haciéndolas obligatorias á nacionales y á extranjeros. En consecuencia, la ley 6, tít. 4.<sup>o</sup>, part. 3.<sup>a</sup> ordena á los jueces decidan los pleitos por las leyes del citado Código.

Estos mismos preceptos pasaron sucesivamente á la ley 2.<sup>a</sup> de Toro, que es la 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, es decir, hasta principios del siglo XIX. Sin embargo, en el Código de las Partidas, en el que se condensó todo el saber jurídico de aquella época, se indican, aunque remotamente, algunos principios que hoy informan el Derecho Internacional Privado; y no son de extrañarse estos avances porque en aquel ordenamiento preponderaba cierto espíritu ecléctico, como nos lo demuestra en todo su conjunto, confusa mezcla de legislación eclesiástica, profana, feudal, foral y real, y aun en el mismo texto predominó el Derecho Romano. Lo prueba tanta copia de razonamientos doctrinales, de hábiles distinciones y de sabia nomenclatura inspirada en el Código de Justiniano, en el que al mismo tiempo halló D. Alonso el prestigio de la realeza, lo cual sirvió de gran valía al mismo rey.

Entre las disposiciones de las Partidas, que aunque vagamente se refieren al Derecho Internacional Privado, podemos citar la que dispone, consagrando la personalidad del derecho, "que los que son del señorío del legislador deben obedecer sus leyes," y también los de otros que pleiteasen, contratasen ó delinquieren en él. Otra ley previene que no tenga fuerza de prueba la ley ó fuero de otra tierra, sino en cuestiones de hombres de ella, sobre pleito ó contrato que hubiese tenido lugar allí, ó en razón á con-



sa mueble ó inmueble en dicho lugar situado. Finalmente, y esta es una ley importantísima si se atiende á la época en que se promulgó el Código de las Partidas, en ella se dispone que en el régimen de los bienes del matrimonio se prefiera la costumbre del lugar donde se contrajo á la de la tierra á que se hayan trasladado después los cónyuges. Esta disposición parece llevarnos directamente á una de las manifestaciones del estatuto personal, teoría fundada un siglo después por la escuela de los postglosadores, iniciada en Italia por Bártolo, Rosate y Baldo.

Por otra parte, convirtiendo nuestras miradas á la época en que la monarquía goda concluyó, y haciendo más las ideas de un notable jurisconsulto y publicista español de nuestra época, porque ellas compendian la verdad histórica, observamos que invadida la España por los árabes y dueños de su suelo, hubo cristianos que se sometieron á los moros y fueron conocidos con el nombre de *mozárabes*; y por el contrario, moros que se sometieron á los cristianos, llamados *mudéjares*.

En efecto, relacionados conquistadores y cristianos, el comercio se desarrolló de una manera notable y las relaciones de unos y otros llegaron á ser tan estrechas, que hubo señoras cristianas de alto linaje que se desposaron con moros. Las leyes determinaban la manera de resolver las contiendas entre conquistadores y vencidos, y Don Sancho el Bravo indicó el establecimiento de un tribunal internacional para entender en las contiendas entre los fronterizos castellanos y los granadinos de Murcia, pretendiendo nombrar, de acuerdo con el monarca musulmán, el alcalde ó juez que debía conocer en esta clase de litigios. Hasta aquí el estudio histórico de las leyes españolas que rigieron en nuestra patria después de consumada la independencia.

Si con atento espíritu de observación estudiamos los hechos antes relatados, no puede desconocerse que tanto en España durante la Edad Media, como en el resto del Continente europeo, el Derecho Internacional Privado comenzó á indicarse bajo el influjo de los intereses mercantiles y el de la civilización cristiana. En el antiguo Derecho, la desigualdad originaria de las castas y de las razas preponderaba. Por otra parte, el Estado era todo y el individuo nada; pero al advenimiento del cristianismo apareció un principio nuevo desconocido antes, el de la igualdad de todos los hombres, y por ende, la unidad del género humano. Bajo este concepto podemos remontarnos á un texto de la Sagrada Escritura, en cuyo libro hallamos la filiación de la idea cristiana: en el capítulo XXII, versículo XXI del Exodo, leemos el siguiente precepto: *Peregrinum et advenam non contristabis in suis rebus*. Por último, en el capítulo 47 de la profecía de Ezequiel, el versículo 23 nos dice: *Advenae qui accesserunt ad vos qui genuerunt filios in medio vestri erunt vobis sicut indigenae*, es decir: no contristarás ni oprimirás al extranjero, ya que también vosotros fuisteis extranjeros en tierra de Egipto. El versículo de la profecía de Ezequiel preceptúa que en cualquiera tribu en que se halle el extranjero *agregado*, en ella se le dará su heredad ó *porción de tierra*, dice el Señor Dios.

Los textos anteriores pasaron como preceptos á ciertas legislaciones de la misma Europa antes del advenimiento del Código de las Partidas, porque en el siglo VII existía entre los bávaros una ley que invocando el texto del Exodo castigaba con multa al que fuese convencido de haber despojado, vendido, herido ó matado á un extranjero. La citada ley se expresaba así: *Nemo au sus sit inquietare vel nocere peregrinos, quia alii propter Deum, alii propter ne-*



*cessitatem discurrunt; tamen una pax omnibus necessaria est.*

Análogas disposiciones se registran en las Capitulares de Carlo Magno, cuyas fechas podemos precisar. Una de 803 dice así: *Volumus ut intra regna, Christo propitio nostra, omnibus iterantibus nullus hospitium denegat mansionem et focum tantum.* La tercera Capitular del año de 813 imponía una multa de 600 soles al que matase á un extranjero. Además, había en el imperio de los Francos establecimientos destinados á dar hospitalidad á los extranjeros, los cuales se llamaban *scots*. En efecto, se hace mención de ellos en una carta dirigida por los obispos de Reims y de Rouen á Luis el Germánico: *hospitia peregrinorum sicut sunt scolorum.*

Sin embargo, estas instituciones debían desaparecer bajo la acción persistente de las leyes y de las costumbres de los bárbaros, pero cuando aquellos conquistadores se convirtieron al Cristianismo volvieron á aparecer dichas instituciones que siglos después suministraron humanitarios principios á un derecho de gentes nuevo que se aplicaba indistintamente á todos los extranjeros; aunque debemos hacer notar, rindiendo justo tributo á la verdad, que en esta evolución influyó también el renacimiento del Derecho Romano. Por manera que, combinado este derecho con la idea cristiana, comenzó á darse duraderas garantías de seguridad á los extranjeros, asimilando su condición á la de los regnicolas. En aquella época, según he indicado anteriormente, y bajo el influjo del feudalismo, el principio territorial preponderaba y las leyes del lugar eran las que regían á nacionales y extranjeros. No obstante, comenzó á indicarse una distinción respecto de éstos, debido, indudablemente, al estudio del Derecho Romano y á la acción civilizadora del Cristianismo, porque en

lo que se refiere á las personas, su estado y su condición, así como respecto á los derechos y obligaciones, todas estas relaciones jurídicas debían regirse conforme á la ley del domicilio según los principios siguientes: *Quoties de habilitate aut capacitate personarum quaeritur, domicili leges et statuta spectantur; statuta municipalia nunquam disponunt super capacitate aut habilitate eorum qui non sunt in potestate statuti. Tota enim personae conditio et status regitur a legibus loci cui ipsa sese per domicilium subiecit. Statutum valiturum extra territorium est conditio statutorum personalium.*

Como se observa, esta última regla derogaba los principios generales conforme á los cuales todo individuo que se encontraba en un territorio dado estaba obligado á obedecer la ley del mismo; pero en dicha época existía un derecho de regalía llamado aubana, por medio del cual el rey heredaba los bienes situados en su territorio y que pertenecían á los extranjeros á quienes les estaba prohibido testar en perjuicio del rey; según este derecho, el extranjero vivía como hombre libre y moría como siervo.

En los párrafos anteriores he trazado, aunque á grandes rasgos, el desenvolvimiento de las instituciones que al extranjero se referían, reservándome hablar aquí del derecho de aubana, que fué derogado por la Asamblea Constituyente en Francia en la época de su gran revolución. En efecto, el 6 de Agosto de 1796 decretó lo siguiente:

“Considerando: Que el derecho de aubana es contrario á los principios de fraternidad que deben ligar á todos los hombres, cualquiera que sea su país y su gobierno, que establecido este derecho en los tiempos de barbarie debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su Constitución en los derechos



del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debe abrir sus fronteras á todos los pueblos de la tierra, invitándolos á gozar bajo un gobierno libre, de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad. . . ."

Otro decreto de la misma asamblea acordó á los extranjeros el derecho de disponer de sus bienes por todos los medios autorizados por la ley, permitiéndoles recoger las herencias dejadas en Francia por sus padres extranjeros; pero no puede olvidarse que entre los bárbaros y bajo la influencia del clero este derecho de aubana había sido profundamente modificado y en algunos países totalmente suprimido.

Reanudando mi estudio sobre la legislación española, la cual en este mismo capítulo he pretendido comparar con las doctrinas y las legislaciones adoptadas en Europa en igual época, debo expresar aquí para concluir, que España siguió posteriormente en cuestiones internacionales el sistema adoptado en aquel continente, fundado en la conveniencia mutua y sostenido generalmente por la cortesía de las demás naciones. En la última mitad del siglo XIX, las leyes relativas al ejercicio de los derechos civiles han ido asimilando con elevado espíritu los extranjeros con los españoles, dictándose nuevas disposiciones que bajo la influencia civilizadora de las ideas dominantes deberán regir las relaciones jurídicas entre nacionales y extranjeros.

En México se adoptó la misma legislación en el primer período de su existencia política, aunque modificándose lentamente hasta llegar á la época en que fué promulgada la Constitución de 1857, y luego nuestra ley de extranjería, ordenamientos que nivelaron al extranjero y al nacional en sus derechos civiles, siendo nuestra patria en esta materia de la

personalidad de las leyes una de las primeras que han consagrado el principio en América.

En los dos capítulos siguientes me ocuparé detenidamente de todas nuestras leyes sobre extranjería, es decir, desde el año de 1821 hasta la fecha actual.

## CAPITULO II

### De los extranjeros en México desde su emancipación política

(Continúa.)

SUMARIO.—Consumada la independencia de México en 1821 el país se ocupó de preferencia en constituirse.—En materia de extranjería pareció inútil ocuparse de ella del momento, porque no existían en México extranjeros.—Esta situación débese á que los monarcas españoles aislaron á la Nueva España de las demás naciones.—La primera ley sobre extranjeros de 1823 se refiere á las cartas de naturalización.—La de 7 de Octubre del mismo año les concedió franquicias en la adquisición de propiedades mineras, derogando las leyes españolas que eran contrarias.—Una ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización ofreció á los extranjeros que vinieran á México toda clase de garantías en sus personas y propiedades.—La ley de 12 de Marzo de 1828 acordó á los extranjeros el goce de los derechos civiles.—En Europa misma actualmente estos derechos son muy restringidos.—Italia los reconoció en 1866.—



del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debe abrir sus fronteras á todos los pueblos de la tierra, invitándolos á gozar bajo un gobierno libre, de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad.

Otro decreto de la misma asamblea acordó á los extranjeros el derecho de disponer de sus bienes por todos los medios autorizados por la ley, permitiéndoles recoger las herencias dejadas en Francia por sus padres extranjeros; pero no puede olvidarse que entre los bárbaros y bajo la influencia del clero este derecho de aubana había sido profundamente modificado y en algunos países totalmente suprimido.

Reanudando mi estudio sobre la legislación española, la cual en este mismo capítulo he pretendido comparar con las doctrinas y las legislaciones adoptadas en Europa en igual época, debo expresar aquí para concluir, que España siguió posteriormente en cuestiones internacionales el sistema adoptado en aquel continente, fundado en la conveniencia mutua y sostenido generalmente por la cortesía de las demás naciones. En la última mitad del siglo XIX, las leyes relativas al ejercicio de los derechos civiles han ido asimilando con elevado espíritu los extranjeros con los españoles, dictándose nuevas disposiciones que bajo la influencia civilizadora de las ideas dominantes deberán regir las relaciones jurídicas entre nacionales y extranjeros.

En México se adoptó la misma legislación en el primer período de su existencia política, aunque modificándose lentamente hasta llegar á la época en que fué promulgada la Constitución de 1857, y luego nuestra ley de extranjería, ordenamientos que nivelaron al extranjero y al nacional en sus derechos civiles, siendo nuestra patria en esta materia de la

personalidad de las leyes una de las primeras que han consagrado el principio en América.

En los dos capítulos siguientes me ocuparé detenidamente de todas nuestras leyes sobre extranjería, es decir, desde el año de 1821 hasta la fecha actual.

## CAPITULO II

### De los extranjeros en México desde su emancipación política

(Continúa.)

SUMARIO.—Consumada la independencia de México en 1821 el país se ocupó de preferencia en constituirse.—En materia de extranjería pareció inútil ocuparse de ella del momento, porque no existían en México extranjeros.—Esta situación débese á que los monarcas españoles aislaron á la Nueva España de las demás naciones.—La primera ley sobre extranjeros de 1823 se refiere á las cartas de naturalización.—La de 7 de Octubre del mismo año les concedió franquicias en la adquisición de propiedades mineras, derogando las leyes españolas que eran contrarias.—Una ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización ofreció á los extranjeros que vinieran á México toda clase de garantías en sus personas y propiedades.—La ley de 12 de Marzo de 1828 acordó á los extranjeros el goce de los derechos civiles.—En Europa misma actualmente estos derechos son muy restringidos.—Italia los reconoció en 1866.—



Nuestra patria se adelantó á Italia en 38 años.—La Constitución de 1857, que nos rige, declaró fundamentales aquellos derechos, ampliándolos en su sección de derechos del hombre.—Trabas y requisitos establecidos en Francia respecto á la libre circulación del extranjero conforme á su ley de 1893.—Decreto expedido en México el 10 de Septiembre de 1846 sobre naturalización, dando nuevas franquicias.—La ley más completa sobre extranjería es la de 30 de Enero de 1854; su vigencia fué dudosa después del triunfo de la revolución de Ayutla.—En cambio, la Constitución de 1857 equiparó á los extranjeros con los nacionales en el goce de sus derechos civiles.—Declaración de los derechos del hombre inserta en la misma Constitución.—Para hacer respetar estas garantías se ha establecido el juicio de amparo (artículos 101 y 102 de la Constitución.)—Este recurso por su alcance y por sus miras es superior al *habeas corpus* de la legislación inglesa.—Se insertan íntegros los preceptos constitucionales relativos á los derechos del hombre, así como los artículos 101 y 102 de la ley fundamental.—Se rinde el debido homenaje de admiración y de respeto á nuestros ilustres constituyentes.

El año de 1821 México entró como país autónomo al concierto de las naciones, siendo desde entonces una entidad política libre, soberana é independiente; y aunque la resistencia armada de nuestros dominadores continuó, oponiéndose á abandonar el territorio mexicano, á cuyo efecto sus fuerzas se retiraron á la fortaleza de Ulúa, situada en una pequeña isla frente á Veracruz, al fin fué ocupada dicha fortaleza el 21 de Octubre de 1825 por tropas nacionales al mando del General Barragán. Tal fué el epílogo de la conquista, que habiendo radicado el

22 de Abril de 1519 en suelo veracruzano, en él terminó también con la capitulación de Ulúa, en la fecha antes indicada; en consecuencia, las leyes promulgadas en nuestro país desde el año de 1821 al de 1825, tendieron á consolidar nuestra autonomía y á constituirnos bajo la forma más adaptable á nuestra propia índole, aunque bajo la acción siempre persistente de las continuas turbulencias de los partidos, inevitables en una nación que apenas nacía á la vida, entrando á ella con la inexperiencia consiguiente.

Es un hecho incuestionable, demostrado en la historia misma de la conquista, que los monarcas españoles, por lo menos en los siglos XVII y XVIII, procuraron aislar sus colonias de América de las demás naciones, aun con perjuicio de sus intereses mercantiles, aparte de otros de distinta índole; por consiguiente, en dichas colonias el elemento extranjero no existía ó se hallaba en una minoría tan insignificante que nunca pudo apreciarse como un elemento social. Esta situación continuó en la Nueva España hasta el año de 1821, en que se emancipó de la antigua Metrópoli, por manera que nuestros gobiernos poco se preocuparon de las leyes de extranjería en los primeros años que siguieron á la independencia de México, aunque vamos á señalar desde luego por orden cronológico las leyes que sobre extranjeros se expidieron, por lo menos las más importantes.

El 16 de Mayo de 1823 mandó promulgar el Congreso Constituyente un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, bajo la forma y requisitos indicados en el referido decreto.

En 7 de Octubre del año expresado el mismo Congreso autorizó á los extranjeros para poder adquirir



en negociaciones mineras, lo cual les estaba prohibido por la legislación española, vigente antes de la independencia, y aun después de consumada ésta, á cuyo efecto quedaron insubsistentes los preceptos relativos de la ley 12, tít. 10, lib. 5, y la ley 5<sup>a</sup>, título 18, lib. 6 de la Recopilación de Castilla, así como la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 10, libro 8 y las comprendidas en el tít. 27, libro 9 de la Recopilación de Indias; y finalmente, el art. 1.<sup>o</sup>, tít. 7 de las Ordenanzas de Minería, en cuyas leyes se exigía á los extranjeros estar naturalizados ó tener permiso especial para adquirir y trabajar minas propias. Como se observa, la nueva nación apenas tenía dos años de existencia y ya comenzaba á conceder franquicias á los extranjeros derogando la restrictiva legislación de nuestros antiguos dominadores.

El decreto de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización, ofreció á los extranjeros que vinieran á establecerse en México toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades, por manera que, conforme á esta ley, el extranjero comenzaba á tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo á sus personas é intereses.

En el decreto de 12 de Marzo de 1828 se significó más netamente la protección al extranjero en el modo de adquirir propiedades, ocupándose también del requisito de los pasaportes, los cuales han suprimido nuestras leyes posteriores, en cuya virtud él puede transitar libremente en nuestro país sin aquel documento, mientras que actualmente, en la adelantada Europa, es indispensable. Como ejemplo señalaremos á la Francia. En esta nación, conforme al art. 1.<sup>o</sup> de su ley de 8 de Agosto de 1893, todo extranjero no domiciliado deberá hacer una declaración de residencia y justificar su identidad dentro de los ocho días siguientes al de su arribo, declara-

ción que deberá ser inscrita en el libro de matrículas, dándose al interesado copia sucinta del registro, previo el pago de derechos; pero la ley va más allá, porque siempre que haya cambio de residencia deberá procederse á nueva matrícula. Además, la ley expresada tiene su sanción, pues castiga con multa de 20 á 200 francos al extranjero que no haga dicha declaración. En caso de falsedad, se le prohíbe residir temporal ó indefinidamente en el territorio francés; también se le impone una multa de 100 á 300 francos. El art. 463 del Código Penal completa la sanción en los casos previstos en la ley citada. Por último, se castiga en Francia con penas de simple policía á todo el que emplee á un extranjero que no haya cumplido con el requisito de la inmatriculación. Basta lo expuesto para presentar de relieve en esta materia la dureza de aquella legislación con las franquicias y garantías concedidas en México al extranjero, á quien nadie pregunta de dónde viene ni á dónde va. En efecto, el art. 11 de la Constitución establece lo siguiente: "Todo hombre es libre para entrar y salir de la República."

En cuanto á la adquisición de propiedades, la expresada ley del año de 1828 dispuso lo siguiente:

"Art. 6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellos conceden á los mexicanos, á excepción de adquirir propiedad territorial rústica que, conforme á las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados."

Sin embargo, quedaron exceptuadas de la prohibición las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros, conforme á la ley de 7 de Octubre de 1823. También se declaró la vigencia de la ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización.



Según se observa, en México fué equiparado desde el año de 1828 el extranjero con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles, cuando en la cultura Europa eran tan restringidos esos mismos derechos, hasta que el ilustre Mancini los hizo reconocer en 1866 en el art. 3.º del Código Civil de Italia, es decir, treinta y ocho años después que en nuestra patria se hizo aquella notable declaración, la cual, en 1857 fué elevada al rango de precepto constitucional en la sección de los derechos del hombre; y no debemos extrañar estos avances en tan delicada materia si recordamos las enseñanzas del inmortal Hidalgo, del padre de la patria, quien en el plan de insurrección ofreció "observar inviolablemente las leyes de la guerra y *el derecho de gentes para todos.*"

El decreto de 10 de Septiembre de 1846 se ocupó de la naturalización de los extranjeros, el cual tuvo por objeto promover el aumento de población en la República facilitando á los extranjeros la naturalización en nuestra patria, removiéndose así los obstáculos que las leyes heredadas de nuestros antiguos dominadores habían opuesto al fin indicado.

La primera ley sobre extranjería y nacionalidad fué expedida el 30 de Enero de 1854, siendo la más completa que en aquella época se expidió sobre tan importante materia, aunque resintiéndose de las preocupaciones consiguientes á nuestro anterior estado social; pero no puede desconocerse que ella se hallaba á la altura de las legislaciones más adelantadas del antiguo Continente, en el que predominaba un sistema determinadamente restrictivo que hería al extranjero con innumerables incapacidades. Por consiguiente, el estudio de los conflictos de las leyes no era aún objeto de la ciencia, estudio que comenzó á indicarse en la segunda mitad del siglo XIX, en el que se procuró establecer los principios en que hoy se le-

vanta un ramo importantísimo de la enciclopedia jurídica: el Derecho Internacional Privado.

La vigencia de la ley de 1854, sobre extranjería, es dudosa, porque la revolución triunfante de Ayutla, que derrocó la administración del General Santa Anna, derogó todas las leyes y disposiciones expedidas por el Dictador. Sin embargo, la ley expresada, á falta de otra y aunque sin citarla, fué respetada por nuestros tribunales, formándose con ella nuestra incipiente jurisprudencia en dicha materia. Fúndase esta opinión, entre otros motivos, en la circular de 20 de Febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, (1) así como en una declaración hecha por el Sr. Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, al contestar el 8 de Noviembre de 1870 la consulta dirigida por el Gobernador de Veracruz sobre extranjeros. (2)

Destruida la administración del General Santa Anna, fundada en la arbitrariedad y en los elementos retrógrados que entonces existían en el país, los cuales habían paralizado el progreso de México, el

(1) Febrero 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia. Se declara insubsistente el art. 15 de la ley de 30 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepción de que habla el art. 33 de la sección 3.ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios. Libertad y Reforma. México etc.—Ramírez.

(2) He recibido la comunicación de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que transcribe la que dirigí á ese gobierno el jefe político del cantón de los Tuxtla consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir á vd. que, conforme á la Constitución y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la naciona-



partido liberal, al que bien podemos designar con el nombre de partido nacional, se ocupó desde luego de la regeneración política y social de la nación expidiendo el Congreso constituyente en 1857 la ley fundamental del país, la cual, con las necesarias reformas, rige hoy en la República mejicana, que desde entonces se constituyó bajo la forma de república democrática representativa popular. De las excelencias de nuestra Constitución me he ocupado en distintas ocasiones, dejando para este lugar examinarla en lo que á los derechos del extranjero se refiere, no sin hacer constar para honra de nuestra patria y de nuestros ilustres constituyentes, que la disposición dictada en el decreto de 1828 nivelando al extranjero con el nacional en sus derechos civiles, cuyo texto acabo de insertar, fué elevada al rango de precepto constitucional, para darle vida permanente en nuestras instituciones apartándola de lo inestable de nuestra legislación en la época de la lucha pasional de los partidos que, por fortuna, ha pasado al dominio de la historia bajo la acción reguladora y

lidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad, y un año después de su emancipación, de donde se pueden deducir estas tres reglas:

1.ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano son extranjeros mientras no adquieren la naturalización mexicana por un acto positivo conforme á las leyes.

2.ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano son extranjeros durante su menor edad si se mantienen bajo la patria potestad.

3.ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad por la sola omisión de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omisión, durante un año después de su emancipación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz.

progresista de la administración del señor General Díaz.

México, en su notable declaración de los derechos del hombre inserta en la Constitución de 1857, concedió idénticos derechos al nacional y al extranjero, porque los del hombre son la base de nuestras instituciones sociales. Los preceptos indicados entrañan tanta sabiduría, tan elevados principios de filosofía social, que los mismos extranjeros no han podido menos de reconocer, acogiéndose en casos dados á los recursos que las leyes secundarias les conceden, como el juicio de amparo de garantías, con el fin de hacer efectivos en todas sus manifestaciones los derechos del hombre que la Constitución les acuerda. En el capítulo respectivo insertaré íntegra la parte de nuestra ley fundamental que se refiere á los extranjeros, y entonces me ocuparé de su comentario; pero como es indispensable conocer los que la Constitución establece en calidad de derechos del hombre, los copiaré al fin del presente estudio.

Finalmente, en el capítulo siguiente me detendré en nuestra ley de extranjería, expedida el 28 de Mayo de 1886 por el Sr. General Díaz, cuya ley será el primordial objeto de esta obra, en la que debo estudiar los problemas que en tan delicada materia pretende resolver la ciencia, indicando en brevísima síntesis cómo han sido resueltos en la mayoría de las legislaciones, y es seguro que, como resultado de esta labor de legislación comparada, llegaremos á conocer las excelencias de nuestra ley de extranjería, citada con encomio por notables publicistas de la cultura Europa.



*Constitución política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821.*

**TITULO PRIMERO**

**SECCION I**

**DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE**

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su ple-

no consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro. (1)

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. (2)

Art. 8.º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al petionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la Re-

(1) Este artículo fué reformado haciendo obligatorio el servicio militar para los mexicanos.

(2) Este artículo fué reformado aboliendo el jurado y dando competencia á los tribunales del orden común para conocer de los delitos de imprenta.



pública pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos de-

lincentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.



Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos gra-

ves del orden militar y á los de piratería que define la ley. (1)

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. (2)

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de nin-

(1) Este artículo fué reformado en los términos siguientes:

"Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar."

(2) Este artículo fué reformado en los términos siguientes:

"Art. 27. Las corporaciones é instituciones religiosas, cuales-



guna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuáanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas al hombre en los preceptos fundamentales que antece-

quiera que sea su carácter, denominación, duración ó objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinan inmediata y directamente al servicio ó objeto de dichas corporaciones ó instituciones. Tampoco tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones ó instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

den, la misma Constitución ha establecido el recurso de amparo, por medio del cual la autoridad federal resuelve la controversia y declara si ha violado alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, la garantía ó garantías acusadas por el quejoso, sea mexicano ó extranjero á quien en caso afirmativo ampara y protege en nombre de la Justicia Federal, porque los derechos consagrados en la sección inserta son inalienables é imprescriptibles, puesto que la libertad y la igualdad, de la cual los demás no son sino obligadas proyecciones, se refieren á un orden *primitivo de naturaleza* como enseñaban los juristas consultos romanos: *Jure enim naturali omnis homine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines aequales sunt.*

Los preceptos que establecen el recurso de amparo son, indudablemente, superiores en su alcance y resultados al *habeas corpus* de la legislación inglesa, según se observa en el texto de la ley:

“Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”



Voy á terminar rindiendo el debido homenaje de respeto á la memoria de nuestros ilustres constituyentes, de los cuales solamente sobreviven:

El Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Sr. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El Sr. Lic. Félix Romero, Presidente que ha sido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente Magistrado de la misma Corte, y

El Sr. Benito Gómez Fariás, Senador al Congreso de la Unión y anteriormente Ministro de Hacienda y Crédito público.

### CAPITULO III

#### La condición jurídica de los extranjeros en México

en la administración del Sr. General Porfirio Díaz.

SUMARIO.—La ley de 28 de Mayo de 1886 fué expedida por el Congreso de la Unión, á iniciativa del Sr. Presidente de la República, General Porfirio Díaz.—Intervinieron en su redacción el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Dicha ley reglamenta convenientemente los artículos 30, 31, 32 y 33 de nuestra Constitución política.—Trata de los mexicanos y extranjeros, de la expatriación, de la naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.—

Al ocuparse de la nacionalidad sigue el sistema de la filiación, adoptado en el Código Francés y generalmente aceptado en las legislaciones.—La expatriación está considerada en dicha ley, así como en la Constitución, artículo 11, como de derecho natural.—Por lo tanto, el hombre no está conceptuado en México como un accesorio del suelo según era en la época feudal.—Este derecho tiene determinadas limitaciones.—Los extranjeros gozan en la República de los derechos que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución bajo la denominación de derechos del hombre.—Nuestra patria se adelantó en 38 años á Italia, que es la única nación que en Europa nivela al nacional con el extranjero, pues en la mayor parte de las de dicho Continente se conceden á aquél los derechos del *jus gentium*.—Finalmente, nuestra ley de extranjería pudiera ser una de las más avanzadas de la época presente.

La ley de 28 de Mayo de 1886 fué expedida por el Congreso de la Unión conforme á la iniciativa remitida á las Cámaras por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República. El proyecto fué redactado bajo las indicaciones del mismo señor Presidente, eminente hombre de Estado, y del señor Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, quien á su reconocido talento reúne un saber jurídico incontestable que lo eleva entre nosotros á la altura de los más notables jurisconsultos de nuestra época. Además, el Sr. Lic. Vallarta, publicista y jurisconsulto de tanto renombre en nuestro país, colaboró eficazmente en el proyecto citado, según se observa en la exposición de motivos del proyecto de ley.

La filiación de la expresada ley de extranjería de-



dem  
 h ab os hallarla en nuestra Constitución política, que  
 las iendo establecido en los arts. 30, 31, 32 y 33  
 preceptos parecían deficientes por falta de reglamenta-  
 ción, hasta que al fin la que me ocupa ha venido á  
 lle nar esta necesidad tan justamente reclamada desde  
 el año de 1857 en que se promulgó la Constitu-  
 ción.

Para comprender la extensión é importancia de  
 aquel ordenamiento basta indicar las materias de  
 que trata, las cuales se imponen en esta clase de le-  
 yes. Son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De los mexicanos y extranjeros.
- 2.<sup>a</sup> De la expatriación.
- 3.<sup>a</sup> De la naturalización.
- 4.<sup>a</sup> De los derechos y obligaciones de los extran-  
 jeros, y
- 5.<sup>a</sup> De las disposiciones transitorias.

Al referirnos á las materias indicadas seguiremos  
 determinado método, el que se impone en estudios  
 jurídicos de esta naturaleza. En primer lugar, trata-  
 remos de las personas, después de los bienes, y  
 finalmente, de las acciones, recordando al proceder  
 así que ésta es la senda que nos trazó el Derecho  
 Romano desde que abrió á nuestras inteligencias en  
 nuestra juventud los vastos horizontes de las cien-  
 cias jurídicas. Además, es el mismo método adopta-  
 do en las legislaciones que se ocupan del derecho  
 civil.

Nuestra ley comienza estableciendo los preceptos  
 sobre la nacionalidad al ocuparse de los mexicanos  
 y de los extranjeros, que no es otra cosa que el lazo  
 que une al individuo al Estado, es decir, á un grupo  
 social independiente. En dicho estudio se presentan  
 á nuestra consideración dos cuestiones, de suyo  
 complicadas, que son fundamentales. En efecto,

desde que una persona nace existe una relación per-  
 sonal de filiación entre ella y sus padres, y en se-  
 gundo lugar, se produce también otra de carácter  
 distinto entre el infante y el territorio del país en que  
 nació: si el nacimiento tiene lugar en el que el padre  
 es nacional, ambas relaciones concurren á concederle  
 la misma nacionalidad del autor de sus días; pero si  
 ha nacido de padre extranjero, ¿cuál será en este  
 caso la relación jurídica de las dos enunciadas, que  
 debe determinar la nacionalidad de la persona na-  
 cida?

Desde luego se comprenden varias soluciones que  
 han dado vida á distintos sistemas.

En el primero, la nacionalidad la determina el  
 lazo territorial, teniendo en cuenta solamente el lu-  
 gar del nacimiento, haciendo abstracción del lazo de  
 filiación.

El segundo, menos absoluto, facilita al infante, al  
 llegar á la mayor edad, la adquisición de la nacio-  
 nalidad de sus padres, desligándose de la del lugar  
 de su nacimiento.

En otro sistema se determina la nacionalidad so-  
 lamente por el lazo de filiación, no teniéndose en  
 cuenta sino la de los padres cualquiera que sea el  
 lugar en que el infante ha nacido.

Finalmente, hay otro que, refiriéndose al lazo de la  
 filiación para determinar la nacionalidad del infante,  
 facilita, sin embargo, á éste la adquisición de la na-  
 cionalidad del país en que ha nacido.

Con la sola enumeración de los sistemas antes in-  
 dicados se comprenderá que es preferible el que da  
 la nacionalidad de los padres al infante nacido, por-  
 que el nacimiento en un lugar dado es, á veces, ó  
 por lo general accidental, mientras que con los la-  
 zos de la sangre se transmite siempre el sentimien-  
 to nacional, la comunidad de ideas, las mismas ten-



dencias y aspiraciones: aunque para atenuar el principio, las legislaciones que siguen este sistema facilitan al infante la adquisición de la nacionalidad del país en que nació. Francia y otras naciones, á las cuales me referiré después, lo han adoptado, según se observa en el Código Civil de Napoleón, que ha sufrido á este respecto sucesivas reformas, en las leyes de 1811, 1831, 1849, 1851, la de 16 de Diciembre de 1874, y por último, en la de 26 de Junio de 1889, que trata de la nacionalidad francesa de origen y de la adquisición y de la pérdida de la calidad de francés. Sin embargo, el régimen antes enunciado, es decir, el lazo de filiación es el que prepondera como principio.

En México nuestra ley de extranjería sigue el de la filiación, adoptado en la legislación francesa, aunque la fracción 11 del art. 2 establece que el infante nacido en nuestro país de padres extranjeros, si al llegar á la mayor edad deja transcurrir un año sin hacer la declaración en que opte por la nacionalidad de sus padres, se considerará como mexicano.

En los capítulos siguientes sobre nacionalidad me ocuparé de los diferentes sistemas á que antes me he referido y de las naciones que han optado por el *jus originis* ó el *jus soli*, con las atenuaciones adoptadas en sus respectivas legislaciones.

Nuestra ley de extranjería, bajo el punto de vista de la nacionalidad, forma en el grupo de las legislaciones más avanzadas, ya que en algunos países lo que determina aquel carácter es el lugar del nacimiento, haciendo punto omiso de la filiación. En México, por el contrario, seguimos el sistema de la nacionalidad de origen por la filiación conforme á las fracciones I, II, III y IV del art. 1.º y las fracciones I y II del art. 2 de la citada ley; debiendo tenerse en cuenta que aun las naciones que no lo acep-

tan tienden á aproximarse á él atenuando el principio del lazo territorial con el de la filiación, aunque acumulativamente, según se observa en Portugal, Inglaterra, los Estados Unidos de América, el Brasil y Colombia. Esta evolución se comprende, porque si bien Inglaterra y los Estados Unidos conservan todavía las tradiciones de la época feudal, no puede desconocerse que el lazo que une al hijo con sus padres es más íntimo y más duradero que el que pueda ligarlo con el suelo en que accidentalmente ha nacido, y bajo este concepto no temo repetir que nuestra ley de extranjería tal vez sea una de las más adelantadas de nuestros tiempos.

Los preceptos que en la misma ley se ocupan de la expatriación, que es un derecho universalmente reconocido, son la natural consecuencia del principio fundamental establecido en el art. 11 de nuestra Constitución Política, que no puede ser más avanzado ni más explícito. Dice así:

“Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.”

Conforme á este precepto y los que le reglamentan en nuestra adelantada ley de extranjería, el individuo no está de tal manera subordinado al Estado que sea el hombre de la tierra ó un accesorio del suelo como en la época feudal. Hoy puede romper los vinculos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad. Así, bajo el influjo de este principio nacido al calor de nuestra actual civilización, el hombre podrá tener por patria el mundo entero, tendiendo de



esta manera á la unidad y á la confraternidad de la especie humana.

Los principios indicados dominan en nuestra ley de extranjería en todo lo que se refiere al derecho de expatriación, aunque con las debidas é indispensables limitaciones, porque las naciones no han podido prescindir de ellas sin abjurar su soberanía. Reconocido el derecho de expatriación debe establecerse, en consecuencia, que los súbditos de un Estado pueden romper el lazo que los une á su nacionalidad de origen y ser extranjeros con relación al mismo Estado. Los principios antes enunciados que han entrado en calidad de preceptos en la mayor parte de las legislaciones, tienen una aplicación práctica cuando ellos se ocupan de la naturalización, bien sea por beneficio de la ley, ó como resultado de una concesión expresa de parte de un gobierno que puede acordarla ó denegarla. Los mismos principios presiden las disposiciones de nuestra ley al referirse á la naturalización de los extranjeros en nuestra patria, derivándose de aquéllos determinadas reglas que son de orden público internacional en el sentido de que las prescripciones en que difieran las demás legislaciones no podrán prevalecer en nuestro territorio, aunque las condiciones requeridas para la adquisición y pérdida de la nacionalidad son del dominio del derecho público del Estado.

Finalmente, en esta materia dicha ley establece algunas limitaciones, muy pocas por cierto, por las cuales se requiere la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar determinados cargos ó empleos públicos, artículos 77 y 93 de la Constitución. Fuera de estas excepciones, tanto esta misma ley como la de extranjería fijan como un principio fundamental que el principal objeto de la naturalización, su inmediata consecuencia, es la completa asimilación del

extranjero con el nacional en el goce de toda clase de derechos.

En el capítulo IV la expresada ley establece en su artículo 30 el siguiente avanzado precepto:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I, tít. I de la Constitución (los derechos del hombre), salva la facultad que tiene el Gobierno para expeler al extranjero pernicioso.”

Pasa en seguida á ocuparse de la reglamentación del precepto, completándolo, como es lógico, con las disposiciones del Derecho Civil común, puesto que en esta materia se trata de los derechos privados que competen tanto al nacional como al extranjero y que se refieren precisamente al goce de los que son indispensables al hombre en su existencia física, intelectual y moral. Por lo tanto, aquellos derechos no son una creación de las legislaciones, son immanentes en la personalidad humana, aunque la ley puede regularlos porque en el orden civil asumen un carácter puramente privado, pues se refieren á la familia ó á la propiedad. Los primeros son los que se derivan del estado y de la capacidad de las personas; y en las relaciones de familia, al matrimonio, filiación, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y otros análogos. Finalmente, el derecho de adquirir, poseer y disponer libremente de los bienes entre vivos ó por testamento.

Basta lo expuesto para comprender las excelencias de nuestra ley, que comparada con otras de la época tal vez sea una de las más progresistas porque se funda en los más avanzados principios de la ciencia, pues que en éstos la justicia y la razón se manifiestan. Por último, será bastante en confirmación del juicio anterior, consignar un solo hecho: dicha



ley consagra también en favor del extranjero el reconocimiento de todos los derechos civiles que acuerda al nacional, cuando precisamente hoy mismo se hallan tan restringidas estas concesiones en países que, como Francia y Portugal, cuentan con legislaciones tan adelantadas en otras materias, y cuando, por otra parte, en pueblos tan refractarios á cambiar sus leyes, como Inglaterra, en que el feudalismo se ha arraigado tanto como nos lo demuestra su *common law*, hasta el grado de prohibir al extranjero adquirir y poseer bienes raíces, obsérvase marcadas tendencias á seguir distinta senda si se advierte que la ley de 12 de Mayo de 1870 equipara al extranjero con el nacional en la adquisición de bienes raíces.

Bajo la impresión de estas ideas y convirtiendo nuestras miradas á nuestra patria podríamos afirmar con verdad: "que es para ella título de imperecedera gloria haber rendido la primera (desde 1828) el debido homenaje al principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que tiende á consolidarse en el mismo Derecho de Gentes y que conforme á la ley cristiana hace hermanos á todos los hombres formados á semejanza de Dios." Pero estas frases de encomio fueron dirigidas al Gobierno italiano con motivo del precepto contenido en el artículo 3 de su Código Civil de 1866, en el que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles, cuyas frases creo corresponden más justamente á México porque aquel precepto se halla vigente en nuestra patria con notoria antelación á Italia en la ley de 12 de Marzo de 1828, en nuestra Ley Fundamental de 1857, y, finalmente, en nuestra actual adelantada ley de extranjería, debida al progresista Gobierno del Sr. General Díaz.

Como dicha ley es el objeto primordial de estos estudios, con tal motivo, en el comentario que de

ella se impone, tendremos ocasión de señalar sus avances, comparándola con otras de nuestra época.

## CAPITULO IV

### De la nacionalidad

SUMARIO.—La nacionalidad es el vínculo que une al hombre con su patria.—Esta ó el Estado es un grupo social supremo é independiente.—Sin embargo, no puede desconocerse la solidaridad humana.—Concepto histórico de la naturalización en la antigüedad y principalmente en Roma.—Era negativo y sólo se concedía colectivamente á algunas ciudades.—Después, en la época de Servio Tulio, la *adelectio* se concedía individualmente.—En la República era votada por los comicios.—En el Imperio la consagraba la ley Apuleya.—Se acordaba á los que habían prestado servicios militares á la República.—Ejemplo, Cornelio Balbo.—Con este motivo Cicerón pronunció su memorable discurso relativo á la naturalización, cuyas enseñanzas son dignas de estudio.—También se concedía á las mujeres.—Ejemplos, las sacerdotisas griegas del templo de Ceres y Califana, de Vellia.—En el Imperio, los emperadores la acordaban individualmente.—En el Código se registran á este respecto dos constituciones, una de Diocleciano y otra de Maximiano.—Requisitos para obtener la naturalización entre los romanos.—Ella era netamente individual porque no pasaba ni á los hijos ni á la mujer; sin embargo, podía pedirse para éstos.—Como resultado de la guerra social, se expidieron en esta



materia las leyes *Julia de civitate sociis* y *Plautia de civitate*.—Finalmente, el Emperador Antonio Garacalla en su célebre Constitución, acordó á todos los súbditos del Imperio la ciudadanía romana.—Entonces, peregrinos, latinos, itálicos, colonos, etc., etc. recibieron la carta de naturalización de la ciudad de Roma.—Modalidades de la naturalización.—Por último, el *postliminium* era el medio de recuperar entre los romanos la nacionalidad según la ley 16 del Digesto *de captivis et postliminio*.

La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con su patria, es decir, con un grupo social superior é independiente, vínculo que le obliga á someterse á las leyes y á las autoridades que de ella emanan.

Como el hombre por su naturaleza es un sér eminentemente sociable, necesita de la asistencia y del concurso de sus semejantes para alcanzar los fines de su existencia. Por otra parte y bajo otro orden de ideas, dotado de libre acción y de vida intelectual, que es lo que determina la responsabilidad de sus actos, esos mismos principios constitutivos de su sér moral le acuerdan derechos, imponiéndole también obligaciones y deberes particulares para consigo mismo que debe cumplir conforme á su propia naturaleza. Por esto es que, como sér inteligente, y teniendo, además, voluntad propia, puede juzgar del bien y del mal y conocer su destino, desenvolviendo para alcanzarlo sus facultades naturales por el conocimiento y la práctica del bien.

El hombre, sin embargo, no se encuentra aislado en el mundo, y en consecuencia, no podría desconocer en sus semejantes su propia especie, su tipo, á

sus hermanos finalmente. Esta notable analogía le hace comprender que todos se dirigen á un mismo fin y que el destino de uno es el destino de los demás, que el deber le obliga á cumplir trabajando incansablemente en aproximarse á sus alturas morales, á ese bien humano que la conciencia le hace presentir y la razón le señala. Pero el bien, en lo que tiene de humano, al descomponerse en sus aspectos esenciales, nos conduce á la idea de lo útil, de lo justo y lo moral. En lo útil se dirige á la parte sensible del hombre, es el vínculo que lo enlaza con la naturaleza exterior; lo justo corresponde esencialmente á un noble y natural sentimiento, la sociabilidad, que ligando al hombre con el hombre por relaciones humanas, es al mismo tiempo para él un medio de perfeccionamiento. Por último, la moral, que separándose de los dos aspectos anteriores, es considerada por todos como el verdadero bien, porque ella corresponde á la parte espiritual del hombre y se manifiesta como una aspiración del sér finito hecha al Infinito.

Bajo este punto de vista fundamental se observan las relaciones de fraternidad y de igualdad de derechos del hombre con el hombre, y la necesidad de la ley que los gobierna. Generalizando la idea y tomando por punto de partida la tribu como el embrión de la unión social, nos hallamos en presencia del individuo, de la familia, de las naciones, de la humanidad, en fin, admirable conjunto que forma, por decirlo así, el sistema humano. El individuo y la sociedad en el estado actual de la ciencia, parece que mutuamente se reflejan, porque mientras la una encuentra en el otro su elemento constitutivo ó primordial, el individuo á su vez encuentra en la sociedad su propio desarrollo y complemento, porque entre ambos términos, individuo y sociedad, median



vínculos de relación que abrazan al hombre en toda la integridad de su naturaleza.

Indicada la necesidad de que el hombre reconozca una patria para alcanzar los fines antes expresados, é igualmente la existencia del poder social como fuerza directriz de la colectividad denominada Estado, y por último, establecida la noción de la nacionalidad, se impone el estudio de ésta cuando es originaria, el de la naturalización, el de la pérdida de la nacionalidad y la manera de recobrarla para aquellos que han perdido la primitiva. Sin embargo, debo ocuparme previamente de estas modalidades de la nacionalidad en su fase histórica, es decir, por las que ha pasado esta institución, para penetrar mejor su espíritu y conocer su desarrollo hasta el momento en que se ha fijado en nuestro Derecho moderno. A este efecto comenzaré dicho estudio convirtiendo mi atención á la legislación romana, luego al Derecho Germánico que sustituyó al Romano á la caída del Imperio; expondré también la noción de la nacionalidad en la época feudal, después me detendré en esta noción al advenimiento de la doctrina de los estatutos, y así llegaremos, finalmente, á nuestra época, que data de la Revolución francesa. Por último, trataré de la ley mexicana que se ha inspirado en los principios más adelantados de la ciencia.

En los primitivos tiempos de Roma, y aun en la República, no se concedía la naturalización al extranjero, por lo menos como la conocemos hoy en nuestro derecho, siendo ésta una consecuencia de aquel estado social porque el mundo estaba dividido en *cives* y *no cives*. La conocida frase de dicha época: *cives romanus sum*, que en su laconismo significaba tantos privilegios, nos explica netamente la imposibilidad de conceder el derecho de ciudadad-

nia á un extranjero que es el que hoy conocemos bajo el nombre de naturalización. Por otra parte, en la ley de las Doce Tablas hallamos una extraña fórmula que si bien consagraba la igualdad ante la ley no respondía á la igualdad en la ley: *privilegia ne irroganto*, fórmula originaria de la triple condición de *cives*, *peregrinus* y *servus*, división que determinaba la desigualdad jurídica que prohibía el privilegio de las leyes personales. Con tal motivo estas concesiones eran colectivas á toda una ciudad, y fueron acordadas á los albanos, á los itálicos y á otros pueblos á quienes se concedía la *civitas*, pero en virtud de una ley votada en los comicios. Posteriormente y hasta la época de Servio Tulio, el derecho de naturalización *adlectio* asumía la calidad de patricio que llevaba igualmente el *plenum jus Quiritium*. En la República la naturalización era votada por los comicios centuriales y luego por los comicios *tributes*. Tanta era la dificultad para llegar á obtener el título de ciudadano romano.

A pesar de los serios inconvenientes que existían para alcanzar individualmente aquel título, los romanos lo prodigaban á las ciudades á las que se aliaban, con el fin de que les ayudaran en su afán de conquistas, que siendo peligrosas comunmente, algunos pueblos establecían en sus tratados no obtener la *civitas*: *Ne quis eorum a nobis civis recipiatur*. Cicerón, Pro. Balbo, párr. 14. A Mario, á este gran tribuno iniciador con Servio y los Gracos de la trascendental revolución consumada en Roma en la época del Imperio, se debe, en virtud de la ley Apuleya, la concesión individual del derecho de naturalización. Sin embargo, este avance civilizador fué rudamente combatido, aunque prevaleció al fin por interés de la República. Cicerón, en su notable discurso en el asunto Cornelio Balbo, defendió con alteza



de miras aquellas concesiones, porque decía que era necesario honrar con el título de ciudadanos á los extranjeros que habían defendido con valor á la República.

Después de Mario y Crespo, Sila continuó en la senda trazada por aquel gran tribuno, porque concedió el título de ciudadano á determinados habitantes de Cádiz y á un marsellés apellidado Aristón. Por último, Pompeyo acordó entre otros aquel privilegio á Cornelio Balbo, habieado pronunciado Cicerón con este motivo su más elocuente y memorable oración relativa á la naturalización, en la que hoy mismo hallamos provechosas enseñanzas en las teorías jurídicas que estableció, las cuales son dignas de estudio. Además, no solamente se concedía el derecho de ciudadanía á los extranjeros que prestaban señalados servicios militares á la República, sino también á los que se distinguían por su saber, por su talento y su elocuencia: *lingua et ingenio potest fieri aditus ad civitatem potuit*. Por último, la ciudadanía se confería á las mujeres, cuyo hecho histórico está comprobado por haberse acordado aquel título á las sacerdotisas griegas que llegaron á Roma para dedicarse al culto de Ceres. También lo fué por indicación del pretor Valerio Flacco, á Califana, de Velia, favor que ningún habitante de esta ciudad había obtenido.

En la época del Imperio los emperadores acordaban la naturalización á individuos determinados y á las ciudades. En el Código hallamos dos Constituciones de Diocleciano y de Maximiano que comienzan así: *Jus ingenuitatis . . . . . nobis peti potuit*.—*Ingeniū nostrō constituuntur beneficio*; leyes 1 y 24 de *jure auroorum annulorum et de natalibus restituendis*, Cód. VI, 8. César fué el primer emperador que se atribuyó esta facultad de conferir la na-

turalización, la cual usaba con cautela: *civitatem romanam parcissime dedit*. También concedió este derecho á la Galia en recompensa de los servicios prestados á Vindex.

Las formalidades que debían preceder para alcanzar aquel derecho no eran, en realidad, muy complicadas, porque sólo bastaba inscribirse en un registro público: *indicant publicæ tabulæ*, como expresa Cicerón en su oración Pro Balbo, párr. 8. Pero en la época de Augusto se exigió una nueva condición que se consideraba indispensable: la abjuración del culto profesado por el que solicitaba el derecho de ciudadanía.

Ocupándome ahora de los efectos legales producidos por esta prerrogativa, debo observar desde luego que era netamente individual, porque los efectos de la naturalización no se extendían ni á la mujer ni á los hijos del extranjero que la había obtenido, aunque podían pedirla para los mismos y concederse especialmente: *Civitatem sibi et uxori imperatore petiit*; pero si la mujer estaba en cinta y el padre quería ejercer la patria potestad, debía pedir al mismo tiempo esta concesión: *Dum civitatem petiit simul ab eodem (imperatore) petere debet, ut cum qui natus erit in potestate sua habet*; así lo expresa el juriconsulto Gallo en su obra de Com. I, párr. 96. Sin embargo, es preciso tener presente que los emperadores usaban muy poco del derecho de conceder la naturalización, por lo menos en todas sus consecuencias legales, pues por lo general estas concesiones eran parciales porque á unos se concedía el *commercium* y á otros el *connubium* solamente, atributos aislados que no constituían el título de ciudadano.

Posteriormente, cuando los romanos acrecentaron el número de sus conquistas, hecho que determinó



la frecuencia de sus relaciones con los extranjeros, comenzó cierta política de asimilación que tendía á la unidad del mundo, que se indicó primero en las leyes *Julia* y *Plautia*, y consumada después por la célebre Constitución de Caracalla. Las leyes expresadas fueron expedidas como resultado del triunfo de la revolución social, dándose en ellas el derecho de ciudad á todos los habitantes de la Italia cuyos pueblos habían contribuido poderosamente á la grandeza y preponderancia de Roma. Sin embargo, como se les negaba obstinadamente el premio de sus servicios, los italianos mostraron desde luego su descontento, haciéndose intérpretes de ellos los jefes del partido democrático de Roma; y aunque se les prometió expedir una ley que reparara estas injusticias, no se les cumplió lo prometido, por lo que considerándose burlados recurrieron á las armas. En esta guerra desastrosa, que duró dos años, perecieron consules, legiones romanas y aliados, y fué conocida con el nombre de guerra social, costando más de trescientas mil vidas. Como resultado, y después de tan sangrientos hechos, se expidió la ley *Julia de civitate sociis*, promulgada el año 622, en la cual se acordaba el derecho de ciudadanía á las ciudades sometidas para asegurar su fidelidad. La ley *Plautia de civitate* se concedió á los que resistían aún, con el fin de atraerlos á una pacificación que era tan necesaria á los romanos. Estas concesiones, obtenidas por los italianos con el precio de su sangre, les dió ocho votos en las deliberaciones públicas, porque fueron clasificados en ocho tribus, aunque después quedaron refundidos en las treinta y cinco tribus romanas. Sin embargo, dichas concesiones no llegaban á la perfecta igualdad en los derechos porque Roma se creía siempre superior, reservándose el primer rango entre las ciudades según lo había

proclamado Augusto en la siguiente frase: *Etiám jure ac dignitate Urbi quodammodo et pro parte aliqua adqueavit.*

Los sucesores de Augusto fueron menos exigentes y concedieron esta clase de naturalización con más facilidad. Claudio, nacido en Lyon, la acordó á gran número de habitantes de la Galia. Por último, en tiempo de Marco Aurelio la obtenía todo aquel que la solicitaba y podía pagar el impuesto. *Data cunctis promiscue civitas romana.* En resumen, los italianos habían recibido el derecho de ciudad en conjunto, y los demás habitantes de las provincias individualmente cuando lo pedían. Tal era la práctica que en esta materia se observaba en los momentos en que ascendió al trono Antonino Caracalla, á quien se debe la célebre Constitución que lleva su nombre, la cual dió á todos los súbditos del Imperio el título de ciudadanos, consumándose así la revolución social iniciada por Servio y continuada por los Gracos y Mario, de la cual fué el alma César. Un fragmento de aquella memorable ley dice así:

*In orbe Romano qui sunt ex Constitutione imperatoris Antonini "civis romani effecti sunt."*

Por lo tanto, en virtud de esta Constitución que proclamaba la igualdad de derechos de toda la humanidad, porque ella estaba en aquella época agrupada en el Imperio, desde entonces peregrinos, latinos, itálicos, colonos, es decir, los habitantes todos del Gran Imperio Romano, recibieron con aquella Constitución la carta de naturalización de la privilegiada ciudad romana. En consecuencia, si antes fueron objeto del derecho, por ella serían en adelante sujetos del derecho en sus más fundamentales manifestaciones.

Finalmente, para completar esta breve reseña histórica voy á enumerar las modalidades acordadas á



los latinos para obtener la ciudadanía romana antes de que Caracalla la concediera á todos los súbditos del Imperio, aunque debo precisarlos refiriéndome á la época clásica. Son los siguientes: *Beneficium principale, liberi, iteratio, militia, navis, edificium, pistrinum* y *triplex enixus*. Por último, la *manumissio* era el medio de adquirir los esclavos la ciudadanía.

Debo decir, para terminar el presente estudio, que el *postliminium* era el modo de recuperar entre los romanos la nacionalidad perdida. Generalmente se acordaba al que en el servicio de la patria había perdido su libertad cayendo en estado de esclavitud entre el enemigo. Con este motivo el *postliminio* tenía un efecto retroactivo, pues al regreso del cautiverio se consideraba como si no hubiese perdido el derecho de ciudadanía. Así lo consagraba la ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio: Retro creditur in civitate fuisse qui ab hostibus advenit*.

No creo conveniente extenderme en esta materia porque la síntesis histórica que antecede basta para dar una idea sucinta de la naturalización entre los romanos, y porque lo limitado de la presente obra no se presta á mayor estudio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DE

De la nacionalidad

(Continúa.)

SUMARIO.—Condición del extranjero entre los germanos á raíz de la conquista.—Incipiente estado social de estas razas.—Entre ellas los *Warganei* ó *Gar-*

*gangi*, extranjeros, estaban fuera de la ley y eran reducidos á dura esclavitud.—Sin embargo, si encontraba un protector que respondiera por él, gozaba de determinados derechos.—Para adquirir la naturalización entre los germanos era necesario el asentimiento de toda la asociación.—Las Capitulares hacían menos precaria la condición del extranjero.—Resumen de las incapacidades que le herían.—Comienza un nuevo período, la época feudal, en que dichas razas comenzaron á radicar en el suelo.—Entonces la condición de los extranjeros estaba reducida á la de colonos ó á la de siervos de la gleba.—Por lo tanto, no podía portar armas, ni tenía representación en el campo de mayo, ni el derecho á los *placita*.—Además, estaba herido con numerosas incapacidades, sobre las cuales se levantó el odioso derecho de aubana.—Constituido el Estado franco, el único medio para obtener la naturalización era la concesión hecha por el monarca.—Las *professiones legis* fueron consideradas también como medio de naturalización, pero éste es un error histórico.—Había, sin embargo, dos modalidades para adquirir la naturalización.—Derecho *coutumier*, no escrito ó foral.—En esta época los extranjeros estaban heridos con las mismas incapacidades.—En prueba de ello se acentuaron las consecuencias del odioso derecho de aubana.—Excepciones en favor de los extranjeros que traficaban en el comercio y de los que implantaban en el reino determinadas industrias.—También fueron exceptuados los estudiantes extranjeros que cursaban en las universidades, lo cual honra á la Francia de aquella época.—Finalmente, quiénes eran los *aubains* en dicha monarquía.—Loysel los define dándoles tres acepciones distintas. Conforme al derecho de aquella edad los extranjeros podían ejercer actos jurídicos entre vivos, pero no por causa de muerte.—Por último, eran capaces para ejercer los concedidos por el derecho de gen-



los latinos para obtener la ciudadanía romana antes de que Caracalla la concediera á todos los súbditos del Imperio, aunque debo precisarlos refiriéndome á la época clásica. Son los siguientes: *Beneficium principale, liberi, iteratio, militia, navis, edificium, pistrinum* y *triplex enixus*. Por último, la *manumissio* era el medio de adquirir los esclavos la ciudadanía.

Debo decir, para terminar el presente estudio, que el *postliminium* era el modo de recuperar entre los romanos la nacionalidad perdida. Generalmente se acordaba al que en el servicio de la patria había perdido su libertad cayendo en estado de esclavitud entre el enemigo. Con este motivo el *postliminio* tenía un efecto retroactivo, pues al regreso del cautiverio se consideraba como si no hubiese perdido el derecho de ciudadanía. Así lo consagraba la ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio: Retro creditur in civitate fuisse qui ab hostibus advenit*.

No creo conveniente extenderme en esta materia porque la síntesis histórica que antecede basta para dar una idea sucinta de la naturalización entre los romanos, y porque lo limitado de la presente obra no se presta á mayor estudio.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

### CAPÍTULO V

## DIRECCIÓN GENERAL DE

### De la nacionalidad

(Continúa.)

SUMARIO.—Condición del extranjero entre los germanos á raíz de la conquista.—Incipiente estado social de estas razas.—Entre ellas los *Warganei* ó *Gar-*

*gangi*, extranjeros, estaban fuera de la ley y eran reducidos á dura esclavitud.—Sin embargo, si encontraba un protector que respondiera por él, gozaba de determinados derechos.—Para adquirir la naturalización entre los germanos era necesario el asentimiento de toda la asociación.—Las Capitulares hacían menos precaria la condición del extranjero.—Resumen de las incapacidades que le herían.—Comienza un nuevo período, la época feudal, en que dichas razas comenzaron á radicar en el suelo.—Entonces la condición de los extranjeros estaba reducida á la de colonos ó á la de siervos de la gleba.—Por lo tanto, no podía portar armas, ni tenía representación en el campo de mayo, ni el derecho á los *placita*.—Además, estaba herido con numerosas incapacidades, sobre las cuales se levantó el odioso derecho de aubana.—Constituido el Estado franco, el único medio para obtener la naturalización era la concesión hecha por el monarca.—Las *professiones legis* fueron consideradas también como medio de naturalización, pero éste es un error histórico.—Había, sin embargo, dos modalidades para adquirir la naturalización.—Derecho *coutumier*, no escrito ó foral.—En esta época los extranjeros estaban heridos con las mismas incapacidades.—En prueba de ello se acentuaron las consecuencias del odioso derecho de aubana.—Excepciones en favor de los extranjeros que traficaban en el comercio y de los que implantaban en el reino determinadas industrias.—También fueron exceptuados los estudiantes extranjeros que cursaban en las universidades, lo cual honra á la Francia de aquella época.—Finalmente, quiénes eran los *aubains* en dicha monarquía.—Loysel los define dándoles tres acepciones distintas. Conforme al derecho de aquella edad los extranjeros podían ejercer actos jurídicos entre vivos, pero no por causa de muerte.—Por último, eran capaces para ejercer los concedidos por el derecho de gen-



tes, y por lo tanto, su condición era análoga á la de los *peregrini* en Roma, en la época del derecho pretoriano.

En el siglo IV la irrupción de los bárbaros se extendió por todo el Imperio romano, y entonces un elemento nuevo entró en la vida del derecho, el elemento germánico. En efecto, cuando aquel vasto Imperio se desplomó con el peso de su propia inmensidad, los bárbaros que salieron de las selvas de la Germania y consumaron la conquista, encontraron en los pueblos que invadieron una civilización envejecida y perdidas aquellas virtudes varoniles que habían determinado la grandeza de Roma. Pero con la transfusión de su sangre y con sus costumbres primitivas prepararon la nueva evolución de la cual debía nacer y levantarse el mundo moderno. El derecho en las razas de la estirpe germánica es poder y fuerza, es una facultad peculiar *del individuo* que tiene altísimo sentido de su personalidad, no es, como entre los griegos, un orden ó una proporción, ni como en Roma, un vínculo social. Por aquel motivo el germano se acogía á la pignoración privada contra el deudor y á la *faida* ó venganza contra su ofensor. En el estado social aparece como una fuerza indisciplinada, más dispuesto á destruir que á edificar, aunque después llega á asimilarse los elementos del pueblo conquistado. Así, bajo la influencia de la legislación romana se hace más civil, y bajo el influjo de la idea cristiana, más moral.

Reanudando el presente estudio histórico sobre la nacionalidad, es indispensable para conocer debidamente cuál era la condición jurídica de los extranjeros entre los germanos remontarnos al incipiente estado social de aquellas razas, en las que su orga-

nización la constituía una reunión de determinadas asociaciones en que sus miembros estaban ligados por obligaciones de garantías mutuas bajo los aspectos siguientes: 1.º, para la seguridad de la vida y de las propiedades; 2.º, para el mantenimiento de la paz pública, y 3.º, para el procedimiento en materia penal denominado *Wehrgeld*, que se reducía á una condenación pecuniaria debida á la familia del ofendido. Este sistema de *composición* bastaba para borrar la idea del crimen. Semejantes garantías, que eran mutuas, por medio de las cuales se constituían estas agrupaciones, se imponían en aquel naciente estado social, porque siendo desconocida la noción del poder público y de su autoridad, era necesario aumentar la fuerza individual por medio de estas asociaciones parciales compuestas de hombres libres. Por consiguiente, llamaban *Warganci* ó *Gargangi* á todos los que no siendo siervos no pertenecían á la comunidad. Tales eran los extranjeros, quienes no gozaban de protección alguna y estaban considerados fuera de la ley para evitar sus males.

Estos hechos están comprobados en numerosos textos, que nos refieren que en semejantes casos los germanos reducían á dura esclavitud á los extranjeros. Sin embargo, á pesar de estas referencias históricas, Tácito encarece la virtud de la hospitalidad entre aquellas razas: *Convictibus*, pág. 38, W.; aunque debemos aceptar con ciertas reservas estos últimos datos, porque bien sabemos que Tácito, pretendiendo moralizar al pueblo romano que en su época se descomponía en medio de la más repugnante corrupción, no temió exagerar las supuestas virtudes de los germanos para contraponerlas á los vicios de Roma. Pero la verdad es que entre aquellos bárbaros la regla general era reducir al extranjero á la es-



clavitud. Cierta es que la ley de los Burgundos castigaba con una multa al que negaba la hospitalidad á un extranjero, lo cual determinaba la excepción. Aunque no faltaban facilidades al extranjero para eximirse de estas incógnitas medidas, porque si encontraba un protector que respondiera por él haciéndose solidario de sus obligaciones, ya no se le consideraba fuera de la ley. De lo contrario se le reducía á la esclavitud. *Peregrinum qui patronum non habebat vendebant Saxones.*

Para adquirir la naturalización entre los germanos era necesario el asentimiento de todos los miembros de la asociación. Entonces el extranjero gozaba de todos los derechos, sometiéndose también á todas las obligaciones. Además, podía portar armas que era el signo ó el distintivo honorífico por el cual se conocía á los miembros de la comunidad. Tácito así lo expresa en el siguiente texto: *Arma sumere non ante cuiquam moris quam civitas suffectorum probaverit: De moribus Germani, cap. XIII.* En consecuencia, todos los que habían llegado á la pubertad y no pertenecían á ninguna asociación de hombres libres eran considerados como extranjeros, y ni el nacimiento, ni el domicilio ó vecindad influían en su condición, la cual, según he indicado antes, se hallaba frecuentemente rodeada de peligros entre aquellos bárbaros, aunque por excepción en algunos pueblos de estas razas era menos precaria como se observa en las Capitulares y en otras leyes, pues conforme á ellas se castigaba al que hería ó mataba á algún extranjero imponiendo al agresor una multa que percibía el fisco bajo el nombre de *fredum*. Pero lo cierto es que el extranjero no podía vengar las injurias hechas á él ó á su familia, ni tenía derecho á la composición, *wehrgeld*. Por último, en cuanto á la propiedad, como ésta se adquiría por equitativa

partición entre los miembros de la asociación, el extranjero no podía obtenerla, ni transmitirla, ni disponer de ella por testamento.

En resumen, el estado social entre las primitivas razas germánicas era muy poco estable si se atiende á que se derivaba de la imperfecta constitución de la tribu nómada, y por lo tanto, el que á ella no pertenecía era extranjero y tratado como tal. Sin embargo, cuando estas razas llegaron á confundirse de cierta manera con los pueblos conquistados y radicaron en el suelo, entonces en este incipiente estado social la tribu desapareció para dar paso á determinada reunión de hombres ó colectividad establecida sobre un territorio determinado, en cuya época comenzó á indicarse el feudalismo. Pero la condición del extranjero siempre fué la misma aun en la monarquía franca. Y es indudable que su historia nos servirá de base en esta materia para exponer en la época feudal la condición jurídica de los extranjeros y la manera de adquirir en aquella monarquía la naturalización. A este efecto comenzaremos por los orígenes merovingios y carlovingios. En esta edad la condición de los extranjeros estaba reducida á la de colonos ó á la de siervos de la gleba, aunque las Capitulares, según he referido antes, contenían determinadas prescripciones encaminadas á proteger á los extraños; pero estas mismas disposiciones ameritan la excepción de la regla general contraria.

Pero ¿cuál era la condición de los extranjeros en sus derechos públicos y privados substituida la tribu nómada de origen germánico con la estabilidad del Estado franco? En aquella época no se habían delineado aún los límites que hoy separan los derechos políticos de los derechos civiles, los cuales entonces se confundían. Por lo tanto, el extranjero es-



taba herido con numerosas incapacidades, pues no podía portar armas para defender una patria que no era la suya, no tenía el derecho de representación en el *campo de mayo*, ni á los *placita* por intereses que no eran los propios; no le era dado adquirir la propiedad del suelo, la tierra sálica que no había conquistado. Tampoco podía contraer matrimonio conforme á la ley francesa, ni adquirir por testamento ni menos transmitir por este medio la propiedad, prohibición fundamental sobre la que se levantó el odioso derecho de *aubana* con todo aquel cortejo de rigurosas leyes que tanto herían al extranjero, derecho que fué por varios siglos aplicado por los monarcas hasta que fué abolido á fines del siglo XVIII por la Revolución francesa.

Sin embargo, constituido el Estado franco, las leyes de los bárbaros y sus tradiciones tuvieron determinada influencia en la manera de ser de aquella nación porque terminada la conquista y establecida dicha raza en las Galias, en donde radicó; dividiéndose este país, entonces el lazo del nacimiento, el *ius sanguinis*, volvió á aparecer, por cuyo motivo se llegó á considerar como extranjero al que no había nacido de padres franceses y en el territorio del mismo Estado. En cuanto á la naturalización, el único medio establecido para obtenerla era la concesión hecha por el Gobierno, aunque se sostenía, por lo menos entre los escritores del siglo XVIII, que existía otro, derivado de las *profesiones legis*. En efecto, la diversidad de pueblos que formaban las nacionalidades, y entre éstas el reino franco, daban lugar comunmente á la confusión en materia de nacionalidad. Y como en dicha época todavía predominaba el principio de la personalidad de las leyes, el primer cuidado de los justicias al iniciarse un litigio era fijar la ley en la cual debían fundar sus sentencias. Por esta razón el tribunal in-

quiría previamente cuál era la ley bajo cuyo imperio vivían los litigantes: *¿Qua lege vivis?* A este acto se llamaba *professio legis* ó interrogatorio.

En realidad yo no creo que esta práctica fuera una modalidad de la naturalización, porque no se preguntaba á las partes bajo qué ley *querían vivir* y ampararse, sino en cuál *vivían*, puesto que estando obligados á inquirirla los jueces, debían fallar conforme á la ley del demandado en virtud del principio reconocido entonces de la personalidad de las leyes. Para fundar la opinión contraria se ha pretendido que esta especie de naturalización se encontraba expresamente establecida en una constitución de Lotario: *volumus ut omnis senatus et populus Romanus interrogetur quali lege vivere et sub ea vivat*; pero dicha constitución, dada únicamente para Italia, se refería á una designación colectiva entre el derecho franco y el lombardo determinado por circunstancias especiales. Por manera que esta ley no tenía un carácter general obligatorio en la época que vengo historiando, y menos aún se le puede dar el alcance que se pretende en materia de naturalización bajo el nombre de *profesiones legis*, aunque debo indicar que en este periodo de la monarquía franca existían dos modalidades en la manera de adquirir la naturalización. Es la primera, cuando por el matrimonio la mujer seguía la nacionalidad del marido, porque si ella era extranjera, el vínculo matrimonial operaba el cambio de su nacionalidad. Según se observa, este principio fué adoptado después en el Código de Napoleón, siendo el que prepondera en la legislación de los pueblos más cultos de la presente edad. La segunda era el ingreso á las órdenes eclesiásticas, porque la Iglesia siempre vivió bajo el imperio de la ley romana.

Paso á ocuparme ahora del derecho no escrito ó



foral *contumier*, como se le conoce entre los expositores y en la historia, deteniéndome en el período transcurrido desde que aquel derecho se fijó hasta la Revolución francesa en 1789. En este largo período afecta el derecho igual carácter y asume para el extranjero las mismas consecuencias en su condición. Por lo tanto, muy poco pudiera decirse en esta materia de aquella época que heredó todos los prejuicios y los atavismos de la anterior como originarios de las razas germánicas. Y aunque en el mismo estado social se habían operado profundas modificaciones, ni aun con el renacimiento del Derecho Romano, estudio iniciado en las escuelas de Bolonia, había cambiado la situación del extranjero, porque los que antes eran conocidos en Roma con el nombre de *peregrini* ó *advena*, entre los germanos y los francos se llamaban *warganci*, y finalmente, *aubains* en el derecho *contumier*. Haciendo punto omiso de la etimología de esta palabra, sobre la cual se hallan en desacuerdo los expositores, lo cierto es que el derecho de aubana fué la medida de la más cruel explotación del extranjero, por lo menos desde el siglo IX hasta fines del siglo XVIII. Sin embargo, debo referirme á determinadas excepciones.

Los extranjeros que se dedicaban al comercio estaban exceptuados del derecho expresado, aunque este privilegio solamente se extendía á los bienes muebles. Además, en las ferias de Champagne y de Lyon se les perdonaban los impuestos por la introducción de sus mercancías. Así lo disponía una ordenanza de Felipe de Valois de Julio de 1344 y otra de Luis VII de 1443. En el siglo XVI se concedió igual excepción á los que establecían en Francia determinadas industrias, y por último, á los estudiantes extranjeros que seguían sus cursos en las Universidades del reino, hecho que honra y enaltece á aque-

lla nación que abría las puertas del saber y de las ciencias á la juventud de fuera para desarrollar su talento y cultivar su inteligencia.

En concreto, ¿qué eran los *aubains*? Loysel, en sus *Institutes Coutumieres*, dice: *Aubains* son extranjeros que han venido á habitar este reino, ó que siendo nativos de él se han hecho voluntariamente extranjeros. El derecho de aubana tenía tres acepciones diferentes: la más general designaba el conjunto de las reglas concernientes á aquel derecho; otra se refería á las incapacidades de los extranjeros, los cuales no podían transmitir sus bienes por sucesión; y, finalmente, la acepción más usual era la que designaba el mismo derecho por la cual el rey sucedía al extranjero. Por último, además de los *aubains* había otra clase de extranjeros llamados *epaves*, que eran los nacidos en Estados muy lejanos de la Francia ó poco conocidos en ella. Sin embargo, esta distinción no tenía ninguna importancia real, porque tanto los unos como los otros estaban heridos con las mismas incapacidades. Aunque es indispensable hacer conocer una importante distinción, la que dividía á los *aubains* en franceses y no franceses. Los primeros eran los que nacidos en una diócesis iban á establecerse en otra. La segunda clase era la de los extranjeros propiamente dichos. Los *aubains* no podían ejercer derechos públicos de cualquiera naturaleza que fuesen, y en cuanto á los privados, estaban incapacitados para adquirir y disponer por testamento y también por vía de sucesión *ab intestato*. Aunque el hijo de un *aubain* nacido en Francia ó naturalizado y residiendo en ella sucedía á su padre con exclusión del rey. Esta excepción iba más lejos aún, porque los hijos legítimos del *aubain* residentes en el extranjero tenían derecho



á dividir la herencia con el regnícola residente en la misma Francia.

Para terminar esta brevísima reseña, debo resumir la anterior exposición fijando la siguiente regla: "los extranjeros tenían la necesaria capacidad para ejercer actos jurídicos entre vivos, pero carecían de ella por causa de muerte." Sin embargo, podían ejercer los acordados en el derecho civil en el sentido estricto de la frase; por lo tanto, eran capaces para ejercer los concedidos por el derecho de gentes. Según se observa, esta condición del extranjero en el derecho no escrito, parece la misma de los *peregrini* en Roma en la época del derecho pretoriano.

En el capítulo siguiente me ocuparé de la naturalización que era el medio directo de impedir el odioso derecho de aubana en el período de la historia en que preponderó el derecho *coutumier*.

## CAPITULO VI

### De la nacionalidad en el Derecho *Coutumier*. Cartas de naturalización.

(Continúa.)

**SUMARIO.**—En la época del derecho *coutumier*, como faltaba la unidad política, se carecía de unidad legislativa.—División de la Monarquía franca en países del derecho escrito y en países del derecho no escrito.—En los primeros, situados al Sur, preponderaba el Derecho Romano.—En los segundos, que se exten-

dian al Norte, las costumbres germánicas, ó derecho no escrito.—El Derecho Romano modificado por la invasión germánica y el cristianismo son los dos principales elementos en que se ha inspirado el derecho moderno, es decir, el Código de Napoleón.—Conforme al derecho *coutumier*, comenzaron á expedirse las cartas de naturalización.—Era el único medio por el cual el extranjero se substraía á las numerosas incapacidades de su precaria situación.—La palabra naturalización comenzó á usarse en la Ordenanza de 23 de Mayo de 1302.—Primera carta de naturalización expedida en 1397; su fórmula.—Eran extendidas por la Gran Cancillería y registradas en el Tribunal de Cuentas y en el Parlamento.—Efectos de la naturalización y prohibiciones.—Además, la producía el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio extranjero á la Francia.—Comienza el período del derecho intermediario con la revolución francesa.—Abolición del derecho de aubana y de detracción por la Asamblea Constituyente.—Tendencias sociales y económicas de dicha revolución en lo que al derecho de propiedad se refiere.—Se desligó la propiedad de las trabas impuestas por el régimen feudal, facilitando la división y transmisión del suelo, aboliendo el sistema de feudos y de censos.—Promulgación del Código de Napoleón.—Su estudio en el siguiente capítulo.

Antes de comenzar el presente estudio en este período de la historia, pareceme conveniente exponer cuál era en él la situación política de los pueblos en los que preponderaba la falta de unidad en su legislación. En efecto, formados los grandes Estados ó las monarquías á expensas del feudalismo y obedeciendo solamente al monarca como soberano del te-



rritorio, cada uno de aquellos *señorios* incorporados al reino se reservaba el uso de sus costumbres, sus instituciones y sus leyes, estipulando, por consiguiente, la conservación de su propio derecho. Con tal motivo los Parlamentos eran el principal guardián y el defensor más eficaz de estas capitulaciones, rechazando toda innovación que tendiera á violarlas. Por estas causales la legislación carecía de la debida unidad, cuya circunstancia se explica por la diversidad de pueblos de que se formó la monarquía Franca á la cual nos referimos.

Este origen histórico nos lleva á indicar que aquella monarquía se dividió desde su integración en países del derecho escrito que se regían por el Derecho Romano. Estos eran los que se hallaban situados al Sur de la Galia, en donde las instituciones y las costumbres romanas habían radicado por tantos siglos, como en la Guieña, en Languedoc, la Provenza, el Delfinado, el Leónés, el Beaujolais, el Forez y la Auvernia. Por el contrario, en las provincias del Norte la civilización romana había perecido á los embates de la barbarie, preponderando en ellas las costumbres germánicas, es decir, el derecho no escrito. Semejante estado de cosas lo hallamos confirmado en las cartas patentes de aquella época expedidas por el rey Luis IX, quien refiriéndose á las provincias del Mediodía se expresaba así: "Esta tierra se rigedes desde tiempo inmemorial, y rigese ahora, por el derecho escrito." Y es indudable que en dichos países se consideró como un derecho foral ó privilegiado el Derecho Romano, esto es, el Código Teodosiano, y las sentencias y escritos de los jurisconsultos. Posteriormente, es decir, en el siglo XI, comenzó á conocerse en la Galia el Digesto, y con el renacimiento de aquel derecho iniciado en las escuelas de Bolonia y otras de Italia, se esparcieron

las compilaciones de Justiniano que preponderaron en la práctica judicial.

Finalmente, preciso es advertir que el Derecho Romano en la época que vengo historiendo no se observaba en todo su vigor; era él un privilegio en vez de ser una ley, y los privilegios, por conculcadores de la igualdad, tienden siempre á desaparecer combatidos por la acción de los tiempos y por el adelanto de los pueblos. En consecuencia, el rigor y el formulismo de aquel derecho comenzó á decaer modificándose con la invasión germánica y con el cristianismo que inauguraba una nueva era y una nueva civilización también, bajo la acción eminentemente moralizadora de sus humanitarias ideas. Por manera que de estas dos fuentes, de estos importantísimos elementos ha surgido el derecho moderno y con ellos el Código de Napoleón.

Hecha la anterior brevisima exposición histórica, comenzamos á observar en el derecho *coutumier* las cartas de naturalización que según manifiestan Bacquet, Loysel y Pothier eran el único medio acordado á los extranjeros para substraerse de las numerosas incapacidades de que estaban heridos en su precaria condición jurídica. Sin embargo, preciso es admitir con las debidas reservas esta opinión, porque en aquel derecho existían otras modalidades por cuyo medio podían los extranjeros obtener el derecho de regnicolas, tales eran el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio á la Francia.

Desde aquella época los expositores del derecho han definido la naturalización expresando "que es el medio por el cual el extranjero obtiene los mismos derechos y privilegios como si hubiera nacido en el país al que pretende asociarse." La concesión se hacía con las llamadas *lettres de naturalité*, que solamente podía librar el monarca porque éste era un



acto ejercido por el poder soberano que estaba depositado en él. Para obtener las indicadas concesiones, el extranjero estaba obligado á pagar determinado impuesto que pertenía al rey. Parece que desde el siglo XI se conocían estos privilegios, aunque con el nombre de derecho de burguesía, pero la palabra naturalización comenzó á emplearse en una ordenanza de 23 de Mayo de 1302. Sin embargo, en la historia del derecho *coutumier* hallamos la primera carta de naturalización expedida en favor de un genovés el año de 1397, y por lo tanto, parece ésta la primera aplicación de la Ordenanza de 1302. Como documento histórico insertaremos una de dichas cartas, que no carecen de interés ya que en ellas se ha inspirado el formulismo de las que conocimos en época posterior.

“Enrique, por la gracia de Dios rey de Francia y de Polonia, á todos los presentes y por venir, salud. Habiendo recibido la humilde súplica de nuestro bien amado . . . . . natural . . . . . expresando que desde hace tiempo reside en nuestro reino con intención de servir á nuestros predecesores y á nosotros, tanto en caso de guerra como de cualquiera otra manera y obedecer nuestras leyes, siendo su intención acabar el resto de sus días bajo nuestra obediencia y como nuestro verdadero y leal súbdito; sin embargo, como es extranjero no nativo ni originario de los reinos, países, tierras y señoríos de nuestra obediencia, teme que nuestros oficiales ú otros pretendan impedirle el goce de los bienes y derechos que le puedan pertenecer en nuestro país, tierras y señoríos, y que de éstos y de otros que él pudiera adquirir en el porvenir no podría disponer libremente entre vivos ó por testamento. . . . . por lo que nosotros, habiendo considerado estas cosas y por otras buenas, justas y razonables cau-

sas . . . . . le hemos permitido, acordado y otorgado de nuestra ciencia cierta, gracia especial, pleno poder y autoridad real á fin de que pueda escoger, permanecer, residir y habitar en estos nuestros reinos, países, tierras y señoríos de nuestra obediencia, gozar de los privilegios, franquicias y libertades, inmunidades y derechos, de los cuales gozan nuestros verdaderos súbditos y originarios de nuestro reino . . . . .

Como se observa, estas cartas se obtenían con la condición de vivir siempre bajo la obediencia del rey, á quien se pagaba determinada suma, siendo extendidas por la Gran Cancillería y registradas en el Tribunal de Cuentas y en el Parlamento. Sin este requisito no tenían valor legal, aunque en el edicto de Diciembre de 1703 se prescribía la insinuación, pero el Parlamento había decidido en varios casos que la falta de esta última formalidad no anulaba los privilegios adquiridos por medio de las cartas de naturalización, aunque antes de acordarlas preciso era probar que el solicitante era católico.

Finalmente, ¿cuáles eran los efectos de la naturalización? Los de gozar de casi todos los derechos de ciudadanos, con algunas restricciones que por su importancia vamos á exponer. La primera que se registra en el art. 4.º de la Ordenanza de Blois de 1579 prohibía á los naturalizados obtener las dignidades de arzobispo, obispo y abad. Además, estaban obligados por las Ordenanzas de 16 de Enero de 1639 y de 22 de Julio de 1697 á pagar el derecho exigido á los extranjeros con motivo del comercio que hacían con la Francia. Por otra parte el naturalizado no podía suceder á su padre naturalizado si éste dejaba parientes nacidos en la misma Francia, aun en grado más lejano, á no ser en el caso en que el extranjero fuera el hijo legítimo del *de cuius*, aunque, por



regla general, el extranjero naturalizado no podía testar ni transmitir sus bienes sino á favor de sus parientes nacidos en el reino ó naturalizados. Algunas de estas incapacidades no las encontramos en el derecho *coutumier* de aquella época, que era más liberal con el extranjero naturalizado que la ley francesa. Para resumir debo expresar que, deseando uniformar el derecho en esta materia, el Parlamento en sus decisiones, y principalmente en la de 8 de Junio de 1660, dió á las cartas de naturalización el alcance y extensión que ellas tenían en su contexto, porque, en efecto, el rey decía: "Nos place que él pueda y le sea permitido permanecer, residir y habitar en nuestro reino y gozar de los privilegios, libertades, inmunidades y derechos de los cuales gozan nuestros verdaderos súbditos."

Como antes he expresado que el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio extranjero á la Francia operaban en la condición de los extranjeros el mismo cambio de nacionalidad que las letras de naturalización, voy á ocuparme de la primera modalidad. El matrimonio no tenía ninguna influencia sobre la nacionalidad del marido, pero sí en la de la mujer, que siempre seguía la de aquél, cuyo principio se encuentra ligado en Francia con las tradiciones de su más antiguo derecho, pues lo hallamos también expresamente proclamado en el derecho consuetudinario, porque en el de Bourgogne observamos consignado el mismo principio en estos términos: *La femme de main-morte qui se marie a homme franc, est franche*. (Antigua Coutume de Bourgogne, tít. XI, art. 7). Finalmente, el Código de Napoleón establece igual precepto, que ha llegado á ser universal en nuestra época.

Los tratados traen su origen de la misma antigüedad, y principalmente de Roma, la que en su política

de absorción dirigida á la conquista del mundo servíase de aquellas convenciones como de un medio apropiado para conseguir sus ambiciosos propósitos. También fueron conocidos en época posterior, fijándose su vigencia en la época del derecho *coutumier*. Sin embargo, preciso es no confundir la naturalización con los privilegios especiales acordados á los extranjeros exceptuándolos del derecho de *aubana*, el cual, por otra parte, según expresé en el capítulo anterior, no se conocía en el Languedoc, ni estaba en vigor en otras ciudades por expreso mandato del rey, como en León, Tolosa, Burdeos y Marsella, aunque la excepción indicada no producía los efectos de la naturalización.

Los tratados propiamente dichos eran los que asimilaban al extranjero con el nacional, produciendo los mismos efectos de las cartas de naturalización. Algunos de ellos fueron conocidos bajo el nombre de cartas patentes, que comenzaron á conocerse en el siglo XVI, siendo expedidas las últimas en 1770. Sin embargo, en caso de guerra aquellas convenciones eran nulas, y por lo tanto sin valor ni efecto, y los nacionales que habían adquirido los privilegios en ellas concedidos quedaban respectivamente en su primitiva calidad de extranjeros y sujetos á la precaria condición jurídica de aquella época.

La anexión de un territorio extranjero también producía los efectos de la naturalización, bien fuera por la conquista, por la cesión ó por fusión voluntaria de un Estado en otro, ó cuando un soberano llegaba á obtener la corona de otro reino. A este efecto Demoart expresa: "los extranjeros cuyo país ha sido conquistado son de derecho considerados como naturalizados." Y Pothier agregaba: "cuando una provincia ó país ha sido reunido á la Corona, sus habitantes deben ser considerados como franceses na-



turales." ¡Cuánta diferencia se observa entre esta época en que la civilización comenzaba á hacer sentir su benéfica influencia, y la antigüedad en que las conquistas reducían á dura esclavitud á los pueblos vencidos!

Basta lo expuesto para conocer lo que fué la naturalización hasta el día en que la Asamblea nacional abolió para siempre el odioso derecho de *aubana*. De esta fecha data el derecho intermediario, bajo cuyos principios fundamentales paso á examinar la nacionalidad y su principal modalidad, la naturalización.

La Asamblea Constituyente votó en la sesión del 6 de Agosto de 1790 la siguiente ley:

"Considerando: que el derecho de *aubana* es contrario á los principios de fraternidad que deben ligar á todos los hombres cualquiera que sea su país y su gobierno; que establecido este derecho en los tiempos bárbaros debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su Constitución sobre los derechos del hombre y del ciudadano; y que la Francia libre debe abrir su seno á todos los pueblos de la tierra invitándolos á gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad, ha decretado: El derecho de *aubana* y el de detención quedan abolidos para siempre."

Esta ley no puede considerarse solamente como una medida de utilidad práctica, porque ella proclamaba además un principio de derecho social y de fraternidad universal. Leyes posteriores vinieron á precisar el alcance de aquella célebre declaración; entre ellas la de 8 de Abril de 1791, por la cual los extranjeros podían suceder *ab intestato* y disponer y adquirir por cualquier título. Para dar un carácter inviolable á estas humanitarias reformas ellas pasaron al rango de preceptos constitucionales, como se

observa en el tít. VI de la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, y en el art. 355 de la de 5 fructidor, año III, 1795. Sin embargo, las incapacidades políticas subsistieron porque no era posible llevar más adelante dichas reformas sin conmovier las instituciones de aquella nación, comprometiendo su propia existencia precisamente en los momentos en que la Europa monárquica coaligada se armaba para contener los avances de aquel pueblo y oponer una barrera infranqueable á las nuevas ideas nacidas con su gran revolución.

Para precisar esta exposición histórica en materia de naturalización, debe fijarse que para adquirirla en este período del derecho intermediario era necesario que el extranjero hubiese estado domiciliado en Francia, ó se hubiese casado con mujer francesa, ó creado un establecimiento comercial, ó haber recibido carta de naturalización; agregándose después, que pagara determinada contribución ó que poseyera algún bien inmueble. Finalmente, la Constitución de 22 frimaire, año VIII, 13 de Diciembre de 1799, redujo todas estas condiciones al siguiente enunciado del art. 3.º: "El extranjero obtiene la calidad de francés cuando después de haber cumplido 21 años de edad ha declarado su intención de fijarse en Francia habiendo residido en ella diez años." Para terminar debo expresar aquí que, conforme á todas estas leyes, el extranjero quedaba sometido á su ley personal aunque en el ejercicio de los derechos estaba obligado á conformarse con las leyes referentes al estatuto real.

Si estudiamos con la debida atención las tendencias de la Revolución francesa, por lo menos en lo que al derecho de propiedad se refiere, el cual asumía el carácter de un problema á la vez que social económico, observamos que su objeto fué libertar el suelo de las trabas impuestas por el régimen feudal, di-



vidir aquél y facilitar su transmisión, aboliendo, por consiguiente el sistema de feudos y de censos. De esta manera la propiedad volvió á adquirir sus primitivos elementos que habían perecido con el feudalismo; y el principio libre del Derecho romano, conculcado en el espacio de tantos siglos, apareció de nuevo y fué la base en que debía levantarse después todo el derecho de propiedad. En consecuencia, bajo la impresión de estas ideas me inclino á creer que las franquicias y privilegios acordados á los extranjeros por la Asamblea Nacional y la Constituyente se inspiraron en aquellas tendencias, que fueron las mismas en que se fundaron los redactores del Código de Napoleón.

La anterior exposición histórica nos ha hecho conocer toda la materia de naturalización hasta el momento en que fué promulgado en Francia el Código Civil. De este notable ordenamiento nos ocuparemos al comentar la ley mexicana sobre extranjería, la cual debo estudiar conforme á los adelantos de la legislación contemporánea.

## CAPÍTULO VII

### De la nacionalidad en el siglo XIX.

SUMARIO.—Prejuicios heredados del Código de Napoleón en materia de extranjería.—Es menos liberal que el derecho intermediario.—Los preceptos de dicho Código se explican por el estado de continuas guerras en que Francia se hallaba con la Europa coaligada, á principios del siglo XIX.—Sin embargo,

aquel ordenamiento es el tipo y el modelo de la legislación actual.—Sus deficiencias en materia de extranjería.—Aunque México heredó aquellos prejuicios, han sido atenuados en su Constitución política y en nuestra actual ley de extranjería.—Estudio crítico é histórico de la noción de la nacionalidad.—Con la revolución francesa comenzó á indicarse la noción de la patria y la idea de nacionalidad, como se acepta hoy en el derecho internacional.—La nacionalidad es un contrato sinalagmático, en que entra el Estado y el ciudadano que á él pertenece.—Se funda en la libre voluntad.—Por lo tanto, si el hombre debe tener una nacionalidad, también puede cambiarla.—Requisitos para obtener una nueva.—La nacionalidad conforme á los principios *jus sanguinis* y *jus soli*.—Concepto histórico de estos principios.—El *jus sanguinis* prepondera en el Código de Napoleón y en la mayor parte de las legislaciones de la época.—Un nuevo sistema tiende á combinar el *jus sanguinis* con el *jus soli*.—De esta evolución trataré en el capítulo siguiente.

En los capítulos anteriores me referí, aunque brevemente, á los principios que en el espacio han fundamentado toda esta materia de la nacionalidad, deteniéndome, por último, en el siglo XIX al aparecer el Código de Napoleón, pues si bien parece haber retrogradado restringiendo las garantías acordadas al extranjero en el derecho intermediario que se inició con la Revolución francesa, lo cierto es que aquel ordenamiento, por su método y por las fuentes del derecho en que se ha inspirado, es hasta hoy el espécimen de la adelantada legislación contemporánea. Sin embargo, no deben olvidarse las circunstancias en que el Código expresado fué promulgado,



vidir aquél y facilitar su transmisión, aboliendo, por consiguiente el sistema de feudos y de censos. De esta manera la propiedad volvió á adquirir sus primitivos elementos que habían perecido con el feudalismo; y el principio libre del Derecho romano, conculcado en el espacio de tantos siglos, apareció de nuevo y fué la base en que debía levantarse después todo el derecho de propiedad. En consecuencia, bajo la impresión de estas ideas me inclino á creer que las franquicias y privilegios acordados á los extranjeros por la Asamblea Nacional y la Constituyente se inspiraron en aquellas tendencias, que fueron las mismas en que se fundaron los redactores del Código de Napoleón.

La anterior exposición histórica nos ha hecho conocer toda la materia de naturalización hasta el momento en que fué promulgado en Francia el Código Civil. De este notable ordenamiento nos ocuparemos al comentar la ley mexicana sobre extranjería, la cual debo estudiar conforme á los adelantos de la legislación contemporánea.

## CAPÍTULO VII

### De la nacionalidad en el siglo XIX.

SUMARIO.—Prejuicios heredados del Código de Napoleón en materia de extranjería.—Es menos liberal que el derecho intermediario.—Los preceptos de dicho Código se explican por el estado de continuas guerras en que Francia se hallaba con la Europa coaligada, á principios del siglo XIX.—Sin embargo,

aquel ordenamiento es el tipo y el modelo de la legislación actual.—Sus deficiencias en materia de extranjería.—Aunque México heredó aquellos prejuicios, han sido atenuados en su Constitución política y en nuestra actual ley de extranjería.—Estudio crítico é histórico de la noción de la nacionalidad.—Con la revolución francesa comenzó á indicarse la noción de la patria y la idea de nacionalidad, como se acepta hoy en el derecho internacional.—La nacionalidad es un contrato sinalagmático, en que entra el Estado y el ciudadano que á él pertenece.—Se funda en la libre voluntad.—Por lo tanto, si el hombre debe tener una nacionalidad, también puede cambiarla.—Requisitos para obtener una nueva.—La nacionalidad conforme á los principios *jus sanguinis* y *jus soli*.—Concepto histórico de estos principios.—El *jus sanguinis* prepondera en el Código de Napoleón y en la mayor parte de las legislaciones de la época.—Un nuevo sistema tiende á combinar el *jus sanguinis* con el *jus soli*.—De esta evolución trataré en el capítulo siguiente.

En los capítulos anteriores me referí, aunque brevemente, á los principios que en el espacio han fundamentado toda esta materia de la nacionalidad, deteniéndome, por último, en el siglo XIX al aparecer el Código de Napoleón, pues si bien parece haber retrogradado restringiendo las garantías acordadas al extranjero en el derecho intermediario que se inició con la Revolución francesa, lo cierto es que aquel ordenamiento, por su método y por las fuentes del derecho en que se ha inspirado, es hasta hoy el espécimen de la adelantada legislación contemporánea. Sin embargo, no deben olvidarse las circunstancias en que el Código expresado fué promulgado,



es decir, en los momentos en que Napoleón sostenía con la Europa, tantas veces coaligada, las desastrosas guerras que tan funestas fueron para la Francia y para aquel gran conquistador, quien, vencido, murió al fin encadenado en la isla de Santa Elena en las áridas y desapacibles costas del Africa Meridional. Por las causales antes indicadas el Código de Napoleón se muestra tan vacilante, ó para mejor expresarme, tan deficiente en materia de nacionalidad y extranjería. Estas dificultades se presentan de continuo y cada vez más irreconciliables en el texto. De aquí procede que los intérpretes de la ley se hayan convertido en legisladores, lo cual ha dado lugar á la diversidad de opiniones y de teorías que vemos sustentadas hasta en los comienzos del siglo XX en un ramo tan importante de la enciclopedia jurídica, el Derecho Internacional Privado.

El Código Civil Francés, según acabo de expresar, ha pasado en toda su integridad á la legislación de los pueblos más cultos de la edad moderna; y aunque en tesis general su mérito es indiscutible, no lo es en materia de extranjería, porque él no satisface, siendo de lamentar que sus prejuicios los hayamos recibido como una herencia que hasta hoy la hemos conservado inviolable, aunque los progresos de la ciencia y nuestra actual adelantada civilización, determinada por la ley de la reciprocidad y la acción internacional, nos llevan á concluir que el Código de Napoleón, en vez de inviolable herencia, ha sido para los pueblos una gravosa carga en la debatida materia de extranjería.

El Código Civil de México heredó también en algunos de sus preceptos aquellos prejuicios. Sin embargo, como es tan libérrima nuestra Constitución política, é igualmente nuestra ley de extranjería, cuyos ordenamientos han nivelado en sus derechos ci-

viles al nacional y al extranjero, los defectos capitales antes indicados han sido atenuados de una manera conveniente por medio de las leyes expresadas; pero si así no fuese y los tribunales del país llegaran á vulnerar las garantías acordadas en la ley fundamental á los extranjeros, pueden éstos, del mismo modo que los mexicanos, ocurrir al salvador recurso de amparo en el correspondiente juicio de garantías, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución, (1) para hacer valer sus derechos, los del hombre, que se refieren á la humana naturaleza, *inherent personae*, y que van más lejos aún que los concedidos en el derecho de gentes.

Antes de ocuparme de la nacionalidad conforme á nuestras leyes creo indispensable detenerme en el estudio crítico de la indicada materia. La idea de la nacionalidad, y aun el mismo vocablo que la explica, parece nuevo, aunque hallamos su concepto en la historia, en la que se manifiesta cuando al influjo de la civilización, fueron sucesivamente desapareciendo los imperios de Oriente en que preponderaban con la Constitución Brahmánica las castas,

(1) "Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versé el proceso, sin hacer ninguna declaración general respect- de la ley ó acto que la motivare."

Las garantías á que se refieren los artículos que anteceden están consignadas en los arts. del 10 al 28 de nuestra Constitución política, bajo la denominación de "Derechos del Hombre," que amparan tanto á los nacionales como á los extranjeros.



después el imperio romano con su cortejo de pueblos conquistados, seguidamente las razas germánicas con su barbarie, y por último, la Edad Media con sus tendencias al principio monárquico y autoritario, y en cuya edad la idea de la patria ó del Estado vinculaba en la soberanía con su estrecho sistema de vasallaje.

En esta brevísima síntesis, tal vez deficiente por su concisión, se observa en el Oriente la noción del Derecho, naciendo con ella las instituciones jurídicas en la incipiente vida social aportada á la península del Ganges por la primera emigración del grupo patriarcal ario; luego, con un espíritu más libre, aparece entre los griegos, y después, en su completo desarrollo, en el Derecho Romano, que con sobrada justicia se le ha llamado la razón escrita. Pero es indudable que el individuo fué absorbido primeramente por el Estado antiguo, y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último período no he creído conveniente ocuparme porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV su mayor grado de esplendor y de poder. Pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo período de la historia la completa negación de su personalidad porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío, y por medio de la abstracción reacciona contra aquel concepto histórico y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos cuyo reconocimiento se imponía como deber del hombre en el estado de naturaleza.

De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo XVIII bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria

y de un derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa y que luego se condensa en el preámbulo de la Constitución de 1791 en la célebre "Declaración de derechos," revolución que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctimas los pueblos, y por ende el individuo, absorbido como medio para los fines del Estado.

La libertad, y la igualdad que es lógica consecuencia de aquella noble facultad que radica en la humana personalidad, dieron nacimiento ámbas con la Revolución francesa á un concepto antes desconocido, en el que se amparaba la unidad política y social bajo el nombre de nacionalidad, por medio de la cual se consideraba al ciudadano como perteneciendo á una gran colectividad política independiente y al mismo tiempo soberana. En consecuencia, al influjo de estas ideas comenzó á indicarse la noción de la patria, en la cual aparecía la secular convivencia, la identidad del habla, de costumbres, de aspiraciones, de preocupaciones, de atavismos y aun de prejuicios. Sin embargo, no es ésta la noción de la nacionalidad conocida hoy en el concierto de las naciones y como la define el Derecho Internacional, puesto que ella significa actualmente la realidad de un contrato sinalagmático establecido entre el individuo y el Estado. Por este motivo, siendo los contratantes dos entidades, y al mismo tiempo la materia del contrato, es indudable que no pueden encadenar perpetuamente su libertad, quedando, por consiguiente, al arbitrio de la voluntad, la subsistencia de la obligación jurídica. Bajo este concepto, si todos deben tener una nacionalidad, también el hombre puede cambiarla.

La ciencia, sin embargo, no está conforme con la



teoría de las nacionalidades, porque expresa que ésta solamente se ha manifestado benéfica cuando su noción ha entrado al orden internacional privado, en que el individuo aparece más favorecido que el Estado, teoría que por otra parte está condenada en el derecho de gentes porque ella tiende á crear nacionalidades inclinadas á la ambición y á la conquista. Esta institución como la comprende y acepta la ciencia y la expone el Derecho Internacional Privado, es en nuestros días de importancia notoria si se la considera bajo el punto de vista del conflicto de diferentes leyes en el orden civil, es decir, cuando es indispensable fijar la nacionalidad del extranjero impugnada en un juicio. Semejante situación es de suyo grave y complicada porque como los Estados legislan conforme á sus propias necesidades y para sí, muy poco se preocupan de los intereses de la gran familia humana, lo cual determina comunmente perturbaciones internacionales y conflictos jurídicos, por cuyo motivo la ciencia se preocupa y se afana con el fin de llegar á un acuerdo conveniente, por lo menos en materia de nacionalidad, para evitar aquellas perturbaciones y conflictos.

Ya he manifestado en otro lugar que en la época del derecho *coutumier* se observa una situación análoga entre los pueblos, la cual dió lugar á relaciones jurídicas semejantes á las que hoy se observan en el concierto de las naciones, porque los conflictos del derecho consuetudinario de entonces los conocemos hoy bajo el nombre de conflictos de leyes que los juristas de aquella edad, desde el siglo XIV, pretendieron resolver estableciendo determinadas reglas que los Parlamentos aceptaban, por lo menos en Francia, de cuya doctrina nació la teoría de los estatutos que informó, aun después de la promulgación del Código de Napoleón, los principios del De-

recho Internacional Privado, según he indicado en el curso de estos estudios al ocuparme de su génesis y de sus fuentes, así como de los progresos alcanzados en su desarrollo científico en las postrimerías del pasado siglo XIX. Y no es aventurado afirmar que la razón filosófica de estas tendencias radica en la consideración de que al hombre no le bastan solamente las relaciones de familia, las que lo ligan al municipio, á la ciudad, ó finalmente al Estado, necesita alguna vez, como sér eminentemente sociable, otros horizontes y trasponer por ende las fronteras de su patria porque ya no es el siervo de la gleba, ni un accesorio del suelo, como en la edad de hierro de la humanidad, puesto que es en él un derecho natural, *inherent persona*, la expatriación, pudiendo, al ejercerlo, satisfacer exigencias en él inútilitas que le conducen á buscar en otras sociedades y en lejanos países la satisfacción de aquellas necesidades.

Bajo la impresión de estas ideas puedo asegurar que la ciencia, y con ella la legislación de nuestra época, han fijado como fundamentales los principios siguientes:

- 1.º El hombre tiene derecho á cambiar de nacionalidad, y
- 2.º Todo hombre debe tener una nacionalidad.

En ambos casos se observa un contrato perfecto entre el individuo y el Estado, teniendo recíprocos derechos y obligaciones, es decir, desde el momento en que una persona nace ó se naturaliza en determinado territorio. En este concepto, dicho contrato tiene el carácter de sinalagmático, porque el Estado, por su parte, es el guardián de la vida, de los intereses y del bienestar del ciudadano, obligándose, además, á dispensarle estos beneficios aun más allá de las fronteras de su patria por medio de la acción diplomática ó consular (art. 9 de nuestra ley de ex-



trangería) sin que dicha protección sea motivo para impedirle el cambio de su nacionalidad y la expatriación como consecuencia del principio de la libertad personal, que es una facultad inherente á la naturaleza humana, porque el hombre, conforme acabo de expresar, ya no radica en el suelo ni es un accesorio de él como en la época feudal.

Por otra parte, para que aquel contrato se perfeccione es necesario que el ciudadano preste al Estado el contingente de su sangre y haga en aras de su patria, en determinado caso, el sacrificio de su existencia, contribuyendo igualmente con sus bienes á los gastos que sean indispensables para el sostenimiento y la conservación de la vida política y social de la nación á que pertenece. Sin embargo, conforme al derecho de expatriación entre ambas entidades es más ventajosa la del ciudadano, quien puede separarse voluntariamente de su patria, y aun cambiar de nacionalidad cumpliendo previamente con los deberes que á ella le obligan. El estudio que antecede nos lleva en consecuencia á concluir que "el hombre debe tener una nacionalidad," porque en caso contrario sería un sér jurídico imperfecto, puesto que carecería de los derechos políticos y civiles en sus más importantes manifestaciones, aunque en ningún país podrían negársele los naturales, que por su universalidad son inalienables é imprescriptibles, pues radican en la humana personalidad. Finalmente, un individuo sin patria sería un elemento perturbador de la vida internacional.

Agrégase, sin embargo, en esta materia un nuevo principio: "que la nacionalidad es única," pretendiéndose desligarnos así de los prejuicios que nos legaran antiguas legislaciones. En efecto, en Roma era legal la doble ciudadanía que en la Edad Media fué necesario conceder también como se observa en

la múltiple nacionalidad de los nobles y la de los caballeros andantes que por doquiera iban *desfaciendo agravios y enderezando entuerzos*. El ilustre Savigny, en confirmación de lo que acabo de exponer, expresa que con frecuencia una persona podía tener al mismo tiempo el derecho de ciudadanía en varias ciudades del Imperio Romano, y por consiguiente, ejercitar los derechos y soportar las cargas inherentes al título expresado en cada una de ellas. Así, al derecho de ciudad conferido por el nacimiento, podía añadirse más tarde otro resultante de la adopción ó de la admisión. De igual manera un esclavo emancipado podía adquirir por la manumisión varios derechos de ciudad, y añade; esto parece contradicho por Cicerón, Pro. Balbo, cap. II: *Duarum civitatum cives esse nostro jure civile nemo potest*. Pero aquí se habla de ciudades que no estaban comprendidas en el Estado romano, puesto que tenían el carácter de Estados independientes.

También en nuestra época, en algunas naciones por excepción fieles al principio de la *perpetual allegiance*, se admite la doble nacionalidad, es decir, que el naturalizado en otro país no pierde su nacionalidad de origen. Por el contrario, otros Estados establecen en sus legislaciones que solamente puede concederse la nacionalidad al extranjero cuando éste ha perdido la propia ó obtenido autorización de su gobierno para cambiarla. Como ejemplo podemos citar á Italia, España, Suiza, Bélgica, Suecia, Inglaterra, Alemania y Holanda, y aun parece que la ciencia se inclina igualmente á consagrar este último sistema. En México, conforme á los arts. 13 y 14 de la ley de extranjería, no ha llegado á adoptarse la regla expresada.

Siguiendo la presente exposición, preciso es referirnos en este estudio á los principios que se han



disputado en el espacio la supremacía en materia de nacionalidad, es decir, al *jus sanguinis* y al *jus soli*, aunque en la combinación de ambos ha resultado un sistema mixto del que también nos ocuparemos.

No puede afirmarse con verdad que el *jus sanguinis* haya preponderado en la antigüedad como principio exclusivo, según lo expresan reputados expositores del Derecho. Porque conforme á la autorizada opinión de Castellani en su notable Tratado de Derecho Internacional Privado y sus recientes progresos; en la sociedad homérica como en todas las primitivas en que los vínculos nacionales no se concebían con claridad, el extranjero sin patria era recibido fácilmente en la sociedad doméstica á la que muy pronto se asimilaba. Y este mismo fenómeno se ha reproducido en nuestra época en pueblos nacientes como los de América, de escasa población, en cuyos países acogen y facilitan al extranjero su naturalización. Entre los griegos en la edad homérica, según antes he expresado, no solamente admitían al extranjero sino lo adoptaban.

Bajo este mismo orden de ideas, Sales y Ferré expresa que la ciudad primitiva constaba, no de individuos, sino de corporaciones. Su elemento, ó empleando el lenguaje de los fisiólogos, su célula era la *gens*, compuesta á su vez de familias. En rigor, nadie que no fuese individuo de una *gens* podía pertenecer á una ciudad, pero esta regla no se observaba. Así, como se ha visto en la familia que debajo de los padres y los hijos estaban los sirvientes; que en la *gens* debajo de las familias que se usaban con descender del fundador, se hallaban los clientes que no podían alegar semejante prosapia; que en la tribu había una clase mercenaria formada de exgentiles y de prófugos, de la propia manera la ciudad contuvo desde su fundación, fuera de las tribus,

fratrias y gentes que la componían, una población extraña, advenediza, no clasificada, que en Atenas llevó el nombre de *these* y en Roma el de *plebe*. De estas dos corrientes de inmigración, interna la una y la otra externa, se formó, así en Roma como en las demás ciudades, una población de expulsos y de prófugos que no gozaban de derecho alguno ni político ni civil, pero á quienes se consideraba como ciudadanos aunque no pertenecían á ninguna de las corporaciones que formaban el nuevo Estado.

Sin embargo, organizadas las sociedades y fijados los límites de cada agrupación bajo el nombre de ciudad que apercibida en este incipiente período social, bien fuera para la defensa, ó para la conquista, entonces fué cuando se indicó el *jus sanguinis* con un carácter privilegiado que afectaba la vida civil interna, lo cual vino á determinar la ruptura de la anterior unidad social, porque en las categorías establecidas el extranjero estaba considerado en la última y más precaria clasificación. Por consiguiente, se le negaba aquel derecho que solamente se acordaba á la estirpe de los fundadores de la patria. Pero es un hecho reconocido que aquel principio por su universalidad se funda en la naturaleza humana y es proclamado hoy en las naciones más cultas de la moderna edad.

Continuando la anterior exposición histórica no puede olvidarse que en Atenas y en Roma fué conocido el *jus sanguinis* si se tiene en cuenta que entre los romanos el Estado era considerado como una reunión de familias, preponderando después en el Imperio la universalidad de la soberanía única y la universalidad también de la ciudadanía concedida en la célebre Constitución de Caracalla, instituciones ambas que perecieron al embate de los bárbaros vencedores, quienes no radicando en el suelo en sus



primeras invasiones, desconocían tanto el *ius sanguinis* como el *ius soli*, siendo la afiliación en la tribu la que determinaba en ella la condición del nacional.

En la Edad Media, es decir, en la época feudal, en que el hombre era una dependencia del suelo y de la soberanía territorial, el lugar del nacimiento fijó entonces la nacionalidad, apareciendo el *ius soli* que por espacio de tantos siglos ha regido las relaciones internacionales, aunque este principio se combinó formando un tercer sistema por medio del cual se concedía á los hijos la nacionalidad del padre, regla que fué consignada en el derecho intermediario después de la Revolución francesa, surgiendo de aquel el *ius sanguinis* que pasó al Código de Napoleón, según se observa en los artículos 9 y 10, cuyos preceptos han sufrido una verdadera evolución en las leyes de 1849, 1851, 1874 hasta las últimas de 1889 y 1893, que incorporadas en el Código Civil actual han modificado este ordenamiento desde el artículo 7 al 21, con excepción del 14, 15 y 16, cuyas disposiciones legales, es decir, las modificadas, tratan de la nacionalidad de origen y de la adquisición y pérdida de la calidad de francés.

Hemos llegado al fin á nuestra época, esto es, á la legislación del siglo XIX, vigente en los albores del actual, y en consecuencia, en lugar oportuno indicaremos qué países adoptan el *ius sanguinis*, cuáles el *ius soli*, y finalmente aquellos en que se combinan ambos principios. En el capítulo siguiente continuaremos el presente estudio, concluyendo con él la evolución que dichos sistemas han venido determinando en esta materia de la nacionalidad hasta el momento actual.

## CAPITULO VIII

## De la nacionalidad en el siglo XIX hasta el actual.

(Continúa.)

SUMARIO.—Objeciones que se hacen al *ius sanguinis*.

—Se contestan satisfactoriamente.—El *ius soli* debe considerarse como un principio antijurídico.—Se funda en la arbitrariedad y en la conveniencia de la soberanía territorial.—Un tercer sistema es el aceptado por la ciencia y por la mayor parte de las legislaciones.—En él se combinan los dos principios antagónicos, dando á estas cuestiones la debida solución.—El sistema mixto expresado se funda en la libertad de opción.—Las naciones, en esta materia, se dividen en cuatro grupos por las diferencias de sus legislaciones.—Enumeración de los Estados que pertenecen á cada grupo.—Conflictos á que dan lugar dichas antinomias en las legislaciones indicadas.—Como ejemplo se cita el caso en que alguna persona pueda tener sus nacionalidades.—Dificultades que determinan esta situación en lo que se refiere al estado y á la capacidad jurídica del infante.—Dichos conflictos pueden atenuarse bajo la acción de la reciprocidad internacional.—De esta manera cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias.—Los tratados son también un medio de prevenir estas gravísimas dificultades en materia de nacionalidad.—Sin embargo, aquellos conflictos permanecen en pie.

La libertad aplicada á la adquisición de la nacionalidad es el principio fundamental de la teoría en



dicha cuestión, y bajo este punto de vista es indudable que el sistema del *jus sanguinis* ha obtenido la supremacía en nuestra época con el adelanto de la civilización, aunque pudiera decirse que la naturaleza y la ley positiva niegan al menor el derecho de optar en semejante materia. Sin embargo, su personalidad jurídica está integrada con la de su padre, que completa las deficiencias antes indicadas. Por otra parte, nada se encuentra de anómalo en esta situación, puesto que racionalmente se presume que el menor aceptaría por los vínculos naturales que le unen con su progenitor y por inevitables atavismos, su nacionalidad.

En cambio, el *jus soli*, en el que prepondera la arbitrariedad porque hace contra su voluntad nacionales á los extranjeros, dominando en este sistema la conveniencia de la soberanía, no puede sostenerse en nuestra época porque los adelantos de la ciencia le condenan y también los avances de nuestra actual civilización. Y cuando, por otra parte, ni en la Edad Media se concedía al sistema indicado los avances que después alcanzó, porque si bien es cierto que en aquella edad se declaraba regnicola al que nacía en determinado territorio, de padres extranjeros, sin embargo, no quedaba sometido á la soberanía sino después de transcurrido el tiempo que se le concedía para optar, prestando, ó no, voluntario vasallaje al Señor. De estas consideraciones no debe deducirse, si se entra en el presente estudio con el necesario espíritu de observación, que la consanguinidad deba prevalecer por considerarse antijurídico el *jus soli*, porque en la combinación de ambos sistemas se halla la debida solución. Así perderá el *jus soli* el carácter de imposición que asume en algunos Estados, y se confundirá con el *jus sanguinis* en la suprema síntesis de la libertad.

Bajo la impresión de estas ideas observo un tercer sistema que combina los dos, que por lo general se han considerado antagónicos y que, como acabo de expresar, viene á atenuar sus oposiciones. En este sistema mixto aparece el fundamento de la teoría científica en materia de nacionalidad, la libertad de opción. En efecto, el hijo del extranjero tendrá igual carácter durante su menor edad, pero á medida que ésta avance hasta llegar al pleno goce de sus derechos, parece que el *jus soli* comienza á indicarse, y por lo general se enseña de la voluntad porque la sociedad en que el menor ha vivido puede llegar á influir en él de una manera decisiva, puesto que se ha formado bajo la acción social siempre persistente que impera en el lugar de su nacimiento; y de tal manera se arraigan estos sentimientos en su sér, que á veces amenguan y hacen desaparecer los de la patria de consanguinidad. Semejante situación es inevitable, procede de la naturaleza del hombre, por cuyo motivo sirve ella de fundamento á la generalidad de las legislaciones de la época actual, las que acuerdan una nacionalidad interina á los hijos de los extranjeros, respetando en su menor edad el principio consignado en el *jus sanguinis*, aunque les dejan el derecho de opción al llegar á la mayor edad, en cuya época pueden adquirir la nacionalidad del lugar de su nacimiento. De este modo se combinan de la manera más racional y conveniente los dos sistemas antagónicos.

Creo oportuno para terminar esta brevísima exposición fijar las diferencias que en esta materia acercan ó separan actualmente á los diversos países, á cuyo efecto pueden dividirse en cuatro grupos en los cuales se observa una fisonomía determinada que da un carácter especial á las legislaciones según sea el grupo á que cada una pertenezca.



El *ius sanguinis*, en los términos del Código Civil Francés reformado, adoptado por la ciencia y también por las naciones más cultas, forma el primer grupo con Francia, es decir:

Bélgica, que había seguido en esta materia el Código de Napoleón de 1804; pero últimamente la ley de 16 de Julio de 1889, sobre naturalización, adoptó la reformas de la ley francesa con ligeras modificaciones que no son substanciales.

Los Países Bajos, conforme al art. 5, frac. 2.<sup>a</sup> de su actual Código Civil.

El Gran Ducado de Luxemburgo, que siguió el Código de Napoleón, aunque completó esta materia en su ley de 28 de Junio de 1878, que á mi modo de ver es más precisa que la ley actual francesa de 1889.

Italia, conforme á los artículos 4, 6, 7 y 8 del Código Civil de 1867, existiendo, por lo tanto, notable analogía entre estos preceptos y los que fundan el sistema francés.

España, según se observa en los arts. 17 y 19 de su Código Civil.

El Principado de Mónaco, art. 8 del Código Civil de 1880.

Rusia, art. 12 del ukase de 6 de Marzo de 1864.

Grecia, arts. 14, 17 y 19 de su Código Civil.

Bulgaria, según la Constitución de dicho país de 15 de Abril de 1879, art. 54.

Costa Rica, conforme á la ley de 20 de Diciembre de 1886, y, finalmente,

México: la fracción 1.<sup>a</sup> del art. 30 de nuestra Constitución Política declara que "son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional de padres mexicanos." Y aunque éste es el precepto general, la ley de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, or-

ganiza el principio indicado estableciendo las excepciones que se imponen como necesarias en tan delicada materia, y de las cuales nos ocuparemos al estudiar dicha ley en los capítulos siguientes:

El segundo grupo en el que se advierte determinada diferencia comparado su sistema con el de Francia, al cual acabamos de referirnos, es Alemania, quien parece colocada en primer lugar, pues conforme á los arts. 1, 2, 3 y 4 de su ley federal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1870 sobre extranjería, no se tiene en cuenta en aquella legislación sino el lazo de filiación para determinar la nacionalidad de origen.

El Austria y la Hungría, la primera conforme á los arts. 28 y 105 de su Código Civil, y Hungría, según sus leyes de 20 y 24 de Diciembre de 1879 en sus artículos 2 y siguientes.

Suecia, Código Civil, tratado de sucesiones, capítulo XV, art. 7, y finalmente, la

Rumania, según el art. 43 de la Constitución Federal de 29 de Mayo de 1874.

En oposición hay un tercer grupo en que prevalece el principio que fija la nacionalidad de origen por el lugar del nacimiento, salvo el caso en que el infante pueda, al llegar á la mayor edad, repudiar esta nacionalidad y adoptar la de sus padres. Dicho sistema está en vigor en algunas repúblicas de la América del Sur.

El último grupo de los cuatro antes indicados lo forman las naciones que aplican acumulativamente los dos principios, declarando nacionales á aquellos que nacen de nacionales aun en el extranjero, y también á los que nacen de extranjeros sobre su territorio. Entre estas naciones se halla Inglaterra, aunque el sistema haya sido atenuado conforme á la ley de 12 de Mayo de 1870 tendiendo á aproximarse al grupo que sigue á Francia.



En el mismo grupo en que forma Inglaterra puede contarse á Dina marca, Portugal y algunos Estados de la América del Norte, y en la del Sur, el Brasil y Colombia.

Con la sola enunciación de los sistemas adoptados por cada una de las naciones según que pertenezcan á determinado grupo de los cuatro enumerados, se comprenderán los gravísimos conflictos que se presentan con motivo de estas antinomias en las legislaciones. A mi propósito bastará citar, entre otros, un ejemplo que pondrá de relieve aquellos conflictos. Existen países que declaran nacionales á los que han nacido en el extranjero de sus mismos nacionales; pero, en cambio, en el país del nacimiento la ley naturaliza al hijo, aunque sea de padres extranjeros. En consecuencia, es indudable que el infante tiene entonces dos nacionalidades, lo cual determina dificultades de suma trascendencia en lo que se refiere al estado y capacidad jurídica del infante, que se agravan todavía más en el caso del servicio militar cuando pudieran estar en guerra las dos naciones que se disputan la nacionalidad del mismo.

Estos conflictos varían y se suceden de tal manera que sería por demás enumerarlos, puesto que el estudio de los cuatro sistemas antes indicados bastará para conocer su magnitud. Sin embargo, yo creo que los males indicados pudiera atenuarlos prácticamente la acción de la reciprocidad internacional, que es una ley eminentemente civilizadora, porque así cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias. Por otra parte, podría llegarse también á este acuerdo fijando la filiación como principio de la nacionalidad de origen, pero combinándolo con el hecho del nacimiento en el territorio, estableciéndose esta regla general bajo la acción de la reciprocidad internacional, aunque observe que es-

tas teorías consagradas por las ciencias no han llegado aún al terreno de los hechos. Por consiguiente, aquellos conflictos permanecen en pie, salvo el caso de las convenciones de Estado á Estado, que son por hoy el único medio de prevenirlos.

Con lo expuesto en éste y en los anteriores capítulos, pareceme haber dicho lo necesario en esta materia de la nacionalidad, siendo oportuno ocuparme de nuestras leyes de extranjería insertando desde luego su texto.

## CAPITULO IX

**Preceptos constitucionales sobre nacionalidad.—Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos á nacionalidad y extranjería.**

## CONSTITUCION POLITICA

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que



En el mismo grupo en que forma Inglaterra puede contarse á Dina marca, Portugal y algunos Estados de la América del Norte, y en la del Sur, el Brasil y Colombia.

Con la sola enunciación de los sistemas adoptados por cada una de las naciones según que pertenezcan á determinado grupo de los cuatro enumerados, se comprenderán los gravísimos conflictos que se presentan con motivo de estas antinomias en las legislaciones. A mi propósito bastará citar, entre otros, un ejemplo que pondrá de relieve aquellos conflictos. Existen países que declaran nacionales á los que han nacido en el extranjero de sus mismos nacionales; pero, en cambio, en el país del nacimiento la ley naturaliza al hijo, aunque sea de padres extranjeros. En consecuencia, es indudable que el infante tiene entonces dos nacionalidades, lo cual determina dificultades de suma trascendencia en lo que se refiere al estado y capacidad jurídica del infante, que se agravan todavía más en el caso del servicio militar cuando pudieran estar en guerra las dos naciones que se disputan la nacionalidad del mismo.

Estos conflictos varían y se suceden de tal manera que sería por demás enumerarlos, puesto que el estudio de los cuatro sistemas antes indicados bastará para conocer su magnitud. Sin embargo, yo creo que los males indicados pudiera atenuarlos prácticamente la acción de la reciprocidad internacional, que es una ley eminentemente civilizadora, porque así cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias. Por otra parte, podría llegarse también á este acuerdo fijando la filiación como principio de la nacionalidad de origen, pero combinándolo con el hecho del nacimiento en el territorio, estableciéndose esta regla general bajo la acción de la reciprocidad internacional, aunque observe que es-

tas teorías consagradas por las ciencias no han llegado aún al terreno de los hechos. Por consiguiente, aquellos conflictos permanecen en pie, salvo el caso de las convenciones de Estado á Estado, que son por hoy el único medio de prevenirlos.

Con lo expuesto en éste y en los anteriores capítulos, pareceme haber dicho lo necesario en esta materia de la nacionalidad, siendo oportuno ocuparme de nuestras leyes de extranjería insertando desde luego su texto.

## CAPITULO IX

**Preceptos constitucionales sobre nacionalidad.—Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos á nacionalidad y extranjería.**

### CONSTITUCION POLITICA

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que



no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo ó fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

#### DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup> de la presente Constitución, (salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

1 Arts. del 19 al 28.

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

#### LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Departamento de Cancillería. — México, 28 de Mayo de 1886. — El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

#### Ley sobre extranjería y naturalización

##### CAPITULO PRIMERO

*De los mexicanos y de los extranjeros.*

Art. 1.<sup>o</sup> Son mexicanos:

1. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.



II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veinte años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaren las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá concurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento el padre manifestará ante el juez



del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero, ó de madre extranjera y de padre desconocido nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fueren mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de

concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer ó hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que resida en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los



que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación. En consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las leyes de la Nación.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De la expatriación.*

Art. 6.º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual. En consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.º El Gobierno Mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandaran medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.



## CAPITULO TERCERO

*De la naturalización.*

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando el original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de qué vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará, además, una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido

súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los ex-



tranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana. En consecuencia, los hijos de mexicana ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2.º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1.º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos

ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas. En consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Re-



laciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhabil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2.º

#### CAPITULO CUARTO

##### *De los derechos y obligaciones de los extranjeros.*

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección 1.ª del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen

las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él. En consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determina el Derecho Internacional.



Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos. Por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º, fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los

derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

## CAPITULO QUINTO

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1.º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de seis meses de su publicación (1), siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2.º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados

1 Este plazo fue ampliado por el decreto que sigue: Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección 4a.—México, 30 de Mayo de 1887.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“POR FIRMO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:  
“Artículo único. Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado por el art. 19, capítulo V de la ley expedida el 28 de Mayo de 1880 para que los extranjeros que antes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público, á quienes se refieren las fracciones X, XI y XII del art. 19, Capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad me-



en el artículo anterior la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne. — (Firmado.) — *Juan J. Baz*, Diputado presidente. — (Firmado.) — *Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente. — (Firmado.) — *Roberto Núñez*, Diputado secretario. — (Firmado.) — *Gildardo Gómez*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — (Firmado.) — *Porfirio Díaz*, — Al Ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes le protesto mi atenta consideración. — *Mariscal*. — Señor . . . .

xicana ó conservar la extranjera.” — (Firmado.) — *Jesus Fuentes y Munitz*, Diputado presidente. — (Firmado.) — *Pelz Romero*, Senador presidente. — (Firmado.) — *Roberto Núñez*, Diputado secretario. — (Firmado.) — *Enrique M. Rubio*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. — (Firmado.) — *Porfirio Díaz*, — Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración. — *Mariscal*. — Señor . . . .

## CAPITULO X

De la nacionalidad conforme á las leyes de México.  
De los mexicanos.

SUMARIO.—En México, en materia de nacionalidad, domina el principio personal.—Trae su origen del Derecho Romano *cum legitime factae liberi patrem sequuntur*.—Aun las razas refractarias á dicho principio han modificado su legislación, adoptándolo en casos dados, abjurando de la *perpetual allegiance*.—Nacionalidad de los hijos legitimados y los naturales.—La jurisprudencia habia dado en esta materia la siguiente solución: *partus ventrem sequitur*.—Sin embargo, las legislaciones en su mayor parte establecen que el hijo natural reconocido por su padre sigue la nacionalidad de éste.—La Francia ha puesto un límite á estas controversias en el art. 8, reformado, del Código Civil.—En cuanto á los hijos espurios y naturales, las legislaciones, y con ellas México, han adoptado el precepto de la ley 19, título 5.º, lib. 1.º del Digesto.—La nacionalidad se fija en nuestra ley en el acto del nacimiento y no en el de la concepción.—Se establece la nacionalidad de los expósitos y la del hijo de padres no conocidos.—El sistema de la filiación para la nacionalidad de origen es el que sigue México y la mayor parte de las legislaciones de la época.—Leyes de 26 de Junio de 1889 y 22 de Julio de 1893, expedidas en Francia, en las que se establece la nacionalidad.



en el artículo anterior la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne. — (Firmado.) — *Juan J. Baz*, Diputado presidente. — (Firmado.) — *Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente. — (Firmado.) — *Roberto Núñez*, Diputado secretario. — (Firmado.) — *Gildardo Gómez*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — (Firmado.) — *Porfirio Díaz*, — Al Ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes le protesto mi atenta consideración. — *Mariscal*. — Señor . . . . .

xicana ó conservar la extranjera.” — (Firmado.) — *Jesus Fuentes y Munitz*, Diputado presidente. — (Firmado.) — *Pelz Romero*, Senador presidente. — (Firmado.) — *Roberto Núñez*, Diputado secretario. — (Firmado.) — *Enrique M. Rubio*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. — (Firmado.) — *Porfirio Díaz*, — Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración. — *Mariscal*. — Señor . . . . .

## CAPITULO X

De la nacionalidad conforme á las leyes de México.  
De los mexicanos.

SUMARIO.—En México, en materia de nacionalidad, domina el principio personal.—Trae su origen del Derecho Romano *cum legitime factae liberi patrem sequuntur*.—Aun las razas refractarias á dicho principio han modificado su legislación, adoptándolo en casos dados, abjurando de la *perpetual allegiance*.—Nacionalidad de los hijos legitimados y los naturales.—La jurisprudencia habia dado en esta materia la siguiente solución: *partus ventrem sequitur*.—Sin embargo, las legislaciones en su mayor parte establecen que el hijo natural reconocido por su padre sigue la nacionalidad de éste.—La Francia ha puesto un límite á estas controversias en el art. 8, reformado, del Código Civil.—En cuanto á los hijos espurios y naturales, las legislaciones, y con ellas México, han adoptado el precepto de la ley 19, título 5.º, lib. 1.º del Digesto.—La nacionalidad se fija en nuestra ley en el acto del nacimiento y no en el de la concepción.—Se establece la nacionalidad de los expósitos y la del hijo de padres no conocidos.—El sistema de la filiación para la nacionalidad de origen es el que sigue México y la mayor parte de las legislaciones de la época.—Leyes de 26 de Junio de 1889 y 22 de Julio de 1893, expedidas en Francia, en las que se establece la nacionalidad.



En materia de nacionalidad todas las legislaciones comienzan fijando el carácter de sus nacionales, y por lo tanto la Constitución, y también nuestra ley de extranjería, aquella como precepto fundamental, y esta última reglamentando el precepto, se ocupan de preferencia de la citada materia. La Constitución en sus artículos 30, 31, 32 y 37, y la ley de extranjería en su art. 1.º El art. 30 de la ley fundamental dice así: "Son mexicanos:

"I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

"II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación."

La ley de extranjería establece en la frac. 1.ª del art. 1.º lo siguiente: Son mexicanos:

"Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización."

Según se observa, en ambas leyes domina el principio personal con el *jus sanguinis*, que hace derivar la nacionalidad de la filiación, cuyo sistema desapareció por espacio de tantos siglos en el concierto de las naciones (debido á la jurisprudencia sajona que nació en la época feudal. Sin embargo, como la verdad se impone en los conocimientos y en las instituciones humanas y se abre paso á través de los tiempos, nuestra época con su actual adelantadísima civilización y bajo el influjo del Derecho Romano en el que nuestras leyes tienen por lo menos su génesis, reivindicó aquel principio reconocido en la antigüedad y consagrado en Roma en la ley 19, tit. 5, lib. 1.º del Digesto, en la que se lee el precepto siguiente: *cum legitima facta liberi patrem sequuntur*.

Bajo la impresión de estas ideas las mismas razas refractarias al principio de la filiación como origenario de la nacionalidad, se han visto precisadas á modificar su sistema fundado en el *jus soli*, es decir,

en la soberanía territorial, pudiendo aducirse como prueba la misma Inglaterra, cuya nación expidió la ley de 12 de Mayo de 1870, en la que se establece que "cuando el padre ó la madre viuda de nacionalidad inglesa adquieran otra nacionalidad, según la presente ley, sus hijos, si han residido desde su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado, serán considerados ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses." Por último, los más ilustres juristas de aquella nación afirman "que la nacionalidad debe ser determinada por la filiación," abjurando de esta manera la conocida doctrina denominada *perpetual allegiance*, que trae su origen del sistema feudal, el cual, afortunadamente, ha pasado al dominio de la historia como institución social.

En los Estados Unidos de América subsisten los prejuicios que les legara la jurisprudencia sajona aun prescindiendo de sus avanzadas instituciones, aunque se ha venido atenuando aquel estado de cosas en algunos casos con la jurisprudencia establecida después, pero acentuándose de una manera más concreta con las teorías de sus más ilustrados publicistas, condensadas en la siguiente doctrina: "Las personas nacidas en los Estados Unidos y que conforme á las leyes de un país extranjero son súbditos ó ciudadanos de él, deben ser reputados extranjeros. Los hijos *sub potestate parentis* siguen la condición del padre, y si no le hay, la de la madre."

México, para honra nuestra, forma entre las naciones más cultas, es decir, con las que adoptan el *jus sanguinis* como principio fundamental en materia de nacionalidad que es, á no dudarlo, una de las grandes conquistas que se deben á la acción civilizadora de la reciprocidad internacional. Sin embargo, nuestra ley establece determinadas excepciones



que el mismo principio impone, por cuyo motivo el sistema indicado ha sido atenuado conforme á las exigencias de la época, formándose otro bajo la denominación de émixto según he expresado en los capítulos anteriores.

Ninguna duda cabe en nuestra ley si se trata de hijos legítimos, pero no sucede lo mismo cuando se pone en tela de juicio la de los legitimados y los naturales reconocidos. En el primer caso predomina el lazo de la filiación dándose al hijo la nacionalidad de su padre, pero siendo naturales reconocidos puede acaecer que el padre y la madre pertenezcan á distintas nacionalidades, y entonces ¿cuál será la nacionalidad del infante? Divergencias de no escasa importancia han surgido para resolver esta cuestión, principalmente entre los jurisconsultos franceses, aunque ha prevalecido la solución siguiente:

“El hijo nacido fuera de matrimonio, pero reconocido por su padre natural, deberá seguir la nacionalidad de éste.”

Hay que advertir en esta misma cuestión que el Derecho Civil Francés se inspiró en el Derecho Romano porque el Código de 1804 no preveía el caso. Por lo tanto, la jurisprudencia siguió la regla siguiente: *partus ventrem sequitur*. Sin embargo, ha existido la duda que genera el jurisconsulto Ulpiano cuando expresa: *Connubio interveniente liberi semper patrem sequuntur, non interveniente connubio matris conditioni accedunt* al tratar de los hijos naturales, duda que se ha resuelto en el sentido de que aquel jurisconsulto se refería á los hijos nacidos del concubinato legal, porque el reconocimiento de los hijos naturales propiamente dicho no se conocía en el Derecho Romano, por lo menos en el sentido legal que hoy prevalece en las legislaciones.

La Francia ha puesto un límite á todas estas dis-

quisiciones de la jurisprudencia estableciendo en el párrafo 1.º del art. 8 reformado de su Código Civil, que cuando el reconocimiento ha sido simultáneo por el padre y la madre el hijo seguirá la nacionalidad del primero, puesto que también le da su nombre. En caso de que el reconocimiento no haya sido efectuado en un mismo acto, el infante seguirá la nacionalidad del padre que lo haya reconocido primero. Finalmente, la misma ley fija estas reglas para solo el caso en que el hijo sea menor de edad en el acto del reconocimiento, porque sería inconveniente, y hasta imposible, el cambio de nacionalidad cuando se trate de una persona mayor de edad.

A pesar de estas consideraciones y los adelantos de la ley francesa en esta materia, la Alemania, el Austria, Suiza y Noruega siguen todavía la regla del Derecho Romano: *partus ventrem sequitur*.

Por otra parte, el Derecho Internacional consagra, por regla general, la teoría del *jus sanguinis* que sabiamente adopta la ley mexicana al tratar de padres que sean nacionales, según se observa en las dos primeras fracciones del art. 1.º de nuestra ley de extranjería, que trae también su precedente de la ley de 30 de Enero de 1854, que dice textualmente:

“Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó naturalización.”

Nuestra ley actual al tratar de los hijos espurios y naturales cuyo padre no sea conocido, sigue, como la mayor parte de las legislaciones, el precepto del Derecho Romano consignado en la ley 24, tít. 5.º, lib. 1.º del Digesto, que se expresa así: *Lex natura hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio sequuntur*. Por lo tanto, el hijo ilegítimo en los térmi-



nos de dicha ley adquiere la nacionalidad de la madre, é igualmente los incestuosos y adulterinos por más que en algún caso se inquiera judicialmente la paternidad, porque jamás el delito podrá producir el cambio de la nacionalidad del infante. La ley de Enero de 1854 había establecido desde entonces el mismo precepto que hoy está sancionado en la mayor parte de las legislaciones y también por la ciencia.

En Francia, con motivo de los abusos cometidos en la redacción de las actas de nacimiento con el pretexto de dar mayor claridad á las fórmulas establecidas en estos casos por la ley, se han expedido últimamente á las municipalidades de París nuevas instrucciones en lo que á los hijos naturales se refiere. La 1.<sup>a</sup> previene que el padre y la madre deben ser nombrados en el acta de nacimiento de un hijo natural cuando ellos reconozcan al infante, sea por ellos mismos ó por poder en forma, y 2.<sup>a</sup>, que el padre natural no debe jamás ser designado cuando él no hace personalmente la declaración ó no ha dado poder auténtico á fin de hacer el reconocimiento. Esta formalidad no es aplicable á la madre, cuyo nombre puede figurar en el acta aun sin su confesión, lo cual no es de estricta justicia, según la opinión de un notable jurisconsulto francés, pues no hay motivo para acordar al hombre lo que á la mujer se niega. En consecuencia, debía establecerse que el nombre de la mujer no debe figurar en el acta de nacimiento de un hijo de ella nacido fuera de matrimonio. Cierto es que la ley permite inquirir la maternidad mientras que está prohibido para la paternidad, pero en este caso no se trata de inquirir aquella cuyo derecho está reservado al hijo, sino de la redacción del acta de nacimiento, y no es justo que sea nombrada la madre si ella no ha dado su consentimiento.

Tales son los inconvenientes de la ley francesa en esta materia, los cuales salva la nuestra, es decir, el Código Civil Mexicano en su art. 75, que dice así: "Cuando el hijo no fuere legítimo sólo se asentará el nombre del padre ó de la madre si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciéndose constar en todo caso la petición."

Por otra parte y volviendo á nuestra ley, hay casos en que no sólo la paternidad puede ser desconocida, sino también la maternidad, como sucede generalmente con los expósitos, por cuya razón la misma provee en la fracción II de su art. 1.<sup>o</sup> de la nacionalidad mexicana á los que se hallen en aquellas condiciones, y también á los hijos de padres de nacionalidad desconocida. Estas disposiciones previenen dificultades que no carecen de importancia.

Además, nuestra actual ley de extranjería resuelve en las dos primeras fracciones de su art. 1.<sup>o</sup> otra cuestión antes tan debatida, es decir, si debe fijarse la nacionalidad del hijo al tiempo de la concepción ó en el acto del nacimiento. Los jurisconsultos que optan por la del momento de la concepción se fundan en esta regla del Derecho Romano: *infans conceptus pro nato habetur quoties de commodó ejus agitur*. Sin embargo, como las legislaciones tienen en cuenta que esta regla se limita á ciertos derechos de familia que se reservan al que ha sido concebido, hoy establecen como precepto invariable que la nacionalidad la fija el acto del nacimiento, y por lo tanto, aun el hijo póstumo sigue la de su padre, que al legarle su nombre le deja también su fortuna y un patrimonio. Finalmente, la parte final de la frac. 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, establece la nacionalidad del expósito y del hijo de padres desconocidos conforme he expresado antes.

Natural consecuencia del principio personal, que



fundándose en el *jus sanguinis* hace derivar la nacionalidad de origen de la filiación en la frac. III del art. 1.º de la ley expresada que obedece al precepto constitucional, el cual declara (art 30) que son mexicanos " todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos." Sin embargo, la ley quiere como precisa condición que el padre no haya perdido su nacionalidad, porque en este caso el hijo sería extranjero obedeciendo al principio en que ella misma se funda, aunque da á aquél el derecho de optar por la calidad de mexicano un año después de haber llegado á la mayor edad, 21 años, conforme á nuestra Constitución (art. 34) que se expresa así: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos renunan, además, las siguientes condiciones: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son." Este derecho de opción es una prerrogativa acordada al que lleva sangre mexicana en sus venas, al cual se le abren las puertas de la patria si á ella quiere acogerse.

El sistema que sigue la ley mexicana, es decir, el de la filiación para fijar la nacionalidad del hijo salvo el caso de opción al llegar á la mayor edad, es el adoptado en la mayor parte de las legislaciones de la época, como antes he expresado, el cual trae su origen del Código Civil Francés, aunque esta ley ha sido reformada en las de 26 de Junio de 1889 y 22 de Julio de 1893, que modificaron los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21 de aquel ordenamiento. Sin embargo, nuestra ley de extranjería difiere de estos preceptos en algunos puntos, según haré observar en lugar oportuno, aunque en determinados casos creo que se halla más adelantada nuestra ley aun cuando la de Francia sea posterior.

Finalmente y refiriéndome á la frac. 1.ª del art 1.º de la ley en que me ocupo, es ineludible que ella se impone porque establece igual precepto respecto del extranjero (art. 2, frac. 1.ª) y es al mismo tiempo resultado de la reciprocidad internacional. Resumiendo, para terminar, podemos fijar el siguiente principio que resulta de nuestras leyes y del estudio que antecede:

"Es mexicano todo individuo nacido de un mexicano en México ó en el extranjero."

Habiendo seguido en nuestra patria el sistema de la ley francesa, parécenos oportuno insertar sus preceptos para concluir el presente capítulo, ya que dicho sistema tiende á prevalecer en las legislaciones de la época.

"El art. 8.º del Código Civil de Francia reformado en la ley de 26 de Junio de 1889, dice así:

"Art. 8.º Todo francés gozará de los derechos civiles.

"Son franceses:

"I. Todo individuo nacido de un francés en Francia ó en el extranjero.

"El hijo natural cuya filiación haya sido establecida durante la menor edad por reconocimiento ó por sentencia, sigue la nacionalidad de aquel de sus padres respecto del cual se haya establecido primeramente la prueba. Si ella resulta en favor del padre ó de la madre del mismo acto ó del mismo juicio, el infante seguirá la nacionalidad del padre.

"II. Todo individuo nacido en Francia de padres desconocidos ó cuya nacionalidad es desconocida.

"III. (Esta fracción fué reformada en los términos siguientes por la ley de 22 de Julio de 1893.) Todo individuo nacido en Francia de padres extranjeros de los cuales uno haya nacido en ella, salvo la facultad si es la madre la que ha nacido en Francia,



de declinar en el año siguiente á su mayoría la cualidad de francés, conformándose á las disposiciones del párrafo 4.º siguiente:

“El hijo natural podrá en las mismas condiciones del hijo legítimo declinar la cualidad de francés cuando el padre que haya nacido en Francia no es aquel de quien debería seguir la nacionalidad.

“IV. Todo individuo nacido en Francia de un extranjero y que en la época de su mayor edad esté domiciliado en Francia, á menos que en el año que sigue á su mayor edad, tal como está establecido en la ley francesa, haya declinado la cualidad de francés y conservado la nacionalidad de sus padres, lo cual probará con una certificación en debida forma de su gobierno, la cual se acompañará á la declaración, y también que ha respondido al llamamiento de sus banderas conforme á la ley militar de su país, salvas las excepciones previstas en los tratados.

“V. Los extranjeros naturalizados.”

Los preceptos indicados establecen en Francia la cualidad del nacional.

## CAPITULO XI

De la nacionalidad conforme á las leyes de México.

De los mexicanos.

(Continúa.)

SUMARIO.—Continúa el comentario del art. 1.º de la ley de extranjería en que se establece la cualidad de nacionales.—La frac. IV se funda en el *jus sanguinis*

*nis* porque declara que el hijo nacido en el extranjero de madre mexicana y de padre desconocido es mexicano.—Condiciones requeridas para que el mexicano que ha perdido su nacionalidad de origen la recupere.—El matrimonio opera *ipso facto* en la mujer el cambio de nacionalidad.—Desacuerdo de las legislaciones en el principio indicado, aunque la mayoría de ellas lo adopta.—El precepto trae su origen del Derecho Romano, según las leyes que se citan.—Como precedentes en nuestra antigua legislación podemos señalar la ley 32, tit. 2.º de la Partida 3.ª, y la ley 3.ª, tit. 2.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación.—Nacionalidad mexicana acordada á los extranjeros que subscribieron el acta de Independencia.—Nacionalidad de los mexicanos que habitaban los territorios cedidos á los Estados Unidos de América y á Guatemala en los tratados respectivos.—La naturalización es el medio de obtener la calidad de mexicano.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República tienen la calidad de mexicanos siempre que no declaren que conservan su nacionalidad de origen.—El mismo derecho de opción se deja al extranjero que tiene hijos nacidos en el país.—Por último, México concede la nacionalidad al extranjero cuando sirva oficialmente en la República y acepte del Gobierno títulos ó funciones públicas.—En Roma esta era una modalidad de la naturalización, como se observa en el caso de Cornelio Balbo.

Continuamos el presente estudio con la fracción IV del art. 1.º de la misma ley de extranjería, fracción que por clara y explícita no necesita comentarios. Ella se funda en el principio que preside toda esta materia, es decir, en el *jus sanguinis*, porque establece que los que hubiesen nacido fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad,



serán mexicanos. Sin embargo, si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, salvo el derecho que nuestra ley les da de optar por la nacionalidad mexicana en los términos que ella expresa. La fracción IV de que se trata está de acuerdo con el precepto establecido en la fracción II del art. 7.º del Código Civil Italiano y lo prevenido en el de Portugal, en el de España art. 17, y en la fracción III del art. 8.º del Código Civil Francés reformado. Entre nosotros, la ley de 30 de Enero de 1854 se ocupaba de este incidente, aunque la ley actual es más clara y más explícita.

La fracción V abre las puertas de la patria al mexicano que ha perdido su nacionalidad de origen, pero sujetando esta concesión, como es natural, á determinadas solemnidades, puesto que ella deberá producir relaciones jurídicas de no escasa importancia. Al terminar el comentario del art. 1.º de la ley de extranjería, me ocuparé del estudio comparativo de las legislaciones de Europa y América en lo que se refieren á la calidad de nacionales.

En el cambio de nacionalidad, el matrimonio de la mujer es una de las modalidades que se ha prestado á mayores y más frecuentes controversias en la materia que estudio. Por lo tanto, las legislaciones no han estado acordes en sus preceptos: aunque hoy la mayoría de ellas ha establecido, de acuerdo con el Derecho Romano, leyes 22 y 38, tít. 1.º, lib. 50 del Digesto, en la 10, tít. 4.º, lib. 5.º, y en la ley 13, tít. 1.º, lib. 12 del Código, que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido. Cierto es que en época anterior, el matrimonio del extranjero con mujer romana daba al primero la ciudadanía de ésta, y también al infante nacido, probando el marido *se uxorem duxisse liberorum causa*, conforme á la ley Aelia-Sentia, senado-consulta, expedido bajo el rei-

nado del Emperador Vespasiano; por consiguiente, el precepto del Código, es posterior á la promulgación de la ley Aelia-Sentia ó al derecho clásico, en el que era desconocido el principio establecido hoy, el cual da á la mujer casada la nacionalidad del marido como se observa en el art. 19 del Código Civil Francés reformado por la ley de 26 de Junio de 1889, los arts. 9 y 14 del Código Civil Italiano, los arts. 5 y 13 de la ley federal de Alemania de 1.º de Junio de 1870, la ley federal, suiza de 3 de Julio de 1875, arts. 3 y 8; Austria, Bélgica, Rusia, España art. 22 del Código Civil, y hasta Turquía en su ley de 19 de Enero de 1869, y, por regla general, todos los países en los que se establece como un principio legal "que la familia sigue la condición del padre."

Nosotros no carecemos de precedentes en esta cuestión, si se atiende á que la legislación que nos rigió hasta la promulgación de nuestros Códigos fué la española, en la que registramos el siguiente precepto de la ley 3, tít. 11, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, que dice así:

"Si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio del marido."

La partida 3.ª en su tít. 2., ley 32, reconociendo el principio promulgado en el Derecho romano, fijaba los casos de competencia de los jueces para conocer de las demandas, "por razón de casamiento, ca la mujer, magüer sea de otra tierra, Jefe responder ante aquel juzgador que ha poderio sobre su marido."

En resumen, en esta materia, la Ley establece un modo especial de naturalización, peculiar á la mujer, como resultado del matrimonio, porque ella proviene que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido; precepto que se explica fá-



ilmente, si consideramos que la mujer que contrae el vínculo indicado se somete al marido, de quien toma el nombre, siendo el jefe de la comunidad ó de la asociación conyugal. Estas razones, por su reconocida importancia, nos convencen que la dualidad matrimonial debe tener una misma nacionalidad y el mismo domicilio, en vista de los intereses mutuos de los esposos y de la conveniente dirección de los hijos. Por último, esta naturalización no es la ordinaria á que se refiere al art. 11 y siguientes de nuestra ley de extranjería, en los cuales se establecen las formalidades necesarias para obtenerla; ella se opera *ipso facto* y como consecuencia inmediata del matrimonio.

A este sistema absoluto que sigue la ley mexicana y otras legislaciones de la época, se hacen objeciones á las que debemos referirnos en estos estudios. La incondicionalidad en la subordinación de la mujer al marido, como jefe de la familia, se cree un retroceso á la época clásica del Derecho Romano, por el cual las *juste nuptie* hacían caer á la mujer *in manum*; es decir, bajo la potestad del marido. Para evitar estos inconvenientes que, según impugnadores de nuestro sistema, conculcan el principio de libertad, que preside toda la materia de nacionalidad, debería establecerse que la mujer al casarse con un extranjero adquiere la nacionalidad del marido, si no manifiesta su voluntad contraria.

Todas estas objeciones, son más espaciaosas que sólidas, dada la constitución de la familia en nuestra época, que es la base en que descansa y se levanta toda la sociedad. Por otra parte, si el derecho Romano constituía en estos casos una potestad en favor del marido, hoy nuestra adelantada legislación la ha modificado, dándole el carácter de verdadera protección, amparando además á la mujer casada con

sabias disposiciones que la ponen á ella y á sus intereses, á salvo de los peligros consiguientes á una inconveniente dirección.

En Inglaterra, el matrimonio de la mujer no ejercía influencia alguna sobre su nacionalidad, porque había seguido en esta materia los principios consignados en el *common law*; por lo tanto, la mujer extranjera que se casaba con un inglés permanecía extranjera, y recíprocamente, la inglesa que se casaba con extranjero, conservaba su nacionalidad británica. El Bill de 6 de Agosto de 1844, en su art. 16, comenzó á modificar aquel principio, completando la reforma, de una manera radical, el acta de 12 de Mayo de 1870, en la cual aquella nación establece la regla seguida por la mayor parte de las legislaciones de Europa, declarando sin restricción alguna, el cambio de nacionalidad de la mujer que se casa con extranjero.

Refiriéndome á las naciones del Continente europeo, debo expresar, que por lo general han adoptado el sistema francés, puesto que dan al matrimonio de la mujer los mismos efectos de la naturalización, es decir, consignan en sus leyes que la mujer sigue con aquel motivo la nacionalidad del marido. Así se observa en los Códigos de Italia, de Austria, de Bélgica, de España, de Turquía y de Rusia, y también en Alemania, conforme á la ley de 1.º de Junio de 1870.

En los Estados Unidos de América, la ley de 10 de Febrero de 1855, reconocía á la mujer extranjera casada con un americano todos los derechos de la nacionalidad de aquél; pero dicha ley hacía punto omiso del caso de mujer indígena casada con extranjero, pues entouces conservaba ella su nacionalidad. Sin embargo, el único texto que en la legislación de aquel país se refiere, aunque de una manera incom-



pleta á esta cuestión, es el "Bill Protection," porque se aparta del conocido principio: *nemo potest exuere patriam*, pues sigue el sistema que proclama la pérdida de la nacionalidad, cuando la mujer indígena se casa con extranjero; á pesar de estos avances, el *common law* prepondera, puesto que el Bill de que acabo de ocuparme, resuelve implícitamente la cuestión, aunque no de una manera terminante.

En algunas legislaciones de América, el matrimonio del extranjero con mujer nacional determina la naturalización del marido en aquellos países, tal era el sistema adoptado en Roma en la época del derecho clásico, y después en el derecho español. Dichas legislaciones se fundan en que se presume que el marido tiene la intención de fijarse en el país en donde se casó; sin embargo, este sistema se ha ido modificando, pues en la actualidad puede referirse como una excepción.

México, conforme he expresado antes, declara que el matrimonio de la mujer produce el cambio de la nacionalidad de ésta; porque *ipso facto* adquiere la de su marido; frac. VI del art. 1.º de la ley de extranjería.

La frac. VII tiene por objeto rendir el debido tributo de respeto y de consideración á los extranjeros que se adhirieron á nuestra patria subscribiendo, el año de 1821, el acta de Independencia de México de la Metrópoli española. Dicho precepto es tradicional entre nosotros, porque lo vemos consignado por primera vez en el art. 12 del Plan de Iguala y en leyes sucesivas, hasta la de 30 de Enero de 1854, en su art. 14. Semejantes declaraciones no son exclusivas de nuestra patria, pues por análogas causas se expidieron en los Estados Unidos de América las leyes de 18 de Junio de 1798, y la de 12 del mismo mes en 1812.

La frac. VIII se refiere á los tratados celebrados con la República Norte-americana en 2 de Febrero de 1848 y el de 30 de Diciembre de 1853 sobre límites, ratificando lo estipulado con relación á la nacionalidad de los mexicanos residentes en la parte de nuestro territorio cedido á dicha nación; también se ocupa aquella fracción del tratado de límites celebrado con Guatemala el 1.º de Mayo de 1883, en lo relativo al cumplimiento del art. 5. En los casos á que se refiere la ley, se establece que son mexicanos, los que siendo habitantes de los territorios expresados en las citadas convenciones, hubiesen llenado las condiciones establecidas en los tratados, para la conservación ó adquisición de la nacionalidad mexicana.

La frac. IX de nuestra ley de extranjería es la frac. II del art. 30 de la Constitución, que por explícita no necesita comentario. Para comprender su alcance basta insertarla. "Son mexicanos: Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley." De la naturalización nos ocuparemos en lugar oportuno.

La frac. X del art. 1.º es de suma importancia porque viene á fijar el espíritu dominante en el precepto constitucional, en el cual se establece el principio aunque ha dado lugar á muy serias controversias. El texto de la Constitución, frac. III del art. 30, declara mexicanos á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten estar resueltos á conservar su nacionalidad. Según se observa, la generalidad del precepto reclamaba su reglamentación, de la cual se ocupa nuestra ley de extranjería en los términos de la fracción indicada y de una manera conveniente y racional, puesto que ella fija el término en que debe hacerse la respectiva manifestación y su forma á fin



de que la ley constitucional pueda surtir sus efectos, los que el legislador había previsto y no aquellos que indebidamente se le han atribuido objetando de absurdas sus disposiciones, pretendiéndose que basta que el extranjero posea determinado inmueble, para naturalizarlo mexicano contra su voluntad.

Otra es la interpretación que nuestros más renombrados jurisconsultos han dado al precepto en cuestión, y esto aun antes de que la ley de extranjería viniera á reglamentarlo, fijando su alcance y sus términos. En efecto, en el caso actual la concesión de nuestra nacionalidad al extranjero que adquiere bienes raíces en nuestra patria, es una muestra de consideración innegable acordada por la ley fundamental, puesto que se le ofrecen las ventajas de una asimilación completa con los nacionales. Por otra parte, la disposición legal indicada completada en nuestra ley de extranjería, *no obliga ni impone* al extranjero contra su voluntad la nacionalidad mexicana, puesto que lo deja en libertad de optar ó no por ella en tiempo y forma. Y en consecuencia, toda objeción á este respecto carece de fundamento racional.

Finalmente, la fracción XI contiene disposiciones reglamentarias que se refieren á la misma frac. III del art. 30 de la Constitución, precepto que también ha sido objeto de injustificables censuras; porque también se deja al extranjero el derecho de opción de la nacionalidad mexicana si tienen hijos nacidos en el país; y, por lo tanto, en absoluta libertad para hacer uso de aquel derecho conforme á sus intereses ó convicciones, puesto que en toda esta materia nuestra ley está inspirada en el principio proclamado en el Derecho Romano, "que nadie sea ciudadano contra su voluntad," que es el que hoy informa en cues-

tiones de nacionalidad, las legislaciones de la época actual.

La frac. XII y última del art. 1.º reglamenta uno de los medios establecidos en México para la naturalización, modalidad que está aceptada en casi todas las legislaciones de nuestra culta edad y que lo fué también en la antigüedad, de lo cual nos da evidente prueba la memorable oración de Cicerón en favor de Cornelio Balbo, extranjero en Roma que había prestado importantísimos servicios á la República en las guerras púnicas. Por otra parte, si la frac. II del art. 37 de nuestra Constitución declara como causa de la pérdida de la nacionalidad en México el servir oficialmente al Gobierno de otro país ó admitir de él títulos, condecoraciones ó funciones sin previo permiso del Congreso Federal, debe concederse la nacionalidad al extranjero que se halla en nuestra patria en idénticas circunstancias como justa y debida reciprocidad. Sin embargo, nuestra ley quiere que el extranjero que se encuentre en el caso indicado cumpla con los requisitos previstos en el art. 19.

Con la frac. XII del art. 1.º, concluye toda esta materia relativa á la calidad de mexicanos. En sus preceptos ha fijado nuestra ley el alcance de la Constitución en todo lo que se relaciona con aquella, y según se observa, la ley expresada se ha inspirado en los principios que dominan en las legislaciones más adelantadas y en la acción civilizadora de la reciprocidad internacional. ®



## CAPITULO XII

## De los extranjeros.

SUMARIO.—Terminado el comentario de nuestras leyes referentes á los mexicanos procede ocuparse de los extranjeros.—En los capítulos IV y V se relata la condición jurídica de éstos en la antigüedad y principalmente en Roma.—Constitución del Emperador Antonino Pío Caracalla que concedió á todos los súbditos del Imperio el derecho de ciudadanía romana.—El elemento aportado al derecho en esta materia por las razas de la estirpe germánica.—Los prejuicios heredados de estas razas pasaron á la época feudal y á la Edad Media.—En dicha edad preponderaba el principio de la territorialidad del derecho.—En consecuencia, el hombre era un accesorio del suelo.—Al formarse las grandes monarquías apareció el inhumano derecho de aubana.—Sin embargo, con la escuela italiana de los post-glosadores volvió á aparecer la personalidad de las leyes.—Esta doctrina pasó á Francia, á Holanda y á Alemania, en cuyos países sufrió notable transformación.—No puede desconocerse que á la doctrina establecida por los post-glosadores se debe el nacimiento de la teoría de los estatutos.—Modificada, informó en materia de extranjería el Código de Napoleón.—La Revolución francesa había cambiado radicalmente todos los prejuicios heredados del derecho *coutumier*, derogando el derecho de aubana y de detracción.—Dicha Revolución se fundó en tres principios que han preponderado hasta nuestros días: libertad, igualdad, fraternidad.—Sin embargo, el cristianismo había aten-

nuado antes los rigores de la condición del extranjero.—Para ello fundábase la Iglesia en un texto del Exodo y en un pasaje de la profecía de Ezequiel.—En materia de extranjería todavía la Francia se resiente de los inconvenientes legados por el Código de Napoleón.—En comprobación de esta verdad hace muy pocos años que varios diputados al Parlamento francés presentaron distintas proposiciones teniendo por objeto la expulsión de los extranjeros como medida *económica*.—No será ésta la manera de alenuar en Francia su actual situación porque ella debería convertir sus miradas al Continente Americano para estudiar las causas de su actual prosperidad.—Esta se debe á la inmigración, como se observa en la República de la América del Norte.—Una ley liberal y cuidadosamente combinada sobre naturalización es la que necesita la Francia para atenuar la situación económica á que los diputados proponentes se refieren.—Como ejemplo de las libertades y garantías otorgadas á los extranjeros en América, señalamos á México.—En efecto, desde la ley de 12 de Marzo de 1828, es decir, siete años después de su independencia, concedió á los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles.

En el capítulo IX inserté íntegros los preceptos constitucionales y los de nuestra ley de extranjería que fijan en México la calidad del extranjero. Por consiguiente, habiéndome ocupado detenidamente de los mexicanos, se impone el presente estudio conforme á la división adoptada por nuestras leyes, que es la misma que nos hemos propuesto seguir, comenzando por las personas, luego trataremos de los bienes, y por último, de las acciones, adoptando en toda esta materia el método seguido en el Derecho



Romano, del que hemos aprendido aquella división en nuestras universidades.

También en los capítulos IV y V traté extensamente de la condición jurídica de los extranjeros en la antigüedad y principalmente en Roma, habiendo indicado en aquel estudio cuán precaria, cuán insostenible era entonces la situación de los extranjeros, quienes eran considerados como enemigos, *hostis*, entre los Egipcios, los Escitas, los Lacedemonios, los Atenieses, los Griegos, y, finalmente, entre los mismos Romanos. También expuse que esta condición se modificó notablemente en Roma al advenimiento del *jus gentium* y del *jus naturale*, en cuyos humanitarios principios fundaba el *prator peregrinus* sus decisiones concediendo al extranjero, aunque ficticio, el privilegiado derecho de ciudad, "*civitas romana fingitur peregrino*." Sin embargo, estas exiguas garantías no bastaban por que el extranjero estaba herido desde la época clásica del derecho con innumerables incapacidades, siendo necesario el triunfo de la revolución social, la que preparó el advenimiento de la memorable Constitución de Caracalla para que el extranjero pudiera gozar ampliamente de los derechos de la ciudadanía romana.

*"In orbe Romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt."*

En el presente estudio no es posible dejar de considerar un nuevo elemento que entró en la vida del Derecho, el elemento germánico. En efecto, cuando el Imperio Romano se desplomó al peso de su propia inmensidad, los bárbaros que salieron de las selvas de la Germania y consumaron la conquista encontraron en los pueblos que invadieron una civilización envejecida y perdidas aquellas virtudes varoniles que habían determinado la grandeza de Roma. Pero con la transfusión de su sangre y con sus cos-

tumbres primitivas prepararon la nueva evolución, de la cual debía nacer y levantarse el mundo moderno. El derecho en la estirpe de la raza germánica es poder y fuerza, es una facultad peculiar del individuo que tiene altísimo sentido de su personalidad, no es como entre los griegos un orden ó una proporción, ni como en Roma un vínculo social. Por aquel motivo el germano se acogía á la pignoración privada contra el deudor, y á la *faida* ó venganza contra su ofensor. En el estado social aparece como una fuerza indisciplinada, más dispuesta á destruir que á edificar, aunque después llega á asimilarse los elementos del pueblo conquistado. Así, bajo la influencia de la legislación romana se hace más civil, y bajo el influjo de la idea cristiana, más moral.

Sin embargo, los mismos prejuicios que contra los extranjeros hemos observado en épocas anteriores los hallamos consignados en la legislación de estas razas, prejuicios que también pasaron á la Edad Media y al feudalismo, en el que la territorialidad del derecho era el principio en que se fundaba la soberanía, siendo el hombre, en consecuencia, un accesorio del suelo.

Más tarde, cuando á expensas de la feudalidad se fundaron las grandes monarquías, el odioso derecho de arbana consagró todas las incapacidades con que la ley hería al extranjero, aunque al renacimiento del Derecho Romano en las escuelas de Bolonia y de Florencia y su alianza con la idea cristiana volvió á surgir el principio de la personalidad de las leyes con la escuela italiana de los post-glosadores Rosciate, Bártolo, Baldo y varios renombrados juriconsultos, cuyas enseñanza se extendieron á Francia, Holanda, Alemania y á otras naciones de aquel continente en el que el sistema sufrió notable transformación, iniciándose con los post-glosadores y



también en dichas naciones la teoría de los estatutos que ha llegado á nuestra época, siendo el fundamento, en materia de extranjería, del Código de Napoleón, que es el modelo de las legislaciones más cultas del mundo moderno.

Según se observa, hemos hecho á grandes rasgos una síntesis de nuestro estudio en lo que al extranjero se refiere, llegando por último á la época actual, en la que nos parece hallar, tomando por base la Revolución francesa, determinados puntos de contacto por sus generosas tendencias y sus avances en bien de la humanidad entre ella y la revolución social iniciada por Servio en Roma en el monte Aventino, la montaña de las tempestades, y consumada al fin con la unidad del Imperio Romano, que otorgó á todos los habitantes de su inmenso territorio, es decir, á los peregrinos, á los latinos, á los itálicos y á los colonos el antes privilegiado derecho de ciudad concediendo á todos la burguesía romana.

En comprobación de lo expuesto y refiriéndome á la legislación, debo consignar aquí que la Francia fué la continuadora de Roma en este ramo importantísimo de las ciencias morales. En efecto, no existe una sola institución jurídica á la que los romanos dieran vida incipiente que la Francia no hubiese desarrollado y robustecido con ese espíritu eminentemente científico, con esa acción eminentemente práctica también que hallamos en su doctrina jurídica y en su docta jurisprudencia. De estas causales de suyo importantísimas, de estas fuentes de inagotable saber, nació primero con su gran revolución y definitivamente en el primer Imperio, su admirable codificación, que conciliando el pasado, las tradiciones del Derecho Romano, con las exigencias del presente, su derecho consuetudinario, pero sin un sistema científico dado, superó á todo lo existente

hasta entonces conocido, dando al mundo actual el verbo de su universal legislación.

Esta evolución era muy natural porque la Revolución francesa tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre absorbido antes por el Estado. En consecuencia, ella se imponía determinando las radicales reformas que hemos alcanzado en las instituciones sociales que nos rigen, reformas que destruyeron al fin hasta en sus cimientos todo el pasado para reconstruir sobre sus ruinas la nueva sociedad bajo el influjo idealista de los tres grandes principios que hoy preponderan en la presente cultísima edad: Libertad, Igualdad, Fraternidad.

Preciso es, sin embargo, rindiendo el justo tributo debido á la verdad, afirmar aquí como un hecho histórico incontrovertible, que antes de esta gran revolución las primeras tentativas que se indicaron para atenuar los rigores de las leyes del pasado que herían á los extranjeros, se deben al cristianismo, el cual nunca pudo conciliar el odioso derecho de aubana con los humanitarios preceptos que predicaba, en los cuales se ha fundado una religión llena de abnegación y caridad, enemiga de toda desigualdad entre los hombres. Por último, la Iglesia se amparó en el siguiente texto del Exodo: *Peregrinum et advenam non contristabis in suis rebus*, y también en la profecía de Ezequiel que se expresa así: *Advena qui accesserunt ad vos, qui genuerunt filios in medio vestri, erunt vobis sicut indigena* para mejorar la precaria y angustiada condición del extranjero en aquella época en que preponderaba sobre la fuerza del derecho el derecho de la fuerza.

No puede desconocerse, por otra parte, que en materia de extranjería el Código de Napoleón nunca estuvo en lo justo, hecho que se explica porque en la



fecha de su promulgación se hallaba empeñado el Primer Cónsul en continua guerra con la Europa coaligada contra la Francia.

Reanudando el presente estudio sobre extranjería debo consignar aquí que los Constituyentes, al derogar en su decreto de 6 de Agosto de 1796 el odioso derecho de aubana y el de detención, llamaron, aunque con enfática frase "á todos los pueblos de la tierra á gozar de los sagrados é inviolables derechos de la humanidad en el seno de la Francia libre." Pero ¿cuánto ha cambiado esta misma nación en la actualidad, cuán lejos está su legislación del generoso pensamiento de sus convencionales, que allanando aquellas fronteras querían que todos los pueblos de la tierra llegaran á gozar de los inviolables derechos de la humanidad! Porque hoy mismo, pasada apenas una centuria, los descendientes de los convencionales han pretendido como medida *económica* la expulsión de todos los extranjeros de la Francia, y el Parlamento ha oído leer en su propio seno las proposiciones de Mr. Thiessé, Mr. Pally, Mr. Pradon y de Mr. Steenackers, que tienden á detener la corriente de inmigración que se acrecienta en Francia, y á procurar la salida de ella de los extranjeros establecidos. Afortunadamente, el Parlamento no ha tomado en consideración ninguna de aquellas proposiciones, que no son las más á propósito para llegar al fin económico que se pretende.

La Francia, para resolver estas cuestiones, debe convertir sus miradas al Continente Americano, en el cual observará que en la mayor parte de las naciones que lo forman el extranjero está equiparado en sus derechos civiles con el nacional. Como ejemplo basta fijarse en la Constitución Política de México y en su adelantada ley de extranjería. Por últi-

mo, no debe olvidar que la grandeza y el poder de los Estados Unidos de América no se debe únicamente á sus propios hijos, es decir, á los nativos de aquellos Estados, se debe al concurso de todos los extranjeros: franceses, ingleses, alemanes, belgas, rusos, españoles, italianos y demás inmigrantes que han llevado á dicha nación el valioso contingente de su trabajo honrado y de su talento é inteligencia en todos los ramos del saber humano, factores importantísimos que han determinado precisamente el admirable estado económico y el poder y la grandeza de la República de Norte América que tan justamente llama hoy la atención del Antiguo Continente hasta donde llega la plétora de sus productos naturales, de sus industrias y de sus fabulosos capitales que en conjunto pudieran causar serias perturbaciones en el equilibrio económico del mismo continente.

Las enseñanzas de la historia vienen también en mi apoyo para comprobar las ideas antes enunciadas. En efecto, nunca fué Roma más grande que en la época del Imperio, el que congregando á todos los pueblos del mundo hasta entonces conocido dió á éste la unidad reclamada por las necesidades inherentes á la naturaleza humana, y al mismo tiempo la universalidad de su derecho que ha perdurado en las instituciones jurídicas de todas las edades.

La Francia, aprendiendo en estas lecciones de la experiencia, puede atenuar los males que la aquejan, según se expresan los diputados proponentes, si estudia una ley de naturalización amplia y liberal con el fin de que el extranjero establecido en aquel país pueda adquirir fácilmente la nacionalidad francesa. Y de seguro, muy pocos serían los que no se acogieran á los beneficios acordados en una ley expedida bajo aquellas condiciones, porque no puede olvidar-



se que la Francia ha sido la nación que más se ha distinguido en el mundo por su movimiento intelectual, y cuando, por otra parte, ha gastado siempre sus nobles energías en bien de la humanidad.

Para finalizar este preámbulo al estudio de las disposiciones de nuestras leyes en las que se fija la condición jurídica del extranjero en México, preciso es tener en cuenta que habiendo sido el Código de Napoleón el modelo y el tipo de la legislación civil de nuestra época, este ordenamiento ha pasado con todos sus prejuicios á la codificación actual, aunque se ha procurado atenuar dichos rigores en naciones como Italia, México, la Argentina y otras de este mismo continente que han equiparado incondicionalmente al extranjero con el nacional en el goce de los derechos civiles.

En cuanto á México, responden á esta afirmación los artículos 1.º al 29 de nuestra Constitución Política y el artículo 30 de nuestra adelantada ley de extranjería, aunque estos avances son tradicionales en la legislación patria, pues aquel precepto lo vemos consignado en el art. 6.º de la ley de 12 de Marzo de 1828 muy pocos años después de consumada la independencia de México de la Metrópoli española.

En los capítulos siguientes me ocuparé de los preceptos de nuestras leyes en que se establece la calidad del extranjero en la República.

## CAPITULO XIII

### De los extranjeros.

(Continúa)

SUMARIO.—Calidad del extranjero en México conforme á las fracciones I y II del art. 2 de la ley de extranjería.—Su concordancia por razón de reciprocidad internacional con las fracciones III y IV del art. 1.º.—Sin embargo, en el caso de la fracción II del art. 2.º, los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar á la mayor edad pueden optar por la nacionalidad de sus padres.—Transcurrido un año después de su mayoría sin haber optado se consideran mexicanos.—Esta es una concesión que hace nuestra ley al *jus soli*.—Razones en que el precepto se funda.—La mayor edad ha sido considerada bajo distintos aspectos.—Los tribunales de Francia han estado en desacuerdo según se observa en sus fallos.—Como prueba se citan las sentencias de un tribunal de París de fecha 1.º de Diciembre de 1883 y la dictada por la Corte de Casación de 20 de Junio de 1888.—La del tribunal de París es la que está en lo justo, porque declara que la mayoría se fija conforme á la ley personal del solicitante.—Estas controversias han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889.—Sin embargo, la abrogación de la ley anterior no salva del todo las dificultades.—Nuestra ley es más explícita porque declara que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre.—La retroactividad es otro punto en que



ha estado muy dividida la jurisprudencia francesa.—En efecto, combinando los artículos 9 y 20 del Código Civil, algunos tribunales declaran la retroactividad de la nacionalidad en estos casos de opción.—Dichos tribunales han olvidado la antigua jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, la cual en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815 decide lo contrario.—Estas sentencias declaran que las leyes que rigen el estado de las personas no tienen ningún efecto retroactivo.—Este es el principio adoptado después en la Francia al reformar en 1889 los artículos 9 y 20 del Código Civil.—México consignó aquel principio con antelación á la misma Francia desde 1857 estableciendo el precepto como fundamental.

Reanudando el presente estudio sobre la cualidad del extranjero en la República, debo indicar que la frac. I del art. 2 de nuestra ley establece: "que son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México." Como se observa, el precepto es tan claro que no deja duda alguna, y por lo tanto no necesita comentario ya que la misma ley prescribe en su art. 1.º, fracs. III y IV, que el que nace fuera de nuestro país de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad y de madre mexicana si el padre fuere desconocido, es mexicano; cuyo precepto se deduce del principio establecido en nuestra legislación en materia de nacionalidad la cual, en estos casos, se transmite por la filiación siguiendo el sistema del *jus sanguinis*. En consecuencia, la frac. I del art. 2.º y las III y IV del art. 1.º explican, concordadas, su alcance, así como también lo explica la frac. II del art. 2.º que declara extranje

ros á los hijos de extranjero aunque éstos hayan nacido y residan en el territorio nacional, porque el precepto es una consecuencia que demanda la reciprocidad. Por este motivo la ley declara mexicanos á los hijos de nuestros nacionales aunque aquellos nazcan en un país extraño, según he expresado antes. Tal es el principio de la reciprocidad internacional que México adopta sin restricciones en esta materia y lo consigna en su ley.

Sin embargo, la frac. II expresada considera extranjeros á los hijos nacidos en el territorio nacional de padre y madre extranjeros ó de padre desconocido, hasta llegar á la mayor edad, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre respectivamente, porque transcurrido el año siguiente á dicha edad sin que hayan hecho ante la respectiva autoridad política la manifestación de seguir la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos. El precepto así concebido hace aquí una señalada concesión al *jus soli*, apartándose en cierta manera del sistema contrario, del *jus sanguinis*, lo cual se explica por las naturales afecciones que el que ha nacido en México y en él vive debe tener por el país en que vió por primera vez la luz. Con este procedimiento se le facilitan los medios de adquirir la nacionalidad mexicana sin exigirle los requisitos que por regla general establece la ley en los demás casos para la naturalización de los extranjeros. La concesión indicada se funda, además, en que el hijo de un extranjero nacido en México, habiendo permanecido en el país hablará nuestro idioma, y nuestros hábitos y nuestras costumbres serán las suyas, de manera que él será mexicano antes de haberse naturalizado y de haber optado por dicha nacionalidad.

La cuestión de la mayor edad para la opción de



una nueva nacionalidad ha sido objeto de numerosas controversias y de dudas que también se han significado en la jurisprudencia seguida en los tribunales, como se observa en la sentencia dictada en 1.º de Diciembre de 1883 por un tribunal de París, y otra pronunciada por la Corte de Casación de la misma Francia en 20 de Junio de 1888, siendo ambas contradictorias. Sin embargo, teniéndose en cuenta que el hijo de extranjero nacido en determinado país no es mayor de edad sino desde el día en que la ley de su origen le atribuye plena y entera capacidad para obligarse, porque las cuestiones de mayoría corresponden y se deciden conforme al estatuto personal, creo que la Corte de Casación en el caso antes indicado no está en lo justo, debiendo seguirse la doctrina establecida por el tribunal de París de 1.º de Diciembre de 1883, que dice así:

“Considerando que el art. 9.º del Código Civil acuerda á todo individuo nacido en Francia de un extranjero, la facultad de reclamar la cualidad de francés en el año siguiente á la época de su mayoría, siempre que él resida en Francia y declare que su intención es fijar en ella su domicilio: Considerando que conforme al sentido gramatical de esta disposición la mayoría á que se refiere es la fijada por la ley personal del solicitante, es decir, la sola que le es propia y no por la que está determinada en la ley francesa la cual no podrá regir su estado ni su capacidad sino cuando él haya llegado á ser definitivamente francés: Que en este caso no ha lugar á interpretar el art. 9.º del Código Civil por el art. 3.º de la Constitución de 22 *frimaire*, año XIII, cuya redacción estaba en vigor cuando se atribuía la cualidad de francés á todo extranjero que había cumplido 21 años de edad y declarado su intención de fijarse en Francia, habiendo residido en

ella diez años consecutivos: Que si los redactores del Código Civil hubieran pretendido aplicar esta disposición al caso especial previsto en el art. 9.º la habrían reproducido expresamente, imponiendo al extranjero la obligación de hacer la declaración en el año siguiente á la época en que hubiese llegado á la edad de 21 años: Considerando por otra parte que en el momento en que reclamase la cualidad de francés un individuo nacido en Francia de un extranjero, sería él mismo extranjero y sometido á la ley que rige su estado y su capacidad, ley extranjera también: Que la declaración impuesta por el art. 9.º y el cambio de nacionalidad que á ella seguirá toca á su estatuto personal, y por lo tanto dicha declaración no tiene aptitud para modificar su condición anterior: Que la ficción jurídica que atribuye un efecto retroactivo á la adquisición de la nacionalidad francesa en el caso particular previsto en el art. 9.º del Código Civil no es aplicable en el presente porque se trata, no de determinar una consecuencia de la declaración por el tiempo que la ha precedido, sino de apreciar si ella ha sido hecha conforme á la ley de manera que pueda producir los efectos consiguientes, ó si, por el contrario, ella es nula é inoperante: Considerando, finalmente, que ninguna ley posterior á la promulgación del Código Civil ha modificado expresa ó tácitamente la disposición del art. 9.º sobre el punto especial que se litiga, se resuelve, etc., etc. . . .”

Conforme hemos expresado antes, la Corte de Casación ha seguido la doctrina contraria en su sentencia de 20 de Junio de 1888, y aquí repetimos que no ha estado en lo justo.

Estas controversias han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889, que abrogando en esta materia el Código Civil establece la edad de 22 años para la opción de la nacio-



nalidad francesa á los nacidos en aquel país de padres extranjeros. Bajo este concepto queda radicalmente resuelta la tan debatida cuestión de la edad, aunque según se observa en el mismo precepto, el que voy á insertar, su fundamento puede hallarse en el principio de la territorialidad de la ley en la *lex domicilii*, porque en la edad de la opción no será la ley personal la que rija. Dice así el precepto, art. 9.º: "Todo individuo nacido en Francia de un extranjero y que no esté domiciliado en ella en la época de su mayoría, podrá después de haber cumplido 22 años hacer su sumisión de fijar en Francia su domicilio, y si él ha estado establecido en ella durante un año, á contar desde el acto de la sumisión, podrá reclamar la calidad de francés por una declaración que será registrada en el Ministerio de Justicia."

Por más que esta ley haya atenuado los inconvenientes de la anterior, ¿qué sucederá en el caso en que la mayor edad, conforme á la nacionalidad de los padres del infante, sea de 24 ó 25 años? Las dificultades quedarán en pie conforme al precepto de la ley francesa, que sigue en esta materia la *lex domicilii*. Por otra parte, si la misma Francia no admite que un francés pueda cambiar de nacionalidad antes de su mayoría, ¿cómo podrá sostener contra un país extranjero la nacionalidad francesa de un individuo que haya hecho á los 21 años la declaración del art. 9.º, mientras que conforme á su ley de origen él será capaz de obligarse á los 23 ó más años?

Nuestra ley, por el contrario, respetando el estatuto personal, establece en la frac. II del art. 2.º, que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre extranjera, respectivamente. Finalmente, nuestra misma legislación quiere en esta materia que el extranjero que se naturalice en el país esté en posesión de su ca-

pacidad civil, porque sólo así podrá manifestar válidamente la que tiene para obligarse en aquel contrato que por su naturaleza se considera con el carácter de sinalagmático.

Varias legislaciones, apartándose del sistema francés, siguen el mismo de la ley mexicana, como se observa en la ley alemana de 1.º de Junio de 1870, art. 8.º, que exige del extranjero que solicite la naturalización en el Imperio, la prueba de que tiene la necesaria capacidad conforme á su estatuto personal.

Existe otro punto en este mismo estudio que también ha sido muy controvertido, la retroactividad. En efecto, se ha pretendido, por lo meos en Francia, combinando los arts. 9.º y 20 del Código Civil antes de la reforma definitiva de que fué objeto en las leyes de 1889 y 1893, que la nacionalidad en estos casos de opción debe fijarse desde la fecha del nacimiento, dando á dicha elección un efecto retroactivo, es decir, *ut ex tunc*, mientras que otros jurisconsultos opinan lo contrario y afirman que debe considerarse esta privilegiada naturalización solamente para el porvenir, es decir, *ut ex nunc*.

La Corte de Casación y algunos notables comentaristas del Código de Napoleón adoptan el primer sistema, entre otros Mr. Bufnoir, posteriormente Mr. Demolombe, Mr. Aubry y Rau y Mr. Valette. El tribuno Gary en su discurso dirigido al Cuerpo Legislativo antes de expedirse el Código y bajo el concepto de que el individuo nacido en Francia de padres extranjeros conservaba la calidad de francés con la condición de reclamarla, expresaba: "la dicha de su nacimiento en suelo francés no es perdida para él; la ley le ofrece asegurarle el beneficio que ha recibido de la naturaleza." En esta virtud los comentaristas á que me he referido expresan como idea fun-



damental que la palabra *reclame* que se encuentra en el art. 9.º prueba evidentemente que la calidad de francés ha sido un derecho preexistente en favor de aquel que ha nacido en Francia de padres extranjeros, y por lo tanto, al reclamar dicha nacionalidad conforme á la ley, ésta ha querido consagrar el sistema de la retroactividad.

En contraposición hay autores, y entre éstos Mr. Duvergier, Mr. Durantón, Mr. Mercadé y antes Mr. Demolombe, que combaten la retroactividad, porque expresan, entre otras muy poderosas razones, que no es posible que la ley haya dejado en suspenso durante veintidos años la nacionalidad del individuo que se halle en las condiciones indicadas, y también los derechos que de ella puedan depender. Por otra parte, la Corte Suprema de Bélgica sigue en sus fallos en esta tan debatida cuestión, el principio de la no retroactividad, como puede verse en su sentencia de 8 de Enero de 1872, en la cual se inspiraron los artículos 9 y 20 de la ley francesa de 1889 que reformaron el Código Civil, aunque antes fueron atenuados los efectos de sus arts. 726 y 912 en la ley de 14 de Julio de 1819 que los abrogó. Por lo tanto, la controversia indicada solamente tiene hoy en Francia un interés retrospectivo ó histórico, puesto que la ley actual se declara por la no retroactividad en estos casos de naturalización privilegiada.

Finalmente en Francia se habían olvidado de su antigua jurisprudencia porque la Corte de Casación en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815 fijó el principio que rige el estado personal, declarando: "Que las leyes que arreglan el estado de las personas se aplican al individuo en el momento mismo de su emisión, y le hacen capaz en ese momento ó incapaz. Por lo tanto, dichas leyes no tienen ningún efecto retroactivo."

Tal es el principio adoptado en la ley mexicana, según se observará en el capítulo siguiente, haciendo notar que desde 1857 lo consignó nuestra Constitución como precepto fundamental.

## CAPITULO XIV

### De los extranjeros.

(Continúa.)

**SUMARIO.**— En Mexico la no retroactividad es un principio fundamental.—Está consignado en el artículo 14 de la Constitución.—Obedeciendo el precepto, el Código Civil lo consigna en su art. 5.º La ley de extranjería en el art. 26.—Comentario de la frac. III del art. 2.º de esta ley.—No pueden romperse los lazos que unen al individuo con su patria sino en los casos establecidos por la misma ley.—Opinión á este respecto de uno de nuestros más renombrados publicistas, el Sr. Gómez Palacio.—La frac. IV del art. 2.º trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada.—Es una consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo el caso de que en la ley personal de éste no sea obligatorio dicho cambio.—En la mayor parte de las legislaciones se sigue el conocido principio sobre la *individuum vite consuetudinem*, establecido como esencial en la *Instituta*.—La ley francesa se aparta del principio previniendo que si el marido cambia de nacionalidad su mujer no está obligada á seguir ésta.—La razón filosófica del precepto contrario, consignado en nuestra ley, se concibe fácilmente.—Se funda en



damental que la palabra *reclame* que se encuentra en el art. 9.º prueba evidentemente que la calidad de francés ha sido un derecho preexistente en favor de aquel que ha nacido en Francia de padres extranjeros, y por lo tanto, al reclamar dicha nacionalidad conforme á la ley, ésta ha querido consagrar el sistema de la retroactividad.

En contraposición hay autores, y entre éstos Mr. Duvergier, Mr. Durantón, Mr. Mercadé y antes Mr. Demolombe, que combaten la retroactividad, porque expresan, entre otras muy poderosas razones, que no es posible que la ley haya dejado en suspenso durante veintidos años la nacionalidad del individuo que se halle en las condiciones indicadas, y también los derechos que de ella puedan depender. Por otra parte, la Corte Suprema de Bélgica sigue en sus fallos en esta tan debatida cuestión, el principio de la no retroactividad, como puede verse en su sentencia de 8 de Enero de 1872, en la cual se inspiraron los artículos 9 y 20 de la ley francesa de 1889 que reformaron el Código Civil, aunque antes fueron atenuados los efectos de sus arts. 726 y 912 en la ley de 14 de Julio de 1819 que los abrogó. Por lo tanto, la controversia indicada solamente tiene hoy en Francia un interés retrospectivo ó histórico, puesto que la ley actual se declara por la no retroactividad en estos casos de naturalización privilegiada.

Finalmente en Francia se habían olvidado de su antigua jurisprudencia porque la Corte de Casación en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815 fijó el principio que rige el estado personal, declarando: "Que las leyes que arreglan el estado de las personas se aplican al individuo en el momento mismo de su emisión, y le hacen capaz en ese momento ó incapaz. Por lo tanto, dichas leyes no tienen ningún efecto retroactivo."

Tal es el principio adoptado en la ley mexicana, según se observará en el capítulo siguiente, haciendo notar que desde 1857 lo consignó nuestra Constitución como precepto fundamental.

## CAPITULO XIV

### De los extranjeros.

(Continúa.)

**SUMARIO.**— En Mexico la no retroactividad es un principio fundamental.—Está consignado en el artículo 14 de la Constitución.—Obedeciendo el precepto, el Código Civil lo consigna en su art. 5.º La ley de extranjería en el art. 26.—Comentario de la frac. III del art. 2.º de esta ley.—No pueden romperse los lazos que unen al individuo con su patria sino en los casos establecidos por la misma ley.—Opinión á este respecto de uno de nuestros más renombrados publicistas, el Sr. Gómez Palacio.—La frac. IV del art. 2.º trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada.—Es una consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo el caso de que en la ley personal de éste no sea obligatorio dicho cambio.—En la mayor parte de las legislaciones se sigue el conocido principio sobre la *individuum vite consuetudinem*, establecido como esencial en la *Instituta*.—La ley francesa se aparta del principio previniendo que si el marido cambia de nacionalidad su mujer no está obligada á seguir ésta.—La razón filosófica del precepto contrario, consignado en nuestra ley, se concibe fácilmente.—Se funda en



“que la familia forma un todo indivisible bajo el punto de vista de la nacionalidad.—Prácticas seguidas en esta materia en los Estados Unidos de Norte América y en algunas repúblicas de este Continente.—Los hijos menores de mexicanos que hubiesen perdido su nacionalidad residiendo en el extranjero, tienen el derecho de opción por la de México.—Inconvenientes de la ley francesa en esta cuestión.—Legislación comparada.

En este capítulo sigue el estudio de la fracción II del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, de cuya fracción me ocupé al finalizar el anterior. Entre nosotros, la cuestión de la retroactividad no admite discusión, ella está resuelta en nuestra ley fundamental, que prescribe en la sección de los derechos del hombre, art. 14, “que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” y el art. 5.º del Código Civil reformado, acatando este precepto, establece “que ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.” Tal es el principio establecido en nuestro sistema. Sin embargo, aun sin ley expresa, siendo la retroactividad una anomalía en derecho, aplicable muy limitadamente y sólo en casos de excepción, no es posible aceptarla en materia de naturalización, en presencia de textos tan imperativos como los que acabamos de citar, siendo en materia de naturalización expreso el precepto, porque dice así: “El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano, no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.” Art. 26 de la ley de extranjería.

La fracción III del art. 2.º de la ley que me ocupa, se funda en la necesidad de que la nacionalidad, en el caso que indica, está claramente definida, porque es un principio reconocido en la mayoría de las legislaciones, que el hombre debe tener una nacionalidad reconocida, pues si bien puede cambiarla, la idea que la explica nos lleva á conocer la noción de la patria, que se considera como un grupo determinado de individuos unidos por las mismas aspiraciones é intereses, de lo cual resulta tan íntima cohesión y un poder de solidaridad de tal naturaleza, que los hace vivir bajo las mismas leyes, y dirigirse en conjunto á obtener idénticos destinos é igual finalidad. En consecuencia, estos lazos no pueden romperse arbitrariamente, porque ellos ligan al hombre con obligaciones y deberes que tiene que cumplir, puesto que el vínculo que une al individuo con su patria solamente puede romperse después de haber llenado sus deberes. Bajo este aspecto, con estas condiciones, podrá el hombre cambiar de nacionalidad, porque en nuestra edad, no es él, como en la época feudal, un accesorio del suelo; hoy se levanta con la fuerza y el poder que le dan sus derechos, y particularmente su libertad, que es inherente á la naturaleza y personalidad humana. Estas consideraciones no obstan para afirmar en este lugar, que si bien el hombre puede cambiar de nacionalidad ejerciendo el derecho de expatriación, como una de tantas proyecciones de su libertad, debe reconocer una, porque sin ella no tendría existencia jurídica, y sería un elemento perturbador de la vida internacional. He aquí el fundamento racional que explica, aunque brevemente, la fracción III del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, sirviéndonos también de apoyo la opinión autorizada de uno de nuestros más ilustres jurisconsultos, el Sr. Gómez Palacio,



"La razón de ser y condición necesaria de la relación de ciudadanía ó nacionalidad es la subsistencia entre el individuo y la sociedad á que pertenece de concesiones é intereses mutuos que tienen una existencia y una importancia real y no quimérica para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son por lo relativo al ciudadano, la seguridad de su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesión y goce de sus bienes. Y por parte de la sociedad, el derecho á la vida y á la sangre del ciudadano en la guerra, á su voto en la urna electoral, á sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administración. Por último, el impuesto que le toque pagar según su propiedad. Un hombre que llega á ponerse con respecto á la sociedad en tal situación que no necesite ni tenga para qué usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo, de su bolsa; un hombre, digo, en tal situación para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella."

La frac. IV del mismo art. 2, trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada como consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo que en la ley personal de éste no sea obligatorio aquel cambio. El principio es general en casi todas las legislaciones de nuestra época desde que fué consignado en el Código de Napoleón, según se observa en sus artículos del 12 al 19, que han sido objeto de sucesivas reformas y principalmente en materia de extranjería. Por otra parte, naciones tan refractarias á cambiar sus leyes, como Inglaterra, han seguido los principios más conformes con la índole y naturaleza del contrato de matrimonio, conservando invariable el lazo que une á los dos esposos, y man-

teniendo la *individuum vitæ consuetudinem* que ya la *Instituta* consideraba como esencial en el matrimonio.

Sin embargo, se ha pretendido en esta misma materia, siguiendo el texto de la ley francesa, romper aquellas tradiciones conforme á la cita que acabamos de indicar del Derecho Justiniano, porque en aquella ley se establece que la mujer casada si el marido cambia después de nacionalidad, no está obligada á seguir ésta. Para fundar el precepto se expresa que siendo necesaria la voluntad para determinar la *status mutatio*, se comprende que aquélla es manifiesta en la mujer por el solo hecho del matrimonio, puesto que ella es libre para contraerlo ó no. Por el contrario, si el marido, dicen los expositores, cambia de nacionalidad, no puede admitirse también esta mutación en la mujer porque faltaría su voluntad, que es la base en que se levanta toda esta materia sobre nacionalidad, en la cual el ejercicio de aquella facultad debe ser siempre expreso y manifiesto. Además, se añade, cuando una mujer se casa con un extranjero sabe perfectamente que por sólo este hecho se convierte también en extranjera, y consiente implícitamente en renunciar su propia nacionalidad para adquirir la de su marido. Pero cuando se casa con uno de su misma patria no renuncia á ella y conserva su propia nacionalidad. En consecuencia, se pregunta, ¿con qué título se puede pretender que la mujer se naturalice á voluntad del marido cuando éste quiera cambiar de nacionalidad?

Por otra parte, recordamos que cuando se discutió el art. 19 del Código Civil en el Consejo de Estado francés, dicho artículo decía así: "La mujer francesa que se case con un extranjero seguirá la suerte de su marido." Portalis opinó que debía adi-



cionarse el precepto con una disposición que pusiese á salvo los derechos de la mujer cuyo marido llegase á perder la cualidad de francés, pero esta adición fué desechada porque el Primer Cónsul hizo observar que hay una diferencia notable entre la francesa que se casa con un extranjero, y otra que habiéndose casado con francés, sigue á su marido cuando abandona la patria. En el primer caso ella renuncia voluntariamente sus derechos, mientras que en el segundo no hace más que cumplir con un deber.

En consecuencia, no deben extrañarnos los conceptos anteriores de los comentadores del Código, si recordamos los debates de que fué objeto en el Consejo de Estado el art. 214 del proyecto, que decía en su parte final: "Si el marido quisiere abandonar el suelo de la República no podrá obligar á su mujer á que le siga, á no ser el caso en que el Gobierno le haya encargado una misión que exija su residencia en el extranjero." Pero este inciso quedó suprimido en el texto del Código porque se reconoció en la discusión que la obligación de la mujer á este respecto es absoluta é incondicional y no debe admitir modificaciones, aunque Regnaud de Saint-Jean d'Angeli declaró que si bien no puede obligarse al marido á separarse de su mujer cuando tenga que alejarse de su patria, tampoco tendrá el derecho de hacer extranjera á su mujer. Por lo expuesto se ve claramente de dónde procede el precepto de la ley francesa y la base en que los comentadores fundan su doctrina.

No puede negarse, por otra parte, que es una cuestión muy grave esta de que se trata, es decir, que la naturalización del marido entraña como consecuencia indeclinable la de su mujer. Y por lo tanto se advierte que ni los autores ni el derecho po-

sitivo están de acuerdo al resolverla. En nuestra ley, conforme al inciso final de la frac. IV del art. 2.º, el principio es absoluto, es decir, el cambio de nacionalidad del marido posterior al matrimonio importa el cambio de la nacionalidad en la mujer y en los hijos menores sujetos á la patria potestad, siendo condición expresa que residan en el país del marido ó del padre respectivamente.

La legislación francesa, que ha sido fundamental en la mayor parte de las legislaciones, establecía el principio de una manera expresa é incondicional cuando determinó en el art. 19 del Código Civil lo siguiente: "la mujer francesa que se case con un extranjero seguirá la condición de su marido." Pero, según se observa, se incide en un error en el texto indicado porque cuando más la ley podría declarar no francesa á la mujer que se casaba con un extranjero, pues en este caso tocaba á la del marido aceptar ó no á la mujer como súbdito del Estado. Estos inconvenientes se han subsanado en nuestra legislación desde 1886, como se ve en el inciso segundo de la frac. IV del art. 2.º de la ley de extranjería, tres años antes que la Francia hubiera reformado el precepto á que me he referido en la ley de 27 de junio de 1889, la cual expresa que la regla establecida en el art. 19 "no se aplica á la mujer si su matrimonio no le confiere la nacionalidad de su marido, en cuyo caso ella permanece francesa." El artículo 19, reformado íntegro, dice así:

"La mujer francesa que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido, á menos que su matrimonio no le confiera la nacionalidad de su marido, en cuyo caso ella permanece francesa. Si su matrimonio es disuelto por la muerte del marido ó por el divorcio, ella recobra la cualidad de francesa con la autorización del Gobierno si ella reside en



Francia, ó que vuelva declarando que quiere fijarse en ella."

"En el caso en que el matrimonio se disuelva por la muerte del marido, la cualidad de francés puede ser acordada en el mismo decreto de reintegración á los hijos menores en vista de la petición de la madre ó por un decreto ulterior si la solicitud es hecha por el tutor con la aprobación del consejo de familia."

Estos principios se hallaban consignados en nuestra legislación antes de que la Francia reformara el art. 19 de su Código Civil, según se observa en la frac. IV del art. 2.º de la ley de extranjería de México.

El principio incondicional establecido en nuestra ley, cuyo génesis hallamos en el Derecho romano, es para nosotros el más racional y el más conveniente, porque con aquel precepto, salva determinada excepción, se evitan serios disturbios en las relaciones ya íntimas ó de mutuo interés entre los cónyuges, si pudieran á voluntad seguir una nacionalidad diferente. En efecto, en caso de pugna entre la ley personal de cada uno, ¿cuál será la que deba regir para decidir el conflicto? Ciertamente es que los autores del Derecho internacional privado, al estudiar la materia del matrimonio, establecen la manera de resolver aquellos conflictos, aunque por lo general no están de acuerdo, ni en algunos casos que resuelven, satisface su doctrina. Estas consideraciones bastarán para comprender toda la importancia del precepto establecido en la frac. IV del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, en el que con otros concordantes, establece: "que la familia forma un todo indivisible, bajo el punto de vista de la nacionalidad."

Ocupándome ahora de la legislación extranjera, es indudable que el principio adoptado en esta materia

por la Francia, lo siguen Suiza, Bélgica, Italia, Austria, Alemania, Turquía y Roma, y aun la misma Inglaterra conforme al Bill de 12 de Mayo de 1870; por lo expuesto, el sistema francés está universalmente adoptado, en principio, en toda la Europa.

En los Estados Unidos de América, la reforma implantada en el Reino Unido, no ha sido aceptada en todas sus consecuencias; porque si bien la ley de 1855 acordaba á la mujer extranjera casada con un americano, la nacionalidad de éste, el *common law*, seguido aún en dicha materia, en aquella nación, establece que la mujer indígena casada con extranjero permanece americana.

En algunas Repúblicas de la raza latina del continente americano, se ha seguido un sistema que se cree heredado de la antigua legislación española en lo relativo á la vecindad, es decir, que el extranjero casado con una mujer indígena, adquiere la nacionalidad de ésta; pero yo creo que esta modalidad de la naturalización la hallamos en el Derecho romano, conforme se observa en la ley Aelia-Sentia, y en un senado-consulta, dado bajo el gobierno imperial de Vespasiano.

Sin embargo, el sistema indicado va perdiendo terreno en la legislación de aquellas naciones, en las cuales se ha comenzado á adoptar el francés, que según he manifestado antes, está universalmente consagrado en las legislaciones de nuestra época.

En cuanto á los hijos menores, algunos años antes de la ley de 26 de Junio de 1889, expedida en Francia sobre nacionalidad, la nuestra sobre extranjería había establecido el derecho de opción para los hijos de los mexicanos, cuyo padre hubiese perdido su nacionalidad, residiendo en el extranjero, aunque debían ejercer este derecho en el año siguiente al día en que hubieran cumplido 21 años, haciendo la



declaración de optar por la calidad de mexicanos, ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si se hallasen en el territorio nacional.

Conforme á la ley francesa, que abrogó el Código Civil en los artículos relativos, se observa que los hijos menores cambian de nacionalidad cuando su padre es extranjero y obtiene la naturalización en Francia; pero no sucede lo mismo con el menor francés, cuyo padre ha obtenido la naturalización en el extranjero, á los cuales no se les concede en la ley expresada el derecho de optar, omisión que no carece de gravedad, por ser rigurosa. Un ejemplo bastará para probar nuestra opinión á este respecto; supongamos un francés emigrando con hijos de corta edad ó teniéndolos en el extranjero; si se naturaliza en el país en que reside, sus hijos serán llamados á Francia á la edad del servicio militar, país que no conocen, ni por él tienen afecciones. Semejante inconveniente podría salvarse si la ley hubiese dispuesto que los hijos de un francés naturalizado en el extranjero podrían optar por la nacionalidad extranjera; pero esta omisión de la ley francesa ha dado lugar á repetidas censuras por los mismos comentadores del precepto.

Las demás naciones de Europa, tratándose de un nacional que teniendo hijos menores se naturaliza en el extranjero, admiten con la Francia, que los hijos menores del naturalizado conservan su nacionalidad de origen, como Bélgica, España, Italia, Grecia, Rusia, Turquía y otros países; en cambio, en Alemania y en Inglaterra, los hijos menores del naturalizado siguen la nueva nacionalidad de su padre, si ellos residen en aquel país durante su menor edad; Portugal adopta este último sistema, pero los hijos

tienen el derecho de optar al llegar á la mayor edad. En los Estados Unidos de América se sigue este mismo sistema, acordándose el derecho de opción, manifestado por el domicilio en que se fije el menor que ha llegado á la mayor edad.

Conforme á nuestra ley, yo opino que siendo expreso el precepto, el hijo de mexicano nacido en nuestra República, si su padre se naturaliza en el extranjero, aquél sigue su nacionalidad de origen conforme al sistema francés, y me fundo para opinar así, en la frac. I del art. 1.º de la ley en que me ocupo. En cambio, el que naciere en el extranjero de padre mexicano, que hubiese perdido su nacionalidad, seguirá la de éste, salvo el derecho de optar al llegar á los 21 años, en los términos de la frac. III del art. 1.º antes citado.

En el capítulo siguiente, continuaré estudiando la calidad del extranjero en México, en los términos de nuestra propia legislación.

## CAPITULO XV

### De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO. — Comentario de la frac. V del art. 2º de la ley de extranjería. — La naturalización no tiene gran importancia en los países en que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles. — Las fracciones VI y VII tratan de la pérdida de la calidad de mexicanos á los que sirvan oficialmente á gobiernos



extranjeros sin permiso del Congreso.—Comentario de dichas fracciones y estudio comparativo con la ley francesa.—Excepciones establecidas en el mismo precepto, en las que se incluye el servicio consular.—La pérdida de la nacionalidad puede decretarse como pena según parece observarse en el artículo 21 del Código Civil Francés.—Nuestra legislación es contraria á este precepto, conforme se ve en los artículos 152 y 1089 del Código Penal y en el 38 de la Constitución.—Comentario de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de extranjería.—Los que nacen á bordo de un buque nacional se reputan nacidos en territorio mexicano.—El origen del precepto, aunque remoto, puede hallarse en el siguiente axioma del jurisculto Ulpiano: *Mare natura omnibus patet*.—Los que nacen en las legaciones que el país sostiene en el extranjero se reputan nacidos en el territorio de la República.—Personas morales: su nacionalidad se regula por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan de los mismos derechos que les concede la ley de su domicilio no siendo contraria á las leyes de México.—Las personas morales no deben permanecer sin personalidad jurídica.—La ley que autoriza su formación establece dicha personalidad.—En el estudio de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma nos ocuparemos de las sociedades extranjeras.—Legislación comparada.—El art. 9.º de nuestra Constitución política establece como uno de tantos derechos del hombre la libre asociación.—El art. 4.º, con el mismo carácter, declara que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y aprovecharse de sus productos.—Estos preceptos y los de la ley de extranjería consagran la existencia de las personas morales.

La frac. V del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, da al mexicano que se naturaliza en otros países, la calidad de extranjero, porque también admite, por razón de reciprocidad, á los subditos de otras naciones con carácter de mexicanos, cuando cumplen con los requisitos de la naturalización, conforme á nuestras leyes. El precepto indicado es fundamental en nuestra Constitución política: frac. 1.ª, art. 37, y la ley de extranjería está obligada á consagrarlo, acatando aquel precepto y siguiendo el principio en él consignado, que sancionan, casi unánimemente, todas las legislaciones de nuestra época.

En realidad, en esta materia de naturalización, dadas las tendencias que se observan en la mayor parte de los Estados á conceder al extranjero el completo goce de los derechos civiles, aquella condición no tiene, á mi modo de ver, sino un carácter puramente político, porque el civil, como acabo de expresar habiéndose concedido en todos los pueblos cultos el ejercicio de los derechos privados al extranjero, queda éste con tal motivo equiparado al nacional, y la naturalización no tendría ninguna ventaja á este respecto, excepto en lo que se refiere á los derechos políticos, que son los que se adquieren ahora por medio de la naturalización. Bajo la impresión de estas ideas observo, después de minucioso examen en las estadísticas, que la naturalización adelanta poco en las naciones en que el extranjero y el nacional están equiparados en el goce de sus derechos civiles.

Las fracciones VI y VII de nuestra ley de extranjería, reglamentan el precepto constitucional contenido en la frac. II del art. 37; trata dicho inciso de la pérdida de la calidad de ciudadano, en caso de servir oficialmente al Gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa



licencia del Congreso; exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente. En consecuencia, nuestra ley determina los casos á que se refiere, en términos generales, la ley fundamental, á cuyo efecto establece que pierden su calidad de mexicanos los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso, y los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Las disposiciones indicadas las hallamos consignadas con ligeras modificaciones, en las legislaciones que proceden del Código de Napoleón, como se observa en el de Italia, en el de Portugal, y aun en los Códigos de las demás naciones de la Europa; además, están de acuerdo estas leyes, con la doctrina sustentada por los publicistas más renombrados de la época actual. Nuestro Código Civil, antes de su reforma, establecía preceptos análogos en su art. 40, el cual fué suprimido al expedirse el nuevo Código de 1884, porque aquellos preceptos deben ser objeto de las leyes federales, puesto que, en materia de extranjería, sólo la Federación puede legislar, con lo cual se evita que los Estados, que conforme al Pacto federal forman la nación, puedan lastimar, en sus leyes particulares, determinados intereses, lo cual haría lugar á conflictos internacionales.

Reglamentado el precepto constitucional, en las dos fracciones antes insertas, podemos estudiarlas dividiéndolas en dos partes: la primera, la que se refiere al servicio oficial ante Gobiernos extranjeros en algún empleo político, administrativo, judicial ó militar, y la segunda, en lo relativo á los que sirvan un

empleo diplomático, ó acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin obtener previamente licencia del Congreso federal.

En el primer caso la ley es explícita. Ya se sabe que el mexicano que sirva los puestos indicados en la frac. VI, sin permiso del Congreso, pierde su nacionalidad, aunque para nosotros se genera una duda que es de importancia notoria y en la cual nos deja el silencio del precepto, bajo el aspecto que vamos á indicar:

En caso de renuncia ó de terminar las funciones públicas que producen la desnaturalización, ¿continúa ésta para el que ha perdido su calidad de mexicano? A nuestro modo de ver, creemos que no, fundándonos en el estudio que hemos hecho de la filiación del precepto, que procede directamente del art. 17 del Código de Napoleón de 1804 y de los decretos de 1809 y 1811, leyes que sirvieron de modelo á nuestro Código, y á las demás legislaciones de la edad moderna. Sin embargo, como el art. 17 fué modificado en Francia en las leyes de 1889 y 1893, con posterioridad á las reformas hechas á nuestro Código Civil y á la promulgación de nuestra ley de extranjería de 1886, estas causales explican el silencio de nuestra ley; por manera que, conforme á la reforma del art. 17 del Código francés, que puede servirnos como doctrina, debe resolverse la cuestión, declarando "que el mexicano que acepta oficialmente de un Gobierno extranjero empleos de un carácter público, pierde su calidad de nacional, solamente durante el ejercicio de aquellas funciones." El rigor del art. 17 antes de su reforma, se explica teniendo en cuenta la época en que se expidió el Código Civil, en la que Napoleón se hallaba en continua guerra con la mayor parte de las naciones de Europa.

En Francia, todas estas cuestiones, en caso de du-



da, las resuelve los tribunales, quienes declaran en definitiva si se ha perdido en el caso la calidad de francés, ya que la frase *funciones públicas* empleada por la ley, no está netamente definida. En México, si se presenta con este motivo la controversia, deberán resolverla los tribunales del orden federal, únicos competentes, á nuestro modo de ver, en materia de extranjería.

Finalmente, la aceptación no autorizada del servicio militar en una nación extranjera, teniendo una fase especial, bajo el punto de vista del patriotismo, asume un carácter de gravedad peculiar; por lo tanto es nuestra opinión, que siendo fácil recobrar la perdida nacionalidad, en los casos de servir en el extranjero funciones públicas, no lo sería en el del servicio militar. A este efecto, en Francia se necesita permiso especial del Gobierno, en el que se expresa que se otorga bajo la condición de no hacer jamás armas contra la Francia, con la obligación de volver á ella al primer llamamiento y de separarse inmediatamente de la nación en que se sirve en caso de guerra entre ésta y la patria.

Conforme á nuestra ley, basta el permiso acordado por el Congreso, aunque creo implícitas en ella, por cuestión de patriotismo, las condiciones establecidas en la ley francesa, porque aquel sentimiento no se impone, es innato en el corazón del hombre, y por lo tanto, nuestra ley omitió aquellas condiciones; y con razón.

La aceptación de condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, así como un cargo diplomático, entraña la desnaturalización, si no se obtiene el permiso del Congreso, y está asimilada á las demás prohibiciones, aunque antes, por lo menos en Francia, por el decreto de 26 de Agosto de 1811, la prohibición era absoluta para cargos diplomáticos. Entre

otras razones, el citado decreto se fundaba en que era asaz inconveniente que un francés sostuviera en su propio país negociaciones contrarias á los intereses de su nación de origen; pero aquel decreto fué derogado, y estas prohibiciones entran en la categoría de las administrativas ó judiciales.

En la misma Francia, y en las demás naciones que están en su caso, se pregunta si el ejercicio de las funciones religiosas en país extranjero determina la desnaturalización. Esta cuestión es completamente ociosa en nuestra patria, por la absoluta independencia entre el Estado y la Iglesia, y por lo tanto, los mexicanos pertenecientes á cualquier culto, perderán su calidad de nacionales en los casos que la ley determina, haciendo abstracción de su carácter religioso.

Como mera referencia, manifestaré aquí, que en Francia necesitan los curas y obispos permiso especial para servir estas funciones en el extranjero, por lo menos en aquellas naciones en que deba prestarse el juramento civil. Esta disposición se funda en el art. 17 del Código de Napoleón y en su decreto de 7 de Febrero de 1808, leyes que no han sido abrogadas en la de 1889, en lo que á este punto se refiere.

Ocupándome ahora de las excepciones de nuestra ley, era natural hacerlas en lo que se refiere á las profesiones y artes liberales porque ellas están fuera de toda función pública, de carácter administrativo ó judicial. Por otra parte, el mexicano que ejerce dichas profesiones en el extranjero, honra á su patria, y sería injusto é insostenible que se le hiciera perder los derechos de ciudadano de su país, por ejercer fuera de él oficios que serían, no solamente científicos, sino al mismo tiempo humanitarios.

Reanudando el estudio de las fracciones VI y VII del art. 2.º, debo expresar aquí para terminar, que



entre las excepciones se comprende el servicio consular, aunque por su naturaleza tenga aquel cargo el carácter de funciones públicas. Sin embargo, se concede á los mexicanos prestar este servicio, con el objeto de facilitar las relaciones mercantiles con otras naciones. Además el cargo de cónsul, no oxime en este caso, al que lo ejerce, de sus obligaciones para con su patria, pudiendo el gobierno retirar el *exequatur* á la persona que desempeñe el puesto indicado.

Para concluir el presente estudio, es preciso establecer, que la pérdida de la nacionalidad no se considera como una pena propiamente tal, porque aquella es distinta de la inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, que se genera en el caso de la comisión de un delito, conforme á los arts. 152 y 1,089 del Código Penal, y al art. 38 de la Constitución Federal. En Rusia, en casos análogos á los que se refiere nuestra ley, no se pierde la calidad de nacional, pero sí el derecho de invocar las ventajas que de él se derivan. En Francia, la pérdida de la nacionalidad con el carácter que le da el art. 21 del Código Civil, es insostenible, porque la desnaturalización tiene otro objeto y otros fines en derecho internacional, puesto que no la determina la perpetración de un delito, en el que deberá intervenir siempre el juicio que corresponda para la aplicación de la pena por la autoridad judicial, la única competente en México, conforme al art. 22 de nuestra Constitución política.

Hasta aquí el comentario del art. 2.º de nuestra ley de extranjería. Los arts. 3.º, 4.º y 5.º completan toda esta materia que es de notoria importancia. De ellos paso á ocuparme en el orden establecido en el articulado.

El art. 3.º establece que el que nace á bordo de

un buque nacional, sin distinción alguna, se reputa que ha nacido dentro del territorio de la República. El precepto no necesita comentario, porque no puede ser más claro ni más explícito. En él no se hacen las excepciones que algunos publicistas indican, y que, por otra parte, no tendría en el presente estudio un interés práctico.

Las indicadas excepciones se refieren al caso de nacimiento en las aguas territoriales de otra nación, en buque que no sea de guerra. Pero conforme á nuestra ley, el precepto es general; pareceme hallar su precedente, aunque remoto, en el conocido axioma del juriconsulto Ulpiano: *Mare natura omnibus patet*, que es el único verdadero principio relativo á la libertad de los mares, que se funda en el derecho natural.

El art. 4.º se apoya también en razones análogas, estableciendo, en virtud de la extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, que no se podrán reputar como nacidos fuera del país á los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República. En esta cuestión, la opinión contraria ha sido sostenida por publicistas de reconocida notoriedad en Francia, expresando, para fundar su doctrina, que la extraterritorialidad sólo tiene por objeto la seguridad de los embajadores y la guarda y seguridad de los archivos de las legaciones, y por lo tanto, no pueden considerarse comprendidos en los casos en que el Derecho Internacional acepta la extraterritorialidad. Por consiguiente, ¿un extranjero nacido en una casa destinada á una embajada extranjera, podría invocar el art. 9.º del Código Civil, es decir, reclamar la calidad de francés, un año después de haber cumplido la mayor edad? Dicha opinión no está generalmente aceptada, y nuestra ley, que sigue la contraria, está en lo justo.



El art. 5.º se ocupa de la nacionalidad de las personas ó entidades morales, que se regula por la ley que autoriza su formación. En consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que tengan en ella su domicilio legal. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les concedan las leyes del país de su domicilio, si aquéllos no son contrarios á las leyes de la nación.

Como se observa, en el precepto indicado se establece el principio en términos generales, el cual en su aplicación queda subordinado á las prescripciones del derecho público y privado de nuestro país. Sin embargo, necesario será detenernos en algunas consideraciones que son de importancia notoria en esta materia, comenzando por expresar que la existencia de estas entidades morales, generalmente reconocidas, no debe permanecer sin personalidad jurídica, la cual se constituye entre nosotros en los términos establecidos por la ley. Como preámbulo al presente estudio, podemos decir con el ilustre Savigny, lo siguiente:

"El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal, proclama su título á la capacidad del derecho... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un sér ficticio, falta este signo visible, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo creando sujetos artificiales de derecho. Abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extensión ilimitada en estas fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fun-

dación para la propagación de libros ó doctrinas peligrosas para el Estado ¿podría éste tolerarlo? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos. Independientemente del carácter de la fundación se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos si los particulares pudieran siempre crearlas."

Bajo la impresión de estas ideas creemos que la ley ha de ocurrir á consagrar la personalidad jurídica de estas entidades morales, porque ellas deben su origen á la manifestación de una de las facultades más esenciales en el hombre, la libertad de asociación que es un derecho universalmente reconocido, puesto que procede de la naturaleza humana. Así lo tiene reconocido nuestra ley fundamental, la cual en la sección de los derechos del hombre establece en su art. 9.º: "Que á nadie se le puede coartar el derecho de asociación ó de reunión pacíficamente con cualquier objeto lícito." En consecuencia, si el reconocimiento de estas entidades morales pudiera dar lugar á duda, bastaría entre nosotros el precepto constitucional inserto para darlas vida entrando al concierto social con verdadera personalidad jurídica. Sin embargo, como excepción no podían reconocerse cuando fuesen contrarias al orden público, peligro que es remoto, si las personas morales de que se trata deben constituirse conforme á la ley que autoriza su formación.

El 2.º inciso del art. 5.º se refiere á las personas morales extranjeras, las cuales gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que aquéllos no sean contrarios á las leyes de la nación. El precepto es tan cla-



ro que no da lugar á dudas, aunque su comentario se impone en el estudio que por razón del método seguiremos al tratar de las sociedades de comercio, de crédito y de industrias extranjeras, en cuyo estudio nos ocuparemos de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma, que se imponía por algunos inconvenientes.

Para terminar, debemos hacer algunas indicaciones en dicha materia sobre legislación comparada.

La existencia de las personas morales extranjeras ha sido reconocida en Francia por un acuerdo del Consejo de Estado de 12 de Enero de 1854, y por lo tanto está aceptada en el Derecho Francés, siendo consideradas en sus derechos y obligaciones como cualquier particular extranjero. Por consiguiente, la jurisprudencia aplica á dichas entidades morales en sus relaciones jurídicas, el art. 11 del Código Civil y las reglas establecidas en los artículos 14 y 16. Finalmente, las personas morales extranjeras son tratadas en Francia con igual favor y con las mismas restricciones que las personas morales de aquel país.

En Alemania son igualmente reconocidas así como en Italia, en cuya nación el art. 3.º de su Código Civil acuerda á las personas morales extranjeras el goce de los derechos privados como á cualquier particular. En Inglaterra y los Estados Unidos no lo son estas entidades morales. Sin embargo, se les concede el derecho de comparecer ante los tribunales.

Finalmente, en el proyecto de revisión del Código Belga el art. 13 está redactado de la manera siguiente: "Los Estados extranjeros, las provincias y las comunas extranjeras así como los establecimientos que les estén subordinados, ejercen en Bélgica los derechos civiles que la ley extranjera les reconoce, y no podrán recibir donaciones ó legados sino con la

autorización del Gobierno belga." Según se observa, la ley que aun en nuestros días está en proyecto en Bélgica reconociendo los derechos del domicilio á las entidades morales extranjeras, estaba vigente en nuestra patria desde 1886 conforme á nuestra ley de extranjería, es decir, diez y seis años antes de ser conocido el proyecto, aunque el precepto constitucional establecido en el art. 9.º concedió desde el año de 1857 como uno de tantos derechos del hombre, la libre asociación. Por otra parte, el artículo 4.º de la misma Constitución garantiza el de disponer libremente de los productos del trabajo, y por lo tanto, las empresas mercantiles é industriales tienen vida jurídica entre nosotros, estén constituidas en sociedades ó no, salvas las limitaciones que la ley establezca. El art. 4.º constitucional dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad."

## CAPITULO XVI

### De la expatriación.

SUMARIO.—El art. 11 constitucional está reglamentado en el capítulo relativo á la expatriación, de la que se ocupa la ley de extranjería.—Conforme á los



ro que no da lugar á dudas, aunque su comentario se impone en el estudio que por razón del método seguiremos al tratar de las sociedades de comercio, de crédito y de industrias extranjeras, en cuyo estudio nos ocuparemos de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma, que se imponía por algunos inconvenientes.

Para terminar, debemos hacer algunas indicaciones en dicha materia sobre legislación comparada.

La existencia de las personas morales extranjeras ha sido reconocida en Francia por un acuerdo del Consejo de Estado de 12 de Enero de 1854, y por lo tanto está aceptada en el Derecho Francés, siendo consideradas en sus derechos y obligaciones como cualquier particular extranjero. Por consiguiente, la jurisprudencia aplica á dichas entidades morales en sus relaciones jurídicas, el art. 11 del Código Civil y las reglas establecidas en los artículos 14 y 16. Finalmente, las personas morales extranjeras son tratadas en Francia con igual favor y con las mismas restricciones que las personas morales de aquel país.

En Alemania son igualmente reconocidas así como en Italia, en cuya nación el art. 3.º de su Código Civil acuerda á las personas morales extranjeras el goce de los derechos privados como á cualquier particular. En Inglaterra y los Estados Unidos no lo son estas entidades morales. Sin embargo, se les concede el derecho de comparecer ante los tribunales.

Finalmente, en el proyecto de revisión del Código Belga el art. 13 está redactado de la manera siguiente: "Los Estados extranjeros, las provincias y las comunas extranjeras así como los establecimientos que les estén subordinados, ejercen en Bélgica los derechos civiles que la ley extranjera les reconoce, y no podrán recibir donaciones ó legados sino con la

autorización del Gobierno belga." Según se observa, la ley que aun en nuestros días está en proyecto en Bélgica reconociendo los derechos del domicilio á las entidades morales extranjeras, estaba vigente en nuestra patria desde 1886 conforme á nuestra ley de extranjería, es decir, diez y seis años antes de ser conocido el proyecto, aunque el precepto constitucional establecido en el art. 9.º concedió desde el año de 1857 como uno de tantos derechos del hombre, la libre asociación. Por otra parte, el artículo 4.º de la misma Constitución garantiza el de disponer libremente de los productos del trabajo, y por lo tanto, las empresas mercantiles é industriales tienen vida jurídica entre nosotros, estén constituidas en sociedades ó no, salvas las limitaciones que la ley establezca. El art. 4.º constitucional dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad."

## CAPÍTULO XVI

### De la expatriación.

SUMARIO.—El art. 11 constitucional está reglamentado en el capítulo relativo á la expatriación, de la que se ocupa la ley de extranjería.—Conforme á los



principios en ella establecidos el hombre puede romper los vínculos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad.—En las naciones más adelantadas de Europa no puede transitarse sin el requisito de los pasaportes ó cartas de seguridad que en México fueron abolidos en el art. 11 constitucional.—Entre dichos países podemos citar á Francia, Alemania, Austria, Hungría, Dinamarca, Italia, España, Portugal, Rusia, etc., etc.—La expatriación no es absoluta porque se le oponen obstáculos, bien sea por la nación de origen del expatriado, ó por aquella en donde éste pretenda naturalizarse.—Sin embargo, estas son excepciones del principio que está universalmente reconocido.—Roma nunca prohibió la expatriación.—Lo prueba la célebre frase de Cicerón en su memorable oración *pro Balbo*: «Que nadie sea ciudadano contra su voluntad.»—A la caída del Imperio romano todas estas conquistas de la civilización perecieron bajo la acción de los bárbaros.—Después, cuando éstos comenzaron á radicar en el suelo y se significó el feudalismo, apareció de nuevo el *jus soli*.—En tal estado social no se permitía la expatriación sino como una excepción concedida por el soberano.—Solamente así podía romperse el vínculo del vasallaje.—El derecho de expatriación renació al formarse las grandes monarquías, debido á las teorías de los jurisconsultos.—Los Estados en los que prepondera, aunque atenuado, el principio de la *perpetual allegiance*, la expatriación no rompe el vínculo con la patria.—El mismo sistema se advierte en algunas repúblicas sudamericanas.—México declara, que la expatriación es un derecho natural inherente á todo hombre y necesario para el goce de la libertad individual.—Así lo expresa el art. 6º de nuestra ley de extranjería.

En el capítulo III, en el que traté de la condición jurídica de los extranjeros en México conforme á nuestra ley, manifesté que los preceptos que se ocupan de la expatriación reglamentan el art. 11 constitucional, que dice así:

“Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.”

Conforme á este precepto y los que le reglamentan en nuestra adelantada ley de extranjería, el individuo no está de tal manera subordinado al Estado que sea el hombre de la tierra ó un accesorio del suelo como en la época feudal. Hoy puede romper los vínculos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad. Así, bajo el influjo de este principio nacido al calor de nuestra actual civilización, el hombre podrá tener por patria el mundo entero, tendiendo de esta manera á hacer efectiva la unidad y la confraternidad de la especie humana.

Los principios indicados dominan en nuestra ley en todo lo que se refiere al derecho de expatriación, aunque con las debidas é indispensables limitaciones, porque las naciones no han podido prescindir de ellas sin abjurar su soberanía. Reconocido el derecho de expatriación debe establecerse, en consecuencia, que los súbditos de un Estado pueden romper el lazo que los une á su nacionalidad de origen y ser extranjeros con relación al mismo Estado. Los principios antes enunciados que han entrado en calidad de preceptos en la mayor parte de las legislaciones, tienen una aplicación práctica cuando ellas



se ocupan de la naturalización, bien sea por beneficio de la ley ó como resultado de una concesión expresa de parte de un gobierno que puede acordarla ó denegarla. Los mismos principios presiden las disposiciones de nuestra ley al referirse á la naturalización de los extranjeros en la República, derivándose de aquéllos determinadas reglas que son de orden público internacional en el sentido de que las prescripciones en que difieran las demás legislaciones no podrán prevalecer en nuestro territorio, aunque las condiciones requeridas para la adquisición y pérdida de la nacionalidad, son del dominio del derecho público del Estado.

Por otra parte, nadie puede dudar que una de las conquistas más avanzadas del Derecho Internacional en nuestra época, es la que se relaciona con el cambio de nacionalidad, porque no siendo indeleble el carácter que ella imprime, aparece en toda su integridad el principio de la libre voluntad del hombre para adquirir una nueva nacionalidad, cuyo hecho está considerado en las teorías modernas como un contrato sinalagmático que se perfecciona por el consentimiento de las partes.

Sin embargo, en la adelantada Europa las cartas de seguridad ó pasaportes son indispensables para que los extranjeros puedan transitar libremente en las naciones que forman aquel continente. A este efecto vamos á enumerar los países en que dicho requisito es exigible.

Alemania.—El extranjero está obligado á declarar su arribo en una oficina especial de policía, indicando su domicilio y su profesión. Por lo tanto, es obligatoria la carta-pase conforme á las leyes de 26 de Junio y de 12 de Octubre de 1878.

Baviera.—La declaración de haber arribado debe hacerse dentro de los ocho días siguientes.

Austria.—El pasaporte es obligatorio, pero el extranjero no está obligado á solicitar un permiso de permanencia, porque sólo los hosteleros y los que alquilan viviendas tienen la obligación de declarar el arribo de extranjeros.

Hungría.—La declaración de residencia está sujeta á las mismas condiciones que en Francia.

Dinamarca.—El extranjero tiene la obligación de justificar su nacionalidad y su identidad ante el jefe de la policía local, el cual le libra un certificado de residencia.

España.—Las mismas condiciones que en Dinamarca.

Holanda.—El extranjero debe presentarse ante las autoridades locales, las cuales le libran en cambio de su pasaporte un certificado de permanencia por tres meses que puede ser renovado.

Portugal.—La declaración debe ser hecha entre las cuarenta y ocho horas siguientes al arribo, entregándose al extranjero un certificado de residencia, el cual está sujeto á un impuesto fiscal.

Suecia y Noruega.—El extranjero no está obligado á hacer la declaración, sino cuando ejerce una profesión, un comercio ó una industria.

Gran Ducado de Luxemburgo.—El extranjero está obligado á justificar con un pasaporte su identidad, y que tiene asegurados los medios de subsistencia.

Turquía.—El extranjero está obligado á solicitar un permiso de permanencia dentro de los seis meses de su arribo; el pasaporte también se le exige.

Italia.—El extranjero está sometido á análogas condiciones de las que establece la ley francesa.

Rusia.—Para transitar en el territorio del Imperio, el extranjero debe llevar un pasaporte anotado por las autoridades rusas, el cual es recogido y cam-



biado por un permiso de permanencia renovable cada seis meses.

Inglaterra.—Grecia.—Servia.—El extranjero en estas naciones no está sometido á hacer ninguna declaración. Sin embargo, en Servia se exige el pasaporte, y los hosteleros están obligados á declarar á la policía los extranjeros que arriban á sus casas.

Gran Ducado de Finlandia.—La declaración es obligatoria sólo para los extranjeros que ejercen una profesión, un comercio ó una industria.

Altona y Hamburgo.—La declaración debe hacerse dentro de los tres días siguientes al arribo. Además, el extranjero está obligado á hacer conocer á la policía los cambios de dirección ó de residencia.

Finalmente, Francia en el art. 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1893 es más exigente, según se observa en dicho precepto, que dice así:

“Art. 3.º El extranjero que no haga la declaración prevenida por la ley en el término determinado, ó que rehusare presentar su certificado á la primera requisitoria, será castigado con una multa de 50 á 200 francos. El que haya hecho conscientemente una declaración falsa ó inexacta, será castigado con una multa de 100 á 300 francos, y además, en su caso, á la prohibición temporal ó indefinida de volver al territorio francés. El extranjero expulsado del mismo territorio que vuelva á entrar sin permiso del Gobierno, será condenado de uno á seis meses de prisión, y al terminar esta pena, será conducido de nuevo á la frontera. Además, el art. 469 del Código Penal, es aplicable á los casos previstos en la presente ley.”

Reanudando el estudio comenzado, es indudable que debemos colocarnos desde un doble punto de

vista que nos llevará á conocer los obstáculos que los Estados podrían oponer á la libertad individual. Unos se refieren á la patria abandonada y los otros á la nuevamente adquirida. Los primeros tuvieron escasa importancia en la antigüedad por estar prohibida la naturalización, y en consecuencia, la emigración de los naturales del país. En tal virtud, no era posible la expatriación voluntaria, porque ésta se consideraba como una pena de carácter político y religioso que se equiparaba á la de muerte. Por lo tanto, la ausencia, el ostracismo, el destierro y aun el estado jurídico del *postliminium* ó el del prisionero de guerra, rompían los lazos de la nacionalidad.

Roma, sin embargo, con ese sentido práctico que tanto la enaltece y que ha sido universalmente reconocido por la posteridad, se mostró á este respecto profundamente respetuosa de la libertad del hombre, porque nunca en sus leyes prohibió la expatriación sobre cuya materia debemos referirnos á la célebre frase de Cicerón, que en síntesis admirable ha establecido los principios, y así lo podemos asegurar, en que se funda esta conquista alcanzada en nuestros días por el Derecho Internacional. Aquel notable orador de la época clásica se expresa de esta manera en su célebre oración *pro Balbo*:

“*Ne quis invitus in civitate mutetur neque in civitate maneat invitus. Hæc sunt enim fundamenta firmissima nostre libertatis sui quemque juris et retinendi et dimittendi esse dominum.*”

Es decir, “que nadie sea ciudadano contra su voluntad.” He aquí sintetizado, en breve frase, el inquestionable derecho que asiste al hombre para cambiar de nacionalidad, que es la consecuencia indeclinable de la libertad de expatriación.

Pero ¿qué se hizo, qué fué de este derecho de ex-



patriación después de la caída del Imperio por la invasión de los bárbaros? Fácil es comprenderlo, porque destruidas las provincias más florecientes de aquel vasto territorio por la devastación de una conquista que se anegó en la sangre de los vencidos iluminando este cuadro aterrador la siniestra luz de las hogueras, en este caos producido por violentísima situación, no era posible reconocer un estado social en el cual pudiera acordarse determinados derechos, porque el único en acción era el de la fuerza bruta del que más se imponía sobre los otros. Por esta razón, en aquella luctuosa época de la historia de la humanidad, el derecho de la fuerza se sobrepuso siempre á la fuerza del derecho. En consecuencia, no existiendo la noción de la patria entre estas tribus invasoras, menos podía señalarse aún el límite que separaba á los unos de los otros bajo el concepto de nacionales y extranjeros.

Después, cuando estos bárbaros comenzaron á radicar en el suelo, naciendo de esta nueva situación la época conocida con el nombre de Edad Media, el feudalismo fué el estado social preponderante en el cual la soberanía se fundaba en la posesión de un territorio determinado. Entonces, el *jus soli* volvió á aparecer bajo el concepto conocido en las sociedades primitivas, y el principio se manifestó con todas sus consecuencias en las cuestiones, entonces incipientes, sobre nacionalidad. Por lo tanto, la subordinación al suelo ó á la soberanía territorial aparte de otros inquebrantables lazos que era muy difícil romper en aquel anómalo estado social, eran causales bastantes que no podían permitir la expatriación concedida únicamente como un hecho excepcional por el soberano, pudiéndose desligar solamente de esta manera el vínculo del vasallaje.

Cuando el feudalismo sucumbió para dar lugar á

las grandes monarquías, el principio de la libertad de expatriación comenzó á indicarse debido á las teorías de los jurisconsultos establecidas en la ciencia. Pero nunca este principio se consideró de una manera absoluta como amparando en aquel caso la pérdida de la nacionalidad, y en la duda, siempre se negaba la desnaturalización. En los Estados en que preponderaba aún el sistema feudal, como en Inglaterra, la nacionalidad adquirida por el nacimiento en otro país era inadmisibile. En efecto, en su *common law* ha perdurado la *perpetual allegiance*, la inquebrantable sumisión y fidelidad á la patria. Cierto es que estos prejuicios heredados del sistema feudal se han atenuado de una manera expresa en la ley de 12 de Mayo de 1870, al establecer que "cuando el padre ó la madre viuda de nacionalidad inglesa adquirieran otra nacionalidad extranjera según la presente ley, sus hijos, si han residido durante su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado. . . . serán considerados ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses." Este es uno de los avances alcanzados bajo el influjo del principio que funda la nacionalidad de origen en la filiación y no en el suelo en que se nace.

Sin embargo, algunos Estados, á pesar de reconocer el derecho de expatriación, mantienen la perpetuidad de la nacionalidad, porque si bien el naturalizado en otro país pierde los derechos políticos, conserva aún su nacionalidad según la Constitución de la República Argentina. En Venezuela es considerado como nacional aunque se haya naturalizado en otro país. En los Estados Unidos de América, á pesar de su ley de 1868 que permite la expatriación, la práctica no está de acuerdo con el principio, por más que en aquel Bill se haya declarado "que la expatriación es un derecho natural é innato en todos



los hombres que les permite gozar del derecho á la vida, á la libertad y á procurarse su dicha y bienestar."

México, por el contrario, no pregunta ni á nacionales ni á extranjeros de dónde vienen ni á dónde van, porque el principio de la expatriación es fundamental en su Constitución Política, que lo consagra como uno de tantos derechos del hombre.

En efecto, y aquí debo repetirlo, el art. 11 lo declara así en la sección de los derechos del hombre al consagrar como un derecho natural inherente á la naturaleza humana, "que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante," aunque aquel derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

Nuestra ley de extranjería, respetando el precepto constitucional indicado, establece en su art. 6.º, "que la República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual."

En el capítulo siguiente haré el estudio de las disposiciones legales que se relacionan con esta materia, que tan íntimamente se ligan con las que la misma ley establece para la naturalización.

## CAPITULO XVII

## De la expatriación.

(Continúa.)

SUMARIO.—Legislación comparada en materia de expatriación.—Esta en nuestra ley se funda en uno de tantos derechos naturales.—Es una de tantas proyecciones de la libertad individual.—Con este motivo México protege á los extranjeros que vienen á radicarse al país.—También los naturaliza conforme á las prescripciones de la ley de extranjería, artículos 8 y 9.—Obstáculos establecidos contra la libre expatriación.—Para evitarlos se han celebrado diversos tratados entre las varias naciones de Europa y América.—La naturalización no exime al criminal de la extradición.—Ni al súbdito del país de origen, de sus anteriores deberes para con su patria.—Estos preceptos se fundan en que la naturalización no tiene efecto retroactivo.—El extranjero naturalizado en México pierde su carácter de nacional si reside dos años en el país de que es originario.—Se exceptúa el caso en que desempeñe alguna comisión del Gobierno mexicano, ó que la ausencia sea con permiso del mismo Gobierno.—Ley norteamericana sobre el derecho de expatriación.—Opiniones á este respecto, de los renombrados publicistas Coekburn y Calvo.—El génesis de toda esta materia lo hallamos en la memorable oración de Cicerón *pro Balbo: ne quis invitus in civitate mutetur neve in civitate maneat invitus*.—Que nadie sea ciudadano contra su voluntad.



Reanudando el presente estudio en lo que se refiere al Continente Europeo, observamos que en Alemania y Turquía es necesaria la autorización de sus gobiernos para la expatriación, y en Rusia sólo está permitida al extranjero naturalizado.

Las naciones en las cuales con motivo del cambio de nacionalidad como consecuencia de la expatriación se pierde la anterior, que es el principio más generalmente adoptado en Europa y en América, son en aquel continente: Bélgica, el Luxemburgo, el Principado de Mónaco, la Italia, los Países Bajos, España, Suecia, Noruega é Inglaterra que ha seguido finalmente, conforme á su ley de 12 de Mayo de 1870, el mismo sistema del Código Civil francés.

En lo que á nuestra patria se refiere, la libertad de expatriación está consagrada en nuestra Constitución política, art. 11, y en el art. 6.º de nuestra ley de extranjería, la cual establece que:

“La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual,” según acabo de expresar en el capítulo anterior.

En nuestras leyes, según se observa, este derecho se deriva de la naturaleza misma del hombre, porque es una de las manifestaciones de la más noble facultad, la primera en el orden de estos derechos, la libertad individual. En consecuencia, así como el precepto permite á los nacionales la expatriación, de la misma manera protege á los extranjeros que vienen á radicarse en nuestra patria; á cuyo efecto recibe á los ciudadanos y súbditos de otros Estados y los naturaliza conforme á las prescripciones de la ley, protegiéndolos en su caso en el extranjero por los medios que autoriza el Derecho Interaaccional en

su calidad de ciudadanos mexicanos. (Arts 8.º y 9.º de la ley de extranjería.)

En estas cuestiones del cambio de nacionalidad como resultado de la libertad de expatriación, hemos manifestado que los Estados oponen determinados obstáculos, unos al súbdito que se separa de la patria y adquiere una nueva nacionalidad, y otros al extranjero que pretende naturalizarse. Sin embargo, para evitar estos inconvenientes las convenciones y los tratados fijan, por lo general, las condiciones necesarias para el cambio de nacionalidad, y asimismo las reglas que se refieren á la emigración, evitándose así los conflictos indicados. Como ejemplos podemos citar las convenciones celebradas entre los Estados Unidos de América y la Confederación Alemana del Norte de 22 de Febrero de 1868, y de aquella misma nación con Austria, Inglaterra y Bélgica, y aun México celebró un tratado relativo con la América del Norte en 10 de Julio de 1868. Posteriormente se han celebrado entre los mismos Estados y otros análogos convenciones, lo que viene á consagrar en estas leyes el reconocido é inalienable derecho de expatriación y la consiguiente naturalización en otros países.

Finalmente, nuestra ley de extranjería establece también como un principio reconocido, que la expatriación y la naturalización consiguiente no eximen al criminal de la extradición y del juicio y castigo á que está sujeto según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país. (Art. 7.º) El precepto indicado se impone porque como la naturalización no tiene efecto retroactivo, el criminal y el que tiene deberes que cumplir para con su patria no puede eludir, el uno, el juicio y condena consiguiente, y el otro, dichos deberes, bien sea con el país de donde es originario, ó con aquel en que se



ha naturalizado. Por lo tanto y como he manifestado antes, todas estas cuestiones podrán evitarse por medio de convenciones ajustadas conforme al espíritu que domina el Derecho de Gentes.

Por último, el art. 10 establece: que el extranjero naturalizado pierde su carácter de mexicano si reside dos años en el país de que es originario, á menos de que la ausencia sea motivada por el desempeño de alguna comisión del Gobierno mexicano ó con permiso de él. La razón del precepto se explica porque él está de acuerdo con los tratados y leyes extranjeras análogas ó con las prácticas seguidas en otras naciones. Así se evitarán los conflictos consiguientes puesto que si bien es cierto que á nadie puede negársele el derecho de entrar y salir libremente de México, deben prevenirse aquellos conflictos entre la patria de origen y la adoptiva. Por otra parte, si los mexicanos por nacimiento pierden su calidad de nacionales por ausencia de la República, no motivada según la frac. III del art. 2.º de la ley, con más razón debe el precepto extenderse á los extranjeros naturalizados que vuelven á su patria, siendo de presumir que su ausencia por el término de dos años, señalado por la ley, rompe el vínculo con la nacionalidad adquirida en nuestro país.

Resumiendo todo el estudio que antecede, no puede negarse que á los principios consignados en la ley norteamericana se debe la extensión y el alcance que se ha dado al derecho de expatriación, por más que se crea que fué inspirada dicha ley en razones económicas favoreciendo la emigración para preparar con ella la grandeza y poderío de aquella nación. Dice así:

“Por cuanto que el derecho de expatriación es inherente y natural de todo pueblo é indispensable pa-

ra el goce de los derechos á la vida, á la libertad y á la consecución de la felicidad, y por cuanto que en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros que deben fidelidad y sumisión á sus gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservación de la paz pública que esa pretensión de fidelidad extranjera sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República, toda declaración, instrucción, opinión, orden ó decisión de alguna autoridad de los Estados Unidos que niegue, restrinja, viole ó ponga en duda el derecho de expatriación.”

Además, podemos condensar toda esta materia con la autorizada y unánime opinión de dos publicistas de notoria celebridad, uno que pertenece á la raza anglo-sajona y el otro á la latina, razas que se dividen en nuestra época el dominio del mundo culto. El primero, Mr. Coekburn, se expresa de la manera siguiente en esta cuestión al tratar de la regla del *common law*, en la cual se establece el siguiente principio: *Nemo potest exuere patriam*:

“Es imposible que esa antigua ley inglesa pueda por más tiempo subsistir. Es contraria al respeto que merece el bienestar y la felicidad del género humano, el negar al hombre el derecho de establecerse en donde lo crea más conveniente para el ejercicio de su industria, para la realización de sus empresas ó donde existen instituciones más conformes con sus sentimientos ó sus gustos. Independientemente de esta consideración, el aumento creciente de la emigración, si no con el consentimiento, al me-



nos con la tolerancia de los gobiernos, trae como consecuencia el derecho de romper la primitiva relación entre soberano y súbdito y de adoptar una nueva nacionalidad. . . . Los inmigrantes deben fidelidad al país que los recibe y los protege, país que á su vez tiene el derecho de declararlos sus ciudadanos y obligarlos á defender su territorio é intereses. Sería sobre toda ponderación injusto desconocer en esta clase de personas el derecho de expatriación negándoles el de romper los lazos políticos que los unían á su antiguo país, y de prestar obediencia y fidelidad al adoptivo, y en el que han quedado vinculados para lo futuro sus intereses y los de su posteridad."

El ilustre publicista argentino, Calvo, dice también á este respecto: "¿Quién osaría sostener que el individuo que no puede proporcionarse su subsistencia en su propio país, no tiene el derecho de ir á buscarla en otro? Si la sociedad no cumple sus obligaciones con uno de sus miembros, ¿cómo éste no tendrá el derecho de separarse de ella? Se puede establecer como principio que el Derecho de Gentes reconoce en el inmigrante el derecho de adquirir una nacionalidad nueva, y el Estado, al que él se ha refugiado, el de conferírsela."

Sin embargo, preciso es hacer justicia á quien la merece. Los principios en que se funda la ley norteamericana y las opiniones de los publicistas antes expresados ¿son una novedad en el Derecho Internacional? A esta interrogación contestará por nosotros la célebre frase de Cicerón pronunciada en su memorable oración Pro. Balbo: *Ne quis in civitate in civitate mutetur, neve in civitate maneat invitus*. Es decir:

¡Que nadie sea ciudadano contra su voluntad!

He aquí el génesis del Derecho de Expatriación conocido ya en la época de la República romana.

## CAPITULO VXIII

### De la naturalización

SUMARIO.—Enumeración de las leyes que han regido la condición jurídica de los extranjeros en México. —Comienza con el Plan de Iguala y termina con la actual ley de extranjería.—En materia de naturalización han sido, por lo general, muy deficientes.—La naturalización en la antigüedad, y principalmente entre los romanos.—No se conocía entre las razas de la estirpe germánica.—Su concepto en la época feudal, y en la Edad Media, en la que apareció el derecho *coutumier*.—En este derecho el extranjero estaba herido con numerosas incapacidades, según se observa en el odioso derecho de aubana.—La Revolución francesa lo abolió, dando nacimiento á aquella revolución al derecho intermediario.—En dicha época se expidieron sucesivamente varias leyes que facilitaron en Francia la naturalización de los extranjeros.—Bajo el Imperio volvieron á establecerse las cartas de naturalización, conforme al decreto de 17 de Marzo de 1809.—Este sistema pasó á la ley de 29 de Junio de 1867, y después al Código Civil, según se observa en la ley de 27 de Junio de 1889.—En México puede naturalizarse todo extranjero cumpliendo los requisitos de la ley, art. 11.—La única ley completa sobre naturalización, antes de la actual, es la de 14 de Abril de 1828.—Ella trae su ori-



gen del estudio de las leyes expedidas, en dicha materia, en los Estados Unidos de América.—Estas leyes son las de 1802 y 1824.—La nuestra de extranjería ha seguido iguales principios, modificando sus preceptos con las reformas que la época reclama.

En el capítulo II de esta misma obra me ocupé de la condición jurídica de los extranjeros en México, desde su emancipación política hasta la promulgación de la ley actual de extranjería, y en aquel estudio me referí á las leyes relativas á dicha condición, completando ahora aquella reseña legislativa en lo que se refiere á la naturalización, reseña que sólo tiene al presente un interés histórico ó retrospectivo. A este efecto citaré todas las leyes en que ya sea directamente ó de una manera incidental se trata de la naturalización.

El Plan de Iguala, de dudosa vigencia.

Decreto de 8 de Abril de 1823.

Ley de 14 de Abril de 1828.

La de 30 de Enero de 1854 expedida por el General Santa Ana y derogada por el Gobierno establecido conforme al Plan de Ayulla. En consecuencia, sólo se ha considerado vigente en esta materia la ley de 1828.

La circular de 7 de Febrero de 1836.

La circular de 11 de Marzo de 1842.

La circular de 23 de Noviembre de 1842.

La ley de 10 de Septiembre de 1846.

Los artículos del 30 al 33 de la Constitución de la República de 5 de Febrero de 1857.

La ley de 16 de Marzo de 1861.

La ley de 6 de Diciembre de 1866, y, por último,

La de 9 de Abril de 1870.

El estudio de todas estas leyes nos llevará á conocer cuál fué la condición jurídica de los extranje-

ros en la República y su naturalización en ella hasta que fué expedida la actual ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

Creo conveniente recordar que en los capítulos del IV al VIII, en los que me detuve con el fin de precisar el concepto histórico de toda la materia relativa á la nacionalidad, me ocupé también de la naturalización en el espacio, porque con ella se adquiere una nueva nacionalidad, y su estudio, por tal razón, se imponía en aquellos capítulos.

En efecto, traté de la condición asaz precaria del extranjero en la antigüedad, en la que era desconocida la naturalización, ó por lo menos tan rara, que en Esparta, durante varios siglos, no se concedió á nadie ni se admitió á ninguna persona á la *isopoliteia*, con excepción de Tisameno, á quien la sacerdotisa del templo de Apolo había predicho que sería vencedor en cinco batallas. En Atenas, en la época de Solón se concedía la naturalización á los que hubiesen prestado señalados servicios al país en el que debía residir, votar dos veces el pueblo la admisión, y, finalmente, ser aceptada por el Senado.

En Roma, ya vimos en los capítulos expresados y á los cuales me refiero en este lugar para no ser más difuso, que la naturalización se concedía colectivamente. Después fué prerrogativa acordada por los emperadores, quienes hacían uso de ella con las debidas reservas. Y por último, la Constitución de Caracalla extendió la burguesía romana á todos los habitantes de las provincias del Imperio, los cuales se hallaban heridos antes por innumerables incapacidades, si se tienen en cuenta las prerrogativas de la ciudadanía romana.

La irrupción de los bárbaros disgregando el Imperio romano, preparó en el mundo un nuevo estado social. Y las razas conquistadoras pertenecientes



á la estirpe germánica, impusieron á los vencidos sus leyes y también sus costumbres. No habiendo radicado aún en el suelo, difícil era á estas agrupaciones nómadas en que como principio fundamental predominaba el individualismo, tener la noción de la patria, aunque el que á ellas se unía era necesario que contara con un protector que respondiera de sus actos, pues en caso contrario, el extranjero llamado warganesi ó gargangi, era considerado como enemigo, se le reducía á dura y cruel esclavitud, y por lo tanto, podía ser vendido: *peregrini qui patronum non habebat, vendebant saxones.*

Cuando se indicó la época feudal en virtud de haberse confundido las razas germánicas con los pueblos conquistados y comenzaron aquellas á radicar en determinado territorio, el principio individual y con él la personalidad del derecho empezó á decaer, dando lugar á un sistema nuevo, el de la territorialidad de las leyes en que se fundó el derecho no escrito ó *coutumier* que pasó á las nuevas nacionalidades, y entre ellas á la monarquía Franca, hasta el advenimiento de la edad moderna con la Revolución francesa. Para concretar todo este período, podemos referirnos al odioso é inhumano derecho de aubana que hería con tan numerosas incapacidades á los extranjeros denominados *aubains*. Sin embargo, no faltaron en esa época excepciones que vinieron á atenuar el rigor de la ley, porque el rey podía conceder á título gracioso la naturalización por medio de las *lettres de naturalité* que es el mismo carácter que hoy tiene en Francia este medio de adquirir la nacionalidad.

Con el derecho intermediario nacido con la Revolución francesa, terminaron todos estos atentados del derecho de aubana. En efecto, la ley de 2 de Mayo de 1790 contiene la disposición siguiente: "To-

dos los que nacidos fuera de Francia de padres extranjeros se hayan establecido en ella, son reputados franceses y admitidos prestando el juramento cívico al ejercicio de los derechos de ciudadano activo, después de cinco años de domicilio continuo en el reino, si han adquirido inmuebles ó se han casado con francesa, ó establecido en el comercio, ó recibido en cualquier ciudad cartas de burguesía." Estas reglas pasaron á la Constitución de 14 de Septiembre de 1791, según se observa en el art. 3.º En virtud de aquellas disposiciones fueron en dicha época naturalizados en Francia algunos hombres célebres como Bentham, Anacarsis Clootz, Klopstock y otros.

La Constitución de 24 de Junio de 1793 es más lata aún según su art. 4.º; dice así: "Todo extranjero de veintiún años cumplidos con un año de domicilio en Francia, viviendo de su trabajo, ó habiendo adquirido una propiedad, ó casado con una francesa, ó adoptado á un infante, ó mantenido á un viejo; y, finalmente, aquel á quien el Cuerpo Legislativo juzgue que ha merecido bien de la humanidad, será admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés." Semejante sistema, por su misma exageración, tuvo que decaer, porque en algunas condiciones de la ley, el extranjero podría merecer el premio Monthyon, pero no la calidad de ciudadano francés. Posteriormente la Constitución del año VIII acordó también la naturalización pero fijando, para obtenerla, dos años de permanencia en Francia, debiendo tenerse presente que la anterior de 5 fructidor, año III, establecía siete años de permanencia. Ambas leyes prescribían, como es natural, que la persona que pretendiera naturalizarse, debía hacer la consiguiente declaración, pues de esta manera nadie sería francés contra su voluntad.



Resumiendo toda esta materia en la época del derecho intermediario, debe tenerse presente que habiendo sido numerosas las disposiciones legislativas sobre naturalización, sucediéndose unas á otras, en muy corto tiempo, la cualidad de ciudadanos era definitivamente adquirida por aquel que se había conformado con las condiciones de una ley, aun cuando una nueva hubiese modificado los requisitos establecidos en la otra, porque la ley posterior no podía perjudicar retroactivamente á los que invocaban la naturalización como un derecho anteriormente adquirido.

Finalmente, un decreto imperial de 17 de Marzo de 1809, restableció el antiguo sistema de las cartas de naturalización, el que está en vigor en Francia hasta nuestros días, conforme á la ley de 29 de Junio de 1867 que fué incorporada en la parte relativa del Código Civil, según se observa en ley de 27 de Junio de 1889, de la cual me ocuparé en lugar oportuno, comparándola con las disposiciones de la nuestra que es menos restrictiva y por lo tanto más liberal.

Comienzo el presente estudio, después de haberme detenido en el resumen histórico que antecede, fijando los conceptos del art. 11 de nuestra ley de extranjería que son bastante explícitos. Dice así el precepto:

“Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.”

Antes de exponer el alcance del principio indicado, es indispensable llenar en este lugar, las deficiencias que se advierten en el capítulo relativo á la condición jurídica de los extranjeros en México desde su emancipación política en la materia de naturalización, debiendo detenerme en las leyes que de

ella se ocuparon en nuestro país á cuyo efecto me ayudará en esta tarea, el estudio de la exposición de motivos de la ley que hoy comento, no sin expresar ahora que en la naturalización es en lo que más deficiente se muestra nuestra legislación á partir de la época en que México se hizo independiente, si consideramos que la más completa, la de 30 de Enero de 1854, se limita á prevenir en su art. 6.º que: “el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honestamente.” La anterior de 10 de Septiembre de 1846, fué más amplia, porque en su artículo 1.º expresaba: que “todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesión ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalización.” Se exceptuaban solamente á los súbditos de las naciones que se encontraran en guerra con la República. La ley anterior, es decir, la de 14 de Abril de 1828, es la única que había establecido un sistema completo de procedimientos en materia de naturalización; esta es la que considero en el caos de nuestra anterior legislación, como no abrogada, porque la de 1846 lo fué por la de 11 de Abril de 1870; por último, la ley de 1854, expedida por el Gral. Santa-Anna, siempre la he creído derogada, por más que se la haya citado después en algunas circulares de los Gobiernos.

La ley de 14 de Abril de 1828, á pesar de haberse expedido casi á raíz de nuestra independencia, es la única que estableció un procedimiento determinado como se observa en sus arts. 1.º al 6.º, hecho que no debe extrañarse si se atiende á que, habiendo adoptado nuestra patria las instituciones y régimen



político de la vecina República del Norte, era natural que en los más importantes ramos de la administración pública, procurásemos imitarla, siguiendo sus enseñanzas á cuyo efecto la ley en que me ocupo, expedida para fijar las reglas relativas á las cartas de naturalización, observo que está inspirada en las que sobre igual materia fueron promulgadas en los Estados Unidos de América en 1802 y 1824, tal es la filiación de nuestra ley de 14 de Abril de 1828. En los requisitos de la naturalización la ley actual de extranjería ha seguido con determinadas modificaciones que en nuestra época se imponían, el procedimiento de la expresada ley del año de 1828; esta opinión quedará corroborada en el capítulo siguiente, con el estudio que debo hacer de nuestra actual ley de extranjería al ocuparme de los artículos que organizan el procedimiento previo, por medio del cual el extranjero puede adquirir la calidad de ciudadano mexicano.

## CAPITULO XIX

### De la naturalización.

(Continúa.)

**SUMARIO.**—Comentario del art. 11 de la ley de extranjería, relativo á la naturalización.—Dicho artículo reglamenta la frac. II del art. 30 constitucional.—El precepto es amplio y general, no exceptúa á ningún extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que cumpla con determinados requi-

sitos.—La naturalización es uno de los medios de adquirir la nacionalidad.—Se ha definido de un modo vario; sin embargo, la definición más concreta es la siguiente.—“La naturalización es la admisión de un extranjero en el número de los nacionales de un Estado.”—Es un contrato sinalagmático entre el Estado y el individuo que pretende asociarse á él.—Por consiguiente, se funda en la libre voluntad de las partes.—A pesar de este principio, hay naciones que imponen la naturalización, en virtud de la permanencia en ellas por más ó menos tiempo.—Hoy prepondera en la ciencia y en las legislaciones, la libre voluntad para cambiar de nacionalidad.—Obstáculos que se oponen á la naturalización; éstos no son insuperables.—Legislación comparada.—En el sistema francés se pierde la nacionalidad de origen al naturalizarse en otro país.—Es el sistema generalmente adoptado en México y en las Repúblicas de origen latino, con excepción de la Argentina y Venezuela.—Los Estados Unidos de América, según el sistema francés, conforme al Bill de 1868, el cual no es muy explícito en la materia indicada.—Todas estas diferencias dan lugar á conflictos internacionales.—Los Países Bajos, para evitarlos, han establecido rehusar la naturalización al extranjero, ligado á su patria de origen con la *perpetual allegiance*.—Sería de desearse que México y las demás naciones siguieran esta práctica, para evitar aquellos conflictos.—Autoridad que debe conceder la naturalización.—Reseña histórica desde la antigüedad.—Legislación comparada.—Legislación francesa.—En México concede la naturalización el Ejecutivo, conforme á todas nuestras leyes anteriores, y á la actual de 28 de Mayo de 1886.



político de la vecina República del Norte, era natural que en los más importantes ramos de la administración pública, procurásemos imitarla, siguiendo sus enseñanzas á cuyo efecto la ley en que me ocupo, expedida para fijar las reglas relativas á las cartas de naturalización, observo que está inspirada en las que sobre igual materia fueron promulgadas en los Estados Unidos de América en 1802 y 1824, tal es la filiación de nuestra ley de 14 de Abril de 1828. En los requisitos de la naturalización la ley actual de extranjería ha seguido con determinadas modificaciones que en nuestra época se imponían, el procedimiento de la expresada ley del año de 1828; esta opinión quedará corroborada en el capítulo siguiente, con el estudio que debo hacer de nuestra actual ley de extranjería al ocuparme de los artículos que organizan el procedimiento previo, por medio del cual el extranjero puede adquirir la calidad de ciudadano mexicano.

## CAPITULO XIX

### De la naturalización.

(Continúa.)

**SUMARIO.**—Comentario del art. 11 de la ley de extranjería, relativo á la naturalización.—Dicho artículo reglamenta la frac. II del art. 30 constitucional.—El precepto es amplio y general, no exceptúa á ningún extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que cumpla con determinados requi-

sitos.—La naturalización es uno de los medios de adquirir la nacionalidad.—Se ha definido de un modo vario; sin embargo, la definición más concreta es la siguiente.—“La naturalización es la admisión de un extranjero en el número de los nacionales de un Estado.”—Es un contrato sinalagmático entre el Estado y el individuo que pretende asociarse á él.—Por consiguiente, se funda en la libre voluntad de las partes.—A pesar de este principio, hay naciones que imponen la naturalización, en virtud de la permanencia en ellas por más ó menos tiempo.—Hoy prepondera en la ciencia y en las legislaciones, la libre voluntad para cambiar de nacionalidad.—Obstáculos que se oponen á la naturalización; éstos no son insuperables.—Legislación comparada.—En el sistema francés se pierde la nacionalidad de origen al naturalizarse en otro país.—Es el sistema generalmente adoptado en México y en las Repúblicas de origen latino, con excepción de la Argentina y Venezuela.—Los Estados Unidos de América, según el sistema francés, conforme al Bill de 1868, el cual no es muy explícito en la materia indicada.—Todas estas diferencias dan lugar á conflictos internacionales.—Los Países Bajos, para evitarlos, han establecido rehusar la naturalización al extranjero, ligado á su patria de origen con la *perpetual allegiance*.—Sería de desearse que México y las demás naciones siguieran esta práctica, para evitar aquellos conflictos.—Autoridad que debe conceder la naturalización.—Reseña histórica desde la antigüedad.—Legislación comparada.—Legislación francesa.—En México concede la naturalización el Ejecutivo, conforme á todas nuestras leyes anteriores, y á la actual de 28 de Mayo de 1886.



Establecido como precepto constitucional que todo extranjero puede naturalizarse, cumpliendo con los requisitos prevenidos en la ley, frac. II del artículo 30 de nuestra Constitución política, que se expresa así: "Son mexicanos . . . II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación," era indispensable que nuestra ley de extranjería viniera á reglamentar el precepto, declarando en su art. 11, que puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la misma ley. En esta virtud, todo extranjero puede hacerse mexicano sin excepción de nacionalidades, puesto que tienen por base nuestras leyes, en dicha materia, el dogma de la fraternidad universal, como consecuencia de la unidad de la especie humana, sin tener en cuenta las diferencias etnográficas, que han sido accidentales en el espacio, dado el primitivo origen del hombre. Nuestra República abre, por lo tanto, sus fronteras á todos los extranjeros y les proporciona los medios de naturalizarse, debiendo llenar previamente determinadas formalidades que no son complicadas, y por tal motivo, pueden cumplirse con facilidad; de éstas nos ocuparemos después, porque es indispensable entrar antes en ciertas consideraciones de carácter general.

La naturalización es uno de los medios de adquirir la nacionalidad, puesto que hay otros que de pleno derecho reconocen las legislaciones; su definición no puede ser más sencilla, pues aunque ha sido varia, siempre explica el mismo concepto. Unos expresan que la naturalización es la concesión de la nacionalidad, hecha discrecionalmente por un Estado al extranjero que la solicita; otros, y ésta es la definición más concreta, expresan: "la naturalización es la admisión de un extranjero en el número de los nacionales de un Estado;" finalmente, Merlin, en la

palabra naturalización, dice: "es el acto por el cual un extranjero obtiene los mismos derechos y privilegios como si hubiera nacido francés;" pero es indudable que esta modalidad de la nacionalidad, es una de las conquistas más preciadas del Derecho internacional de nuestra época, aunque en la práctica las reglas establecidas en las legislaciones sean diferentes para llegar á obtenerla; sin embargo, la tendencia general se dirige á fundarla en la libre voluntad; en efecto, siendo una consecuencia del derecho de expatriación, se impone como principio fundamental la libertad de opción. Cicerón, en la época de la República romana, lo había dicho ya: "que nadie sea ciudadano contra su voluntad."

Las reglas prescriptas, que conforme hemos indicado antes, varían; en algunos países basta la permanencia en él por más ó menos tiempo para que el extranjero llegue á obtener á su pesar la naturalización; como ejemplo podemos citar el Austria, en la que la permanencia deberá ser de diez años; en la misma Francia, en la época del derecho intermediario, existían análogas prescripciones, aunque todos estos prejuicios han ido desapareciendo para dar á esta modalidad de la nacionalidad su verdadero carácter, el de un contrato sinalagmático, y por lo tanto, voluntario entre el extranjero y el Estado al cual él quiere asociarse, carácter que está determinado en las teorías modernas, y de las que no es posible prescindir, porque ellas requieren para conceder la naturalización, dos voluntades, la del extranjero que la solicita y la del Estado á cuya nacionalidad aspira; en consecuencia, el extranjero no puede forzar al Estado á concedérsela ni éste á admitirla. Dichos principios aunque con algunas excepciones, dominan toda esta materia, y son universalmente aceptados en las legislaciones de nuestra época.



En otro lugar me he ocupado de los obstáculos que, sin embargo, se oponen al individuo que pretende naturalizarse; por una parte provienen del país al que va á asociarse y por la otra del de su origen, aunque no son insuperables. Entre los primeros se observan las reglas establecidas para adquirir la nacionalidad, y entre los segundos, las dificultades opuestas por el país de origen, en el que la ley dispone que no se pierde el carácter de nacional á pesar de la naturalización, y además, la necesidad de cumplir con los deberes contraídos con la patria, que el individuo no puede eludir á voluntad; pero la mayor parte de los Estados consideran perdida la primitiva nacionalidad en caso de naturalización; por lo tanto, el sistema contrario es raro y excepcional, porque presenta muy serias dificultades en la práctica; en esta virtud, las legislaciones tienden á adoptar el sistema del Código Civil francés, quien estableció por primera vez en una ley la pérdida de la nacionalidad anterior al adquirirse la nueva, lo cual evita las dificultades del sistema contrario, y además, con el del Código citado se siguen las teorías actualmente aceptadas por la ciencia.

Entre los países que han adoptado el sistema francés, contamos, en Europa á Bélgica, el Luxemburgo, el principado de Mónaco, Italia, los Países Bajos, España, Suecia, Noruega y aun la misma Inglaterra, que ha roto, al expedir la ley de 1870, con sus antiguos atavismos y los prejuicios heredados de su *common law*, la *perpetual allegiance*. En cuanto á Alemania, aunque en su ley de extranjería de 1.º de Junio de 1870, que empezó á regir en Enero de 1871, no se establece determinadamente el sistema del Código Francés, se presume que en aquel país no es indeleble la nacionalidad de origen, puesto que con sólo el transcurso de diez años de ausencia se pierde el ca-

rácter de súbdito alemán, art. 21 de la ley expresada, y por mayoría de razón, la pérdida de la nacionalidad se impone cuando se ha adquirido otra.

En Rusia permanece firme é inviolable el lazo que une al súbdito con su patria; en efecto, aunque la ley de 1.º de Enero de 1874 establece que: "todo hombre mayor de quince años no puede dejar de ser súbdito ruso, á menos de haber satisfecho completamente sus obligaciones militares ó de haber sido exceptuado;" esta ley ha quedado escrita en aquel país, pero sin aplicación práctica, porque la *perpetual allegiance* es allí el principio y la regla que preside toda esta materia; por consiguiente, la naturalización, la aceptación de servicios públicos en el extranjero, la emigración, la permanencia en otro país después de haber expirado el plazo de los pasaportes ó los permisos quinquenales librados en Rusia y renovados por los agentes diplomáticos ó consulares del Emperador, determinan las penas más severas contra los que, estando en alguno de los casos indicados, han faltado á la fidelidad á su patria, á cuyo efecto el Código Penal ruso condena por esta violación de los deberes y del juramento de adhesión de sus súbditos, á la privación de todos los derechos civiles y al destierro perpetuo del Imperio, pero si vuelve á él voluntariamente, es deportado á Siberia. La severidad de estas penas se comprenderá mejor si se tiene en cuenta que la pérdida de los derechos civiles se equipara en Rusia á la muerte civil, tal como fué conocida esta pena en Francia y en otras naciones conforme al antiguo derecho. Sin embargo, dicho país tiende á suprimir estos rigores, porque se ha presentado en 1887 un proyecto de ley al Consejo de Estado del Imperio, pretendiendo suprimirlos todos, pues han sido determinados por la *perpetua*



*allegiance*, principio que debe pasar ya, por inconveniente, al dominio de la historia.

En el continente americano siguen el sistema francés, México, el Brasil, Colombia, el Uruguay y las demás repúblicas sudamericanas, con excepción de la Argentina, según el art. 4 de su ley de 1.º de Octubre de 1869, y Venezuela conforme al art. 7.º de su Constitución política; por manera que en estos dos países el carácter de sus nacionales es siempre indeleble.

Los Estados Unidos de América no aceptan, por ser contrario al derecho natural, el principio que establece el lazo de sujeción perenne á la patria de origen; así parece observarse en el Bill de 1868, sobre la protección á los americanos en el extranjero; sin embargo, no hay en esta materia una ley expresa, á cuyo efecto aquel Gobierno dirigió al Congreso el 7 de Diciembre de 1875 un mensaje invitando á dicha Asamblea á ocuparse de determinar las condiciones legales, por medio de las cuales la expatriación puede efectuarse, y las que sean necesarias para el cambio de la nacionalidad. En consecuencia, no existe ley expresa en los Estados Unidos, aunque bajo el influjo de la doctrina consagrada por los attorneys generales, Cushing y Black, generalmente admitida en aquel país, se expidió el Bill de 1868, en que se declaraba ser el derecho de expatriación "un derecho natural innato en todos los hombres, por medio del cual deben gozar del derecho á la vida, á la libertad y á procurarse su bienestar."

Para terminar toda esta materia sobre legislación comparada, no debo dejar pasar desapercibido un hecho importante que evitaría los serios conflictos que pueden presentarse entre las naciones, en el punto relativo al lazo perenne de fidelidad que une

á un súbdito con su patria de origen, á pesar de naturalizarse en otro país; este hecho es la nueva práctica seguida en los Países Bajos, que rehusan conceder la naturalización al extranjero ligado con su patria de origen á la *perpetual allegiance*. Como la naturalización es un contrato sinalagmático que se celebra entre un Estado y el individuo que pretende asociarse á él, nada tiene de irregular que una de las partes que en el contrato interviene, no acepte las condiciones de la otra, si éstas pueden, como en el presente caso, determinar en el Estado perturbaciones ó conflictos internacionales. Si las naciones que siguen el sistema del Código francés, al cual nos hemos referido antes, adoptaran esta restricción, se evitarían los inconvenientes que pueden presentarse en los casos indicados, y que hasta hoy sólo salvan los tratados. Nuestra ley de extranjería se encuentra comprendida entre aquellas naciones, por más que el art. 15 prescriba que el naturalizado debe hacer expresa renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á Gobierno alguno extranjero; pero esta renuncia ¿qué efectos surtirá, si la ley de la patria de origen del naturalizado en México, le obliga á la obediencia y fidelidad para con el país del que es nativo? Yo creo que la excepción establecida en los Países Bajos, se impone por las justificadas razones antes expresadas.

¿Qué autoridad deberá conceder la naturalización? Esta facultad ha variado con los tiempos, pues desde la antigüedad, en Roma la acordaban los comicios, y más tarde los emperadores; entre los germanos la confería el voto unánime de la asociación, es decir, el asentimiento de todos los miembros del Cantón; sin embargo, cuando se indicó el feudalismo, era aquel un privilegio concedido al señor, y luego al monarca, según hemos expresado antes, in



sertando la fórmula establecida en la época del derecho *coutumier* en las *lettres de naturalité*.

La revolución francesa, que cambió radicalmente el derecho público en Francia, y por ende toda su legislación civil y penal, inició un nuevo período en la vida de los pueblos, al que con justa razón se ha dado el nombre de la moderna edad; dicho período de reformas legislativas se ha considerado entre los publicistas y expositores del derecho bajo la denominación de derecho intermediario. Entonces, destruida la monarquía y radicando el poder supremo de la Francia en la Asamblea nacional, por mandato del pueblo, era facultad legislativa la concesión de la naturalización, conforme hemos visto en los sucesivos preceptos constitucionales que presidieron toda esta materia hasta el momento en que fué redactado el Código, en cuya época la Constitución de 22 *frimaire* año VIII determinaba la manera de obtener la cualidad de ciudadano; y es indudable que esta ley fué hasta 1848 la base de la legislación en todo lo relativo á la manera de adquirir la naturalización, siendo un requisito indispensable y previo para el extranjero el permiso del Gobierno para establecerse en Francia. Como se observa, bajo la acción de este nuevo requisito, se dió al gobierno un poder discrecional en materia de naturalización, aunque indirectamente, porque bastaba que él rehusara al extranjero el permiso de establecerse en Francia para que se considerara rehusada la naturalización; por lo tanto, el poder legislativo comenzaba á declinar sus facultades en favor del Gobierno, hasta que el decreto de 17 de Marzo de 1809 estableció la necesidad de la intervención del poder Ejecutivo para acordar la naturalización; en este decreto se ordenaba que á pesar de haber cumplido con las condiciones de la ley, el extranjero no podía gozar de la cualidad de francés

si no la pedía al jefe del Gobierno, quien tenía la facultad de concederla; á su solicitud debía acompañar los documentos que la apoyaban, debiendo ser transmitida por el *maire*, alcalde del lugar del domicilio elegido en Francia por el extranjero, cuyo funcionario dirigía la solicitud al prefecto del departamento, y éste con informe al Ministerio de Justicia.

En resumen, desde el decreto de 17 de Marzo de 1809, la naturalización quedó subordinada en Francia á la solicitud y adquisición de las letras de naturalización como en el antiguo derecho *coutumier*, siendo necesaria la autorización del Gobierno, pronunciada por el soberano, para conceder al extranjero la cualidad de francés. Tal es el sistema seguido en Francia y en la mayor parte de las naciones de Europa, que confieren al poder Ejecutivo la facultad de acordar la naturalización, sistema consagrado en México en la ley de extranjería, conforme á los artículos 13 y 16 de la ley de 28 de Mayo de 1886, que es objeto del presente estudio.

En el capítulo siguiente me ocuparé de los requisitos establecidos en la ley mexicana para obtener la naturalización, extendiéndome en la reseña de los mismos requisitos en las legislaciones extranjeras, porque semejante estudio comparativo será fructuoso en el presente estudio.



## CAPITULO XX

## De la naturalización.

(Continúa)

**SUMARIO.**—Requisitos para obtener la naturalización en México.—Inserción de los arts. 12, 13, 14 y 15 de la ley de extranjería, que los establece.—Comentario de las disposiciones expresadas.—Aunque es un hecho que seguimos en parte el sistema norteamericano, el de nuestra ley es un sistema mixto.—Interviene la autoridad judicial en el expediente informativo, pero el Ejecutivo de la Unión es el que concede la naturalización.—Legislación comparada en esta materia.—Los requisitos establecidos en la ley mexicana para la naturalización, tienen por objeto.—1.º, saber si el solicitante es digno de obtenerla, y 2.º, el de evitar fraudes y complicaciones internacionales.—Entre dichos requisitos, el principal es la libre voluntad.—La mayor edad, que se fija conforme a la ley nacional del que pretende la naturalización.—La renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á gobiernos extranjeros, y especialmente á aquel de quien haya sido súbdito.—La protesta de obediencia, adhesión y sumisión á las leyes de su nueva patria, cuya protesta ha de ser expresa.—Finalmente, la ley quiere que se renuncie á todo derecho que los tratados ó la ley internacional, concedan á todo extranjero.—También á toda protección extraña á las leyes y á las autoridades de la República, porque el que se naturaliza, se considera con este acto como mexicano.—Los requisitos es-

tablecidos en Francia para la naturalización, son análogos á los de las demás naciones de Europa.—Se insertan integros, conforme á las leyes de la misma Francia.—Del estudio comparativo de estos requisitos, y los que establece la ley mexicana, se observa que ésta es más liberal.

Los requisitos establecidos en nuestra ley de extranjería para obtener la naturalización, son los siguientes:

Ar. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.
- II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.
- III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de qué vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que se practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además, una renuncia expresa de toda sumisión, obe-



diencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor Fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respectó de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor Fiscal.

Art. 16. El mismo Juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Como se observa en las prescripciones insertas, se sigue el sistema americano como regla general, aunque bien puede llamarse el nuestro un sistema mixto, porque se da intervención á la autoridad judicial en los trámites previos á la naturalización, quedando encomendada al Ejecutivo la facultad de concederla ó no. La autoridad judicial es la más á propósito para consignar los hechos que ha de probar el solicitante, debiendo seguirse las prácticas

establecidas por la ley en materia de probanzas, lo cual dará el carácter de verdad á todo lo actuado siendo una garantía de éxito para el mismo que solicita su naturalización, aunque el expediente seguido sea en mi concepto solamente informativo, pues deberá ser remitido á la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual otorga con el acuerdo del Jefe de la Nación la naturalización pedida en caso de que así proceda y sea conveniente.

Analizando los requisitos enunciados desde el artículo 12, observamos que en casi todas las legislaciones es necesaria la vecindad, por lo menos en el transcurso de cinco años, ó como en Francia la admisión á domicilio, sin cuyo permiso el extranjero no puede ejercitar ni los derechos civiles. En nuestra patria recibimos á todo el mundo sin requisito alguno y el extranjero que pisa nuestro territorio, no sólo goza de los derechos del hombre conforme á la Constitución, sino también los derechos civiles esté domiciliado ó no. Por esta razón no es extraño que el art. 12 al que me he referido, establezca que sólo se necesitan seis meses de vecindad para pretender la naturalización, lo cual es indispensable, porque coloca á los habitantes de la respectiva municipalidad en la aptitud apetecida para conocer al solicitante y además, cerciorarse si concurren en él las condiciones exigidas por la ley. El mismo precepto está adoptado también en la ley norteamericana, aunque la vecindad debe ser de cinco años transcurridos, lo cual me parece excesivo, siendo más liberal nuestra ley que en su art. 13 sólo requiere dos años de residencia en los que están incluidos los seis meses á que se refiere el art. 12.

El mismo artículo resuelve una cuestión en la que no hay acuerdo en las legislaciones: ¿cuál deberá ser la autoridad que conceda la naturalización?



En los Estados Unidos de América las Cortes Federales de Distrito ó de Circuito y también las *of record*, son las que practican las diligencias previas y expiden el título de ciudadanía.

En Inglaterra el Secretario de Estado concede ó niega la naturalización, quien puede exigir las probanzas que conceptúa necesarias; pero al otorgarla no tiene la obligación de fundar su resolución como tampoco la tiene al negarla.

El procedimiento para obtener la naturalización según el art. 7.º es el siguiente:

1.º Se dirige la petición al Secretario de Estado, probando en la forma que se le exija, que de los ocho últimos años ha residido cinco en territorio británico ó ha servido á la Corona durante el mismo tiempo y tiene intención de continuar establecido en Inglaterra;

2.º El Secretario resolverá libremente y sin apelación lo que crea conveniente;

3.º Después de comunicarle la resolución afirmativa prestará el solicitante el correspondiente juramento de fidelidad.

4.º Los efectos de la naturalización serán la adquisición de todos los derechos civiles y políticos que tengan los naturales siempre que el naturalizado pierda la ciudadanía de la patria de su origen.

En Alemania conforme al art. 6.º de la ley de extranjería del Imperio, de fecha 1.º de Junio de 1870, la naturalización deberá verificarse por un acto que emane de la autoridad superior administrativa, previos los requisitos establecidos en el art. 8.º de la misma ley.

En Suiza confiere la naturalización el Consejo Federal con las condiciones señaladas en el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1876 que es reglamentaria del art. 44 de la Constitución Federal.

En los Países Bajos el Rey concede la naturalización, siempre que se hayan llenado las prevenciones establecidas en el art. 5.º de la ley de 28 de Julio de 1850, reglamentaria del art. 6.º de la Ley fundamental.

En Portugal el Gobierno expide las cartas de naturalización conforme á los arts. 19, 20 y 21 del Código Civil.

En España también el Gobierno otorga la naturalización con audiencia del Consejo Real, conforme al art. 7.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1845 que se declaró vigente en la ley de 17 de Agosto de 1860, art. 48.

En el antiguo derecho francés, la naturalización era facultativa del monarca, quien la otorgaba á título gracioso en las llamadas *letter de naturalité*, que actualmente es en Francia el medio de obtenerla; aunque en el derecho intermediario, desde la Revolución francesa y conforme á sus Constituciones sucesivas, la cualidad de francés se concedía de pleno derecho en aquellas leyes mediante ciertas condiciones, sin que interviniera la voluntad de aquel que las reunía. Finalmente, un decreto imperial de 17 de Marzo de 1809, restableció el antiguo régimen de las cartas de naturalización, el cual está en vigor hasta hoy y por lo tanto el Gobierno es el que expide aquellos documentos en Francia.

En México, conforme á nuestras leyes, el Ejecutivo de la Unión es el que otorga la naturalización puesto que el Poder Legislativo en esta materia sólo tiene facultad para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía, conforme á la frac. XXI del art. 72 de la Constitución, y, por consiguiente, siendo el Ejecutivo el que conforme á la frac. I del artículo 85 de la misma, está facultado para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de



la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, es indudable que el Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es el que debe otorgar y expedir los títulos de nacionalidad mexicana á los extranjeros.

Ocupándome ahora de los requisitos establecidos para conceder la naturalización, según la ley de extranjería de México, opino que las condiciones impuestas tienen por objeto probar si el solicitante es digno de obtenerla, y además, si aquellas son convenientes para evitar fraudes por parte del interesado y al mismo tiempo complicaciones internacionales. Todas estas condiciones son objeto del expediente informativo seguido ante los jueces federales conforme á los arts 13, 14, 15 y 16 de la misma ley, que se insertan al principio de este capítulo.

Yo creo que las condiciones indispensables, las más culminantes según el articulado, son: la residencia, la manifestación de la voluntad para adquirir la naturalización, la mayor edad en el acto de pretenderla y la renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á cualquier gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, á toda protección extraña á las autoridades de México y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional conceden á los extranjeros.

Comenzando por el principal requisito y teniendo en cuenta la tradición del Derecho romano, por el cual sabemos: "que nadie puede ser ciudadano contra su voluntad," *Ne quis inuitus in civitate multetur neque in civitate maneat inuitus*, conforme á la racional y filosófica frase de Cicerón, nuestra ley quiere que ante todo sea manifiesta en el extranjero, residente en México, la libre voluntad de optar por la nacio-

nalidad mexicana, pues de otro modo no puede conocerse dicha voluntad, tan necesaria en el contrato que debe celebrarse entre el que trata de asociarse á un nuevo Estado y este mismo, contrato que, según hemos expresado antes, tiene el carácter de sinalagmático y es de los que se perfeccionan por el consentimiento de los contrayentes.

La mayor edad, requisito exigible en todo contrato para que él sea válido, es también de los que debe llenar el que pretende la naturalización entre nosotros, pero la mayoría se fijará conforme á la ley del solicitante, pues en dicho acto se rige todavía el extranjero por su estatuto personal; por este motivo en nuestro derecho se establece, como regla general, que la mayor edad de aquél debe regularse por las leyes de su patria.

La renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á gobiernos extranjeros y especialmente á aquel de quien haya sido súbdito, y la protesta de obediencia, adhesión y sumisión á las leyes de su nueva patria, se imponen como un requisito indispensable en estos casos, porque el que se naturaliza contra irremisiblemente estas obligaciones con aquélla, obligaciones que deben ser expresas; además, nuestra ley quiere que se renuncie á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á todo extranjero y también á toda protección extraña á las leyes y autoridades de la República, puesto que al naturalizarse, se considera con dicho acto como mexicano.

Para terminar el presente estudio en lo que se refiere á los requisitos exigidos para la naturalización y con el fin de hacer resaltar el sistema amplio y liberal que adopta nuestra ley de extranjería, insertamos á continuación los requisitos y formalidades exigidos en Francia, que son, con ligeras variantes,



los mismos que adopta la mayor parte de las legislaciones de Europa, observándose en el estudio comparativo de la ley mexicana y la de Francia, las excelencias de la nuestra.

Las condiciones exigidas en el artículo 8.º inciso 5.º del Código Civil, según la reforma de que fué objeto en la ley de 23 de Julio de 1893, son las siguientes:

Pueden naturalizarse en Francia:

Primero. Los extranjeros que han obtenido la autorización para fijar su domicilio en Francia conforme al artículo 13, después de haber permanecido domiciliados tres años en la misma Francia á contar desde el día del registro de su petición en el Ministerio de Justicia.

Segundo. Los extranjeros que puedan justificar una residencia no interrumpida durante diez años. Se asimila á la residencia en Francia la permanencia en país extranjero para el ejercicio de una función conferida por el Gobierno francés.

Tercero. Los extranjeros admitidos á fijar su domicilio en Francia después de un año si ellos han prestado servicios importantes á la misma Francia, si se han distinguido en ella por sus talentos ó si han introducido una industria, invenciones útiles, alguna explotación agrícola ó han prestado servicios militares en las colonias ó en los protectorados franceses.

Cuarto. El extranjero que se ha casado con una francesa también después de haber transcurrido un año de domicilio autorizado.

Es indispensable, después de presentada la solicitud, levantar la necesaria información sobre la moralidad del extranjero que pretende la naturalización.

Los documentos que deben adjuntarse á la solicitud son los siguientes:

Primero. El escrito en que se hace la solicitud al Ministro de Justicia pretendiendo la naturalización, conteniendo la obligación de pagar los derechos de sello, 175 fr. 25 c.

Segundo. Acta de nacimiento del postulante, original y traducida. En defecto del acta de nacimiento, una acta de matrimonio en que se indique el lugar y la fecha del nacimiento.

Tercero. El acta de nacimiento ó de matrimonio de los padres del solicitante, original y traducida.

Cuarto. Extracto del *casier* judicial francés.

Quinto. Justificación de haber prestado sus servicios militares en el país de su origen.

Sexto. Justificación de una residencia no interrumpida en Francia durante los diez últimos años. Si la justificación se refiere á un hombre de menos de cuarenta años, deberá especificar que él no se ha ausentado ni un solo día durante dicho término para volver á su país con el fin de satisfacer á sus obligaciones militares.

Séptimo. Acta de matrimonio original y traducida.

Octavo. Acta de nacimiento de los hijos menores si los tiene, original y traducida.

Noveno. La naturalización del marido no aprovecha á la mujer, la cual deberá presentar una solicitud personal en caso de que desee recobrar ó adquirir la cualidad de francesa. A este efecto, si es originaria de Francia ó de Alsacia Lorena, deberá presentar una solicitud de reintegración para la aplicación del artículo 17 del Código Civil. Si, por el contrario, ella es de origen extranjero, bastará subscribir la solicitud del marido. En ambos casos acom-



pañará las actas de su nacimiento y de su matrimonio, originales y traducidas; y, finalmente,

Décimo. Indicación de la fecha de la declaración que el peticionario ha debido subscribir para la aplicación del decreto de 2 de Octubre de 1888, ó de la ley de 8 de Agosto de 1893.

Estos son los requisitos y condiciones exigidas en Francia para la naturalización, cuyo sistema, con modificaciones más ó menos sustanciales, es el mismo que adoptan las legislaciones de la mayor parte de las naciones del Continente europeo. La ley mexicana es más amplia y liberal.

En el capítulo siguiente estudiaré los demás casos de naturalización conforme á nuestra ley.

## CAPITULO XXI

### De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 17, relativo á la naturalización de los extranjeros que sirven en la marina mercante.—Esta materia se relaciona con el derecho marítimo internacional.—Principios fundamentales, estudiados bajo los tres aspectos en que aparecen conforme á los adelantos de la ciencia.—La nacionalidad de los buques mercantes tiene por base el derecho público interno de cada nación.—Legislación francesa, desde el acta de navegación de 25 de Septiembre de 1793, hasta la última de 1881.—Consideraciones sobre dichas leyes.—Legislación

mexicana, desde la circular de 28 de Enero de 1826, hasta la promulgación de la actual ley de extranjería de 1886.—El art. 17 de esta ley tiene por objeto proteger el desarrollo de nuestra marina mercante.—Sin embargo, establece para la naturalización en dichos casos, los requisitos que son previos é indispensables.—El precepto indicado no tiene alcance en lo que se refiere á la marina de guerra, que se rige por leyes especiales.—El art. 18 no necesita comentario, porque es claramente preceptivo.—Lo mismo puede decirse del art. 19, aunque en los casos en que la naturalización se otorga según estos preceptos, es indispensable la renuncia y protesta establecidas por lo general para la naturalización.—A pesar de todo, el Gobierno puede negarla, en estos mismos casos.—Además, el naturalizado tiene el deber de responder, salvo el caso de prescripción de los delitos cometidos en su país de origen, lo mismo que de las obligaciones en él contraídas.—Hay otra cuestión: ¿podrá obtenerse en términos generales la extradición por crímenes cometidos antes de la naturalización?—En la mayoría de los Estados y en México, se contesta afirmativamente.—Los Estados Unidos de América y la Inglaterra no parecen conformes con esta solución.—Dichas naciones han rodeado de minuciosas garantías la entrega de malhechores fugitivos.—México, la acuerda, fundado en el principio de la no retroactividad y á veces en la frac. II del art. 10 de nuestra ley de extradición, de 19 de Mayo de 1897.

El artículo 17 de la ley que ocupa mi atención y mis estudios, establece "que los extranjeros que sirven en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo en lu-



pañará las actas de su nacimiento y de su matrimonio, originales y traducidas; y, finalmente,

Décimo. Indicación de la fecha de la declaración que el peticionario ha debido subscribir para la aplicación del decreto de 2 de Octubre de 1888, ó de la ley de 8 de Agosto de 1893.

Estos son los requisitos y condiciones exigidas en Francia para la naturalización, cuyo sistema, con modificaciones más ó menos sustanciales, es el mismo que adoptan las legislaciones de la mayor parte de las naciones del Continente europeo. La ley mexicana es más amplia y liberal.

En el capítulo siguiente estudiaré los demás casos de naturalización conforme á nuestra ley.

## CAPITULO XXI

### De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 17, relativo á la naturalización de los extranjeros que sirven en la marina mercante.—Esta materia se relaciona con el derecho marítimo internacional.—Principios fundamentales, estudiados bajo los tres aspectos en que aparecen conforme á los adelantos de la ciencia.—La nacionalidad de los buques mercantes tiene por base el derecho público interno de cada nación.—Legislación francesa, desde el acta de navegación de 25 de Septiembre de 1793, hasta la última de 1881.—Consideraciones sobre dichas leyes.—Legislación

mexicana, desde la circular de 28 de Enero de 1826, hasta la promulgación de la actual ley de extranjería de 1886.—El art. 17 de esta ley tiene por objeto proteger el desarrollo de nuestra marina mercante.—Sin embargo, establece para la naturalización en dichos casos, los requisitos que son previos é indispensables.—El precepto indicado no tiene alcance en lo que se refiere á la marina de guerra, que se rige por leyes especiales.—El art. 18 no necesita comentario, porque es claramente preceptivo.—Lo mismo puede decirse del art. 19, aunque en los casos en que la naturalización se otorga según estos preceptos, es indispensable la renuncia y protesta establecidas por lo general para la naturalización.—A pesar de todo, el Gobierno puede negarla, en estos mismos casos.—Además, el naturalizado tiene el deber de responder, salvo el caso de prescripción de los delitos cometidos en su país de origen, lo mismo que de las obligaciones en él contraídas.—Hay otra cuestión: ¿podrá obtenerse en términos generales la extradición por crímenes cometidos antes de la naturalización?—En la mayoría de los Estados y en México, se contesta afirmativamente.—Los Estados Unidos de América y la Inglaterra no parecen conformes con esta solución.—Dichas naciones han rodeado de minuciosas garantías la entrega de malhechores fugitivos.—México, la acuerdo, fundado en el principio de la no retroactividad y á veces en la frac. II del art. 10 de nuestra ley de extradición, de 19 de Mayo de 1897.

El artículo 17 de la ley que ocupa mi atención y mis estudios, establece "que los extranjeros que sirven en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo en lu-



gar de los dos que requiere el artículo 13, etc., etc., etc."

Como esta materia de naturalización de los extranjeros que sirven en la marina mercante nacional tiene, á no dudarlo, puntos de contacto más ó menos mediatos con el derecho marítimo internacional, no está fuera de propósito establecer en el presente algunos principios que son fundamentales en la misma materia, ya que pueden conexionarse con el derecho comercial externo, puesto que los mares son la más extensa y la más fácil vía de comunicación abierta por la naturaleza al comercio exterior de las naciones, á las que pone en continua comunión de ideas, y por el cambio y la contratación, estimula los progresos de la agricultura y de la industria, así como las artes que se difunden en el mundo por la solidaridad del espíritu humano.

En consecuencia, el derecho que se refiere á tan múltiples manifestaciones del trabajo y de la actividad del hombre, debe estudiarse bajo las fases en que aparecen, según sean, en el derecho marítimo las relaciones que rige. Por lo tanto, en sus aplicaciones podemos concretarnos á los tres aspectos principales que dominan toda esta materia.

En primer lugar, aquel derecho se refiere á los contratos privados que pueden ser objeto del comercio marítimo, y como se observa, esta es una subdivisión del derecho civil del que se ocupan las leyes mercantiles.

El segundo aspecto se relaciona con el derecho público interno de cada nación, el cual reacciona sobre las estipulaciones del derecho privado, en virtud de las reglas establecidas sobre el objeto y forma de los contratos en materia comercial. En esta segunda fase considero incluida la naturalización de los extranjeros que sirven en la marina mercante cuando se

trata de su naturalización, cuyas reglas son del derecho público interno de cada Estado.

El tercero y último aspecto es el que se refiere al derecho marítimo internacional que constituye desde la tradición jurídica romana, uno de los ramos más importantes del Derecho de Gentes.

La nacionalidad de los buques mercantes y la de su tripulación ó marinería, tiene por base el derecho público interno de cada nación, aunque las condiciones establecidas para la nacionalidad varían en las distintas legislaciones. En efecto, en Francia el acta de navegación de 25 de Septiembre de 1793, no la admitía salvo determinadas excepciones, sino en los navíos construidos ahí ó en las posesiones francesas. Sin embargo, el principio fué abandonado, es decir, suprimido por la ley de 19 de Mayo de 1866. Por consiguiente, un buque puede ser francés sin haber sido construido en Francia. Pero la ley de 1881 reduce en estos casos la prima concedida.

El acta de navegación de 1793 á que antes me he referido, exigía que la propiedad del navío perteneciera en su totalidad á franceses. Posteriormente, la ley de 9 de Junio de 1845 estableció que el buque sería francés si la mitad se hallaba en poder de franceses. Las demás legislaciones de Europa admiten una propiedad parcial en estos casos. Finalmente, en Francia y en las naciones de aquel continente se ha establecido que para determinar la nacionalidad del navío, se necesita que los oficiales del mismo y las tres cuartas partes de la tripulación sean nacionales, con excepción de Inglaterra que prohíbe al extranjero adquirir la propiedad en los buques.

En México, conforme á una circular de 28 de Enero de 1826 que considero vigente, á la cual se refiere la ley de 27 de Octubre de 1853, se ordena que en los buques mercantes nacionales la tripulación sea



por lo menos de dos terceras partes de mexicanos.

Hecha la anterior exposición que no huelga en el presente estudio y ocupándonos del artículo 17, se observa en él que para la naturalización de los extranjeros que se empleen en la marina mercante, basta que sirvan un año á bordo, y esta limitación del tiempo prescrito en el artículo 13 para solicitar en términos generales la nacionalización, tiene por objeto proteger el desarrollo de nuestra marina que tan escasa ha si lo á pesar de contar nuestro país con extensas costas y puertos apropiados para el cabotaje; y además, puede llevar á los mercados del mundo entero los valiosos productos de nuestro extenso y rico suelo, así como nuestras industrias que comienzan á ser conocidas y apreciadas en el extranjero. Sin embargo, para la naturalización en estos casos es necesario el procedimiento informativo á que se refiere el artículo 15 que deberá incoarse ante el Juez de Distrito del puerto al que toque ó arribe el buque en que sirva el solicitante, debiendo cualquiera de los Ayuntamientos de dichos puertos recibir la manifestación á que se refiere el artículo 12. Según se observa, la ley ha querido conciliar la protección debida á nuestra marina reduciendo el requisito de la residencia, pero exige como indispensables las demás formalidades de la naturalización ordinaria, precauciones que demanda la necesidad de evitar fraudes por parte del solicitante y los abusos que pudieran cometerse en los mares al amparo de nuestra bandera.

Finalmente, lo dispuesto en el artículo 17 no tiene ninguna relación con la marina de guerra, que se rige por disposiciones especiales, aunque los extranjeros que en ella sirven obtienen el beneficio de la naturalización privilegiada conforme á la fracción X

del artículo 1.º de la ley que ocupa nuestra atención, relativa á los que aceptan empleos del Gobierno de México.

El artículo 18 no necesita comentario, es claramente preceptivo porque exceptúa de los procedimientos requeridos en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 á los extranjeros que se naturalicen por virtud de la misma ley, y á los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana. En consecuencia, el precepto se refiere á las personas que se encuentren comprendidas en las fracciones III, IV y VI del artículo 1.º, y en las fracciones II y IV del artículo 2.º Por lo tanto, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales con la condición de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad.

La misma ley se ocupa, en el art. 19, de los casos á que se refieren las fracciones X, XI y XII del art. 1.º, que son análogas á las anteriores; sin embargo, establece que los extranjeros que se encuentren comprendidos en dichos casos, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término fijado en el precepto, y acompañando el documento que acredite haber adquirido bienes raíces en la República, ó haber tenido hijos, ó aceptado algún empleo público; además, están obligados á llenar las formalidades exigidas en los artículos 14 y 16 de la citada ley, en lo que se refiere á la renuncia y protesta requeridas para la naturalización.

En toda situación, en que se invoca un beneficio que nuestras leyes conceden al extranjero en materia de naturalización, no era posible que la renuncia y protesta indicadas se omitieran, considerándolas tácitamente en el cambio de nacionalidad, porque



aquel es un requisito indispensable que la ley ha establecido con el fin de evitar serias complicaciones para lo futuro, porque pudiera suceder que alguno, sin hacer la protesta y renuncia de que se trata, llegara á valerse de una doble nacionalidad con el fin de aprovecharse de ella.

Finalmente, no basta para obtener la naturalización expresada, la adquisición de bienes ó tener hijos en México, por que está reservada á la Secretaría de Relaciones juzgar y decidir legalmente si debe otorgarla ó no, puesto que los solicitantes pudieran hallarse comprendidos en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley de extranjería, cuya prevención se impone, porque no se comprende cómo puede otorgarse la naturalización á súbditos ó ciudadanos de una nación con quien nuestra patria se halle en guerra. Tampoco es conveniente ni decoroso concederla á los criminales notoriamente conocidos ó que por algún motivo se sepa que lo son, y por tal motivo, la misma ley declara nula, de pleno derecho, la naturalización que un extranjero obtenga fraudulentamente, violando los preceptos de nuestras leyes.

Haciendo un estudio, aunque breve, de esta materia, la que se refiere á la prohibición del art. 22, es un principio generalmente admitido en derecho internacional, que el naturalizado debe responder, salvo el caso de prescripción de los delitos cometidos en su país de origen, lo mismo que por las obligaciones en él contraídas, y por lo tanto, si el que se ha naturalizado vuelve á su país, podrá ser procesado y sentenciado, sin que pueda intervenir en su favor el Gobierno de su nueva patria.

Hay otra cuestión que se relaciona con este mismo estudio; es en terminos generales la siguiente: ¿podrá obtenerse la extradición por crímenes come-

tidos antes de la naturalización? La solución de la cuestión indicada no es dudosa en la generalidad de los Estados, en los cuales se ha establecido que la extradición procede; aunque estos casos se resuelven comunmente por medio de tratados especiales; sin embargo, los Estados Unidos de América y la Inglaterra, no parecen conformes con aquella regla, porque es un hecho que dichas naciones han rodeado de minuciosas garantías la entrega de malhechores fugitivos. A pesar de estas tendencias, Inglaterra, en el art. 2 del tratado con Francia de 14 de Agosto de 1876, sobre extradición de criminales, ha convalidado la entrega, si el malhechor hubiese obtenido la naturalización en el país en que se refugia, posteriormente á la perpetración del crimen. Finalmente, yo creo que en Francia, lo mismo que en México, la entrega se funda en estos casos, en el principio de la no retroactividad establecida en materia de naturalización. En nuestra patria, además, los malhechores comprendidos en el art. 22 de la ley de extranjería, que hubieren adquirido la nacionalidad mexicana fraudulentamente, se considera por este motivo nula de pleno derecho su naturalización, es decir, que el que así procede no es mexicano. Por último, la frac. II del art. 10 de nuestra ley de extradición de 19 de Mayo de 1897, aunque declara que "ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero" establece algún caso de excepción á juicio del Presidente de la República.

En el capítulo siguiente terminaré el estudio de la naturalización en México, al ocuparme del comentario de los artículos del 23 al 29 de nuestra ley de extranjería, cuyos preceptos se hallan insertos en el capítulo IX de esta misma obra.



## CAPITULO XXII

## De la naturalización

(Continúa.)

SUMARIO.—El expediente informativo para la naturalización, está libre de todo gasto en México, así como la expedición del certificado que la acredita.—En Europa se cobran impuestos sobre la naturalización; como ejemplo, Francia que asigna 175 frs. 25 cs.—Comentario del art. 24 de nuestra ley, que declara ser la naturalización un acto personalísimo.—Puede pretenderse dando poder bastante, pero debe residirse precisamente en nuestro país.—Comentario del art. 25, el cual establece que la calidad de nacional ó extranjero es intransmisible.—La razón es que no siendo objeto de algún contrato, no puede regirse bajo ningún concepto por las leyes que los rigen.—El art. 26 trata de la no retroactividad, reconocida por regla general en nuestra legislación y también en materia de naturalización.—Los artículos 27 y 28 se ocupan de la inmigración.—Franquicias establecidas en nuestras leyes especiales para fomentarla.—Es ella muy necesaria en las naciones del Continente americano, porque cuentan con extensos territorios sin población é inexplorados.—En Europa, por el contrario, se ponen trabas á la emigración, porque se cree que perturba la situación económica de aquellos Estados.—La ley de extranjería sólo se ocupa de la nacionalidad de los colonos, porque en cuanto á la inmigración, hay una ley especial que la organiza, la de 15 de Diciembre de

1883.—Comentario del art. 29; en él se establece la diferencia que hay entre la nacionalidad y la ciudadanía.—Incapacidades establecidas en lo que se refiere á determinados cargos públicos.—Cómo debe hacerse constar la nacionalidad, bajo el punto de vista internacional.—La diversidad de sistemas determina necesariamente muy serios conflictos.—Medios que se han propuesto para evitarlos.—Estos son los tratados, y procurar la uniformidad en las reformas legislativas.—Autoridad llamada á estatuir cuando se ponga en duda la cualidad del extranjero.—Puede aceptarse como un medio eficaz para salvar todas las dificultades, el principio de reciprocidad, establecido en el tratado his. ano-argentino de 21 de Septiembre de 1863.—En él se hace la debida concesión á la territorialidad de las leyes.—El principio establecido en dicho tratado ha hecho numerosos prosélitos.—En prueba de ello, el Congreso de Oxford de 1880 se declaró en caso de nacionalidad dudosa por la ley del domicilio.—La necesidad de fijar la nacionalidad se impone, porque ella afecta directamente el estado y la capacidad de las personas.

Reanudando el estudio pendiente en el capítulo anterior, paso á ocuparme en el orden del articulado de la dispensa de todo impuesto de que goza el que se naturaliza en México. Comenzando por el expediente de información, que es previo á la expedición del certificado respectivo, el extranjero que pretende nuestra nacionalidad no está obligado á erogar gasto alguno en aquel procedimiento judicial, porque en nuestro país la justicia es gratuita para todos estando prohibido por la Constitución el pago de costas, como se observa en el art. 17, que dice así:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter



puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales."

Y nuestra ley de extranjería previene, que los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poderse cobrar por ellos, derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre, art. 23.

En nuestra patria no solamente entra y sale con entera libertad todo extranjero sin que nadie le pregunte de dónde viene ni adónde va, conforme á la ley fundamental que en su art. 11 establece, como una garantía individual, "que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto, ú otro requisito semejante;" sino además, el extranjero tiene la ventaja de que si quiere naturalizarse, nada le costará ni le será gravoso hacerse mexicano.

En cambio, en la mayor parte de las naciones se cobra, por lo menos en Europa, el derecho de sello, que en Francia importa, aparte de otros gastos 175 frs. 25 cs., según el art. 8.º del Código Civil, reformado en la ley de 22 de Julio de 1893.

El art. 24 considera justamente, como personalísimo, al acto de la naturalización, y por lo tanto, sólo con poder especial y bastante, que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado, personalmente, podrá adquirir la nacionalidad el que la pretenda por medio de apoderado, aunque en ningún caso el poder podrá suplir la falta de residencia actual del extranjero en la República, porque aquélla no puede otorgarse, si él vive fuera del país, cuya nacionalidad desea obtener. Por otra par-

te, la necesidad de la residencia la exige también la ley, no sólo en la naturalización ordinaria, sino también en la extraordinaria, como en el caso de la mexicana viuda de extranjero y en el de los hijos de mexicano, nacidos en otro país, frac. VI del art. 2.º y III del art. 1.º.

No debe extrañarse, que siendo personalísimo el acto de la naturalización, se acepte para él la representación con poder especial; derecho que se ha establecido en los demás actos personales, aun en otras legislaciones, como sucede en el matrimonio; sin embargo, el apoderado debe proceder estrictamente conforme á las prescripciones de la ley de extranjería, pues de otra manera sería ineficaz toda gestión.

El art. 25 establece que la calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas, precepto que no necesita comentario, basta su sola enunciación para comprenderlo. En efecto, solamente las cosas que son objeto del comercio y de la contratación pueden ser transmisible y caer bajo la acción de las leyes que rigen los contratos; pero una condición que la ley declara y que además lo es por su naturaleza, personalísima, ¿cómo puede ser motivo de cesión, de legación ó contrato? Por otra parte, el que así procediera, quedaría en una situación anómala en cuanto á su nacionalidad, porque perdida la de origen y transmitida la actual, no podría alegar una, como base en sus relaciones jurídicas; y se daría el caso de pretender la existencia de dos nacionalidades, lo cual rechaza la mayoría de las legislaciones para evitar complicaciones internacionales. Por esta razón, ha dicho uno de los más notables juriconsultos del siglo XIX; "Como no hay más que una patria, es imposible ser á la vez ciudadano de dos Estados." Esta opinión, muy autorizada por cier-



to, bastaría por sí sola para fundar el comentario del art. 25 de nuestra ley de extranjería.

El art. 26, trata de la no retroactividad en materia de naturalización, principio universalmente reconocido en las legislaciones, y que se impone como el más justo y el más conveniente en dicha materia. En el capítulo XIV, expresé mis ideas á este respecto, manifestando, al ocuparme del comentario de la fracción II del art. 2.º de la ley, que entre nosotros la cuestión de la retroactividad no admite discusión, ella está resuelta en nuestra ley fundamental, que prescribe en la sección de los derechos del hombre, art. 14, "que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva," y el art. 5.º del Código Civil, reformado, acatando este precepto, establece, "que ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo." Tal es el principio establecido en nuestro sistema; sin embargo, aun sin ley expresa, siendo la retroactividad una anomalía en derecho, aplicable muy limitadamente y sólo en casos de excepción, no es posible aceptarla en la naturalización en presencia de textos tan imperativos como los que acabamos de citar, siendo en ella expreso el precepto, porque dice así: "El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo."

Por otra parte, la adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano, no surten sus efectos sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización;" art. 26 de la ley de extranjería. Finalmente el art. 24 de nuestro Código civil, expresa además, de una manera terminante y con antelación al precepto de la ley de extranjería, "que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos," art. 24. Entre las legislaciones que adoptan la disposición indicada, ci-

haremos la de Francia, la de Portugal, la de Inglaterra, conforme al art. 7.º del Bill de 12 de Mayo de 1870, y el Código Civil Italiano en su art. 15. Sin embargo, cuando en una legislación no hay precepto expreso, la irretroactividad es el principio que prepondera, porque solamente cuando exista un texto determinado, podría aplicarse el principio contrario, y esto en el caso en que favorezca, en vez de perjudicar, los derechos adquiridos con anterioridad á la expedición de la ley bajo cuyo imperio nacieron aquellos derechos. Con lo expuesto paréceme haber dicho lo bastante en el estudio del art. 26.

El art. 27 trata de la inmigración en la República, á la que nuestros gobiernos han procurado prestarle atención preferente, y muy especial la actual administración, aunque por desgracia no han producido aquellas disposiciones los resultados que se prometían, por causales que no son del caso referir.

La cuestión de la inmigración ha sido en América, cuyas naciones, desligadas de la conquista europea, entraron al concierto del mundo civilizado con autonomía y vida propia, de vital importancia, dada la inmensa extensión de su territorio, y la exuberante riqueza de su suelo inexplorado, apto para producir con el trabajo y la inteligencia del hombre los frutos con los que la pródiga naturaleza ha dotado esta tierra de promisión para los extranjeros que á ella vienen con el fin de buscar la paz y el bienestar no alcanzados en su patria, en la que los problemas económicos y sociales son el constante escollo en que se estrella de continuo, en el Continente europeo, la lucha por la vida.

En Europa, por el contrario, es una cuestión difícil de resolver esta de la inmigración, la cual ocupa en demasía á sus gobiernos, porque á su vez, para poner trabas á la inmigración extranjera, estu-



dian la solución de los problemas económicos y sociales que entre ellos determinan esas corrientes de población entre las naciones del mismo continente, puesto que, de América, es imposible que teman aquel supuesto peligro, porque ésta ha sido precisamente la fuente de prosperidad y de riqueza de una de las naciones más florecientes y más poderosas, los Estados Unidos de América del Norte, y también de otras de la del Sur, como la Argentina, cuyas naciones han recibido este beneficio del excedente de población de la misma Europa.

En apoyo de lo que hemos expresado antes, con motivo de esta constante preocupación en aquel continente, señalaremos entre otras naciones á Inglaterra, en la cual la opinión pública se ocupa seriamente de la cuestión de la inmigración libre, procurando establecer medidas de protección en favor de sus súbditos, con el fin de hacer menos aceptable al extranjero su permanencia en Inglaterra. La Francia ha expedido la ley de 2 de Octubre de 1888, que es de un carácter administrativo, y con la cual se pretenden atenuar aquellos males; por último, las naciones que no pueden alegar una razón de orden económico, establecen medidas que llaman de seguridad, fundadas en necesidades del orden público ó puramente jurídicas.

Cierto es que las condiciones en que se hallan las naciones que forman el Continente europeo, difieren notablemente del nuestro, y de la natural vitalidad de los países de la América, porque aquellos Estados, habiendo tenido una existencia secular, casi prehistórica, han pasado por todas las vicisitudes inherentes á una trabajosa labor en la sucesión de los tiempos, bajo todas las manifestaciones de la lucha por la vida. Sin embargo, no creo que las medidas de rigor que se pretende establecer contra los extranjeros, puedan

subsistir bajo un concepto racional y justo, porque á nuestro modo de ver, si hay razones etnográficas y aun biológicas, y otras imprescindibles, para la existencia de los Estados como soberanías independientes, no juzgo, por otra parte, que estas razones amengüen la unidad y la solidaridad de la especie humana y el derecho que todo hombre tiene para expatriarse y buscar en otros países su bienestar y la satisfacción de las necesidades que son inherentes á la personalidad humana, porque el hombre es, finalmente, habitante de esta tierra que lo sustenta y de este planeta en que ha visto por primera vez la luz.

La ley mexicana de extranjería trata, en sus arts. 27 y 28, de la inmigración, pero solamente en lo que se refiere á determinar la nacionalidad de los colonos que lleguen á nuestro país, aunque en dicha materia, según las leyes de 18 de Agosto de 1824 y de 14 de Abril de 1828, se dejaba á los Estados libertad para legislar; sin embargo, como la Constitución de 1857 declara federal la misma materia, conforme á la fracción XI del art. 72 que dice así: "El Congreso tiene facultad. . . . Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía;" las leyes expresadas quedaron derogadas por el precepto constitucional enunciado, á cuyo efecto, entre las dictadas por la federación, podemos indicar la de 15 de Diciembre de 1883, que se ocupa extensamente de la colonización en nuestro país, asunto que es de notoria y de vital importancia en México, que posee extensos territorios de habitados é incultos, y por lo tanto improductivos, los cuales serán, bajo la acción del trabajo del hombre, una fuente positiva é inagotable de futura riqueza. En consecuencia, nuestra ley de extranjería no podía entrar en los detalles que tan necesarios son en una ley sobre inmigración, habiéndose limitado como era procedente á fijar los precep-



tos relativos á la nacionalidad de los colonos que á nuestro país vinieran con el loable objeto de aportar á él su trabajo honrado é inteligente: Con este motivo, ha querido que en estos casos reine la debida claridad, estableciendo reglas fijas que determinen, sin lugar á dudas, la nacionalidad de los colonos, la cual fué antes tan confusa, que había dado lugar á no escasas controversias; por lo expuesto, y con sólo la lectura del texto de la ley, en sus arts. 27 y 28, basta para convencerse que la mente del legislador ha sido: "procurar la espontaneidad en la naturalización del emigrante y la necesaria protección al naturalizado, no sólo en el territorio de la República, sino también en el extranjero."

El art. 29, que es el que termina la materia de naturalización, está claramente explicado en la "Exposición de Motivos" de la misma ley, exposición que nos lleva á conocer la razón filosófica del texto al expresar, en presencia del precepto, que en el Derecho internacional se consideran como sinónimas las palabras "nacionalidad y ciudadanía;" porque los publicistas y aun algunas leyes extranjeras las usan indistintamente, refiriéndolas al carácter nacional de una persona con relación á determinado Estado. En nuestro Derecho Constitucional, por más que no sea desconocida tal sinonimia, esas mismas palabras, tomadas en su sentido estricto, tienen una significación diversa, como se observa en el artículo 34 de la Constitución: "Son ciudadanos de la República, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, las siguientes: I. Haber cumplido 18 años siendo casado, y 21 si no lo son; II. Tener un modo honesto de vivir." Y aunque por exigir la ley estas dos condiciones en la generalidad de los casos, para naturalizar un extranjero, pudiera creerse que de hecho y prácticamente el extranjero

naturalizado es al mismo tiempo ciudadano de la República, todavía hay que considerar, para mantener en principio la diferencia entre las dos calidades, que la ciudadanía se puede suspender y aun perder, sin que se suspenda ni se pierda la nacionalidad, art. 38 de la Constitución. Bastaría, por lo tanto, esta consideración que hace posibles las hipótesis en que un extranjero puede ser mexicano sin ser al mismo tiempo ciudadano, para que el artículo 29 consagrara la distinción establecida en el texto constitucional.

Nuestras leyes requieren la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar ciertos cargos ó empleos públicos; así el artículo 17 de la Constitución exige que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento y el art. 93 requiere igual condición en los Magistrados de la Suprema Corte; y por último, la mayor parte de las Constituciones de los Estados, previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados. Fuera de éstas y otras excepciones á que se refiere la parte final del art. 29, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de origen en todos los derechos, prerrogativas y deberes que la Constitución y las leyes otorgan á éstos. En consecuencia, la ley no podía prescindir de señalar de un modo expreso el principal efecto de la naturalización, es decir, la asimilación completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

Sintetizado el presente estudio, podemos afirmar que por la naturalización se realiza el principio teórico por medio del cual el hombre puede cambiar de nacionalidad.

Para cerrar los comentarios que anteceden, debo ocuparme, aunque muy sucintamente, de una ma-



teria que está íntimamente relacionada con él y que en derecho internacional es de importancia notoria, porque la solución que entraña podrá evitar los conflictos que con tanta frecuencia se presentan; nos referimos á la manera de hacer constar la nacionalidad bajo el punto de vista internacional. En efecto, es tal la diversidad de disposiciones que fijan la nacionalidad conforme á las legislaciones de los Estados, que no ha sido posible evitar los conflictos que con tal motivo se presentan frecuentemente. En apoyo de estas indicaciones, un publicista de universal renombre expresa, y es verdad, que en las legislaciones se encuentran disímbolos preceptos en esta materia de nacionalidad; en unas el nacimiento en el territorio confiere la cualidad de súbdito, otras adoptan el principio de la filiación; hay países en que la nacionalidad se adquiere por una medida legislativa ó administrativa, en otros la permanencia por tiempo determinado la confiere, ó bien el ejercicio de alguna función pública; por otra parte, cuando el ciudadano se ausenta por tiempo determinado, se considera expatriado y roto el vínculo de su nacionalidad de origen. Por el contrario, en otras legislaciones á pesar de una ausencia dilatada, se considera subsistente el vínculo, el lazo que le une á su patria. También se pierde la nacionalidad como resultado de una pena, y en otros países es un medio de adquirir la libertad; en fin, la presente enumeración sería tan extensa, que basta á nuestro propósito lo expuesto para hacer comprender á cuántas dificultades y á cuántos conflictos internacionales dan lugar estas modalidades de la nacionalidad.

El medio de evitarlos, son los tratados, y en su defecto, procurar la uniformidad ó un acuerdo tácito por medio de reformas legislativas. En cuanto á

las convenciones, tenemos varios ejemplos de ellas en los Estados Unidos de América y en Francia; aunque la regla establecida en Inglaterra parece atenuar aquellos conflictos, se reduce á negar toda protección á un nacional que es al mismo tiempo súbdito de otro Estado; esta regla seguida por varios Estados es de una utilidad práctica, si bien, por lo general, no salva los conflictos.

Es indudable que las reformas legislativas serán las que puedan dar la conveniente solución á estas cuestiones, y creemos que la principal es la de negar la naturalización al que no prueba que se ha desligado de todo vínculo con su patria, ó que perderá su nacionalidad con la naturalización solicitada. Este es el sistema últimamente establecido en los Países Bajos.

Dadas las dificultades antes enunciadas, se comprenderán más fácilmente las que genera bajo el punto de vista internacional, fijar la cualidad del extranjero ó la del nacional cuando sea puesta en duda, aun cuando se suponga una perfecta coincidencia en las leyes de los diferentes países. Pero ¿cuál sería la autoridad competente para resolver el caso en cuestión? Es indudable que las negociaciones diplomáticas podrían á veces determinar un acuerdo, aunque se ha creído, sin embargo, que debería fijarse una regla común que sirviera de base para la solución de aquellos conflictos. Por otra parte, se pretende que lo más conveniente es el establecimiento de jurisdicciones ó cortes arbitrales permanentes nombradas por los Estados para fallar en última instancia en estos expedientes, en los que hasta hoy el mismo Derecho de Gentes moderno no ha podido pronunciar su última palabra. Por fortuna, tenemos un precedente que tomando por base una justa reciprocidad, se acerca más que ninguna otra teoría á



la debida solución. Nos referimos al tratado hispano-argentino de 21 de Septiembre de 1863. Dice así: "Para determinar la nacionalidad de los españoles y de los argentinos, se observarán respectivamente en cada país las disposiciones prescritas por la Constitución y las leyes del uno y del otro, de manera que cuando un individuo reclame la nacionalidad argentina ó española, se resuelva la reclamación conforme á la ley española si aquél se encuentra en España, y conforme á la ley argentina si se encuentra en la República Argentina."

Según se observa en este tratado, además de la justa reciprocidad en que se funda, se hace en nuestra época, en que tanto prepondera la personalidad del derecho, determinada concesión á la territorialidad de la ley, que en las cuestiones que estudiamos constituye un progreso incontestable porque se rinde el debido respeto á la independencia de los Estados en materia legislativa.

El principio establecido en el tratado á que antes nos hemos referido, ha tenido en Europa misma y en América numerosos prosélitos. En prueba de ello, sometida la cuestión al Congreso reunido en Oxford en el año de 1880 por el Instituto de Derecho Internacional, la mayoría aceptó el principio de la nacionalidad en la forma siguiente: "El estado y la capacidad de una persona se rigen por las leyes del Estado al cual él pertenece por su nacionalidad. Cuando una persona no tiene una nacionalidad conocida, su estado y su capacidad se rigen por las leyes de su domicilio."

En consecuencia, el principio adoptado por el Congreso de Oxford es el obligado corolario de la regla establecida en la convención hispano-argentina. Por lo tanto, en vista de los extremos á que han llegado estos conflictos, no encontramos solución

más conveniente para evitarlos, que la regla fijada en la convención citada y el principio establecido en el referido Congreso. De esta manera se hará constar justamente la nacionalidad que aparezca dudosa y sea puesta en tela de juicio, porque la decisión que recaiga es indispensable para resolver los litigios que se susciten sobre el estado y la capacidad del individuo cuya nacionalidad sea desconocida ó por lo menos contestada, puesto que el estatuto personal se deriva de la nacionalidad, de la cual es su más concreta expresión.

Al terminar la presente obra haremos una síntesis de las legislaciones de los países de Europa y América en materia de nacionalidad y naturalización, é igualmente el estudio que sobre la misma materia se impone.

Como complemento del presente capítulo, insertamos á continuación los certificados que en casos de naturalización y ciudadanía expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Un sello con el escudo de México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Sr. N. N. se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores como originario de ..... solicitando naturalizarse en los Estados Unidos Mexicanos, á cuyo fin ha acreditado tener los requisitos legales y hecho formal renuncia de su propia nacionalidad, en virtud de lo cual le he concedido la naturalización de mexicano y le doy la presente para que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.



Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los . . . . . días del mes de . . . . . del año mil novecientos . . . . .

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Carta de naturalización mexicana á favor del Señor . . . . . — Número . . . . .

Un sello con el escudo de México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Señor . . . . . se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores como originario de . . . . . solicitando que se le declare ciudadano mexicano con arreglo á la Constitución y especialmente á lo prevenido en tal disposición de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en cuya virtud le doy la presente para que pueda acreditar su calidad de mexicano que adquirió por haber llenado los requisitos de la citada ley, con todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los . . . . . días del mes de . . . . . del año mil novecientos . . . . .

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Declaración de ciudadanía mexicana á favor del Señor . . . . . — Número . . . . .

## CAPITULO XXIII

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

SUMARIO.—Incapacidades con que está herido el extranjero en la mayor parte de los Estados europeos.—En ellos no se le concede el pleno goce de los derechos civiles.—Los móviles de estas medidas restrictivas no corresponden ni á un orden político, económico ni social.—Las determinan susceptibilidades y desconfianzas que no tienen razón de ser bajo el punto de vista de la solidaridad del derecho y de la especie humana.—México concedió á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles desde 1828.—El precepto pasó con el carácter de fundamental á nuestra Constitución desde el año de 1857.—Es el mismo que contiene el art. 30 de nuestra ley de extranjería.—La citada Constitución acuerda á los extranjeros las garantías consignadas en sus artículos del 1.º al 29, bajo la denominación de “Derechos del Hombre.”—Entre estos derechos se comprenden también como derivaciones de ellos los derechos privados.—La parte final del art. 30 establece una excepción, la facultad en el Gobierno de expulsar al extranjero pernicioso.—Esta parte del precepto ha sido objeto de injustificadas censuras.—Dicha facultad es una medida precautoria y de cautela.—La mayoría de las legislaciones de Europa la establecen.—Como ejemplo señalamos á Inglaterra y Francia.—La primera desde la Carta Magna hasta la época de la Reina Victoria.—En Francia, antes de la Revolución, el poder soberano del Monarca estaba investido de esta facultad.—Después comen-



Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los . . . . . días del mes de . . . . . del año mil novecientos . . . . .

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Carta de naturalización mexicana á favor del Señor . . . . . — Número . . . . .

Un sello con el escudo de México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Señor . . . . . se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores como originario de . . . . . solicitando que se le declare ciudadano mexicano con arreglo á la Constitución y especialmente á lo prevenido en tal disposición de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en cuya virtud le doy la presente para que pueda acreditar su calidad de mexicano que adquirió por haber llenado los requisitos de la citada ley, con todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los . . . . . días del mes de . . . . . del año mil novecientos . . . . .

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Declaración de ciudadanía mexicana á favor del Señor . . . . . — Número . . . . .

## CAPITULO XXIII

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

SUMARIO.—Incapacidades con que está herido el extranjero en la mayor parte de los Estados europeos.—En ellos no se le concede el pleno goce de los derechos civiles.—Los móviles de estas medidas restrictivas no corresponden ni á un orden político, económico ni social.—Las determinan susceptibilidades y desconfianzas que no tienen razón de ser bajo el punto de vista de la solidaridad del derecho y de la especie humana.—México concedió á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles desde 1828.—El precepto pasó con el carácter de fundamental á nuestra Constitución desde el año de 1857.—Es el mismo que contiene el art. 30 de nuestra ley de extranjería.—La citada Constitución acuerda á los extranjeros las garantías consignadas en sus artículos del 1.º al 29, bajo la denominación de “Derechos del Hombre.”—Entre estos derechos se comprenden también como derivaciones de ellos los derechos privados.—La parte final del art. 30 establece una excepción, la facultad en el Gobierno de expulsar al extranjero pernicioso.—Esta parte del precepto ha sido objeto de injustificadas censuras.—Dicha facultad es una medida precautoria y de cautela.—La mayoría de las legislaciones de Europa la establecen.—Como ejemplo señalamos á Inglaterra y Francia.—La primera desde la Carta Magna hasta la época de la Reina Victoria.—En Francia, antes de la Revolución, el poder soberano del Monarca estaba investido de esta facultad.—Después comen-



zaron á expedirse leyes sobre esta materia, comenzándose con la de 6 y 8 de Abril de 1793, hasta la de 11 de Diciembre de 1849.—Esta es la vigente hoy mismo en Francia.—Conforme á ella pueden ser expulsados los extranjeros menores de edad.—Las estadísticas oficiales de dicha nación acusan 7,163 extranjeros expulsados en ocho años á fines del siglo XIX.—En México, en cambio, solamente tres extranjeros han sido expulsados en veinte y cinco años, durante la administración del Sr. General Díaz.—Las colonias extranjeras establecidas en la República se componen de hombres honorables, trabajadores é industriosos.—El Gobierno mexicano es muy cauto, y sólo en caso de absoluta necesidad hace uso de aquel derecho.—Es además una prerrogativa inseparable de la independencia y soberanía nacional.—Así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Unión en sus ejecutorias, porque dicha soberanía no puede dejarse á merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Cuando en los albores del siglo XX, todo lo invade y avasalla el espíritu científico, pretendiendo resolver los problemas más difíciles de la vida social, los que de continuo han agitado y conmovido al mundo, á pesar de nuestra actual adelantada civilización, en la que ha entrado como un factor importantísimo la reciprocidad internacional, todavía se pregunta, en la mayor parte de los Estados europeos, si el extranjero podrá asimilarse en sus derechos privados con el nacional, es decir, si puede acordarse al hombre el goce de todas las prerrogativas que le son necesarias para la conservación de su existencia física, intelectual y moral; y en la misma culta Europa se contesta á dicha interrogación, que *a priori* el

reconocimiento de aquellos derechos debe considerarse como un axioma, pero se agrega, cuán lejos se está de alcanzar aquel ideal de la confraternidad humana.

¿En qué consisten estas tendencias, y cómo se han pretendido justificar? En motivos que en realidad no se fundan ni en consideraciones de un orden político, ni económico, ni social. En efecto, se ha creído que era beneficioso para un país otorgar al nacional una condición más favorable que al extranjero, lo cual determinaba cierta desconfianza hacia éste, que no tiene razón de ser en la época actual; pretendiéndose, con la desigualdad indicada, proteger bajo otro aspecto á los nacionales establecidos en el extranjero contra las leyes del país de su residencia. De estas estrechas consideraciones se hace depender la exclusión de los extranjeros en el goce de los derechos civiles, aunque atenuada tal situación con el principio de la reciprocidad diplomática, como se observa en el art. 11 del Código civil francés, seguido en Alemania, Austria y las naciones que en aquel Continente han adoptado dicho Ordenamiento. Excepciones son, en esta materia, Holanda, Italia y España, esta última conforme al art. 27 de su Código civil, con las limitaciones establecidas en el art. 2 de su Constitución política.

México, siguiendo la filiación de su ley de 14 de Marzo de 1828 que en su art. 6.º disponía, que: "Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieran en adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos . . . ." proclamó los derechos del hombre, en la Constitución política que nos rige, expedida el 5 de Febrero de 1857, la cual debemos al partido liberal, amparando bajo aquellas inalienables y pre-



ciosas garantías, al extranjero igualmente; pero no se detuvo ahí, estableció como precepto fundamental la igualdad del mexicano y del extranjero en el pleno goce de los derechos civiles, art. 33; y, por consiguiente, nuestra actual ley de extranjería reglamenta el precepto constitucional, declarando en su art. 30, lo siguiente:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I tít. I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

En resumen, México, seis años después de su independencia, es decir en 1828 concedió á los extranjeros el goce de todos los derechos civiles, equiparándolos al nacional, esto es, veintiocho años antes que el Código italiano de 1866 hiciera la misma declaración en su art. 3. Ordenamiento debido al ilustre Mancini, que refiriéndose á este precepto, se expresa así: “Separándose profundamente del sentimiento de desconfianza que inspira al Código de Napoleón, el nuevo Código italiano, no exige como condición necesaria, ni la existencia de tratados diplomáticos, ni siquiera el simple hecho de la reciprocidad. De esperarse es que este notable ejemplo de justicia, concedido aun á las naciones que nada nos otorgan en cambio, sea seguido por los legisladores de todos los países civilizados.”

La República mexicana, naciendo todavía á la vida de Estado libre y soberano, había consagrado estos avances de la civilización de nuestra época, desde el año de 1828, en cuya materia tiene reconocida antelación sobre las demás naciones del mundo, porque yo no he hallado en mi laborioso estudio sobre extranjería un solo Estado que se hubiera adelantado á México en estas concesiones que reclama la con-

fraternidad de la especie humana, y que los mexicanos practicamos como un dogma civilizador, que se impone con poder incontrastable.

En concreto, el art. 30 de nuestra ley de extranjería, como antes lo había consagrado la Constitución, declara que los extranjeros tienen derecho á todas las *garantías otorgadas á los mexicanos*, garantías que no solamente comprenden los derechos civiles, sino otras que son de mayor importancia, porque se refieren á la libertad de conciencia, de asociación, del trabajo, de la libre emisión del pensamiento, á la igualdad ante la ley, al fácil acceso á los tribunales que deben estar siempre expeditos para administrar gratuitamente la justicia, etc., etc., y en fin, á todas aquellas prerrogativas de que el Pacto fundamental, en sus artículos del 1.º al 29, rodea á mexicanos y extranjeros, sin distinción alguna, porque esos derechos derivan y son inherentes á la humana personalidad.

En cambio en Europa, Portugal, entre otras naciones, ordena que sólo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reconoce y asegura; y la Francia, la culta y generosa Francia hiere con numerosas incapacidades á los extranjeros residentes en ella; entre dichas incapacidades podemos señalar algunas. El extranjero no puede ser tutor ni protutor, miembro de un consejo de familia, testigo de un acto notarial, ni en un testamento, ni puede enseñar una profesión ó un oficio en un establecimiento público, ni aun una profesión ó arte liberal, ni ser admitido á examen para ser nombrado capitán de un buque, ni ejercer la medicina ni la abogacía, ni ser procurador, ni aun ujier, no puede comparecer en juicio si no presta la caución *judicatum solvi*; y por último, el extranjero enfermo é indigente, no es admitido en los estable-



cimientos de beneficencia de aquel país, si no existe tratado de asistencia recíproca con la nación de que es originario; ley de 15 de Julio de 1893.

Basta lo expuesto para que del estudio que en esta materia hemos hecho, aunque en boceto, surja nuestra patria, como una de las más adelantadas, si no la primera, en estas concesiones al extranjero, que reclama el principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que va consolidándose en el nuevo Derecho de gentes, y que, conforme á la ley cristiana, hace hermanos á todos los hombres que están formados á semejanza de Dios. Tales son las frases que consagra la Exposición de motivos del Código Civil italiano, al tratar del art. 3.º en que concede los derechos civiles al extranjero; motivos en que se ha fundado nuestra legislación patria, con notable antelación al Código italiano.

La parte final del art. 30 de la ley, de acuerdo con la Constitución, hace una salvedad, contiene una excepción, la facultad que el Gobierno tiene para expeler del país al extranjero pernicioso; y en este punto no han faltado en nuestra patria repetidas censuras contra dicha medida, que considero de cautela y prevención en los términos establecidos en el texto constitucional, medida que por su mismo carácter debe prevalecer.

Si convertimos nuestras miradas á la legislación extranjera y nos dedicamos á un estudio comparativo, que es el más fructuoso en todas estas cuestiones del derecho, no puede ser tachado de riguroso el precepto de la ley mexicana, ya que en otras del mundo culto tiene una vida secular, y es, además, de aplicación constante hasta nuestros días, en los que las estadísticas oficiales de Francia acusan, por término medio, del año de 1876 á 1880, es decir, en cuatro años, *dos mil ochocientos ochenta y ocho ex-*

tranjeros expulsados del territorio francés, número que excedió en el doble en los años de 1881 á 1885, porque en igual periodo de cuatro años, fueron expulsados de dicha nación *cuatro mil doscientos setenta y cinco extranjeros.*

Concretando nuestra investigación sobre legislación comparada, á Francia é Inglaterra como punto de partida en el presente estudio, ya que las demás naciones de Europa han seguido su ejemplo con ligeras variaciones en lo que se refiere al procedimiento, podemos asegurar que aquella medida de precaución es secular, porque en Inglaterra comienza á tener vida en la época feudal con la Carta Magna, pudiendo señalarse seis períodos á esta prerrogativa de la Soberanía, y son los siguientes:

- 1.º Desde la Carta Magna de 1215-1216 hasta el reinado de Ricardo III.
- 2.º Desde dicho reinado hasta Jacobo I, esto es, del Renacimiento inglés á la Reforma.
- 3.º Desde Carlos I hasta la Revolución de 1688.
- 4.º Desde la Revolución inglesa hasta la Revolución francesa.
- 5.º De 1792 á 1836, época de las guerras napoleónicas y de la Santa Alianza.
- 6.º Epoca de la Reina Victoria.

En Francia, el poder soberano del Rey estaba investido de la facultad de expulsar á los extranjeros, antes de la Revolución, y solamente después de ella comenzó la legislación á ocuparse de esta materia. En efecto, podemos registrar, comenzando la presente enumeración con las leyes de 6 y 8 de Abril de 1793, el decreto de 15 de Octubre del mismo año, art. 6; las leyes de 19 de Septiembre de 1794 y 11 de Julio de 1795, la de 19 de Octubre de 1797, el artículo 272 del Código Penal de 1810; la ley de 21 de Abril de 1832, sucesivamente prorrogada, y la ley



de 3 de Diciembre de 1849. En resumen, las leyes en vigor en Francia en la actualidad, entre las que antes se han citado, son dos exclusivamente; el artículo 7 de la ley de 28 vendimiario, año VI, 19 de Octubre de 1797, y el art. 7 de la ley 11 de Diciembre de 1849. Un hecho notable podemos señalar entre los rigores de estas leyes; el mismo art. 7 de la de 1849, establece que un menor de edad, extranjero, puede ser expulsado.

La expulsión es medida que acuerda en Francia el Ministro del Interior, y en los Departamentos fronterizos los Prefectos. En consecuencia, la autoridad judicial no tiene intervención alguna en estos casos.

En México se ha adoptado el principio que informa la mayor parte de las legislaciones de la época actual, es decir, el derecho que tiene todo país civilizado é independiente á expulsar al extranjero cuya presencia le parezca peligrosa; esta es una prerrogativa inseparable de la independencia y la soberanía nacional.

¿Cómo ha ejercido este derecho el Gobierno Mexicano? Con toda cautela, con la mayor justificación, y por último, limitando tanto el ejercicio de aquella facultad, que en los veinticinco años de paz que disfrutamos, merced á la progresista administración del Sr. General Díaz, solamente han sido expulsados *tres individuos* como extranjeros perniciosos. Francia por el contrario, en ocho años ha expelido de su territorio *siete mil ciento sesenta y tres extranjeros*.

Con lo expuesto basta para comprender, á pesar de los ataques de que ha sido objeto, que el precepto constitucional y el que consagra nuestra ley de extranjería sobre el derecho que el Gobierno Mexicano tiene para expeler al extranjero pernicioso, se funda en un principio reconocido en las legislaciones más cultas, y á diario aplicado por los gobiernos de

aquellos Estados; pudiendo asegurarse que el derecho indicado tal vez sea letra muerta en nuestras leyes, tanto porque las colonias extranjeras, que son numerosas, establecidas en México están formadas de hombres industriosos y trabajadores que con su conducta honrada y conveniente se hacen estimar, como porque el Gobierno de la República, aun en determinados casos, procura no ejercer aquel derecho, que en él es potestativo; por último, ¿en qué ley, qué consideraciones y á qué orden corresponderían los motivos que impedirían á un gobierno castigar á los criminales y defender á la sociedad de las maquinaciones y de los amagos de un extranjero pernicioso?

Nuestra jurisprudencia federal ha consagrado constantemente la constitucionalidad del precepto, porque las veces en que el Gobierno Mexicano ha hecho uso del derecho de expulsión y se ha pedido el amparo á la justicia federal, por haberse considerado vulneradas las garantías individuales otorgadas al hombre en la misma Constitución, con motivo de la expulsión decretada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha declarado que en el caso no ha existido violación de ninguna de las garantías acusadas, porque entre otras consideraciones, la medida es de orden público y ella entraña principalmente el respeto á la independencia y á la soberanía nacional, que no puede dejarse á merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Cierto es que el precepto, como algunos otros de la Constitución, necesitan una reglamentación conveniente, y con tanta más razón, cuanto que en este caso se trata de la aplicación de una pena como es la de expulsión; y aunque el procedimiento sea muy sumario, preciso es dar á la resolución que se dicte, una forma que justifique la medida. En cambio,



cuando el Gobierno Mexicano se ha visto en la necesidad de acordarla, tres veces en veinticinco años, la opinión pública es quien por sus órganos la ha indicado como indispensable, y además, en la Secretaría de Relaciones se ha seguido siempre una información reservada para fundar aquella resolución, que garantiza no sólo los derechos de la sociedad, desconocidos por un extranjero pernicioso, sino también para que éste comprenda la justificación del procedimiento por él empleado, aunque conforme á la ley, es potestativa dicha facultad en el Gobierno.

Basta lo expuesto para terminar el estudio del artículo 30 de nuestra ley de extranjería.

#### CAPITULO XXIV

##### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

**SUMARIO.**—Comentario del art. 31.—Dicho artículo sigue en parte las tradiciones de nuestro antiguo derecho.—Prohíbe á los naturales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con las mismas colindan.—Las leyes de 11 de Marzo de 1842 y de 1.º de Febrero de 1856, prohibían en todo caso la adquisición de bienes raíces y minas en la zona fronteriza y en las costas.—Sin embargo, para la adquisición de dichos bienes y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República.—Disposiciones en esta materia del Código Civil y del de Comercio.—El art. 31 se inspira en un principio

universalmente reconocido, el de que los bienes son regidos por la ley territorial.—En consecuencia, dicha ley ha podido establecer aquellas restricciones.—Doctrina de Wachter y Savigny en lo que á los bienes se refiere.—Comentario del art. 32.—En él se reconoce, como en la Constitución, el derecho que tienen los extranjeros á gozar, como el nacional, de los derechos civiles.—El artículo establece una excepción fundada en la reciprocidad internacional.—La limitación indicada, ni bajo este concepto parece conforme con el espíritu y letra de la Constitución.—La Francia adopta en esta materia art. 11 del Código Civil, la reciprocidad diplomática que en la época actual no satisface.—Los prejuicios del Código de Napoleón han pasado á la legislación de la moderna edad.—Ellos proceden de la época del derecho *coutumier*.—Sin embargo, aquellos inconvenientes se atenuaron cuando comenzó el estudio del Derecho romano y se difundió el cristianismo.—También influyó en esta evolución la teoría estatutaria iniciada por la escuela de los post-glosadores: Rosciate, Bártolo y Baldo.—En la lucha de los dos principios, el de la territorialidad de la ley y el de la personalidad del derecho, se ha pretendido atenuar los efectos del primero, con la teoría de la *cortesia*.—Esta doctrina no satisface, porque, entre otros defectos, carece por completo de carácter jurídico puesto que á nada ni á nadie obliga.—Se citan varios ejemplos para evidenciar su ineficacia.—Inglaterra ha ido, sin embargo, más allá en esta teoría, dándole un carácter más positivista.—Es el resultado de su *common law*, según se observa en la doctrina de sus jurisconsultos y en su jurisprudencia. Establecen que no hay derecho á criticar lo que las naciones independientes y soberanas juzgan *conveniente* hacer en la administración de la justicia.—A pesar de estas teorías de la jurisprudencia inglesa, imbuida todavía en los atavismos de la feudalidad,



no es posible detener el progreso jurídico, volviendo la espalda á toda concepción racional y filosófica.

El art. 31 de la ley mexicana de extranjería sigue en parte las tradiciones de nuestro antiguo derecho consignado en la ley de 22 de Julio de 1863, que prohibía á los naturales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con las mismas colindan. Además, las leyes de 11 de Marzo de 1842 y de 1.º de Febrero de 1856, exigían al extranjero las condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de poseer y adquirir propiedades urbanas ó rústicas y minas, prohibiendo en todo caso dicha adquisición en la zona fronteriza y en las costas. Por otra parte, diversas leyes previenen que los dueños de buques nacionales sean mexicanos. Las leyes expresadas se declaran vigentes en el artículo 31, aunque los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República para la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, siempre que se hallen sujetos en dichas operaciones á los requisitos establecidos en las leyes vigentes, es decir, á las que antes nos hemos referido.

En cuanto á la propiedad inmueble existen precedentes que abonan la conveniencia y la justificación del precepto indicado, no sólo en la legislación mexicana, sino también en la de otros países como Inglaterra, cuya nación en el artículo 1.º del Bill de 12 de Mayo de 1870, á pesar de autorizar á los extranjeros para adquirir propiedades raíces, hace la siguiente excepción: "Esta ley no confiere derecho alguno para adquirir esas propiedades fuera del Reino Unido." Esta medida de precaución no es ni pue-

de ser censurable en un Estado que pone á cubierto de futuros peligros y eventualidades la integridad nacional. Por lo tanto, estas mismas razones y el conocimiento de la legislación extranjera, nos hacen asentir y aceptar como conveniente y justificado por ahora, el precepto establecido en nuestra ley de extranjería, cuyas condiciones son expresas según se observa en el artículo 31.

Entre otras prevenciones de las leyes citadas, ha quedado vigente la prohibición de que los extranjeros no puedan adquirir terrenos situados en una zona de veinte leguas desde la frontera al interior del país, por manera que en caso de herencia ó ejecución se venderán dichos bienes en remate público para que el extranjero interesado reciba su precio. Finalmente, la disposición relativa al arrendamiento por más de dos años se encuentra establecida en nuestro Derecho Común, que lo equipará á la venta tanto en esos casos como en otros análogos (artículo 2,161 del Código Civil y 1,474 del de Procedimientos Civiles). Por último, el artículo 1,047 del Código de Comercio no requiere en los navieros la calidad de mexicanos, aunque sí la establece para los capitanes de los buques mercantes (art. 1,064.)

Lo dispuesto en el artículo indicado dió lugar á una notable controversia entre los eminentes juristas consultos, cuyo merecido renombre tanto los enaltece, defendiendo el pro el Sr. Gómez Palacio y el contra los Sres. Luis Méndez y Emilio Pardo. Habiéndose publicado dichos estudios en *El Nacional* de 24 de Julio de 1883, y en el *Mexican Financier* de 25 de Agosto del mismo año y el 16 de Febrero de 1884. En consecuencia, los estudios indicados bastan para ilustrar sobradamente esta materia. Nosotros aceptamos el precepto como medida precautoria.



Bajo otro orden de ideas, si es un principio universalmente reconocido que los bienes son regidos por la ley territorial conforme lo consagra el Derecho Internacional Privado, no es menos cierto que aquel principio deriva de la soberanía de los Estados, la cual se ejerce en los límites de su territorio, y por lo tanto, la República Mexicana, en ejercicio de aquella soberanía, ha podido establecer las restricciones, muy limitadas por cierto, contenidas en el artículo 31 en que me ocupo. Por esta razón, y teniendo en cuenta que los inmuebles forman parte del territorio de un Estado, la ley aplicable debe ser la del mismo, porque la organización de la propiedad debe considerarse incluso en el orden social económico y político de los Estados, por cuyo motivo se consagra hoy en la ciencia internacional que las leyes relativas al caso son de orden público, y ellas obligan tanto á nacionales como á extranjeros.

Hay más todavía, y por extensión aun en los bienes muebles, no se sigue ya la doctrina consagrada en la antigua jurisprudencia. Por lo general, no se rigen conforme á la ley personal abandonándose el antiguo principio de los postglosadores y de los que adoptaron en el Continente europeo sus teorías: *mobilia personam sequuntur, mobilia ossibus inhaerent*; y los ingleses expresan hoy: *personal property has no locality*. Waechter y Savigny, son los fundadores de la nueva teoría, los cuales al establecer el nuevo principio, por medio del cual pretenden que debe aplicarse la ley de la situación, lo mismo á los muebles que á los inmuebles, manifiestan que la razón jurídica de la regla es que el legislador no ha tenido en cuenta sino las cosas que estén en el territorio, sin distinción alguna, y porque el que ha adquirido ó pretende ejercitar un derecho real sobre los bienes se somete voluntariamente para esta relación jurídi-

ca, á las leyes del país en que la cosa se halla, salvo ciertas limitaciones en materia de bienes muebles, como por ejemplo el equipaje de los viajeros ó el cargamento de un buque.

En resumen, y para no hacer más difusa esta digresión, hoy prepondera en la ciencia en toda esta materia, el siguiente principio:

“Los bienes considerados en sí mismos y haciendo abstracción del propietario, son regidos bajo el punto de vista de los derechos reales de que ellos pueden ser objeto y de los modos de adquisición y enajenación de que sean susceptibles por la ley de su situación, *lex rei sitae*, sin hacer distinción entre muebles é inmuebles.”

El art. 32 de la ley de extranjería que se halla inserta íntegra en el cap. IX de este libro, establece el principio reconocido en nuestra Constitución política de que los extranjeros gozan en el país de los mismos derechos que los mexicanos, aunque independientemente de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; sin embargo, dicho artículo sólo por excepción, ordena que la ley federal podrá restringir aquellos derechos con el fin de proteger á los mexicanos residentes fuera de la nación, contra las incapacidades decretadas á su perjuicio en las legislaciones extranjeras y con el objeto de remover las injustas diferencias que dichas leyes contengan en contra de nuestros conciudadanos.

Después de un estudio detenido de la letra y del espíritu mismo de la Constitución, observamos que la excepción establecida en el precepto no la autoriza la ley fundamental, porque, si bien es cierto que la de extranjería es federal y ha podido ocuparse de esta materia, no lo es menos por otra parte, que ha debido hacerlo en los mismos términos de la Constitución, quien no limita ni en su texto ni en su espíritu



los derechos civiles acordados al extranjero en México, y por esta razón indiscutible, las leyes federales no pueden á su vez limitar aquellos derechos ni aun con el carácter de reciprocidad que pretende dársele, porque podría argüirse de inconstitucionalidad el precepto.

Sin embargo, debemos expresar, con sólo la lectura del texto indicado, que la reciprocidad á que él se refiere, y esto excepcionalmente, es la más conforme con el derecho de gentes moderno, la internacional á pesar de que la Francia que ha imbuído su espíritu legislativo en todos los pueblos del mundo actual y muy particularmente su derecho civil, adopta en el art. 11 del Código civil la reciprocidad diplomática que no satisface, porque ni la ciencia, ni la extensión de las relaciones actuales de nación á nación, pueden consagrar aquel principio consignado en el art. 11 del indicado Ordenamiento; aunque algunos de sus comentadores opinan que dicho precepto es justo y conveniente á los intereses de la Francia.

Preciso es hallar tod@s estos prejuicios que la legislación civil francesa ha legado á la codificación del mundo actual, en uno de tantos elementos que entrara á formar aquella legislación, esto es, en el derecho *coutumier*, nacido bajo el influjo del sistema feudal, á partir del siglo IX. En aquel elemento ha preponderado comunmente la territorialidad de la ley, con motivo de la existencia de pequeños Estados profundamente divididos por la diversidad de idiomas, de costumbres y de instituciones, los que permanecían aislados del movimiento internacional poco conocido entonces, y ocupados de preferencia en acrecentar su territorio ó en conservar por lo menos el existente, con medidas extremas para conservar también su celosa independencia. En efecto, cada *señorio* tenía su costumbre propia que era inope-

rante fuera de su territorio, *todas las costumbres son reales*, nos dicen los viejos autores de aquella época; por este motivo la condición de las personas fué subordinada á la soberanía territorial, y poseíendo, toda relación jurídica; porque la ley de la tierra era la que se imponía á la persona, puesto que el hombre era entonces un accesorio del suelo.

Posteriormente, y en la época en que comenzó á renacer el derecho romano bajo la influencia de los postglosadores, de quienes procede la primitiva escuela italiana, y cuando en los pueblos, merced al influjo del cristianismo que proclamó la fraternidad universal, principió á desaparecer el aislamiento y las guerras que determinaba aquel estado social nacido bajo el régimen feudal, entonces, es decir, en el siglo XIV, se indicó la doctrina de los estatutos que pasó también á Francia y á las demás naciones de Europa, informando en la sucesión de los tiempos, hasta la época de la Revolución Francesa, toda la materia que se relacionaba con los conflictos de leyes, porque la personalidad del derecho comenzó á significarse de nuevo á pesar de la preponderancia del régimen feudal. Para no hacer más difusa esta exposición, tomaremos como punto de partida en la naciente personalidad del derecho, la teoría establecida por Bártolo, fundador de la escuela italiana, primer vagido, si puedo expresarme así, de la doctrina estatutaria, que tanto influyó en la Edad Media en las relaciones de pueblo á pueblo y aun de cierta manera en algunos preceptos del Código de Napoleón. El primitivo concepto de aquella teoría, la condensa Bártolo de la siguiente manera; dice así:

“Es necesario examinar dos cosas: primero, si el estatuto propio de una circunscripción territorial dada, se extiende á las personas que no dependen de



ella; y luego, si el efecto del estatuto se prolonga más allá del territorio."

Como se observa, el estudio de estas dos cuestiones, aun en nuestra época, está en pie, y la conveniente solución de ellas nos dará la de los conflictos de las leyes, que es el principal objeto del Derecho internacional privado, conforme á los adelantos de la ciencia. En efecto, en todo conflicto de derecho internacional privado, determinado con motivo de los derechos del extranjero, supone que deben resolverse previamente estas dos cuestiones:

1.<sup>a</sup> ¿El extranjero goza en el país en que demanda justicia del derecho que él pretende ejercer en el mismo?, y

2.<sup>a</sup> Concedido, que él goce este derecho, ¿por qué ley debe ser regida aquella relación jurídica?

Hecha la digresión anterior, que sirve de precedente histórico á nuestro comentario sobre los derechos civiles de que gozan los extranjeros en México, y continuando el estudio del art. 32 de nuestra ley de extranjería, podemos asegurar que en su espíritu es más justo y más liberal que la generalidad de las legislaciones, apartándose de los inconvenientes que bajo el punto de vista internacional se indica en los sistemas que sucesivamente han presidido toda esta materia, en que tan restringidos han sido y lo son aún en el siglo XX los derechos privados del extranjero.

En efecto, si convertimos nuestras miradas á la lucha que se estableció entre los dos principios, el de la territorialidad del derecho preponderante en la época feudal, y la personalidad de las leyes, observaremos que en el siglo XVII se pretendieron atenuar los rigores del primero, en la aplicación de las leyes extranjeras, con la teoría de la cortesía ó utilidad recíproca, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*,

que comenzó á significarse entre los partidarios de la escuela holandesa, de cuya doctrina fué el fundador Juan Voet. De dicha teoría me he ocupado ya con alguna extensión y aquí vuelvo á repetir que ella no satisface porque sacrifica los ideales científicos, y por lo general, los dictados de la justicia, á un principio que carece por completo de carácter jurídico, y por lo tanto, la teoría de la cortesía á nada ni á nadie obliga. Para poner de relieve sus inconvenientes, y al mismo tiempo la gravedad de sus resultados, oigamos lo que á este respecto nos dice el ilustre jurisconsulto francés Mr. Durand: "Confesamos nuestra sorpresa al ver cómo notables jurisconsultos convierten en una cuestión de conveniencia política, la aplicación por un Estado de las leyes extranjeras. Un individuo es demandado en Francia por un contrato nulo según la ley francesa, pero válido según la ley extranjera; si en derecho estricto el tribunal francés debe anular el acto, ¿cómo es posible que por cortesía pueda declararlo válido? Según se observa, la justicia no es una en el mundo, conforme al sistema indicado, ella debe cambiar con los accidentes etnográficos en cada Estado, lo cual nos llevaría á desconocer radicalmente uno de los elementos más firmes de la seguridad y el bien social, la justicia una é inmutable, como es una también la especie humana, que reclama derechos fundados en su misma naturaleza, y que por inalienables é imprescriptibles y por ser además innatos, ningún legislador puede, por lo tanto, privar de ellos al hombre. A este efecto, y para terminar el juicio que nos sugiere la teoría indicada, debemos expresar, que es un error trascendental creer, que el juez solamente está obligado á aplicar la ley territorial, porque los litigios no tienen por objeto crear nuevos derechos, sino reconocer los ya existentes.



Finalmente, aduciendo otros argumentos contra la teoría expresada, podríamos acumular ejemplos prácticos, que bastarían para juzgarla infecunda, pero uno solo será suficiente para rechazarla. ¿Qué conducta seguiría un juez en el caso en que concurrieran al conflicto leyes de diferentes Estados? La cortesía entonces induciría al juez á emplearla con todos los Estados, pero como esto no sería muy posible, debería aplicar una sola ley, siendo cortés con uno y descortés con los demás. Hay más todavía, no hace muchos años que un tribunal norteamericano, fundándose en la misma teoría resolvió "que la capacidad de un extranjero para contratar se regiría por su ley nacional ó por la americana según la ventaja que de ser el contrato nulo ó válido podría resultar al ciudadano americano, con el cual lo había celebrado." Yo creo que no debemos insistir en la exposición de los argumentos contrarios á la doctrina indicada, porque basta la lectura de los anteriores, para rechazarla por injusta é inconveniente, dado el adelanto del derecho de gentes de nuestra época.

Bajo el influjo de la civilización, que entre otros beneficios, aporta el inestimable bien de mejorar la condición social de los pueblos, han venido atenuándose en el espacio los rigores de las legislaciones en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero; sin embargo, todavía en Inglaterra, cuyo origen feudal no puede desconocerse, porque él se manifiesta en su *common law* y también en sus costumbres, en su literatura y aun en sus instituciones, ha ido más lejos aun que los fundadores de la doctrina de la cortesía, pues atribuye á ésta, con el fin de mantener el imperio del régimen feudal, un carácter más positivista y más radical, á cuyo efecto sus jurisprudencias y su jurisprudencia, han establecido:

"que en derecho Internacional privado, hay que atenerse á las reglas aplicadas y aplicables, sin aventurarse en la elaboración de teorías racionales, porque no hay derecho á criticar lo que las naciones independientes y soberanas juzgan *conveniente* hacer en la administración de justicia."

No es de extrañar semejante doctrina en el sistema de la territorialidad de la ley, si recordamos que el derecho romano radicó muy poco tiempo entre los anglo-sajones, mientras que el derecho feudal nutrió la vida jurídica y política de aquella nación; sin embargo, aunque es un hecho que semejantes atavismos son de difícil atenuación, no es posible pretender, como se advierte en la jurisprudencia inglesa, que se detenga el progreso jurídico, volviendo la espalda, por conceptualarla inútil, á toda concepción racional y filosófica.

En el siguiente capítulo nos ocuparemos de la reciprocidad en sus distintas manifestaciones en la vida internacional, por lo menos en lo que se refiere al estudio que hoy ocupa nuestra atención.

## CAPITULO XXV

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros

(Continúa.)

SUMARIO.—La reciprocidad diplomática se halla establecida en el Código de Napoleón.—En ella se observan extremados los inconvenientes de la *comitas gentium*.—Entre otros cosas, el sistema asume un



Finalmente, aduciendo otros argumentos contra la teoría expresada, podríamos acumular ejemplos prácticos, que bastarían para juzgarla infecunda, pero uno solo será suficiente para rechazarla. ¿Qué conducta seguiría un juez en el caso en que concurrieran al conflicto leyes de diferentes Estados? La cortesía entonces induciría al juez á emplearla con todos los Estados, pero como esto no sería muy posible, debería aplicar una sola ley, siendo cortés con uno y descortés con los demás. Hay más todavía, no hace muchos años que un tribunal norteamericano, fundándose en la misma teoría resolvió "que la capacidad de un extranjero para contratar se regiría por su ley nacional ó por la americana según la ventaja que de ser el contrato nulo ó válido podría resultar al ciudadano americano, con el cual lo había celebrado." Yo creo que no debemos insistir en la exposición de los argumentos contrarios á la doctrina indicada, porque basta la lectura de los anteriores, para rechazarla por injusta é inconveniente, dado el adelanto del derecho de gentes de nuestra época.

Bajo el influjo de la civilización, que entre otros beneficios, aporta el inestimable bien de mejorar la condición social de los pueblos, han venido atenuándose en el espacio los rigores de las legislaciones en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero; sin embargo, todavía en Inglaterra, cuyo origen feudal no puede desconocerse, porque él se manifiesta en su *common law* y también en sus costumbres, en su literatura y aun en sus instituciones, ha ido más lejos aun que los fundadores de la doctrina de la cortesía, pues atribuye á ésta, con el fin de mantener el imperio del régimen feudal, un carácter más positivista y más radical, á cuyo efecto sus jurisprudencias y su jurisprudencia, han establecido:

"que en derecho Internacional privado, hay que atenerse á las reglas aplicadas y aplicables, sin aventurarse en la elaboración de teorías racionales, porque no hay derecho á criticar lo que las naciones independientes y soberanas juzgan *conveniente* hacer en la administración de justicia."

No es de extrañar semejante doctrina en el sistema de la territorialidad de la ley, si recordamos que el derecho romano radicó muy poco tiempo entre los anglo-sajones, mientras que el derecho feudal nutrió la vida jurídica y política de aquella nación; sin embargo, aunque es un hecho que semejantes atavismos son de difícil atenuación, no es posible pretender, como se advierte en la jurisprudencia inglesa, que se detenga el progreso jurídico, volviendo la espalda, por conceptualarla inútil, á toda concepción racional y filosófica.

En el siguiente capítulo nos ocuparemos de la reciprocidad en sus distintas manifestaciones en la vida internacional, por lo menos en lo que se refiere al estudio que hoy ocupa nuestra atención.

## CAPITULO XXV

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros

(Continúa.)

SUMARIO.—La reciprocidad diplomática se halla establecida en el Código de Napoleón.—En ella se observan extremados los inconvenientes de la *comitas gentium*.—Entre otros cosas, el sistema asume un



carácter antijurídico perfectamente definido.—En la práctica es contraproducente, porque las represalias determinan el castigo.—Además, entorpece las relaciones internacionales.—El precepto está consignado en el art. 11 del Código civil francés.—Su filiación la hallamos en el antiguo derecho francés, que á su vez lo recibió del derecho romano, en dicha materia.—En este derecho se concedían al extranjero los que consagraba el *jus gentium*, aunque no los civiles.—En efecto, los *peregrini* carecían de estos últimos, pues estaban heridos con numerosas incapacidades.—El Código de Napoleón, además, por la época en que se promulgó, no podía ser propio á los extranjeros.—Sin embargo, en el Tribunalado, al discutirse la ley, alzaron su voz en defensa de aquéllos, los tribunos Boissy d'Anglas y Curée, los más nobles representantes de las ideas del 93.

—La ley fué votada con todos sus prejuicios, negándose el goce completo de los derechos civiles á los extranjeros.—Opinión de algunos comentadores del Código, quienes pretenden atenuar los rigores del precepto.—Lo cierto es que la jurisprudencia francesa algo ha conseguido en este sentido.—Exposición de las demás teorías establecidas para resolver los conflictos de leyes.—La llamada *lex loci executionis* y su comentario.—La doctrina de la *sententia recepta*, y su comentario.—Teorías de Schaeffner y Waechter, sobre la *lex fori*.—Estos publicistas indicaron el camino que después siguió el ilustre Savigny.—Exposición de la teoría de este notable publicista.—Consideraciones á que se presta aquella teoría por su profundidad.—La solución de los conflictos, es la más racional y la más conforme en el estado actual de la ciencia.—Establece que las relaciones de derecho son atributo de la persona.—En consecuencia, consagra con las debidas limitaciones la personalidad del derecho, optando por el principio humanitario ó cosmopolito.—Final-

mente, establece que para resolver estas colisiones debe determinarse para cada relación jurídica el dominio del derecho que sea más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación.—En consecuencia, el juez debe aplicar el derecho local á que pertenezca la relación de derecho litigioso, sin distinguir si este derecho es el de su país ó el de un Estado extranjero.—A pesar de que no han faltado opositores á las teorías de Savigny, son las que hoy están más generalmente aceptadas por la ciencia, y nosotros suscribimos á ellas.—Fiore, el ilustre juriconsulto italiano, declara haberse inspirado en las doctrinas del mismo Savigny, aunque disiente de ellas en algunos puntos.—Estas disidencias no amenguan el indiscutible mérito del ilustre juriconsulto alemán.

Debemos ocuparnos desde luego de la reciprocidad diplomática, debida al Código de Napoleón. ¿Cómo juzgaremos semejante sistema, si en él observamos extremados los inconvenientes y la injusticia en que se ha inspirado la teoría de la *comitas gentium*? Entre otros cargos, y es el más grave, podemos asegurar que él asume un carácter antijurídico perfectamente definido; y por lo tanto, en esta reciprocidad aparece descarnado el egoísmo y el interés de los Estados, porque con ella se administra cuantitativamente la justicia, pero de una manera injusta y arbitraria. En efecto, si el extranjero es capaz para ejercer derechos civiles, ¿por qué no se le ha de conceder el goce de todos ellos? Por otra parte, en la práctica, el sistema indicado puede ser contraproducente, porque el castigo se impone con las represalias jurídicas, y además, entorpece las relaciones y el comercio internacional, puesto que es difícil que haya quien pueda establecerse en un Es-



tado en que impera el principio de la retorsión, porque de seguro serán desconocidos sus derechos bajo el imperio de la arbitrariedad ó del capricho.

La filiación del sistema la hallamos en el art. 11 del Código de Napoleón, que desgraciadamente ha pasado con todos sus prejuicios é inconscientemente en materia de extranjería, á las legislaciones de nuestra época; sin embargo, podemos ir más lejos en esta investigación histórica, aunque es conveniente insertar antes el texto de la ley, dice así:

"Art. 11. Los extranjeros gozarán en Francia los mismos derechos civiles concedidos á los franceses por los tratados de las naciones á que pertenecen dichos extranjeros."

En consecuencia, dos condiciones se requieren para que el extranjero goce en aquel país de los derechos civiles: la reciprocidad, y además un tratado que la garantice.

En la filiación del precepto, y debiendo seguir la investigación histórica iniciada para hallar el precedente, no es remoto afirmar que la ley francesa ha adoptado la división establecida en el derecho romano, entre los derechos naturales ó los que consagraba el *jus gentium*, y los derechos civiles, tan restringidos en Roma, que ameritaban un privilegio del que no gozaban los extranjeros, heridos á este respecto, con numerosas incapacidades. Con tal motivo, no es extraño leer en los comentadores del artículo 11, por lo menos en la mayoría de ellos, que la distinción indicada debía mantenerse en el derecho francés, concediendo á los extranjeros los derechos establecidos en el *jus gentium*; pero en cuanto á los derechos civiles, dicen: *estos son propios de los franceses, y los extranjeros no pueden gozarlos sino á título de concesión*; agregando, y esto es lo más grave, "que el legislador ha podido excluir á los extran-

jeros de toda participación en esta clase de derechos." Parece que la Francia, conforme á su legislación actual, en tan delicada materia, ha venido á reconstituir la situación jurídica de la época clásica del Derecho romano considerando á los extranjeros, en cuanto al goce de sus derechos civiles, como Roma consideraba á los *peregrini*, á quienes sólo concedía el *jus gentium*, negándoles el *jus ipsum*, lo que es hoy el *jus proprium civium*.

Ya lo hemos manifestado otra vez, y aquí lo repetimos con profunda convicción, la época en que Napoleón promulgó el Código civil, no era propicia para los extranjeros, porque la Francia republicana sostenía con los tronos coaligados, una guerra desastrosa que se prolongó hasta el año de 1815. Por otra parte, bastan las enérgicas protestas que en el seno del Tribunado se levantaron contra el texto del art. 11, para atenuar en gran manera los cargos que la posteridad ha hecho á la Francia; en efecto, Boissy d'Anglas y Curée, los más nobles representantes de las ideas del 93, combatieron vigorosamente aquel principio en el seno del Tribunado; dijeron así, en la sesión de 29 frimario, año X:

"Lo que importa es atraer á nuestro seno á los extranjeros, que importarán sus capitales é industria. Para que consientan en establecerse entre nosotros, debe concedérseles el goce de los derechos privados, sin los cuales no tendrían la libertad civil. Siendo ventajosa para Francia la concesión de derechos civiles á los extranjeros, no es necesario subordinarla á la condición de reciprocidad. Esta condición no tiene sentido, y llega hasta decir que debemos esperar, para hacer lo que es justo y útil, á que los pueblos extranjeros hagan lo mismo por su parte." "Sí, dijo el otro tribuno, nos trae ventaja conceder á los extranjeros el goce de los derechos civiles, y



sería necesario dárselos, aun cuando ellos nos los negaran. En cuanto á la experiencia que se invoca en favor del sistema de reciprocidad, no es tan decisiva como se pretende. Si desde el 89 no ha habido más que un tratado para la abolición del derecho de *aubaine*, si las demás naciones no han seguido el ejemplo de la Francia, la razón es muy sencilla. ¿Es necesario recordar la coalición universal que se formó contra la Francia revolucionaria? Y cuando todas las malas pasiones se habían desencadenado contra la misma, ¿podía entonces pensarse en tratar con ella? La guerra siguió desde la Revolución, y no era ciertamente ese el momento de entrar en negociaciones con un gobierno al que se quería destruir. "¡Eh! ¿qué nos importa después de todo, que los reyes se nieguen á tratar con nosotros? Hacemos lo que es justo, lo que es útil. Libres son ellos para obstinarse en sus añejas preocupaciones."

Y un notable comentador del Código expresa: "¿Quién tiene razón, la Asamblea Constituyente y el Tribunado, ó el Código de Napoleón? Boissy d'Anglas pronunció una hermosa palabra en la discusión sobre el goce de los derechos civiles. Lo que es justo, dijo, es también útil. Que sea justo conceder á los extranjeros el goce de los derechos privados nadie lo disputará. Bélgica y Francia lo han hecho respecto del más considerable de los derechos civiles, el hereditario. Desde luego la lógica exige que se admita el mismo principio para los demás derechos civiles. ¿Se concibe que los extranjeros puedan suceder en Francia, y que no pueden celebrar el contrato de adopción? La experiencia que el gobierno consular invocaba en el año X, se declaró en su contra. Se ha esperado, se predecía, que el principio de reciprocidad traería la abolición del derecho de *aubaine*: esta predicción no se ha realizado. En Francia y en

Bélgica, el legislador acabó por renunciar tal sistema, pero se detuvo en la mitad del camino. Lo que es justo y útil en cuanto al derecho hereditario, lo es en cuanto á todos los demás derechos civiles. *No deben existir ya derechos privados, de los que quede excluido el extranjero.*"

Sin embargo, á pesar de esta alteza de miras, de esta profundidad de ideas, el art. 11 fué votado, y el gran jurisconsulto Portalis, nos dice en la exposición general del sistema del Código Civil, que presentó al Cuerpo Legislativo en la sesión de 3 del frimario, año X, lo siguiente: "Hay ventajas particulares que cada sociedad debe á sus miembros, las cuales no pueden extenderse á los extraños, sino por medio de una convención. Nosotros trataremos á los extranjeros: como ellos nos traten á nosotros . . . ." Y agregaba, "por lo tanto, hay derechos de que no puede privarse á los extranjeros; estos derechos son los que pertenecen más bien al Derecho de Gentes que al Derecho Civil." Como se observa, esta doctrina viene en línea recta del antiguo derecho, y por lo tanto, los redactores del Código pasaron sobre las concesiones hechas á los extranjeros por la Asamblea Constituyente, siendo dignos sus miembros del universal renombre que la posteridad les acuerda. En cambio, las disposiciones del Código han sido objeto de repetidas censuras, que permanecerán en pie mientras que la Francia no siga el camino de Italia y de México, que conceden, sin condición, el pleno goce de los derechos civiles á los extranjeros. Los comentadores del Código de Napoleón, expresan, con el fin de atenuar aquellas censuras, que en el mismo Ordenamiento se encuentran disposiciones que acuerdan expresamente determinados derechos á los extranjeros, y otras, de una manera implícita; por ejemplo, cuando el art. 3 del Código dice: "que los



inmuebles, aun aquellos poseídos por extranjeros, son regidos por la ley francesa," se da así implícitamente á aquéllos el derecho de ser propietarios. El art. 170 les da el derecho de poder casarse, y en consecuencia, los de familia; pero éstas son, á mi entender, atenuaciones que afirman más aquellas censuras, porque en cuestión de tanta gravedad, conceder á los extranjeros solamente los derechos civiles que se derivan del de gentes, es mutilar, en perjuicio del hombre, el derecho natural, que no pertenece á una nación sola ni á determinados miembros de una sociedad; él es inherente á la humanidad, y por lo tanto creemos que los derechos civiles son obligadas proyecciones del mismo derecho natural. Por esta razón es más especiosa que racional y justa la división que pretende hacerse entre el *jus gentium* y el *jus civile*, para herir al extranjero en nuestra época, con las incapacidades que entraña la reciprocidad diplomática, establecida en el art. 11 del Código de Napoleón, adoptado en la culta Europa.

México, en su incipiente vida nacional, sostuvo con Francia dos guerras: una de ellas, la última, desastrosísima, porque fué una invasión injustificada en nuestro territorio nacional, pretendiendo implantar en la República las instituciones monárquicas con el Imperio, que costó la vida al infortunado príncipe austriaco Maximiliano Hapsburgo. Antes, en 1847, el ejército americano invadió también nuestra patria, y después de tenaz resistencia por parte de los patriotas mexicanos, hubo al fin que entrar en capitulaciones en que perdimos la tercera parte de nuestro territorio, situación debida ciertamente á la falta de patriotismo de los gobiernos que se sucedieron en aquella época tormentosa de nuestra historia nacional. ¿Cuál fué entonces la condición jurídica de los extranjeros en México? A esta interro-

gación contestará por nosotros el artículo 6.º de la ley de 12 de Marzo de 1828, que acordó por primera vez en la República el goce de los derechos civiles á los extranjeros en los mismos términos que á los mexicanos. Siguiendo esta filiación, el artículo 33 de nuestra Constitución Política les concedió fundamentalmente aquellos derechos, incluyéndolos en la sección de los derechos del hombre, y por último, nuestra adelantada ley de extranjería los consagra en su artículo 30. Y nunca, ni aun sosteniendo aquellas guerras desastrosas contra los invasores, fueron privadas las colonias extranjeras residentes en el territorio nacional de los derechos que la Constitución de 1855 y la de 12 de Marzo de 1828 les acordaba para gozar plenamente de los derechos civiles mientras lo permitía el estado de continua agitación determinado por la guerra.

No censuramos á la Francia, y muy al contrario, es una nación que siempre hemos admirado porque creemos con firme convicción que ella ha gastado de continuo sus nobles energías en bien de la humanidad, aunque deploramos los perjuicios que legara á la posteridad su legislación civil, promulgada ciertamente en una época tormentosa para dicha nación.

Siguiendo la exposición de las teorías que se han sucedido con el fin de resolver los conflictos que se presentan en esta misma materia, viene después de la reciprocidad diplomática la llamada de la *lex loci executionis*, por medio de la cual el juez deberá aplicar la ley del lugar ó Estado en que el derecho se realice. Conforme á esta doctrina puede, entre otras ventajas, intervenir la voluntad de las partes para crear por sí sola la relación del derecho, y además, porque pudiera presentarse el caso en que la ley del lugar de la ejecución admitiera una ley extran-



jera. Pero es indudable, á pesar de sus inconvenientes, que tiene cierta apariencia jurídica la teoría indicada.

Foelix, notabilísimo jurisconsulto de nuestra época, siguiendo el principio fundamental en la Edad Media de que las leyes no puedan tener un valor extraterritorial, expresa: que los efectos que aquéllas pudieran producir en el territorio de una nación, depende exclusivamente de su consentimiento expreso ó tácito manifestado en las leyes ó en los tratados, ó bien en la jurisprudencia establecida por los tribunales, porque si actualmente los Estados conceden en algunos casos efectos jurídicos á las leyes extranjeras, esto se explica por consideraciones de utilidad ó conveniencia recíprocas, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*. Esta doctrina la indicamos en el capítulo anterior y también sus inconvenientes en el estado actual de la ciencia. Por otra parte, no es nueva porque su fundador fué Juan Voet, quien publicó sus estudios en el siglo XVII. En consecuencia, nos referimos á nuestras anteriores reflexiones.

Hay otro sistema, el conocido con el nombre de *sentencia recepta*, que se funda en alguno de los principios que informan el Derecho Internacional Privado, es decir, en el que se reconoce un carácter judicial definido. También en la ley uniforme, ó en su defecto, en el criterio igualmente uniforme de la jurisprudencia. En consecuencia, según el expresado sistema la ley que debe aplicarse en el litigio internacional, es la resultante de resoluciones ó sentencias anteriores, inspiradas en principios comunes á los Estados civilizados. Sin embargo, aun cuando existen estos principios en la vida del derecho, lo que falta en el caso, es formularlos y darles la debida autorización.

Schaeffner y Waechter indicaron el camino que el

ilustre Savigny siguió después dando aquéllos á sus teorías una orientación eminentemente judicial bajo la denominación de la *lex fori*, según la teoría establecida por Waechter. Sin entrar en la exposición de este sistema, para no ser más difusos, expresaremos que es incuestionable que en él aparece un principio trascendental en el Derecho Internacional Privado, la intrínseca acción extraterritorial de algunas leyes.

Admirando el elevado ingenio jurídico del gran jurisconsulto alemán Savigny, no podemos menos que señalar como profundamente trascendental la teoría por él establecida, la cual marca una importantísima etapa en los progresos de esta ciencia. En efecto, trata como un precedente en su estudio de las fuentes del Derecho, á las cuales llama reglas jurídicas, es decir, las leyes. Luego entra en consideraciones sobre la naturaleza general de las relaciones de derecho que estas reglas están llamadas á regir; esto es, de los derechos del hombre ó de sus actos jurídicos, y descendiendo á un estudio más concreto después de la anterior investigación, expresa que es necesario señalar el lazo que existe entre las leyes y los derechos que ellas acuerdan, porque este lazo se presenta, por una parte, como el imperio de las reglas sobre las relaciones, y por la otra, como la sumisión de las relaciones á las reglas.

La teoría del citado jurisconsulto llegando ya al punto capital de la ciencia en esta materia, la expondremos brevemente, aunque insertaremos textualmente alguna vez sus mismas palabras. En efecto, dice así: "Las reglas jurídicas están destinadas á regir las relaciones de derecho; pero ¿cuáles son los límites de su imperio? ¿Qué relaciones jurídicas se hallan sometidas á tales reglas? . . . . El sentido de esta cuestión está precisado por la naturaleza del



derecho positivo, que no es el mismo para toda la humanidad, sino que varía según los pueblos y los Estados . . . Esta diversidad de los derechos positivos es la que hace tan necesaria é importante la determinación de su respectivo imperio, determinación que es la única base para decidir sobre las colisiones que pueden presentarse entre varios derechos positivos con motivo de una relación concreta de derecho."

He aquí presentado en admirable síntesis uno de los conceptos del Derecho Internacional Privado, el oficio más importante de esta ciencia. Para resolver las cuestiones que entraña, continúa descendiendo con inflexible lógica á consideraciones de tal naturaleza, que ellas mismas imponen la solución. A este efecto agrega: "Todo derecho aparece desde luego como un poder perteneciente á la persona. Desde este punto de vista primitivo y directo debemos considerar, por lo tanto, *las relaciones de derecho como atributo de la persona.*" Según se observa, no ha podido la ciencia haber asestado golpe más rudo á la estricta territorialidad de las leyes, condenándola como contraria á la vida internacional. Así es, ciertamente, si nos fijamos en la trascendencia de los principios que acabamos de exponer conforme á la literal exposición de aquel sabio jurisconsulto, porque es la persona quien lleva en sí, dondequiera que vaya, la ley nacional, trasladándose más allá de las fronteras de su patria ó interviniendo en un acto jurídico poniéndose en contacto con diversas personas representantes de otras leyes en un mismo litigio, y esta situación determina incuestionablemente uno de los factores más importantes de la vida internacional.

Antes hemos indicado que en la exposición preliminar de las teorías de Savigny, aparece el princi-

pio de la territorialidad del derecho como inaceptable en la materia que estudiamos, pero al mismo tiempo expresamos que él trata en el párrafo inserto del principio estricto, al que hace justísimas concesiones, porque históricamente es el eje en que ha girado la vida social y política de la humanidad. En efecto, indica para fundamentar nuestra ciencia dos criterios que son los que han constituido siempre radicalísima antítesis: el de la soberanía absoluta y el humanitario ó cosmopolita. Al primero le reconoce determinadas ventajas, aunque ellas no tendrían, á su entender, una aplicación justa y conveniente si aquel criterio no fuera completado con el segundo, el humanitario, á quien con tanta razón califica de cosmopolita. Por este motivo expresa que mientras más numerosas son las relaciones entre los diferentes pueblos, más debemos convencernos de que es preciso renunciar al principio de la territorialidad fundado en la soberanía absoluta para adoptar el contrario, asegurando que por esta causa se atiende hoy á la reciprocidad en la apreciación de las relaciones jurídicas, debiendo establecerse entre nacionales y extranjeros la igualdad ante la justicia que reclama el interés individual y el de los pueblos.

Finalmente, para no ser más difusos en esta exposición, nos concretaremos á manifestar, que el ilustre jurisconsulto resuelve el problema que se presenta con estas colisiones, expresando que debe determinarse para cada relación jurídica, el dominio del derecho que sea más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación; y en consecuencia, el juez debe aplicar el derecho local á que pertenezca la relación de derecho litigioso, sin distinguir si este derecho es el de su país ó el de un Estado extranjero. Establece después las excepciones



de la regla general, en las cuales se impone de una manera absoluta la ley territorial, sea cualquiera el asiento de la relación jurídica ó su domicilio, y concluye de admirable manera, cerrando con broche de oro la magistral exposición de su teoría: "El punto de vista á que nos llevan estas consideraciones, es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos, entre Estados independientes, que tienda á regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos."

¿Y no es éste el fundamento científico del Derecho Internacional Privado, que en nuestra época tiene por primordial objeto la solución del conflicto de leyes? Por consiguiente, si ésta es una verdad, no podemos menos que subscribir á esta adelantada teoría, que viene á conciliar dos principios antagónicos y en lucha histórica, el derecho territorial y el derecho humano, haciéndolos concurrir armonizados á hacer más amplia, más racional y conveniente la comunidad y la vida jurídica internacional.

No han faltado, por cierto, opositores á la teoría sustentada por el ilustre sabio Savigni, pero nosotros, que somos partidarios decididos de la personalidad de las leyes por las razones que antes hemos aducido, aunque con determinadas limitaciones, no podemos menos que inclinarnos con profunda convicción ante la doctrina indicada, porque en ella se han reconocido los derechos internacionales del hombre, idea trascendental que nos lleva á admitir su universal ciudadanía y por ende la unidad de las leyes civiles y con ella la solaridad de la especie humana.

No sólo nosotros, con nuestra natural limitación, somos los únicos que así opinamos; para concluir insertaremos el juicio de Fiore, el gran jurista italiano, de universal renombre, quien se expresa

así: "Admitimos la solución dada por Savigni, y hasta *declaramos habernos inspirado* en las páginas profundas del jurisconsulto alemán, para emprender nuestras investigaciones. También acariciamos la idea de una comunidad de derecho entre los Estados; también admitimos que para decidir en caso de conflicto cuál es la ley que debe ser preferida, es necesario limitar exactamente el imperio de cada una, mas para lograr el objeto, no podemos conformarnos siempre con las ideas de Savigni."

Esta inconformidad no amengua por manera alguna el homenaje tributado por el sabio jurisconsulto italiano al ilustre Savigni. Disidencias son éstas que no conmueven ni podrán conmover jamás las teorías asentadas por el jurisconsulto alemán, las cuales han entrado en el Derecho Internacional Privado, como verdades científicas, universalmente reconocidas en la época actual.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del precepto de la ley mexicana en esta delicadísima materia.

## CAPÍTULO XXVI

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—El art. 11 del Código de Napoleón establece la reciprocidad diplomática.—Sus defectos é inconvenientes están atenuados en Francia con la doctrina de los jurisconsultos y la jurisprudencia de los tribunales.—En estos estudios no debe con-



de la regla general, en las cuales se impone de una manera absoluta la ley territorial, sea cualquiera el asiento de la relación jurídica ó su domicilio, y concluye de admirable manera, cerrando con broche de oro la magistral exposición de su teoría: "El punto de vista á que nos llevan estas consideraciones, es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos, entre Estados independientes, que tienda á regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos."

¿Y no es éste el fundamento científico del Derecho Internacional Privado, que en nuestra época tiene por primordial objeto la solución del conflicto de leyes? Por consiguiente, si ésta es una verdad, no podemos menos que subscribir á esta adelantada teoría, que viene á conciliar dos principios antagónicos y en lucha histórica, el derecho territorial y el derecho humano, haciéndolos concurrir armonizados á hacer más amplia, más racional y conveniente la comunidad y la vida jurídica internacional.

No han faltado, por cierto, opositores á la teoría sustentada por el ilustre sabio Savigni, pero nosotros, que somos partidarios decididos de la personalidad de las leyes por las razones que antes hemos aducido, aunque con determinadas limitaciones, no podemos menos que inclinarnos con profunda convicción ante la doctrina indicada, porque en ella se han reconocido los derechos internacionales del hombre, idea trascendental que nos lleva á admitir su universal ciudadanía y por ende la unidad de las leyes civiles y con ella la solaridad de la especie humana.

No sólo nosotros, con nuestra natural limitación, somos los únicos que así opinamos; para concluir insertaremos el juicio de Fiore, el gran jurista italiano, de universal renombre, quien se expresa

así: "Admitimos la solución dada por Savigni, y hasta *declaramos habernos inspirado* en las páginas profundas del jurisconsulto alemán, para emprender nuestras investigaciones. También acariciamos la idea de una comunidad de derecho entre los Estados; también admitimos que para decidir en caso de conflicto cuál es la ley que debe ser preferida, es necesario limitar exactamente el imperio de cada una, mas para lograr el objeto, no podemos conformarnos siempre con las ideas de Savigni."

Esta inconformidad no amengua por manera alguna el homenaje tributado por el sabio jurisconsulto italiano al ilustre Savigni. Disidencias son éstas que no conmueven ni podrán conmovér jamás las teorías asentadas por el jurisconsulto alemán, las cuales han entrado en el Derecho Internacional Privado, como verdades científicas, universalmente reconocidas en la época actual.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del precepto de la ley mexicana en esta delicadísima materia.

## CAPÍTULO XXVI

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—El art. 11 del Código de Napoleón establece la reciprocidad diplomática.—Sus defectos é inconvenientes están atenuados en Francia con la doctrina de los jurisconsultos y la jurisprudencia de los tribunales.—En estos estudios no debe con-



fundirse el objeto del Derecho Internacional Privado, con la condición jurídica del extranjero, cuando se trata del ejercicio de sus derechos privados.— Conforme al texto constitucional, México concede al extranjero el pleno goce de los derechos civiles sin condición de reciprocidad.— Nada pide en cambio á las demás naciones.— Establece, sin embargo, la ley de extranjería una excepción, la reciprocidad internacional, con el fin de que determinados extranjeros queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residen en él.— La constitucionalidad del precepto es dudosa.— Así opinamos porque el art. 33 constitucional es expreso y no establece limitaciones.— La Federación puede legislar en materia de extranjería.— Por consiguiente, ha estado en lo justo al declarar federales en dicha materia las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.— Siendo constitucional esta facultad, el art. 32 de la ley no ataca la soberanía de los Estados.— Por último, solamente la Unión puede representar la soberanía nacional en las relaciones internacionales, y no determinada entidad federativa.— Los Estados pueden, sin embargo, legislar, en uso de su soberanía, en lo que se refiere á los derechos civiles de los que habiten su territorio, pero ajustándose á la Constitución y á la ley federal en materia de extranjería, pues así no habrá complicaciones.— En consecuencia, en caso de que las leyes de los Estados ó los actos de sus autoridades, restrinjan los derechos acordados por la Constitución á los extranjeros, procede el juicio de amparo. Son competentes para decidir la controversia las autoridades federales, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución.— Los derechos civiles son obligadas proyecciones de los derechos del hombre, según se observa en la sección primera, capítulo primero de la Constitución.— Por lo tanto, vulneradas

dichas garantías, la Unión las hace efectivas por medio del juicio de amparo.— En estos casos la jurisprudencia federal ha sido siempre unánime.— Como ejemplo puede citarse el caso en que á un italiano se le rechazó una demanda por no haber prestado la caución *judicatum solvi*.— La Suprema Corte de Justicia le amparó por violación de la garantía constitucional otorgada en el art. 17.— Por consiguiente, el extranjero hizo valer sus derechos sin necesidad del requisito de la caución indicada.

En los dos capítulos anteriores tratamos con alguna extensión de los sistemas que han venido sucediéndose en esta materia, desde el que se atribuye á Juan Voet, cuyas teorías nacieron en el siglo XVII, con la escuela holandesa, hasta el que fundamentó el ilustre Sayigny con la alteza y sublimidad de su gran ingenio. También nos ocupamos de la reciprocidad diplomática, establecida en el art. 11 del Código de Napoleón, que si bien hiere con numerosas incapacidades al extranjero residente en Francia, también es un hecho que estando en pugna aquel precepto con los adelantados principios de la ciencia y de la civilización moderna, su aplicación estricta ha sido atenuada con la interpretación que le han dado los jurisconsultos franceses de más nota, y al mismo tiempo por los tribunales; haciendo desaparecer así, por lo general, los inconvenientes que resultan del texto mismo del artículo citado.

Para terminar el presente estudio, creemos indispensable hacer una distinción previa, que se impone cuando se trata de la concesión hecha á los extranjeros, del goce de los derechos civiles; es decir, que no debe confundirse el objeto del Derecho internacional privado ó sus aplicaciones, con la teoría de la condición jurídica de los extranjeros bajo el punto



de vista del ejercicio de los derechos privados; porque tal confusión nos llevaría á un error lamentable. En efecto, el conflicto de leyes, nace con motivo de la diversidad de las legislaciones, y por lo tanto, aunque haya asimilación entre nacionales y extranjeros bajo el punto de vista de sus derechos privados ó civiles, que en el tecnicismo jurídico es lo mismo, esta circunstancia no impediría á las legislaciones ser distintas entre sí, y por consiguiente, existir el Derecho internacional privado, ocurriendo á estudiar los conflictos de leyes para darles la conveniente solución. En apoyo de estas explicaciones, aduciremos como ejemplo el Código Civil de Italia, el cual, en su art. 3.º, concede á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles, y sin embargo, porque esto es lo racional y lo conveniente, establece en su artículo 6.º los principios generales del Derecho internacional privado; porque la cuestión de saber cuál es la situación de los extranjeros bajo el punto de vista del goce de sus derechos civiles en el país en que el litigio se radica y en el que ellos estén interesados, afecta directamente la solución del conflicto de leyes, objeto primordial del Derecho internacional privado.

Resumiendo todo este estudio en lo que se refiere al precepto de la ley mexicana de extranjería, es indudable que México concede á los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles, y esto sin condición de reciprocidad, sin pedir nada á los Estados que hagan ó no semejantes concesiones, porque ha creído que esos derechos son obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que son ilegislables y se imponen como inherentes á la humana personalidad. Cierto es que el precepto entraña una excepción, la de poder modificar esos derechos, solamente á título de reciprocidad internacional, para que determina-

dos extranjeros queden sujetos en la República, á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él, medida preventiva que la ley considera indispensable.

En cuanto á la constitucionalidad del precepto, los que lo aceptan en sus términos, expresan que no se encuentra una sola disposición que lo prohíba en nuestra ley fundamental, puesto que él no coarta ni modifica las reglas internacionales que presiden toda esta materia en los Estados, ni menos limita la soberanía de la nación, impidiéndole ejercer el derecho de retorsión en los límites que lo practican los pueblos cultos; y finalmente, que aquella disposición deja libre el derecho de defensa nacional que es, en último término, el fin supremo de la Constitución. Esta opinión es muy discutible, porque nosotros creemos que ni por motivos de reciprocidad internacional, puede limitarse á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles que les acuerda el art. 33 de la Constitución, la cual ni en su texto ni en su espíritu, autoriza aquella limitación; pues según hemos expresado antes, la ley fundamental hace dichas concesiones al extranjero, incondicionalmente. Por otra parte, no es posible desconocer que de esta manera resalta la excelencia de nuestras instituciones, bajo cuya liberal égida se amparan sin distinción alguna, nacionales y extranjeros, porque aquellos derechos derivan de la misma naturaleza humana, ellos son los derechos del hombre, que no radican exclusivamente en determinada nacionalidad. Sin embargo y á pesar de nuestra desautorizada opinión, protestamos nuestros respetos á la ley que es objeto del presente comentario.

Hay otra cuestión importantísima que se ha debatido á diario y que es preciso exponerla para buscar en su estudio una solución conveniente, es ella una



cuestión constitucional, porque afecta, por una parte, la soberanía de los Estados, y por la otra, la extensión que debe darse á las facultades de la Federación en esta materia de extranjería. Conforme al Pacto Federal, art. 40, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la misma ley fundamental. En cambio, la fracción XXI del art. 72, faculta al Congreso para expedir leyes sobre extranjería; por lo menos tal es su espíritu, es decir, para dictarlas en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero en México, cuya condición se relaciona directamente con el goce de los derechos civiles de los extranjeros.

Dadas estas premisas ¿cómo es que se pretende impugnar por inconstitucionalidad el precepto establecido en el art. 32 de la ley expresada, alegándose que él vulnera la soberanía de los Estados? Se dice, en efecto, que dicha ley ataca en su base constitucional aquella soberanía, porque declara que los Estados carecen de facultad para modificar ó restringir los derechos privados de los extranjeros, atribuyendo esa facultad á la Federación, lo cual es contrario al texto expreso en la fracción XXI del art. 72 de la Constitución, que habla solamente de naturalización y extranjería.

La cuestión, planteada de esta manera y precisada en sus términos, puede resolverse sencillamente fijando la definición gramatical de la palabra extranjería, que el diccionario de la lengua castellana, última edición, redactado por la Academia Española, explica de esta manera:

“Extranjería.—Calidad y condición que por las leyes corresponden al extranjero residente en un país, mientras no está naturalizado en él.”

En consecuencia, si el texto constitucional da fa-

cultad á la Federación para legislar sobre extranjería por medio de tratados y convenciones, es indudable que ha restringido la que á los Estados concede el art. 40 de la ley fundamental en lo que se refiere á los derechos civiles de los extranjeros residentes en la República, porque, según se ha expresado antes, cuando se habla de extranjería, se trata precisamente de la calidad y condición jurídica de los extranjeros en el país en que residen, y en aquella condición entra indefectiblemente el goce de los derechos privados que el país de la residencia puede ó no concederles. Por lo tanto, el art. 32 de la ley mexicana ha podido en los términos de la Constitución, de la que es reglamentaria, declarar que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de federales y son al mismo tiempo obligatorias en toda la Unión en la materia indicada.

Por otra parte, se comprende fácilmente el motivo de la disposición constitucional y del precepto que la reglamenta, puesto que en cualquier incidente de extranjería pudieran sobrevenir complicaciones internacionales determinadas por alguna ley especial de los Estados, y tal situación comprometería la paz de la Unión, porque los Estados no tienen la capacidad legal necesaria para tratar con las naciones extranjeras sobre asuntos internacionales. En consecuencia, estas entidades federativas desaparecen ante la Unión que representa á la República en su carácter soberano cuando se trata de las relaciones diplomáticas en que se interesa el bien y el decoro nacional. Además, ya hemos manifestado para probar la constitucionalidad del precepto, que los Estados no pueden celebrar tratados ni convenciones diplomáticas con las naciones extranjeras, cuya facultad está concedida al Ejecutivo de la Unión con aprobación del



Senado, art. 72, fracción VI, inciso B, y por lo tanto, ¿cómo podrían legislar en materia de extranjería y hacer ó no las necesarias y convenientes concesiones que son siempre objeto de los tratados entre las naciones? ¿En qué ley podrían fundarse para ejercer esta facultad constitucional que les está vedada conforme al espíritu y al texto de la ley fundamental?

Sin embargo, las consideraciones que anteceden no nos llevan hasta conceptuar que los Estados de la Federación no pueden legislar en términos generales respecto de los derechos civiles acordados á sus habitantes, creemos que en uso de su soberanía pueden hacerlo, aunque sus leyes, para obligar al extranjero residente en dichos Estados, es necesario que sean en todo conformes con el texto constitucional, pues de otro modo la Unión, en el correspondiente juicio de garantías, ocurriría á hacer efectivos en favor del extranjero sus derechos lesionados por la ley de la entidad federativa de que se trata.

En los Estados Unidos de América, en cuya nación nos hemos inspirado por lo general en las prácticas de nuestras instituciones políticas, se deja á los Estados toda facultad que no está expresamente concedida en la Constitución á los poderes de la Unión; en consecuencia, siguiendo estas enseñanzas, debemos concluir, que estando el precepto que contiene el artículo 32 de la ley de extranjería de acuerdo con el espíritu y los principios establecidos en la ley fundamental, y además, con el texto de la misma, fracción VI, inciso B y frac. XXI del art. 72, es indudable que respecto de extranjería se ha restringido á los Estados la soberanía que les acuerda el art. 40 del Pacto Federal, y por lo mismo, sólo la Unión puede legislar, entre otras materias, en la que se refiere al goce de los derechos civiles concedidos al extranjero.

Finalmente, si bien es cierto que la disposición final

del art. 32 ha pretendido resolver una gravísima cuestión cuya anterior incertidumbre fué siempre deplorable, sin embargo ha dejado en pie los inconvenientes que se observan en algunos preceptos de los Códigos civil y de procedimientos civiles que ha declarado federales en lo relativo á extranjería, porque son precisamente contrarios al espíritu y al texto de la Constitución, puesto que estableciendo aquellas leyes la reciprocidad de la legislación francesa adoptada inconscientemente por nosotros, restringen los derechos civiles de los extranjeros, sancionados en el artículo 33 de la ley fundamental, la cual equipara, en el goce de aquellos derechos, al extranjero con el nacional, y cuando por otra parte, y esto es lo más grave, aquellas garantías están consagradas en la sección de "los derechos del hombre," como inherentes á la humana personalidad.

No puede negarse que en el sentido indicado, se ha dado un gran paso en el sendero constitucional. Sin embargo, es indispensable que la legislación civil en materia de extranjería sea modificada, inspirándose el legislador en los principios constitucionales que presiden la misma materia; así se evitará que la justicia de la Unión intervenga, como hasta hoy, en las controversias que se susciten, procurando que no se vulneren las garantías otorgadas á los extranjeros en el art. 33, y asimismo, en la sección de los derechos del hombre.

Para terminar la presente exposición, no debe olvidarse que la Constitución encomienda sólo á los poderes federales la dirección de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebración de los tratados, la legislación sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsión, represalias, embargos, y por último, el derecho de paz y de guerra. Además,



conforme hemos expresado antes, solamente el Congreso puede legislar sobre naturalización, colonización y ciudadanía. Por lo tanto, el espíritu, los principios y el texto constitucional, nos llevan á concluir que es á la Federación á la única que corresponde dictar leyes de extranjería.

Resuelto este punto en el sentido indicado y bajo los dictados de la Constitución, presentaremos otra cuestión que, aunque muy debatida también, es, sin embargo, de fácil solución: "En el caso en que los Estados restrinjan en sus leyes particulares los derechos privados de los extranjeros y sus tribunales las apliquen, siendo contrarias á las que están vigentes en la Federación, ¿cuál será el tribunal llamado á estatuir en la controversia?"

Conforme á la ley fundamental, los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección primera del título primero, en la cual están incluidos los derechos civiles que se conceden indistintamente á nacionales y á extranjeros, y como la Constitución procura que estas garantías sean una verdad práctica, establece en sus arts. 101 y 102 para hacerlas efectivas, el juicio de amparo contra *leyes ó actos* de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, es decir, los derechos del hombre, que así ha declarado en la sección primera del título primero.

Sentado este precedente constitucional, que se impone, y que además es ineludible, toda clase de dudas desaparece, porque en el caso en que los Estados dictaran leyes ó las existentes restringieran los derechos civiles de los extranjeros, se generaría desde luego el juicio de garantías, llevado ante los tribunales federales, únicos competentes para decidir la controversia en nombre de la Unión. Podría objetarse que los derechos civiles no son los conocidos

con el nombre de derechos del hombre, y que entre unos y otros hay diferencias radicales que los separan; pero esta objeción, que no por especiosa deja de ser antijurídica, se resuelve fácilmente ocurriendo al texto mismo constitucional, y como ejemplo, podemos citar, entre otros, el art. 4.º que dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Este precepto, incluso en "los derechos del hombre," ¿no es el que consagra el derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, que es un derecho que en el tecnicismo jurídico entra en la clasificación de los derechos privados?"

La libre manifestación de las ideas, y la inviolabilidad del derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia en los naturales límites que la ley señala; el derecho de petición, el de asociación, lo no retroactividad de las leyes, la garantía de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones; sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la prohibición de poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, la disposición que ordena que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será siempre gratuita, etc., etc., ¿no se observa en todas estas garantías el respeto y la consagración de los derechos civiles del individuo como obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener, porque así lo ordena la Constitución? En efecto, ella expresa que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga; por lo tanto, el precepto es ineludible, porque cuando los derechos



civiles que emanan de los del hombre, son vulnerados, se genera en nuestra patria para hacerlos efectivos, el correspondiente juicio de amparo, en el que interviene como soberana la justicia de la Unión.

Esta tesis, que no es nueva ni aventurada y que está consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ejecutorias, resuelve á la luz de los principios constitucionales dicha cuestión, que ha sido tan debatida; por cuyo motivo, los extranjeros han hecho uso del recurso de amparo, cuando las leyes ó los tribunales de la República han pretendido restringir el goce de los derechos civiles que les acuerda la Constitución.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fué amparado un súbdito italiano, porque los tribunales de Toluca, capital del Estado de México, le obligaron á dar la caución *judicatum solvi* para poder demandar un juicio; la Suprema Corte consideró vulnerada en este caso la garantía constitucional del art. 17, que previene que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía al súbdito italiano de que se trata; y entonces la resolución de los tribunales del Estado quedó anulada, y el extranjero de que se trata hizo valer sus derechos sin prestar caución alguna.

## CAPITULO XXVII

## De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 33 de la ley de extranjería que trata del domicilio.— Con él se generan derechos del orden civil, y además los extranjeros pueden domiciliarse sin perder su nacionalidad.— Es una consecuencia del derecho que tiene el hombre para expatriarse.— Sin embargo, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que le acuerda el principio de la personalidad de las leyes.— En consecuencia, las relaciones jurídicas que se refieren á su estado y capacidad se rigen por las leyes de su nacionalidad.— Esto se entiende en los países que, como México, aceptan aquel principio, aunque la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rige por las leyes de la República.— Se explica, porque la jurisdicción de lugar del domicilio regirá á su vez las relaciones jurídicas del extranjero en sus derechos privados.— Definición del domicilio y su concepto histórico, conforme á la ley romana.— Diferencia entre aquél y la residencia.— El domicilio debe ser uno para determinar con precisión los efectos legales que produce.— Necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio.— Cada una de estas condiciones genera derechos que también deben distinguirse.— Tal división se impone, porque las leyes se dividen en reales y en personales.— Sin embargo, á veces se hallan en pugna y entonces el conflicto se resuelve conforme á los principios del Derecho In.



civiles que emanan de los del hombre, son vulnerados, se genera en nuestra patria para hacerlos efectivos, el correspondiente juicio de amparo, en el que interviene como soberana la justicia de la Unión.

Esta tesis, que no es nueva ni aventurada y que está consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ejecutorias, resuelve á la luz de los principios constitucionales dicha cuestión, que ha sido tan debatida; por cuyo motivo, los extranjeros han hecho uso del recurso de amparo, cuando las leyes ó los tribunales de la República han pretendido restringir el goce de los derechos civiles que les acuerda la Constitución.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fué amparado un súbdito italiano, porque los tribunales de Toluca, capital del Estado de México, le obligaron á dar la caución *judicatum solvi* para poder demandar un juicio; la Suprema Corte consideró vulnerada en este caso la garantía constitucional del art. 17, que previene que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía al súbdito italiano de que se trata; y entonces la resolución de los tribunales del Estado quedó anulada, y el extranjero de que se trata hizo valer sus derechos sin prestar caución alguna.

## CAPITULO XXVII

## De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 33 de la ley de extranjería que trata del domicilio.— Con él se generan derechos del orden civil, y además los extranjeros pueden domiciliarse sin perder su nacionalidad.— Es una consecuencia del derecho que tiene el hombre para expatriarse.— Sin embargo, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que le acuerda el principio de la personalidad de las leyes.— En consecuencia, las relaciones jurídicas que se refieren á su estado y capacidad se rigen por las leyes de su nacionalidad.— Esto se entiende en los países que, como México, aceptan aquel principio, aunque la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rige por las leyes de la República.— Se explica, porque la jurisdicción de lugar del domicilio regirá á su vez las relaciones jurídicas del extranjero en sus derechos privados.— Definición del domicilio y su concepto histórico, conforme á la ley romana.— Diferencia entre aquél y la residencia.— El domicilio debe ser uno para determinar con precisión los efectos legales que produce.— Necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio.— Cada una de estas condiciones genera derechos que también deben distinguirse.— Tal división se impone, porque las leyes se dividen en reales y en personales.— Sin embargo, á veces se hallan en pugna y entonces el conflicto se resuelve conforme á los principios del Derecho In.



ternacional Privado.—Por último, las leyes relativas al domicilio, tienen un carácter territorial, porque ellas fijan la competencia de las jurisdicciones.—Comentario del art. 33 sobre entidades morales cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan en la República de los mismos derechos del país de su domicilio.—Consideraciones generales sobre dichas entidades como personas jurídicas.—Entre estas modalidades se conocen las sociedades de personas *intuitus persone* y las sociedades llamadas de capitales.—Estas están destinadas á formar las grandes empresas dirigiéndose al público para obtener los recursos necesarios.—Generalmente toman la forma anónima, y, por lo tanto, todos los asociados se encuentran en una situación igual.—La parte que corresponde á éstos se llama acciones, transmisibles por el traspaso, el endoso ó la tradición, y son negociables.—La ley belga de 18 de Mayo de 1873, sobre dichas sociedades.—Ellas se rigen en Francia por la ley de 1857.—La de México de 29 de Noviembre de 1897 ha sido impugnada por ineficaz, y con este motivo fué reformada por el Congreso de la Unión á iniciativa del Ejecutivo en la ley de 4 de Junio del presente año.—Texto literal de la reforma.—Notable estudio publicado sobre esta materia por el ilustrado juriconsulto mexicano Sr. Lic. Emilio Velasco.—Domicilio de las sociedades mercantiles extranjeras conforme á la ley mexicana.—Excepciones del precepto en lo que se refiere á empresas ferrocarrileras que se rigen por una ley especial.—Esta es la de 29 de Abril de 1899, que trata en su capítulo IV de la nacionalidad y personalidad de dichas empresas.—Se inserta el texto de la ley en la parte relativa.

Vamos á ocuparnos en este lugar del art. 33 de la ley de extranjería que trata del domicilio, y cuyo estudio es de suma importancia, porque con aquél se generan también derechos del orden civil y aun los políticos cuando se trata de los nacionales de un país; sin embargo, en lo que se refiere á los extranjeros, la materia indicada se relaciona exclusivamente con los derechos del orden privado.

La misma ley establece que los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales; y en consecuencia, á nuestro modo de ver, el precepto no hace otra cosa que rendir el debido tributo de respeto á un principio establecido en la mayor parte de las legislaciones cultas de la presente edad, es decir, al derecho de expatriación que es inherente á la personalidad humana, por medio del cual, el hombre puede desligarse de los vínculos que lo unen á su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad; por lo tanto, si este es un derecho reconocido, no lo es menos que pueda el súbdito de una nación domiciliarse en otro país sin perder su nacionalidad. Bajo otro punto de vista, pues él nos lleva á precisas conclusiones, es indudable que si el domicilio es un derecho del orden civil acordado el goce de éstos al extranjero en el art. 33 de nuestra ley fundamental, no era posible que aquél no pudiera hacer uso de él en México sin perder su nacionalidad; porque yo creo, como acabo de expresar, que el domicilio es una manifestación del derecho de expatriación que es un derecho natural, y por lo tanto, la ley no ha creado estos derechos, solamente ha reglamentado su ejercicio, como se observa en las legislaciones cuando establecen reglas sobre el domicilio y demás derechos privados que también se fundan en la misma naturaleza; por consiguiente, el extranjero puede domici-



liarse en cualquier país, cuyo principio está reconocido en la ley mexicana, conforme al art. 33 de la que nos ocupa. Ya lo hemos dicho otra vez, y aquí lo repetimos con profunda convicción: los derechos civiles son obligadas proyecciones del derecho natural, y por este motivo la Constitución Política de la República los concede ampliamente á los extranjeros y los incluye en la sección "de los derechos del hombre."

Por otra parte, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que el principio de la personalidad de las leyes le acuerda en lo que á su estado y capacidad se refiere, con el fin de que todas estas relaciones se rijan por las leyes de su nacionalidad, aunque solamente en los países en que se consagra, como en México, aquel principio; por lo demás, siendo un hecho que el domicilio produce efectos legales, el mismo precepto establece que la adquisición, cambio ó pérdida de él, se rige por las leyes de la República, porque la jurisdicción del lugar del domicilio regirá á su vez las relaciones jurídicas en sus derechos privados. Estas explicaciones, aunque limitadas, indican claramente la línea divisoria que existe entre los efectos de la nacionalidad y el domicilio. Prescindiendo de lo vario de su definición, es este el lugar en que una persona se halla establecida, es decir, donde tiene el centro principal de sus negocios y generalmente su fortuna y sus afecciones, pues aunque se separe alguna vez, no será sino con intención de volver á él. Tal es la definición de la legislación romana, L. 7. C. *de incolis*. En consecuencia, no debe confundirse con la residencia, que sólo es un hecho transitorio que no produce los efectos legales del domicilio, porque puede uno tener varias residencias pero solamente un domicilio; por lo tanto, cuando éste se pierde, debe reemplazarse con otro

para determinar con la debida precisión los efectos que él produce. En resumen, la palabra domicilio expresa el asiento legal y por lo tanto jurídico de una persona.

En el estado actual de la ciencia, en la que se inspiran algunas legislaciones y entre ellas la de México, se reconoce la necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio, puesto que la condición de las personas en cada uno de los casos indicados, genera á su vez derechos y obligaciones que también deben distinguirse, si, como es un hecho, las leyes se dividen en reales y en personales que al mismo tiempo tienen un carácter diferente. En efecto, las personales siguen al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, en dondequiera que él reside, aunque cambie de un país á otro, si conserva su nacionalidad. Las leyes reales, ó para mejor expresarme, las territoriales, varían en cada Estado por la diversidad de sus legislaciones, y en cuanto á los bienes, obligan á nacionales y extranjeros, así como las del orden público. Sin embargo, hay casos, y son frecuentes, en que son antagónicas las leyes personales y las reales, lo que determina serios conflictos que la acción internacional viene á veces á resolver, ó la jurisprudencia establecida conforme á los preceptos del Derecho Internacional privado. Hechas las indicaciones que anteceden, el precepto que nos ocupa establece que las leyes de México rigen la adquisición, el cambio ó la pérdida del domicilio, quiere decir que las declara territoriales como es natural, porque los accidentes del mismo domicilio producen efectos jurídicos que se relacionan íntimamente con el goce de los derechos civiles que nuestras leyes acuerdan al extranjero, porque entre el derecho privado y el domicilio existe una relación directa. Esta materia es independiente de los derechos políticos,



cuyo ejercicio corresponde exclusivamente al nacional, y, por lo tanto, las reglas del domicilio son objeto en este caso del derecho público.

Antes de seguir estudiando estas cuestiones, es preciso manifestar, como un precedente legal, que es esencia del domicilio que sea único, por más que en el derecho romano se admitiera que una persona podía tener dos; principio que prevaleció después, hasta la promulgación del Código de Napoleón, en el cual se estableció aquella unidad, que Malherbe explicó, en la sesión del 16 fructidor, año IX, ante el Tribunal, diciendo: "Ningún individuo puede tener más de un domicilio, aun cuando pueda tener varios lugares de residencia. Es esencial no dejar duda alguna acerca de la unidad del domicilio, para prevenir los errores y los fraudes que podría producir el principio contrario, admitido por la antigua jurisprudencia: esta unidad se halla establecida positivamente en la ley." En efecto, no se puede adquirir un nuevo domicilio sin perder el anterior, porque es esencial en él que sea único, pues de otro modo, serían frecuentes los errores y los fraudes, que la ley ha querido evitar con tan justa previsión. Por lo tanto, la sucesión se abre en un domicilio único, las acciones personales se intentan ante la jurisdicción del domicilio conocido y ante el juez de la residencia si aquél no lo es. Dichas indicaciones nos llevan á concluir que él debe ser único: es ésta una necesidad que se impone por la naturaleza misma de los derechos que rige su reglamentación.

En toda esta materia es preciso no olvidar que el domicilio determina la competencia de los tribunales ante quienes pueda ser demandado el extranjero, según la regla del Derecho Romano, *actor sequitur rei forum*. En cuanto á la residencia ya se sabe que existiendo marcada diferencia entre ella y el do-

micilio, no produce efectos jurídicos aunque hay limitados casos de excepción. Finalmente, si el domicilio no es conocido, la residencia lo suple subsidiariamente. Por consiguiente, cuando el extranjero no tiene uno determinado, la residencia suplirá los efectos del domicilio. Como el artículo 33 expresa que la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México y estos derechos los trata nuestra codificación civil á la cual nos remitimos, puesto que es obligatoria en aquellos casos, sería por demás entrar en el comentario de los preceptos relativos, porque haríamos más difuso el presente estudio. Ciertamente que algunas disposiciones de nuestros Códigos han sido muy censuradas en cuanto á las reglas que presiden las relaciones jurídicas nacidas con el domicilio, y como ejemplo señalamos el artículo 267 del Código de Procedimientos Cíviles, pero es inoportuno entrar en estas discusiones que aquí huelgan, puesto que debemos atenernos á dichas leyes en todo lo que se refiere al extranjero, á quienes obligan, conforme al artículo 33, aunque con ciertas limitaciones, pues ya hemos expresado que las leyes personales que rigen su estado y capacidad siguen á aquel dondequiera que vaya, y por lo tanto el domicilio determina el derecho territorial especial á que está sujeto en todo lo que se refiere á las relaciones del derecho privado, y en cuestiones de competencia, porque las leyes son siempre territoriales, el domicilio fija la jurisdicción.

Consideraríamos incompleto el comentario del artículo 33 si no tratásemos, aunque sea muy brevemente, de las entidades morales cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación; pero aquellas que se constituyen conforme á las leyes de la República serán mexicanas si en ella tienen su domicilio. En cuanto á las personas mo-



rales extranjeras gozan en nuestro país de los mismos derechos del país de su domicilio, siempre que aquéllos no sean contrarios á nuestras leyes.

Dichos preceptos se imponen porque al mismo tiempo que el individuo existen las personas jurídicas ó entidades morales que tienen su razón de ser en la necesidad de satisfacer igualmente determinados fines humanos, que para realizarse no basta el solo esfuerzo individual. Y por lo tanto, como personas jurídicas tienen también vida propia y una nacionalidad dada. Por consiguiente, hay sociedades nacionales y sociedades extranjeras, porque siendo su esfera de acción más amplia y más dilatada á veces para obtener el cumplimiento de sus fines, trasladan su domicilio al extranjero en donde están obligadas á regirse por las leyes del país en que residen. En resumen, en toda esta materia se han establecido como regla común las siguientes condiciones: 1.<sup>a</sup>, que dichas entidades sean reconocidas por la ley; 2.<sup>a</sup>, que estén domiciliadas en el país en que se constituyan, y 3.<sup>a</sup>, que tengan el concepto de personas jurídicas conforme á la ley. Sin embargo, las sociedades extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las nuestras.

En consecuencia, entre nosotros se sigue la práctica generalmente admitida en la mayor parte de las demás legislaciones, á cuyo efecto, para fijar los respectivos derechos en estas modalidades del comercio y la contratación, dividen la constitución de aquellas entidades morales en dos categorías: en la primera entran las conocidas con el nombre de sociedades de personas, *intuitus persone*, como las colectivas y en comanditas; y en la segunda las llamadas sociedades de capitales destinadas á formar las grandes em-

presas, que son las que se dirigen al público para procurarse los recursos que son necesarios á su objeto. Como generalmente toman la forma anónima, todos los asociados se encuentran en una situación igual, y la parte que les corresponde se llama acciones que se transmiten fácilmente por el traspaso ó endoso y por la tradición, y son negociables.

Conforme al espíritu de nuestra legislación y á nuestros textos legales, en México reconocemos el principio establecido generalmente de que las personas morales creadas regularmente conforme á las leyes de su país tienen una existencia jurídica que debe ser reconocida en todas partes como la tienen igualmente las personas físicas, porque en ambos casos existe aquélla teniendo su fundamento en la ley, aunque no puede negarse al legislador como excepción, por razones de seguridad y de orden público, limitar en virtud de un texto expreso algunos de sus derechos á determinadas entidades morales instituidas con carácter social-mercantil. Estos son los principios que preponderan en las legislaciones de Europa, á cuyo efecto insertaremos en comprobación los artículos relativos de la ley belga de 18 de Mayo de 1873, no sin expresar antes que este acuerdo ha sido expreso en los tratados franco-inglés y anglo-belga, en los que se ha concedido la facultad de ejercer todos sus derechos á las sociedades respectivamente procedentes de los Estados contratantes. La ley belga de 18 de Mayo de 1873, dice así:

Art. 128. Las sociedades anónimas y las demás sociedades comerciales, industriales ó financieras constituidas y establecidas en país extranjero, podrán practicar sus operaciones y comparecer en juicio en Bélgica.

Art. 129. Toda sociedad cuyo principal establecimiento esté en Bélgica, está sometida á la ley bel-



ga aun cuando el acto constitutivo se haya realizado en país extranjero.

Art. 130. Los artículos relativos á la publicación de los actos y balances y el artículo 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un centro cualquiera de operaciones.

Las personas encargadas de la gestión del establecimiento belga están sometidas respecto á terceros á igual responsabilidad que si administraran una sociedad belga.

En Francia las sociedades extranjeras no autorizadas cuyo país no goce del beneficio de un decreto dictado en virtud de la ley de 1857, no tienen existencia legal, no pueden ejercer allí derechos ni practicar operaciones, ni acudir á los tribunales; pero no podrían prevalerse de la falta de autorización para eludir las obligaciones contraídas.

Toda esta materia tiene relación con las legislaciones de los países que suministran los capitales á nuestras grandes empresas, aunque son aquellas leyes tan disímolas de las nuestras, que se ha hecho necesaria la reforma del artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897 sobre emisión de obligaciones, facilitándose así en la República la ejecución y el cumplimiento de los contratos celebrados en el extranjero para dar toda clase de garantías á los capitales invertidos en nuestro país. Las reformas expresadas vienen á atenuar los inconvenientes de la ley indicada, reformas que fueron promulgadas en el decreto de 4 de Junio del presente año, en la forma siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirmi-  
girme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Artículo 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que aquélla hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República, ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República ó inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del artículo 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó Territorio de la ubicación de los bienes.

“Artículo 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado total ó parcialmente en la República Mexicana, á no ser



que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se regirá por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.

"Artículo 20. Los tribunales mexicanos serán en todo caso competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.

"*M. Sánchez Mármol*, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al . . ."

En el importante estudio que ha hecho el notable jurisconsulto mexicano Sr. Lic. Emilio Velasco sobre las deficiencias de la ley enunciada antes de su reforma, se indican los vacíos de la misma probándose que ella no está apropiada á las condiciones del medio financiero en qué hoy se vive en México. Dicho estudio se publicó en los "Comentarios de Legislación Patria" que varios abogados dedicamos al señor Presidente de la República el 1.º de Diciembre de 1900.

Finalmente, concluiremos el presente estudio re-

firiéndonos al domicilio de las sociedades comerciales, las que si son extranjeras lo tendrán en el país en el que estén constituidas. Sin embargo, en caso de establecer sucursales en México, el domicilio de éstas será el del lugar de la República en que se hallen situadas dichas sucursales. Este principio, que es general, admite excepciones en lo que se refiere á empresas ferrocarrileras que se rigen por ley especial, la de ferrocarriles expedida el 29 de Abril de 1899, cuya ley trata en su capítulo IV, desde el artículo 48, la materia de nacionalidad y personalidad de las empresas. Con el fin de hacer conocer esta importante materia, insertamos á continuación, para terminar, los preceptos relativos de la ley enunciada:

"Artículo 48. Las compañías cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

"Artículo 49. La empresa será siempre mexicana aun cuando la Compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener in-



gerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Artículo 50. La empresa establecerá en la capital de la República uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

"Artículo 51. La empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

"Artículo 52. Las compañías de ferrocarril, en caso de que su junta directiva ó consejo de administración resida en el extranjero, tendrán en la República en el lugar de su domicilio ó en otro lugar que designe la concesión, una junta local compuesta de directores ó consejeros nombrados conforme á sus estatutos y que formarán parte de su junta directiva ó Consejo.

"Artículo 53. Los estatutos determinarán las facultades de la junta local, pero en todo caso la parte de la junta directiva ó consejo de administración residente en el extranjero y el comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomen. También se les remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se les dará conocimiento de todos los contratos sobre trasportes y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

"Artículo 54. Los estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posteriori-

dad se hagan á unos y otros se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

"Artículo 55. El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son durante el término de la concesión propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta en cuanto á su construcción y explotación á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

"Artículo 56. Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

"Artículo 57. Los terrenos incorporados al ferrocarril no están sujetos á las servidumbres legales en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entretanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

"Artículo 58. Con las restricciones que establecen los artículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero todos los contratos que exijan los objetos de la concesión, y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones y disponer de ellas, así como hipotecar



á individuos ó asociaciones particulares las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión en todo ó en parte del derecho de explotar la vía.

“Artículo 59. Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente comprar ó arrendar ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiriera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construida ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construidas ó en vías de construcción ó concedidas á dicha empresa.

“Artículo 60. Para la emisión de acciones y obligaciones se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará con aprobación del Gobierno el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores no impide que entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones podrá aumentarse aun después de formados los presupuestos y de fijado aquél, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la empresa. Podrá usar, para este fin, todos los medios legales.

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

Art. 61. Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril, ó alguna propiedad inmueble, incorporada al ferrocarril, ó telegráfo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el art. 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63.

Art. 62. Las hipotecas constituidas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

Art. 63. Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley.

Art. 64. La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario:



I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de hierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

## CAPITULO XXVIII

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—La ley del domicilio se relaciona con los antagonismos del principio de la territorialidad y el de la personalidad del derecho conforme á la época en que ha preponderado uno ú otro principio.—En Europa está casi universalmente reconocida la personalidad de las leyes y todavía lucha la territorialidad de las mismas.—Esta lucha es histórica porque siempre ha estado el individuo y la sociedad uno en presencia de la otra.—Por fin el hombre, reconociendo en sí sus derechos en el estado de naturale-

za, reacciona contra el pasado y los hace reconocer.—Se debe á la dirección abstracta que dió á estas cuestiones la filosofía del siglo XVIII, condensadas en la Revolución francesa en la célebre declaración de los derechos del hombre.—Estas ideas pasaron al Código de Napoleón, en el que se consagró la personalidad del derecho.—Sin embargo, el principio estricto no debe aplicarse.—Si el hombre puede expatriarse y cambiar de nacionalidad bien puede adoptar la ley extranjera en el país en que reside, con el fin de regir sus relaciones jurídicas nacidas de sus derechos privados.—El fundamento es, que todas estas situaciones las resuelve la libre voluntad.—Cierto es que las jurídicas tienen la limitación de no perjudicar ni el orden público ni el derecho de un tercero.—Por último, la obligada sumisión á la ley nacional, ausente de la patria, conculca en el hombre el derecho natural, es decir, su principal proyección, la libertad, concepto histórico del principio de la personalidad de las leyes.—Motivos imprescindibles que hacen necesario el principio en la mayor parte de las naciones del continente europeo.—En América es distinta la situación de los pueblos.—Sus prácticas y sus libérrimas instituciones hacen de su suelo la patria de todos.—Las leyes sobre inmigración han atraído á este continente la plétora y el excedente de la población europea.—Las colonias extranjeras han hallado en él su bienestar y su fortuna.—En Europa, por el contrario, se debaten en la solución de difícilísimos problemas económicos que de continuo agitan á los pueblos.—México necesita también acrecentar la corriente de inmigración en su suelo, y por lo tanto, debe procurar la asimilación del extranjero.—Esto se consigue adoptando la ley del domicilio para regir los derechos del extranjero.—Por excepción en este caso y por el bien de nuestra patria nos declaramos partidarios de la ley territorial con el domicilio.



I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de hierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

## CAPITULO XXVIII

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—La ley del domicilio se relaciona con los antagonismos del principio de la territorialidad y el de la personalidad del derecho conforme á la época en que ha preponderado uno ú otro principio.—En Europa está casi universalmente reconocida la personalidad de las leyes y todavía lucha la territorialidad de las mismas.—Esta lucha es histórica porque siempre ha estado el individuo y la sociedad uno en presencia de la otra.—Por fin el hombre, reconociendo en sí sus derechos en el estado de naturale-

za, reacciona contra el pasado y los hace reconocer.—Se debe á la dirección abstracta que dió á estas cuestiones la filosofía del siglo XVIII, condensadas en la Revolución francesa en la célebre declaración de los derechos del hombre.—Estas ideas pasaron al Código de Napoleón, en el que se consagró la personalidad del derecho.—Sin embargo, el principio estricto no debe aplicarse.—Si el hombre puede expatriarse y cambiar de nacionalidad bien puede adoptar la ley extranjera en el país en que reside, con el fin de regir sus relaciones jurídicas nacidas de sus derechos privados.—El fundamento es, que todas estas situaciones las resuelve la libre voluntad.—Cierto es que las jurídicas tienen la limitación de no perjudicar ni el orden público ni el derecho de un tercero.—Por último, la obligada sumisión á la ley nacional, ausente de la patria, conculca en el hombre el derecho natural, es decir, su principal proyección, la libertad, concepto histórico del principio de la personalidad de las leyes.—Motivos imprescindibles que hacen necesario el principio en la mayor parte de las naciones del continente europeo.—En América es distinta la situación de los pueblos.—Sus prácticas y sus libérrimas instituciones hacen de su suelo la patria de todos.—Las leyes sobre inmigración han atraído á este continente la plétora y el excedente de la población europea.—Las colonias extranjeras han hallado en él su bienestar y su fortuna.—En Europa, por el contrario, se debaten en la solución de difícilísimos problemas económicos que de continuo agitan á los pueblos.—México necesita también acrecentar la corriente de inmigración en su suelo, y por lo tanto, debe procurar la asimilación del extranjero.—Esto se consigue adoptando la ley del domicilio para regir los derechos del extranjero.—Por excepción en este caso y por el bien de nuestra patria nos declaramos partidarios de la ley territorial con el domicilio.



Toda esta materia del domicilio, en la cual nos hemos detenido lo bastante, por lo menos en lo que permite la índole de esta obra, está íntimamente relacionada con los antagonismos que hemos tenido ocasión de señalar en el curso de nuestros estudios, y que se refieren á la pugna entre los dos principios que han venido disputándose la supremacía según la época histórica, y el estado social en que la humanidad ha marcado su paso y sus etapas por la extensión del planeta, es decir, el principio de la territorialidad de las leyes y el de la personalidad del derecho, cuyos antagonismos han determinado una fisonomía peculiar á las relaciones jurídicas, cuando ha preponderado uno ú otro sistema. La evolución de ambos, en el espacio, la señalamos con alguna detención en los primeros capítulos de esta misma obra, hasta el momento en que la escuela italiana, y el Código de Napoleón también, consagraron la personalidad de las leyes, como una institución llamada á ser en el porvenir el *desideratum* que debía resolver esta cuestión histórica bajo los dictados del predominio que la personalidad humana ha alcanzado con la civilización actual, que da al hombre por patria el planeta, y por ley la consagración de los derechos que le son inherentes, los que hoy le han sido universalmente reconocidos, porque se imponen como poderes del hombre en el estado de naturaleza. Sin embargo, el principio de la territorialidad de las leyes, preponderante en la época feudal, no se considera vencido, y la lucha, aunque amenguada, todavía está en pie entre ambos principios, lucha que se observa en la sucesión de la historia, en la que el hombre y el Estado, uno en presencia del otro, intentan hacer valer sus derechos, el primero con su individualismo innato, el Estado pretendiendo invadirlo y avasallar.

lo todo para alcanzar sus fines, y con ellos su conservación y su existencia.

En efecto, la historia misma nos relata que el individuo fué absorbido primeramente por el Estado antiguo, y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último periodo no creemos conveniente ocuparnos, porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV, su mayor grado de esplendor y de poder; pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo periodo de la historia, la completa negación de su personalidad, porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío; y por medio de la abstracción, reacciona contra aquella situación, y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos, cuyo reconocimiento se imponía como poderes del hombre en el estado de naturaleza. De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo XVIII, bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria y de su derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa, y que se condensa luego en el preámbulo de la Constitución de 1791, en la célebre "Declaración de derechos." Revolución fué ésta, que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctimas los pueblos y por ende el individuo, absorbido como medio, para los fines del Estado.

En consecuencia, y bajo la dirección que la Revolución francesa dió á todas estas cuestiones, que tanto habían agitado el interés del individuo y los de la sociedad, no era extraño que el Código de Napo-



león, inspirado en las mismas ideas, las concretara en la ley, declarándose por la personalidad del derecho, porque las naciones que siguen este principio, comprenden, entre otras razones, que la humanidad necesita para completarse y robustecerse entrar en la vida internacional, que es un elemento eminentemente civilizador, lo cual no sería posible si los Estados impusieran sus leyes territoriales al extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad jurídica.

La escuela italiana, de la cual procede en línea recta desde la época de los postglosadores esta dirección que ha entrado ya como precepto en la codificación de nuestra edad, fundó el principio, á su vez, en un criterio justo y racional, porque establece un límite al poder social, con la libertad individual del ciudadano, quien, sin ofender á nadie, hace uso de su derecho privado, que debe ser universalmente reconocido, puesto que pertenece al hombre como una de tantas manifestaciones del derecho natural, en el que se señala como la más preciosa garantía la libertad personal, por la cual él puede elegir una nacionalidad y al mismo tiempo la legislación civil que sea la más conveniente y la más conforme á sus legítimas aspiraciones.

Sin embargo, creemos que el sistema, tal como lo practican las naciones en que prepondera, es decir, en su sentido estricto, falsea el principio fundamental en que se inspira, porque las ventajas humanitarias que debía producir, se reducen á los estrechos límites en que sólo se encuentra la satisfacción del orgullo político y científico nacionales, extendiendo el Estado á dondequiera que vayan sus súbditos, el imperio de sus leyes, para mantener su autoridad aun fuera de su soberanía territorial. Es decir, el ciudadano ausente no puede, en materia de derechos

privados, romper el lazo que le liga con su patria, desconociéndose de esta manera, que cuando el extranjero, busca franca y honradamente una existencia mejor, y se liga á un precepto del orden civil que no es el de su país, no falta al cumplimiento de su propia ley, sino por el contrario, aspira á la satisfacción del derecho humano, que por ser universal, debe ser impartido dondequiera que el hombre tenga necesidad de su asistencia, porque hoy es en el mundo, sujeto del Derecho, y no como en la antigüedad, objeto del Derecho.

Por otra parte, siendo en el individuo, primordial facultad, la libertad, la cual usa al expatriarse, y también en el cambio voluntario de nacionalidad, y reconocidos además sus derechos privados como proyecciones obligadas del derecho natural, si se le priva de elegir la ley territorial que sea más conforme con el ejercicio de aquellos derechos, se vulneraría el mismo derecho natural, que está sobre cualquier otro derecho, por más que se trate del nacional, que no puede, por razones de soberanía, conculcar los que se imponen como poderes del hombre en el estado de naturaleza. Por consiguiente, resumiendo todo este estudio, de él resulta que el principio de la personalidad de las leyes, debe fundarse en la libre voluntad del individuo, siguiéndolo á dondequiera que vaya, pero con la condición de que en la nación en donde se establezca pueda elegir la ley civil del mismo Estado en sus relaciones jurídicas siempre que no perjudique los derechos de un tercero, en el orden civil del país de donde proceda, ni en aquel en que reside. En efecto, si la libre expatriación y la naturalización, que generalmente es su consecuencia, rompen los vínculos con la patria de origen, ¿por qué no conceder al extranjero ausente el derecho de regir sus relaciones jurídicas en el or-



den privado, por la ley territorial del país en que se ha establecido, sin romper los mismos vínculos de su nacionalidad?

Estas consideraciones nos llevan á aceptar el principio territorial del domicilio, para regir las relaciones jurídicas del extranjero, en el caso de excepción indicado, por más que seamos partidarios, en principio, de la personalidad de las leyes, porque, según hemos manifestado en el curso de estos estudios, creemos que la patria se proyecta con el hombre dondequiera que él asiente su planta sobre el planeta, pero también confesamos que el individuo lleva en sí por el mundo su derecho, y el más preciado que le acuerda la naturaleza, es su libertad, de la cual puede hacer uso ampliamente, con la sola limitación de respetar los derechos de sus semejantes.

Bajo el mismo orden de ideas, insistimos en afirmar que el principio de la nacionalidad de las leyes, es el más conforme con las aspiraciones del individuo que lleva así sus derechos al país en que reside, es decir, los adquiridos en su patria, rigiendo en el extranjero, su estado y capacidad, su propia ley; porque no sería justo aplicar, entre otros casos análogos en relaciones jurídicas de familia, la ley territorial al extranjero domiciliado en un Estado, pues la diferencia de las legislaciones perturbaría hondamente el goce de aquellos derechos, nacidos con el hombre en su misma patria. Sin embargo, el principio para ser fructuoso, debe fundarse en la libertad de optar por la ley nacional ó la territorial, pues en todos los casos en que se manifiesta el derecho de expatriación, su consecuencia inmediata es la libre voluntad para vivir, eligiendo el medio más apropiado al individuo, con el objeto de alcanzar sus fines en la humana conveniencia, por medio del desarrollo de sus

facultades físicas, intelectuales y morales. Por consiguiente, desde el momento en que una legislación, pusiera trabas al ejercicio legítimo de aquellas facultades, se conculcaría uno de los derechos más preciados en el hombre, su libertad, que como un derecho natural, no puede ser desconocido por las legislaciones, cuyo principal fin es reglamentar los que proceden de la naturaleza humana, no debiendo olvidar la ley que aquellos derechos son originarios, como nos lo enseña su concepto histórico, con la filosofía estoica, principio que después fué consignado en la Instituta, que completó aquel concepto, dándole el carácter de principio imperativo: *Jure enim naturali omnes homine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines aequalis sunt*; y aquel cuerpo del Derecho se refiere á la libertad y á la igualdad, facultades inherentes á la humana personalidad.

En resumen, cuando un Estado obliga á sus nacionales ausentes á seguir contra su voluntad sus leyes patrias, conculca el principio de la personalidad del derecho, que sólo puede ser aceptable cuando es voluntario, puesto que siendo una teoría desautorizada por el Derecho de Gentes, que no puede romperse el vínculo con la patria para obtener una nueva nacionalidad, sería aún más injusto pretender que el súbdito ausente no pudiera hacer uso de una libertad inofensiva, por cierto, y al mismo tiempo legítima, consagrada en el libre ejercicio de sus derechos privados.

En la historia, que con tanta verdad nos demuestra la evolución de las instituciones humanas desde que comenzó á indicarse un estado social incipiente, hallamos á no dudarlo el origen de estas tendencias de la personalidad del derecho. En efecto, el principio comenzó á indicarse desde el siglo XIV en la



misma Italia con la teoría de los estatutos, la cual, al desarrollarse en el espacio, ha llegado á nuestra época reaccionando contra el principio de la territorialidad de las leyes, preponderante en el régimen feudal. Por otra parte, es un hecho indudable, que cada Estado á pesar de la acción internacional de suyo civilizadora, explica y aplica sus sistemas según su propia conveniencia, en uso de su soberanía, y no es de extrañar que aun hoy mismo en que el derecho de gentes moderno va indicando una dirección más humanitaria á las relaciones internacionales, el principio de la soberanía é independencia de los Estados á que antes nos hemos referido, venga á amenazar las inapreciables conquistas alcanzadas en la humana conveniencia.

Bajo otro orden de ideas, pero que ellas convergen al mismo fin, no podemos desconocer que en Europa, cuyas naciones cuentan una vida secular bien sea por razones etnográficas, y biológicas también, se han visto separadas por diferencias radicales que aun las han llevado á sostener desastrosas guerras para poder conservar su propia existencia, ó por lo menos, la integridad de su territorio. Semejante situación, sucediéndose en la historia hasta la época actual, ha determinado á pesar de los avances de la civilización adelantadísima de la presente edad, ciertas desconfianzas que hacen impracticables las conquistas alcanzadas en la ciencia y en algunas legislaciones en lo que al extranjero se refiere. Por tal motivo, como uno de tantos resultados de aquel estado de cosas se procura en Europa que el súbdito ausente no rompa por completo el vínculo con la patria, obligándole á la obediencia de sus leyes aun en el país en que resida. Tales son, á nuestro modo de ver, las causas en que se funda la personalidad del derecho en el Continente Europeo, y al mismo tiempo las razo-

nes históricas que han dado vida al principio que ha entrado como precepto obligatorio en aquellas legislaciones, aunque con los graves inconvenientes que en el presente estudio hemos señalado.

Afortunadamente en el Continente Americano estamos muy lejos de hallarnos en esta situación. Las naciones que lo forman apenas han entrado á la vida de Estados independientes y no hay entre ellos diferencias que los separen. Todos de consuno procuran su bienestar y afianzar por medio de la paz las libérrimas instituciones que los rigen, porque la América es el país de la libertad, y también puede decirse sin hipérbole, la patria de todos; en ella no hay exclusivismo de nacionalidades ni de razas, todo el que pisa su territorio tiene los mismos derechos que el nacional, siéndole fácil, con el concurso de su trabajo honrado, formarse una fortuna y labrar su bienestar y el de su posteridad. Como ejemplo podemos citar la asombrosa prosperidad de los Estados Unidos de América, que abriendo sus fronteras á todas las naciones y dando positivas garantías al extranjero, ha palpado los resultados de sus prácticas, y su sistema, en los que han entrado como principal elemento sus leyes sobre inmigración, por medio de la cual ha recibido y extendido en su vastísimo territorio, el excedente, la plétora de población que en Europa ha luchado y lucha hasta ahora por la vida, determinando en el Viejo Continente esta situación problemas económicos y sociales que aun hoy mismo no han alcanzado una solución conveniente y en la cual se debaten aquellas naciones.

La República Argentina también debe á la inmigración su actual prosperidad, y á México llegan los capitales extranjeros y se aumentan las colonias de los mismos, notándose un movimiento inusitado en la explotación de la riqueza de nuestro suelo, que



abarca todas las zonas y produce todos los elementos de vida con que la naturaleza pródiga en sus dones ha dotado á nuestra patria. Cierto es que estos progresos, este bienestar lo debemos á la paz y á una administración sabiamente regulada por la mano del Sr. General Díaz, á quien ha secundado patrióticamente su actual gabinete.

Sin embargo, á nuestro modo de ver aún falta algo que hacer en materia de extranjería. Creemos que se necesita procurar que desde el momento en que el extranjero pise nuestro territorio y en él se establezca, se asimile al elemento nacional, porque si bien se concede á aquél el pleno goce de sus derechos privados lo mismo que al mexicano, ¿qué motivo hay para que por excepción en México el extranjero siga la ley de su patria y no se rijan sus relaciones jurídicas por la ley de su domicilio? Recordamos que conforme al principio de la personalidad del derecho, del cual somos partidarios, con las limitaciones que antes hemos indicado, el extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad, se rige por la ley de su país de origen; con este motivo, desde que nace hasta que muere sabe y también sus hijos, que las leyes mexicanas no les obligan, y esta situación jurídica establece un valladar que se opone de continuo á la asimilación del extranjero, tan deseada y tan necesaria en México para su futura prosperidad, ya que hemos entrado en tan anhelada senda. En los Estados Unidos de América y en la República Argentina, obliga á todos la ley del domicilio que ha sido el elemento más favorable para la asimilación del extranjero con el nacional, dando por resultado que la unidad de la ley aplicable á las relaciones jurídicas, ha producido la unidad en las aspiraciones de todos para obtener el bien procomunal, y por ende, la asombrosa prosperidad de aquellas

naciones. Y aquí repetimos, para concluir, que con respecto á México, por las condiciones excepcionales en que se encuentra y necesitando el elemento extranjero para consolidar su naciente prosperidad, deben nuestras leyes abandonar por ahora el principio de la nacionalidad del derecho y optar por la ley del domicilio.

Con las explicaciones que anteceden, creemos que no se nos tachará de inconsecuentes, porque al tratar en nuestra obra de los dos principios que con este motivo se han venido disputando en el espacio la supremacía, nos declaramos hoy por la ley del domicilio, aunque excepcionalmente.

## CAPITULO XXIX

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 34, que contiene el mismo precepto establecido en el art. 29 de la Constitución, aunque aquella ley se refiere á los extranjeros.—Comentario del art. 35, que transcribe la parte final de la Constitución.—Trata de la obligación que tienen los extranjeros de contribuir á los gastos públicos.—Deben también respetar las instituciones y obedecer las leyes y á las autoridades del país.—La parte final del artículo establece el caso en que los extranjeros pueden apelar á la vía diplomática por retardo voluntario ó denegación de justicia.—Sin embargo, no pueden intentar más recur-



sos que los que las leyes conceden á los mexicanos.—Opinión de Wattel en esta cuestión, la cual está generalmente aceptada.—Comentario del art. 36, que prohíbe á los extranjeros el ejercicio de los derechos políticos.—Son los únicos de que no gozan en nuestro país.—A pesar de esto pueden emitir libremente sus ideas en los asuntos políticos de la República.—De lo contrario, se vulnerarían las garantías constitucionales consignadas en los arts. 6.º y 7.º como derechos del hombre.—En ejercicio de éstos las colonias extranjeras tienen órganos periódicos en el país, en los que emiten libremente sus ideas sin previa censura ni fianza alguna.—La única limitación, conforme al texto constitucional, es el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.—Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer funciones públicas por nombramiento del Gobierno, pero en este caso se consideran naturalizados.—El art. 36 de la ley es consecuencia del art. 32 constitucional.—Comentario del art. 37, que trata de la excepción del servicio militar respecto de los extranjeros.—En cambio, sólo los domiciliados están obligados á hacer el de policía en casos determinados.—Nuestra legislación no ha sido uniforme en dichos casos.—La ley actual ha adoptado las disposiciones de la de 1.º de Febrero de 1856, que es la más equitativa.—Nuestros tratados vigentes en lo que al servicio militar se refieren.—Podemos señalar el de 5 de Abril de 1831, celebrado con los Estados Unidos de América.—El de 14 de Diciembre de 1870 con Italia.—El de 5 de Diciembre de 1882 con el Imperio Alemán.—En todas estas convenciones quedan exceptuados del servicio militar los residentes extranjeros de los respectivos países.—Legislación comparada, tomando como base Alemania y Francia.—El principio establecido universalmente en Derecho Internacional consagra la excepción del servicio militar en los extranjeros.—Sin embargo, los domici-

liados tienen la obligación de hacer determinados servicios de policía para la seguridad de las propiedades y la conservación del orden en el lugar de su domicilio.

En el orden del articulado, sigue el estudio del artículo 34 de la ley, que dice así: "Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados." Y el artículo 29 de la ley fundamental previene: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo."

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

En tesis general, el extranjero que pisa el territorio de un Estado ó el que en él se establece, tiene la obligación de obedecer sus leyes como las obedecen los nacionales, porque uno de los caracteres esen-



ciales de ellas, es que sean generales para que sus preceptos obliguen á todos. Por este motivo, la misma Constitución acuerda como una garantía individual que nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales, art. 13, y por lo tanto, el precepto contenido en el art. 34 de nuestra ley de extranjería, que deriva del 29 constitucional, por más que ambos se presten á censuras y demanden una reforma conveniente, es indudable que nacionales y extranjeros estamos obligados á obedecerlo, aunque deseamos, por otra parte, ver realizada la enmienda que se impone, porque en el evento de que la suspensión de aquellas garantías llegara á efectuarse daría lugar á serias perturbaciones en el goce de determinados derechos que, con el carácter de naturales, no podrían suspenderse con ningún motivo, aunque se diga que la soberanía del Estado y la conservación de su existencia es la suprema ley. Sin embargo, la cuestión indicada tiene hoy un carácter puramente científico, porque afianzada la paz en la República por más de veinticinco años, difícil sería que complicaciones internacionales por la cordialidad de nuestras relaciones con los Estados extranjeros, ni perturbaciones en el interior porque las rechaza hoy el patriotismo de los mexicanos, obligaran á nuestro Gobierno á dictar la ley de suspensión, autorizada en el art. 29 de la Constitución y en el art. 34 expresado.

El art. 35 es la transcripción del art. 33 de la Constitución en su parte final, la cual dice así hablando de los extranjeros: "Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexi-

canos." Como se observa, el art. 35 de la ley de extranjería es el mismo que acabamos de insertar tomado de la Constitución, y es tan claro y tan justificado el precepto que huelga el comentario, porque como hemos expresado antes, las leyes, para asumir su verdadero carácter, es indispensable que sean obligatorias para todos, y por lo tanto, las constitucionales, las que rigen las relaciones del derecho, las fiscales, las de policía y las de orden público, se promulgan para su cumplimiento en el territorio de un Estado, sin distinguir á nacionales ó extranjeros, á todos obligan con las limitaciones que ellas mismas establecen respecto de la condición del extranjero que en nuestra patria sólo por excepción no goza de los derechos políticos. Por otra parte, el que vive en un país debe contribuir á los gastos de la administración, porque, en cambio, aquél le garantiza con medidas de orden y seguridad, su vida, su honra, sus bienes y su libertad, que son beneficios inapreciables sin los cuales sería imposible vivir en sociedad. Finalmente, la obediencia á las leyes del país en que reside el extranjero, está consagrada unánimemente en la doctrina de los publicistas de más nota.

La parte final del art. 35 establece que los extranjeros sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y esto de la manera que lo determina el Derecho Internacional; pero antes expresa el precepto que los extranjeros no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. En consecuencia, la parte final es una excepción que se impone en estos casos, porque nuestras leyes no podían prohibir las reclamaciones diplomáticas por denegación ó



retardo en la administración de la justicia, cuyo recurso lo regula la ley internacional con la necesaria independencia, abstracción hecha de lo que dispongan las leyes interiores de cada Estado. Así lo comprendieron nuestros constituyentes según se observa en el texto de la ley fundamental, en la que no trataron puntos del Derecho Internacional que hubieran sido ajenos á la índole de la Constitución Política de un pueblo. Con tal motivo, el mejor comentario del artículo citado lo haremos con las mismas frases de uno de nuestros constituyentes, el Sr. Zarco, al discutirse el precepto en el Congreso Constituyente. Dijo así: "Mientras más avanza el debate, más me persuado de que la cuestión que se ventila nada tiene de constitucional y es toda de derecho internacional, y por lo mismo, no está sujeta á la resolución del Congreso. Aunque el Sr. Arriaga diga que el artículo no se refiere á los extranjeros como particulares, el artículo así los considera, y si se acepta la interpretación que dicho señor da al sentido de las palabras, se verá que la Constitución quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No tenemos derecho para fijar el caso en que un extranjero puede ocurrir á su ministro. Ocurrirá cada vez que quiera, con razón ó sin ella; el ministro verá si son fundadas sus quejas, reclamará ó no, y cuando el Gobierno reciba la reclamación, resolverá si se apoya en justicia, la tomará en consideración, la desechará, mandará practicar averiguaciones ó someterá el asunto á los tribunales. Todo esto que es de práctica en la dirección de los negocios extranjeros, no puede determinarse por medio de la Constitución, y corresponde simplemente á los gobiernos que califican la denegación de justicia conforme al Derecho de Gentes."

Y el Congreso constituyente, inspirado en el ele-

vado criterio del Sr. Zarco, desechó en el debate el art. 39 del proyecto de la Constitución, que intentaba definir los casos en que las leyes extranjeras podían aplicarse en el país. El artículo desechado decía así: "Las leyes de la Federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que debe ser admisible la aplicación de leyes extranjeras no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional."

Para no hacer más difuso el comentario que nos ocupa, y adoptando la autorizada opinión de Wattel, establecemos como principio universalmente reconocido en el derecho internacional, que el soberano no puede intervenir en las causas de súbditos que residan en el extranjero y dispensarles su protección, sino en los casos de *denegación de justicia ó de injusticia evidente y palpable*, ó de una violación manifiesta en las formas ó en el procedimiento; ó en fin, de una distinción odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general; sin que á pretexto de injusticia evidente sea lícito siempre al soberano examinar la justicia de las sentencias definitivas extranjeras; por consiguiente, nuestras leyes no han podido eludir estos principios que informan hoy el derecho internacional en la materia que nos ocupa, si es un hecho que México tiene igualmente el derecho, como todas las naciones, de proteger á sus súbditos en el extranjero en los términos establecidos por la ley internacional, art. 9 de la ley de extranjería; y por lo tanto, no podría negar ese supremo derecho á los otros pueblos. Tal



es el principio, que bien puede ser modificado en determinado sentido en los tratados y convenciones, que son la suprema ley de los Estados, en todo lo que se refiere á esta materia de extranjería.

El art. 36 de la ley, consagrando los preceptos de la Constitución, establece que los extranjeros no gozan en el país de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos, y aquí es oportuno indicar que esta es la única limitación que establecen nuestras leyes, las cuales son tan amplias y tan liberales, que equiparan al nacional con el extranjero conforme hemos tenido ocasión de repetir en la serie de nuestros estudios, y cuyo concepto no es aventurado. El se funda en el texto mismo de la Constitución (artículo 33) y demás concordantes. A pesar de la limitación indicada, los extranjeros pueden, sin faltar á la ley, emitir por la prensa sus opiniones en los asuntos políticos del país porque también están interesados en ellos, pero ajustándose á las mismas leyes. De otro modo, prohibir la manifestación de las ideas por medio de la prensa, sería vulnerar en la persona del extranjero las garantías que les otorgan los artículos 6 y 7 de la Constitución como derechos del hombre. En ejercicio de estos inalienables derechos, las colonias extranjeras residentes en México han establecido publicaciones periódicas en las que tratan con la debida cordura de los asuntos políticos del país, sin que las autoridades hayan pretendido coartar á sus redactores el indiscutible derecho que asiste á todo hombre en México para emitir libremente sus ideas sin previa censura, ni exigir á nadie fianza alguna, porque esta garantía no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Los derechos políticos están enumerados en la misma ley, porque expresa que los extranjeros no

pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse con el objeto de tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Estas limitaciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º, fracción XII y XIX de la misma ley, porque ella no prohíbe al extranjero servir oficialmente al Gobierno mexicano, ni aceptar de él títulos ó funciones públicas. Pero en estos casos se le considera naturalizado por disposición de la ley, debiendo ocurrir á la Secretaría de Relaciones con el fin de proveerse del respectivo certificado, otorgando también la protesta y la renuncia que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16 de la ley de extranjería.

El artículo 36 es consecuencia del precepto expreso en el artículo 32 de la Constitución, que autoriza al Gobierno para aceptar los servicios de los extranjeros en empleos, cargos ó comisiones, aunque en igualdad de circunstancias deben ser preferidos los mexicanos. Por último, en casi todos los países se prohíbe al extranjero el ejercicio de los derechos políticos.

El artículo 37 de la ley se ocupa del servicio militar del cual están exceptuados los extranjeros. Sólo los domiciliados tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. En esta materia no ha sido uniforme hasta el presente nuestra legislación. En efecto, la ley de 30 de Enero de 1854 imponía dicha obligación á los domiciliados "en caso de guerra exterior que no fuera con sus respectivos



Gobiernos," salvando siempre las estipulaciones de los tratados. La circular de 16 de Junio de 1855 resolvió que el servicio de policía les era obligatorio y particularmente el de rondas cuando no hubiere fuerza pública en las poblaciones, resolución que reiteró la circular de 28 de Octubre de 1871. La ley actual ha adoptado en lo sustancial la disposición del artículo 7.º de la ley de 1.º de Febrero de 1856, juzgándola aún más equitativa, pues está consagrada por el Derecho de Gentes.

Nuestros tratados vigentes contienen también varias estipulaciones sobre esta materia. El celebrado con los Estados Unidos de América el día 5 de Abril de 1831, dispone; "que los ciudadanos de ambos países respectivamente estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada" (artículo 9.) El ajustado con Italia en 14 de Diciembre de 1870 previene "que en cada uno de los Estados contratantes los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligación del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina y en la milicia ó guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribución en dinero ó efectos impuesta en compensación del servicio personal" (artículo 14.) Y el convenio con el Imperio Alemán en 5 de Diciembre de 1882, expresa que "los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia ó guardia nacional; de toda contribución sea en metálico y en efectos destinada á sustituir ese servicio de cargas, requisiciones y contribuciones de guerra, á menos que éstas sean impuestas sobre la propiedad inmueble del país. No podrán ser tomados ni detenidos para alguna expedición militar sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos sin previa indemnización sobre bases justas y equitativas" (art 14.)

Es indudable que estos tratados deben cumplirse exactamente y en sus términos, lo mismo que los demás que nuestro Gobierno celebre con las potencias extranjeras. La misma ley respetando el Derecho Internacional convencional que establezca la República, impone una obligación á los extranjeros domiciliados, fundándose en que aquéllos, según la opinión de un notable publicista, Watel, "deben defender la localidad en que habiten contra los ataques de los bandidos, contra los estragos de una inundación ó de un incendio, puesto que no podrán vivir bajo la protección de un Estado y permanecer tranquilos espectadores de esos peligros."

En Alemania y en Francia no sólo los extranjeros sino aun los ciudadanos naturalizados, están exentos del servicio militar. Los publicistas franceses censuran esa excepción que califican de ilógica y que explican atribuyéndola á olvido en la ley de reclutamiento. Entre nosotros y á la luz de nuestro Derecho Público que equipara al extranjero naturalizado con el mexicano por nacimiento, esa excepción sería insostenible y por lo tanto no existe en la ley.

En resumen, el precepto que nos ocupa es explícito, por él saben los extranjeros que no puede obligárseles en ninguna circunstancia á prestar en la República el servicio militar. En efecto, ¿qué motivo habría para obligarlos á suministrar el contingente de su sangre cuando están obligados á ello en su patria de origen? Tal situación sería insostenible. Sin embargo, no se les exceptúa conforme al artículo 26 constitucional, de la obligación que todos tienen, en caso de guerra, de prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real en los términos establecidos por la ley. En cuanto á los extranjeros domiciliados, la ley es explícita también, tienen la obligación de hacer el servicio de policía cuando se tra-



de de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Basta lo expuesto para dar una idea, aunque breve pero precisa, del precepto indicado.

### CAPITULO XXX

#### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 38 de la ley de extranjería que impone penas á los extranjeros que toman parte en las disensiones políticas del país.—Quedan, además, sujetos al castigo por los demás delitos que cometen conforme á nuestra codificación penal.—También los derechos y obligaciones de los extranjeros se regulan por los tratados, y en su defecto por el Derecho Internacional.—Los perjuicios ó daños ocasionados á ellos por el estado de guerra civil no pueden ser imputados á la nación.—Este es el principio universalmente reconocido entre los publicistas y adoptado en todas las naciones.—Sin embargo, fué olvidado dicho principio por los Estados europeos que trajeron á México la intervención extranjera.—Comentario del art. 39 sobre la insubsistencia del requisito de la matrícula exigida por nuestras leyes anteriores á los extranjeros.—Siempre fué ineficaz en nuestro país, y hoy no se aviene bien con nuestras libérrimas instituciones.—Además, no puede considerarse aquel requisito como prueba de la nacionalidad porque él se presta á frau-

des que son de carácter grave.—La Comisión Mixta de Washington, establecida para fallar las reclamaciones mutuas de aquella nación y México, les dió entrada, aun faltando en algunos casos el certificado de matrícula.—En Europa, en que tanto se significa la desconfianza al extranjero, es requisito indispensable la matrícula, el pasaporte y las cartas de seguridad.—Como prueba, se inserta parte de la ley de 1893 expedida en Francia, sobre la matrícula de extranjeros.—Sin embargo, en la misma Francia tiene impugnadores aquel requisito.—Entre nosotros como en dicha nación, la nacionalidad se comprueba ante las autoridades del orden judicial.—Este precepto se impone porque aquella es la base en que descansa el estatuto personal que se relaciona con los derechos privados del extranjero.—Comentario del art. 40 de nuestra ley de extranjería. Disposiciones transitorias de la misma ley.—No tienen un carácter permanente, aunque facultan al Ejecutivo de la Unión para reglamentar sus preceptos.—Término de nuestra laboriosa tarea en la presente obra.—Síntesis de las materias tratadas en ella.—Nuestro juicio sobre la ley mexicana de extranjería es el resultado del estudio comparativo de las legislaciones de la época actual.—De él concluimos que dicha ley está inspirada en un espíritu liberal y progresista, aunque en ella se advierten inconvenientes que no son de gravedad.—Dicho estudio nos convence, por otra parte, de que para los mexicanos no hay extranjeros.—En efecto, los que vienen á nosotros son nuestros hermanos porque practicamos el dogma de la confraternidad humana debido al influjo de la idea cristiana.

Si por tesis general todo aquel que pretenda perturbar la paz y el orden públicos debe caer bajo la



acción de la justicia social, ¿como podrían substraerse del castigo los extranjeros que intervinieran en las disensiones internas del país, pretendiendo con mover ó destruir con perniciosas maquinaciones el orden constituido? Bajo la impresión de estas consideraciones, nuestra ley ha establecido con toda justicia en su artículo 38, que los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como perniciosos, quedando, además, sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, aunque sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra deberán regularse por la ley internacional y los tratados.

En cuanto á la primera parte del artículo, ella no se presta á comentario alguno, porque para fundar su justificación no es necesario el estudio ni la reflexión. Es esta una cuestión de sentimiento el cual rechaza como indigna la conducta del que recibiendo los beneficios que con sus libérrimas instituciones le proporcionan las leyes y las autoridades de nuestra patria, corresponde á tan franca hospitalidad constituyéndose en conspirador y sedicioso, para hacer precisamente ineficaces aquellos beneficios en perjuicio del país que se los ha proporcionado con tan pródiga mano. Por lo tanto, la expulsión del extranjero se genera en estos casos como un acto de justicia indiscutible, ya que entre las demás consideraciones indicadas, nuestras leyes al privarlos solamente de los derechos políticos, les impone la obligación de abstenerse de intervenir en nuestras disensiones civiles, que afortunadamente han entrado como un recuerdo doloroso en el dominio de la historia de nuestros pasados desaciertos.

Por otra parte, si el extranjero castigado con la expulsión, pena por cierto bastante leve si se la com-

para con el hecho que la motiva, cometiere otros delitos, quedará por ellos sujeto á las que las leyes establecen, sufriendo el castigo que por sus crímenes merezca. En consecuencia, el Código Penal de México castiga á los extranjeros residentes en la República y aun á los que estén fuera del país, si son aprehendidos ó se obtuviera la extradición, porque no podrá dejar impunes aquellos delitos (artículos 1092, 1093, 1094 y 184 del Código expresado). La ciencia internacional consagra también la conveniencia y la justificación de estos preceptos, porque los publicistas de más nota afirman que los extranjeros lo mismo que los nacionales se encuentran bajo la protección de las leyes del país, pero al mismo tiempo tienen la obligación de respetarlas. El Poder del Estado conserva el más perfecto derecho para reprimir la violación de sus leyes, bajo la pena, en caso contrario, de cesar de ser soberano. Estos principios profesados por los autores que han escrito sobre Derecho de Gentes y sobre Derecho Criminal, han sido sancionados en el texto terminante de casi todas las legislaturas modernas.

La última parte del precepto establece que los derechos y obligaciones de los extranjeros, se regulan durante el estado de guerra por la ley internacional y por los tratados. Queda, en consecuencia, de esta manera perfectamente definida la condición de los extranjeros en la materia que nos ocupa, lo cual no pudo olvidar nuestra ley. Por lo demás y en términos generales, la misma cuestión podría presentarse, abstracción hecha de la salvedad del precepto en su parte final, pero esta cuestión, planteada en concreto, se reduce á inquirir si es responsable un gobierno legítimo de los daños, de los perjuicios ocasionados á los extranjeros por la guerra civil. Sin embargo, la solución ni es nueva ni aventurada, porque en



el Continente Europeo ha sido resuelta unánimemente en sentido negativo, aunque algunas naciones del mismo hayan pretendido darla una contraria cuando se ha tratado de las repúblicas de la raza latina de América, es decir, que en Europa han tenido dos pesas y dos medidas, pretendiendo poner fuera de la comunión de los pueblos cultos, á las naciones hispano-americanas, y aunque por más que en otros tiempos esas hayan sido sus pretensiones, los Estados de América han sabido defender sus derechos en estas cuestiones, en que ha estado siempre de su parte la ley internacional desconocida para obtener fabulosas indemnizaciones, alegando derechos desconocidos las mismas naciones que han pretendido hacerlos valer.

Con este motivo, necesario es indicar que Wattel, Pradier Foderé, Calvo y Bluntschli afirman: "Que el Estado no tiene la obligación de indemnizar los daños que los facciosos causen á los extranjeros ó cualesquiera otros perjuicios necesariamente anexos á un estado de guerra civil."

En efecto, ¿por qué hacer esta injustificada distinción entre extranjeros y nacionales, si todos unánimemente resienten los inconvenientes de aquella anómala situación? ¿Sería justo que el extranjero estuviera en mejor condición que el nacional? La respuesta es decisiva, y ella se impone hoy conforme á los principios reconocidos en el mundo entero bajo la acción de la ley internacional, es decir, que en estos casos los gobiernos nunca son responsables. Y aquí es lugar oportuno para rendir el justo y debido tributo de gratitud que nos merece la memoria del distinguido publicista sudamericano Torres Cacedo, quien en un notable estudio publicado en 1860 hizo una brillantísima defensa de México, evidenciando la inconsecuencia de algunos gabinetes en-

ropeos, que siguiendo una política contradictoria en estas cuestiones resueltas ya en aquel Continente, trajeron á México la injustificada intervención extranjera que tan funesta fué para el Imperio napoleónico, porque el fracaso sufrido en nuestro país determinó la caída de aquel imperio en el que no faltaron nobles defensores que, como Julio Fabre, levantarán su elocuente voz en pro de la causa de los mexicanos. Por esta razón, nosotros siempre hemos creído que la intervención francesa fué obra exclusiva del Gobierno imperial y no de la Francia.

El artículo 39 de nuestra ley de extranjería suprimió el requisito de la matrícula que conforme á nuestra legislación anterior era obligatorio. En efecto la ley de 12 de Marzo de 1828 y su reglamento sobre pasaportes de 1.º de Mayo siguiente, requerían con tal rigor la carta de seguridad, que sin ella el extranjero no estaba bajo la protección de las leyes ni gozaba de derechos civiles. No podía transitar por la República ni permanecer en ella y podía ser expulsado de su territorio. La circular de 23 de Noviembre de 1842 fundada en estas disposiciones, declaró que sin la carta expresada los extranjeros no podían presentarse en juicio ni otorgar escrituras. Y aunque dichas disposiciones patentizan los persistentes esfuerzos de nuestros legisladores por consolidar esa institución, las otras circulares de 13 de Diciembre de 1843, de 15 de Septiembre y la de 4 de Diciembre de 1849; las de 15 de Diciembre de 1862 y 22 de Septiembre de 1853, aun en medio de la severidad que ostentaban, tuvieron que confesar al fin que era estéril su empeño, porque las cartas de seguridad que se habían expedido no llegaban con mucho al número de extranjeros que se tenía noticia residían en la República. La ley de 30 de Enero de 1854 continuó con estas mismas rigurosas exigen-



cias, aunque tampoco pudo alcanzar ningún éxito, puesto que la circular de 21 de Febrero de 1857 volvió á revelar que eran muy pocos los extranjeros que habían cumplido con dicha obligación, la de proveerse de cartas de seguridad que les imponían las leyes vigentes.

Después se expidió la ley de 16 de Marzo de 1861 que modificó la legislación anterior en varios puntos, pero mantuvo la subsistencia de la *carta de seguridad* llamándola *certificado de matrícula*. Además, imponía multas á los extranjeros que no se matricularan, cerró los tribunales y las oficinas públicas á los que no presentaran su respectivo certificado, y prohibió á las autoridades reconocer como extranjeros á quienes no la presentaran. Muy arraigadas debieron estar las antiguas preocupaciones sobre esta materia, cuando los eminentes estadistas autores de dicha ley, no se apercibieron que ella no podía subsistir después de la revolución liberal que se había operado en México, sobre todo cuando ni en épocas anteriores el establecimiento de la matrícula había sido posible. Por último, la ley de 6 de Diciembre de 1866, haciendo justicia á exigencias inspiradas en múltiples motivos, derogó todas las restricciones impuestas á los extranjeros en el goce de los derechos civiles, declarando expresamente que aunque ellos no se hubiesen inscrito en el registro de matrícula, ni tuvieran el certificado respectivo, podían hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República conforme á las leyes de la misma. Después de esta ley, las disposiciones de la de 1861 no han continuado vigentes sino sobre un solo punto, es decir, que los extranjeros que quisie-

ran gozar de los derechos de extranjería que pudiesen corresponderles, deberían inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo.

La subsistencia del certificado de matrícula, es insostenible dadas nuestras instituciones, y también porque aquel requisito es y ha sido siempre ineficaz en México para los propósitos ó los motivos que tuviera el legislador al exigirlo; por manera que extenderse en mayores consideraciones con el fin de fundar el precepto establecido en el art. 39, sería hacer más difuso el presente estudio, que ya toca á su término. Sin embargo, aunque se ha dicho que la matrícula tiene por objeto probar de una manera segura y fehaciente la nacionalidad del extranjero y evitar abusos que frecuentemente causan graves consecuencias, no creemos que bajo este punto de vista ni el de otros análogos, deba subsistir en nuestra ley el requisito indicado, porque abstracción hecha de que conforme á nuestra Constitución, art. 11, se han abolido las cartas de seguridad, pasaportes, salvoconductos, etc., etc., con el fin de que todo el mundo pueda entrar y salir libremente en la República sin que nadie le pregunte de dónde viene ni adónde va, no creemos que la matrícula, conforme á las leyes que la exigen, tuviera el carácter de pasaporte ó el de los demás requisitos abolidos en el art. 11, y por lo tanto, si subsistiera, no pugnaría con el precepto constitucional; en consecuencia, la supresión se impone por ineficaz. En efecto, basta considerar que la falta de matrícula no será un motivo para que el extranjero pierda su calidad de tal, pudiendo él mismo y su Gobierno en casos dados hacer valer el uno sus derechos y el otro intervenir conforme á la ley internacional, para que aquéllos, los de sus súbditos, tengan cumplida satisfacción. Por consiguiente,



te, nadie podrá asegurar, si es que se pone en duda la cualidad del extranjero en juicio, que la matrícula fuese considerada ante los tribunales como la cosa juzgada, porque tal requisito se presta á fraudes que son con frecuencia de un carácter grave.

Finalmente, podíamos aducir para fundar nuestra opinión los casos que se presentaron en la Comisión mixta de Washington, en que aun faltando la matrícula, las reclamaciones fueron examinadas, y se fijó la nacionalidad de los reclamantes por otros medios de comprobación; sentándose, en consecuencia, la siguiente conclusión, que á no dudarlo, basta para cerrar el presente estudio, porque ella hiere definitivamente, y de muerte, la subsistencia de un requisito que no tiene razón de ser en México. "La matrícula puede considerarse como una regla para las autoridades locales, pero nada supone respecto del soberano extranjero. Si éste recibe la reclamación de su súbdito y celebra una nueva convención, en el Tribunal que al efecto se establezca, no sería un obstáculo para el examen de la reclamación."

En el Continente europeo, que tan distantes están sus leyes de las libérrimas instituciones que en México nos rigen, y en el que la secular desconfianza que persigue á los extranjeros hace que las autoridades tengan fijas siempre las miradas sobre ellos, natural es que se les exijan los pasaportes, cartas de seguridad y la matrícula, hasta el grado de imponer severas penas y también la de expulsión de su territorio, á los extranjeros que dejen de cumplir con aquellos imprescindibles requisitos. En efecto, como ejemplo de la severidad de estas medidas, nos bastará citar á la Francia, que aun á fines del siglo XIX, se ha mostrado todavía inflexible en esta materia, en la ley de 1893, expedida "con motivo de la permanencia de los extranjeros en Francia y con el fin de por-

teger el trabajo nacional;" como se observa, ella tiene un fin determinadamente restrictivo para el extranjero que pretenda domiciliarse en dicha nación. La ley expresada, en la que se establece la matrícula y las penas á que se hace acreedor el que omite la inscripción, dice así:

Art. 1.º Todo extranjero no admitido á domicilio que llegue á una comuna para ejercer allí una profesión, un comercio ó una industria, deberá hacer una declaración de residencia, justificando su identidad en los ocho días siguientes á su arribo. A este efecto, se establece un registro de matrícula de extranjeros según el modelo determinado por una disposición ministerial. Un extracto de este registro será entregado al declarante en la forma de las actas del estado civil, mediante los mismos derechos. En caso de cambio de comuna, el extranjero hará visar su certificado de matrícula en los dos días siguientes á su arribo, por el alcalde de su nueva residencia.

"Art. 2.º Toda persona que emplee conscientemente á un extranjero que no haya obtenido su certificado de matrícula, será castigado con penas de simple policía.

"Art. 3.º El extranjero que no haga la declaración impuesta por la ley en el tiempo determinado ó que rehusare exhibir su certificado á la primera requisición, será castigado con una multa de 50 á 200 francos. El que conscientemente haga una declaración falsa ó inexacta, será castigado con una multa de 100 á 300 francos, y si es necesario, á la expulsión temporal ó indefinida del territorio francés. El extranjero expulsado del territorio francés, que vuelva á entrar á él sin la autorización del Gobierno, será condenado á prisión de uno á seis meses, y al expirar esta pena, vuelto á conducir á la frontera.



El art. 463 del Código Penal, es aplicable á los casos previsto por esta ley."

Dicha ley no necesita comentario, porque su sola lectura basta para comprender cuán distantes están en Europa de acordar á los extranjeros las libertades y franquicias que les concedemos en América, y muy particularmente en nuestro país; y digo en Europa, porque en las naciones en que el pasaporte ó carta de seguridad es un requisito indispensable para transitar, también establecen la obligación de la matrícula, que en México está abolida conforme al art. 39 de la ley de extranjería, por ser ineficaz, á pesar de los motivos que determinaron á nuestros legisladores de otras épocas para establecerla.

Por último, en la misma Francia tiene impugnadores de tan reconocido saber como Mr. Cogordan, la subsistencia de la matrícula, como un medio de prueba para hacer constar la nacionalidad del extranjero; en efecto, aquel notable publicista expresa, que confinando la nacionalidad por una parte con el Derecho Civil y por otra con el Derecho Público, puede preguntarse ¿quién es la autoridad competente que deba decidir las controversias que ella suscita para hacerla constar legalmente? En Francia la respuesta es fácil, porque al poder judicial compete aplicar las leyes sobre el estatuto personal y velar por su cumplimiento. El poder administrativo tiene, es cierto, determinadas atribuciones en materia de naturalización, pero no puede resolver una cuestión sobre el estatuto personal de un individuo. La administración debe, en ciertos casos, determinar si tal persona es francesa ó extranjera, y frecuentemente expide documentos que parecen constituir la prueba de la nacionalidad; el pasaporte, por ejemplo, y la matrícula en los consulados en el extranjero, pero nada de esto prejuzga la condición de las personas.

Las decisiones de la administración, los documentos que libra, no son la prueba, sino la presunción de la calidad de francés; ellas pueden ser siempre combatidas ante los tribunales, cuya apreciación es la única definitiva en la materia. Por lo demás, nada es tan justo como confiar á la magistratura solamente el conocimiento de negocios tan delicados é importantes. Las garantías que dan los tribunales, en vano se buscarían en las oficinas de la administración.

En nuestro país, en el que la división de poderes es la base de su organización política, es indudable que las autoridades del orden judicial son las únicas competentes para decidir todas las cuestiones en las que se ponga en duda ó se pretenda hacer valer un derecho de la misma índole de los que señala el notable publicista francés, porque los funcionarios del orden administrativo tienen perfectamente definidas sus atribuciones, entre las cuales no se hallan las que la ley encomienda exclusivamente al poder judicial; por último, la parte final del art. 39 establece, que la comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes.

El art. 40 declara, finalmente, que la ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República. Estas prevenciones no necesitan comentario, su sola enunciación basta para comprenderlas. En efecto, sería inconcebible que pudiera una ley, en la materia que nos ocupa, conceder derechos ilusorios, modificar los tratados, derogar la legislación vigente en la República ó alterar las reglas internacionales, porque ningún país podría hacerlo, puesto que el Derecho Internacional, por más com-



pleja que aparezca la noción que lo explica, es el *Derecho de Gentes* actual, no en el sentido del primitivo de los romanos, sino el *jus inter gens*, que es el que rige hoy las relaciones de los estados entre sí, y de él derivan las reglas internacionales establecidas en el concierto de los pueblos.

Muy poco tendremos que decir para comentar las disposiciones transitorias de nuestra ley de extranjería, porque como ellas mismas expresan, no tienen carácter permanente, su objeto es hacer efectivas determinadas prevenciones, entre ellas la de procurar definir la nacionalidad de los extranjeros en casos dudosos, ya porque así conviene á sus propios derechos, como para extirpar los abusos que en otras épocas han sido tan funestos para nuestro país. Finalmente, el art. 3 de las disposiciones transitorias da la facultad al Ejecutivo de reglamentar los artículos de la ley de extranjería que lo necesitan, encomendándole el cuidado de hacer cumplir las disposiciones que dicte con aquel fin; es indudable que la ley no podía omitir esta prevención, si como es un hecho, es obligación del poder Ejecutivo, conforme á la Constitución, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia. En consecuencia, existiendo en aquella ley preceptos cuya reglamentación se impone, como se observa en los artículos 17, 37 el 39 y las fracciones VIII, X, XI y XII del art. 1.º y las fracciones II y IV del art. 2.º, no era posible que omitiera la disposición que establece el art. 3.º de la parte transitoria.

## INDICE

	Págs.
PRÓLOGO DE LOS EDITORES . . . . .	5
Capítulo I.—De los extranjeros en México desde su emancipación política . . . . .	7
„ II.—De los extranjeros en México desde su emancipación política (Continúa) . . . . .	19
„ Constitución política de la República Mexicana.—Título primero, Sección I.—De los derechos del hombre . . . . .	28
„ III.—La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del Sr. General Porfirio Díaz . . . . .	36
„ IV.—De la nacionalidad . . . . .	45
„ V.— „ „ „ (Continúa) . . . . .	54
„ VI.—De la nacionalidad en el Dere-	



pleja que aparezca la noción que lo explica, es el *Derecho de Gentes* actual, no en el sentido del primitivo de los romanos, sino el *jus inter gens*, que es el que rige hoy las relaciones de los estados entre sí, y de él derivan las reglas internacionales establecidas en el concierto de los pueblos.

Muy poco tendremos que decir para comentar las disposiciones transitorias de nuestra ley de extranjería, porque como ellas mismas expresan, no tienen carácter permanente, su objeto es hacer efectivas determinadas prevenciones, entre ellas la de procurar definir la nacionalidad de los extranjeros en casos dudosos, ya porque así conviene á sus propios derechos, como para extirpar los abusos que en otras épocas han sido tan funestos para nuestro país. Finalmente, el art. 3 de las disposiciones transitorias da la facultad al Ejecutivo de reglamentar los artículos de la ley de extranjería que lo necesitan, encomendándole el cuidado de hacer cumplir las disposiciones que dicte con aquel fin; es indudable que la ley no podía omitir esta prevención, si como es un hecho, es obligación del poder Ejecutivo, conforme á la Constitución, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia. En consecuencia, existiendo en aquella ley preceptos cuya reglamentación se impone, como se observa en los artículos 17, 37 el 39 y las fracciones VIII, X, XI y XII del art. 1.º y las fracciones II y IV del art. 2.º, no era posible que omitiera la disposición que establece el art. 3.º de la parte transitoria.

## INDICE

	Págs.
PRÓLOGO DE LOS EDITORES . . . . .	5
Capítulo I.—De los extranjeros en México desde su emancipación política . . . . .	7
„ II.—De los extranjeros en México desde su emancipación política (Continúa) . . . . .	19
„ Constitución política de la República Mexicana.—Título primero, Sección I.—De los derechos del hombre . . . . .	28
„ III.—La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del Sr. General Porfirio Díaz . . . . .	36
„ IV.—De la nacionalidad . . . . .	45
„ V.— „ „ „ (Continúa) . . . . .	54
„ VI.—De la nacionalidad en el Dere-	



	Págs.
cho Coutumier. Cartas de naturalización (Continúa) . . . . .	64
Capítulo VII.—De la nacionalidad en el siglo XIX . . . . .	74
„ VIII.—De la nacionalidad en el siglo XIX hasta el actual. (Continúa) . . . . .	87
„ IX.—Preceptos constitucionales sobre nacionalidad. Ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos á nacionalidad y extranjería.—Constitución Política.—De los mexicanos . . . . .	93
De los extranjeros . . . . .	94
Ley de extranjería y naturalización.—Capítulo primero.—De los mexicanos y de los extranjeros . . . . .	95
Capítulo segundo.—De la expatriación . . . . .	100
Capítulo tercero.—De la naturalización . . . . .	102
Capítulo cuarto.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros . . . . .	106

	Págs.
Capítulo quinto.—Disposiciones transitorias . . . . .	109
Capítulo X.—De la nacionalidad conforme á las leyes de México.—De los mexicanos . . . . .	111
„ XI.—De la nacionalidad conforme á las leyes de México.—De los mexicanos. (Continúa) . . . . .	120
„ XII.—De los extranjeros . . . . .	130
„ XIII.—„ „ „ (Continúa) . . . . .	139
„ XIV.—„ „ „ „ . . . . .	147
„ XV.—„ „ „ „ . . . . .	157
„ XVI.—De la expatriación . . . . .	169
„ XVII.—„ „ „ (Continúa) . . . . .	179
„ XVIII.—De la naturalización . . . . .	185
„ XIX.—De la naturalización. (Continúa) . . . . .	192
„ XX.—De la naturalización. (Continúa) . . . . .	202
„ XXI.—De la naturalización. (Continúa) . . . . .	212
„ XXII.—De la naturalización. (Continúa) . . . . .	220
„ XXIII.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros . . . . .	235
„ XXIV.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa) . . . . .	244



	Pags
Capítulo XXV.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa).	255
C XXVI.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa).	269
XXVII.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa).	281
XXVIII.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa) . . . . .	298
XXIX.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa).	309
XXX.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Continúa).	320

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







